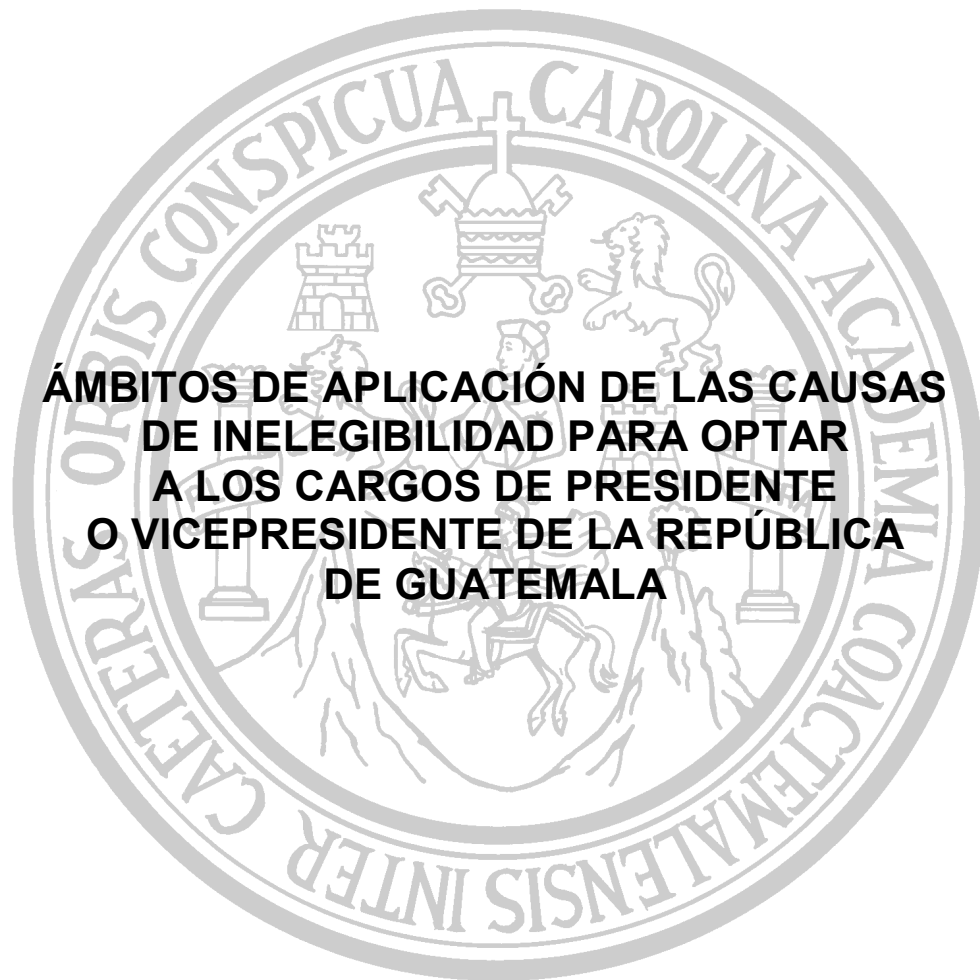


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LAS CAUSAS  
DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR  
A LOS CARGOS DE PRESIDENTE  
O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE GUATEMALA**

**RODOLFO ALFREDO LÁZARO PADILLA**

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LAS CAUSAS DE INELEGIBILIDAD  
PARA OPTAR A LOS CARGOS DE PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**RODOLFO ALFREDO LÁZARO PADILLA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO**

**EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, octubre de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



**DECANO:** Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
**VOCAL IV:** Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
**VOCAL V:** Br. Edgar Alfredo Valdez López  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



**LIC. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

6ª. Avenida 0-60, Zona 4, Torre Profesional II, 6to. Nivel, Oficina 612 "A"  
Telefax: 2335-1617



**Expediente No. 221-04**

**Guatemala, 12 de junio de 2006**

**Señor Decano de la**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Ciudad Universitaria zona 12**

**Señor Decano:**

En cumplimiento a la honrosa designación de 20 de mayo de 2004, mediante oficio sin número, del Decanato bajo su digno cargo, como **Consejero Asesor de Tesis** del Bachiller Rodolfo Alfredo Lázaro Padilla, recaída en mi persona, emito mi dictamen en sentido favorable; y para el efecto tengo a bien informar a usted:

El Bachiller Rodolfo Alfredo Lázaro Padilla, trabajó sobre el tema denominado por él "**ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LAS CAUSAS DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR A LOS CARGOS DE PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**".

Inicialmente sugerí al estudiante, modificaciones al plan de trabajo, en aspectos puntuales, para el mejor desarrollo de su investigación. En su informe final, incluye dentro la estructura de su trabajo ocho capítulos como se indican en el informe, pero es el capítulo tres, el que encuentro como medular de la investigación. Hace énfasis en el tema de retroactividad de la ley y lo relaciona con las causas de la inelegibilidad para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala.

El ponente incursiona en el estudio de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad, que establece la Constitución Política de la República, en el Artículo 186 inciso a), como límites constitutivos del derecho para optar a los mencionados cargos públicos. Su estudio es científico, analítico y crítico. Incluye doctrina. Formula

**LIC. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS  
ABOGADO Y NOTARIO**

**6ª. Avenida 0-60, Zona 4, Torre Profesional II, 6to. Nivel, Oficina 612-A  
Telefax: 2335-1617**



**Expediente No. 221-04**

referencias de derecho comparado y jurisprudencia constitucional. Contiene un análisis integral de materias que convergen alrededor del tema central.

El ponente atendió comedidamente las recomendaciones del suscrito asesor y observó métodos y técnicas de investigación científica, apropiadas para este tipo de trabajo. Con estas bases, reitero mi dictamen favorable y recomiendo que dicha monografía sea aceptada para su discusión, en el examen correspondiente.

Con este motivo reitero al Señor Decano mis muestras de consideración y me suscribo,

Respetuosamente,

**Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos  
Consejero Asesor de Tesis  
Colegiado 3426**

**Carlos Enrique Aguirre Ramos  
ABOGADO Y NOTARIO**



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciséis de junio de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) GUILLERMO ROLANDO DÍAZ RIVERA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **RODOLFO ALFREDO LÁZARO PADILLA**, Intitulado: **"ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LAS CAUSAS DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR A LOS CARGOS DE PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MIAE/sllh



**LIC. GUILLERMO ROLANDO DÍAZ RIVERA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

**6ª. Avenida 0-60, Zona 4, Torre Profesional II, 9no. Nivel, Oficina 902**  
**Teléfonos: 23352278 - 23352545**

**Expediente No. 221-04**

**Guatemala, 17 de julio de 2006**

**Licenciado**  
**Marco Tulio Castillo Lutín**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Ciudad Universitaria zona 12**



**Licenciado Castillo Lutín:**

Respetuosamente me dirijo a usted en relación a la designación recaída en mi persona, mediante resolución de esa Unidad de 16 de junio de 2006, como **Revisor de Tesis** del Bachiller Rodolfo Alfredo Lázaro Padilla, en el trabajo de Tesis denominado: **“ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LAS CAUSAS DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR A LOS CARGOS DE PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**; por lo que procedo a emitir mi dictamen de la manera siguiente:

I) Propuse algunas modificaciones al plan de trabajo y con la aceptación del tesante se hicieron los cambios pertinentes; incluyendo la modificación al título del trabajo de tesis en la forma en que se consigna en este dictamen y la supresión del contenido temático del numeral 2.7 del Capítulo II, por estar desarrollado en los numerales 1.17 y 1.18 del Capítulo I, dentro del informe final elaborado, de conformidad con el plan de investigación aprobado, el 20 de mayo de 2004, por el Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis, actualmente a su cargo.

II) El estudio desarrollado me parece de superlativa importancia dado las contradicciones que se han generado incluso en las resoluciones de la propia **Corte de Constitucionalidad de Guatemala**, por lo que estimo que es enriquecedor este punto de tesis, para que los estudiosos del derecho tengan un material de apoyo para la interpretación de las normas constitucionales pertinentes sobre dicho tema.

III) El trabajo de Tesis cumple con los requisitos establecidos en el **Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público**.

LIC. GUILLERMO ROLANDO DÍAZ RIVERA  
ABOGADO Y NOTARIO

6ª. Avenida 0-60, Zona 4, Torre Profesional II, 9no. Nivel, Oficina 902  
Teléfonos: 23352278 - 23352545

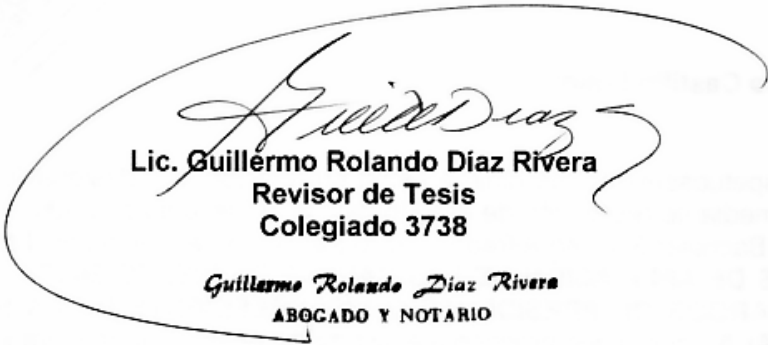


Expediente No. 221-04

Por lo anteriormente indicado **emito dictamen favorable** con el objeto de que se continúe con el trámite respectivo y, en su oportunidad, dicho trabajo de tesis sea sometido al examen público correspondiente.

Me suscribo de usted;

Deferentemente,



Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera  
Revisor de Tesis  
Colegiado 3738

*Guillermo Rolando Díaz Rivera*  
ABOGADO Y NOTARIO



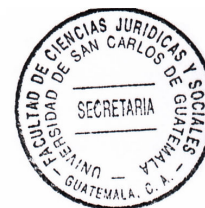


**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES** Guatemala, veintiocho de julio de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **RODOLFO ALFREDO LÁZARO PADILLA**, titulado **ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LAS CAUSAS DE INELEGIBILIDAD PARA OPTAR A LOS CARGOS DE PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh





## DEDICATORIA

- A: Dios
- A mi bendita madre: Celia Esther Padilla Álvarez porque, frente a todo lo que -amorosamente- ha hecho por mí, nunca podré pagarle el precio de su increíble capacidad de sacrificio, sus horas de desvelo en aquellas noches de enfermedad ni los achaques producto de una vida que ha debido librar a base de trabajo y esfuerzo propio; sin olvidar, desde luego, su siempre dispuesta e incondicional ayuda cuando más le he necesitado.
- A mi padre: Alfredo Lázaro Chen a quien perdí, en mi juventud, cuando más le necesitaba; con nostalgia y sentimientos confusos aún le recuerdo en algunos momentos.
- A: Claudia, mi esposa, porque su fe y absoluto respaldo hicieron posible la realización de este proyecto.
- A: Rodolfo Enrique, Jorge Mario y Luis Rodrigo, mis hijos, porque representan el producto del amor y la más poderosa razón de mi existencia.
- A mis hermanos: Héctor y Carmencita, como expresión de mi gratitud.
- A mis sobrinas: Alejandra, Josselyn y Lucero porque su amor sincero e incondicional también ha hecho lo suyo en mí.
- A: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala porque a ella debo gran parte de lo que soy.

A:

mi asesor y revisor de tesis de graduación profesional porque su apoyo y estímulo han sido los ingredientes más importantes para concretizar este trabajo.

Al profesor:

Neftaly Aldana Herrera, por sus oraciones y por todo lo que, generosamente, ha hecho por mí y por mi familia en estos últimos años.





## ÍNDICE

	Pág.
Introducción. ....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>1. Reseña histórica de los golpes de Estado en Guatemala. ....</b>	<b>1</b>
1.1. Golpe militar de los generales José María Orellana, José María Lima y Miguel Larrave. ....	1
1.2. Gobierno del general José María Orellana. ....	2
1.3. Gobierno del general Lázaro Chacón. ....	3
1.4. Gobierno del licenciado Baudilio Palma. ....	5
1.5. Gobierno del licenciado José María Reyna Andrade. ....	7
1.6. Dictadura: general Jorge Ubico Castañeda. ....	9
1.7. Triunvirato: generales Federico Ponce Vaides, Buenaventura Pineda y Eduardo Villagrán Ariza. ....	13
1.8. Gobierno transitorio: general Federico Ponce Vaides. ....	13
1.9. Junta Revolucionaria de Gobierno: mayor Francisco Javier Arana, capitán Jacobo Arbenz Guzmán y ciudadano Jorge Toriello Garrido. ....	15
1.10. Primer Gobierno de la Revolución: doctor Juan José Arévalo. ....	15
1.11. Segundo Gobierno de la Revolución: coronel Jacobo Arbenz Guzmán. ....	18
1.12. Gobiernos militares transitorios: 1954. ....	20



Pág.

1.12.1.	Coronel Carlos Enrique Díaz. . . . .	20
1.12.2.	Primera Junta Militar: coroneles Carlos Enrique Díaz, Elfego H. Monzón y José Ángel Sánchez. . . . .	21
1.12.3.	Segunda Junta Militar: coroneles, Elfego H. Monzón, Luis Cruz Salazar y Mauricio Dubois. . . . .	21
1.12.4.	Tercera Junta Militar: coronel Elfego H. Monzón, presidente; coroneles Carlos Castillo Armas, Luis Cruz Salazar y Mauricio Dubois, y mayor Enrique T. Oliva. . . . .	22
1.12.5.	Cuarta Junta Militar: coroneles Carlos Castillo Armas, Elfego H. Monzón y mayor Enrique T. Oliva. . . . .	22
1.12.6.	Primer Gobierno de la Liberación. Coronel Carlos Castillo Armas. . . . .	22
1.13.	Gobiernos transitorios: 1957 - 1958. . . . .	25
1.13.1.	Primer Gobierno transitorio: primer designado a la presidencia, licenciado Luis Arturo González. . . . .	25
1.13.2.	Junta Militar de Gobierno: coroneles Oscar Mendoza Azurdia, Roberto Lorenzana Salazar y Gonzalo Yurrita Nova. . . . .	26
1.13.3.	Segundo Gobierno transitorio: segundo designado a la presidencia, coronel Guillermo Flores Avendaño. . . . .	26
1.13.4.	Gobierno de redención y transición democrática: general e ingeniero Myguel Ydígoras Fuentes. . . . .	27



Pág.

1.13.5.	Gobierno militar: coronel Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno y Ministro de la Defensa. . . . .	30
1.13.6.	Tercer Gobierno de la Revolución: licenciado Julio César Méndez Montenegro, presidente, y licenciado Clemente Marroquín Rojas. .	31
1.14.	Generales presidentes y vicepresidentes abogados: 1970 -1982. . . . .	33
1.14.1.	General Carlos Manuel Arana, presidente y licenciado Eduardo Cáceres Lenhoff, vicepresidente. . . . .	33
1.14.2.	Kjell Eugenio Laugerud García, presidente y, licenciado Mario Sandoval Alarcón, vicepresidente. . . . .	34
1.14.3.	General Romeo Lucas García, presidente. Vicepresidentes: doctor Francisco Villagrán Kramer y coronel Oscar Mendoza Azurdia. . . .	35
1.14.4.	Junta Militar de Gobierno: generales José Efraín Ríos Montt, Horacio Egberto Maldonado Schaad y coronel Jorge Luis Gordillo.	36
1.14.5.	Presidente de ipso facto: general José Efraín Ríos Montt. . . . .	36
1.15.	Gobierno militar: Jefe de Estado y Ministro de la Defensa Nacional, general Oscar Mejía Víctores. . . . .	38
1.16.	Gobierno Demócrata Cristiano: licenciado Vinicio Cerezo Arévalo, presidente y licenciado Roberto Carpio Nicolle, vicepresidente. . . . .	38
1.17.	Gobierno del ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías, presidente.	



Pág.

Vicepresidente: Señor Gustavo Espina Salguero. . . . . 40

1.18. Gobierno transitorio: licenciado Ramiro de León Carpio, presidente y licenciado Arturo Herbruger Asturias, vicepresidente. . . . . 42

## CAPÍTULO II

2. **El origen y evolución normativa de la prohibición para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República. . . . . 45**

2.1. Introducción y delimitación del campo de trabajo. . . . . 45

2.2. Ley Constitutiva de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 11 de diciembre de 1879. . . . . 47

2.2.1. Reforma del 11/3/1921 promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto Número 7, que modificó el Artículo 66. . . . . 47

2.2.2. Reforma del 20/12/1927 promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto Número 5, que modificó los Artículos 65 y 66. . . . . 48

2.2.3. Reforma del 11/7/1935 promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto Número 4, que modificó el Artículo 65. . . . . 50

2.3. Constitución de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 11 de marzo de 1945. . . . . 51



Pág.

2.3.1.	Artículo 131 de la Constitución de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de marzo de 1945. ....	51
2.4.	Constitución de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 2 de febrero de 1956. ....	52
2.4.1.	Artículo 161 de la Constitución de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 2 de febrero de 1956. ....	52
2.5.	Constitución de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 15 de septiembre de 1965. ....	53
2.5.1.	Artículo 184 de la Constitución de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 15 de septiembre de 1965. ....	53
2.6.	Constitución Política de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985. ....	54
2.6.1.	Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985. ....	54
<b>CAPÍTULO III</b>		
3.	<b>Oposiciones y dilemas conceptuales. ....</b>	<b>57</b>





3.1.	Naturaleza jurídica, alcances, fines y espíritu de la prohibición contenida en el Artículo 186 inciso a) de la vigente Constitución Política de la República de Guatemala. ....	57
3.2.	Criterios de interpretación. ....	58
3.2.1.	Criterios de incompatibilidad. ....	58
3.2.2.	Criterios de inelegibilidad. ....	59
3.3.	La necesidad de una contraposición de criterios. ....	61
3.4.	Ámbitos de aplicación de la prohibición para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. ....	69
3.4.1.	Ámbito de aplicación material. ....	69
3.4.2.	Ámbito de aplicación territorial. ....	70
3.4.3.	Ámbito de aplicación personal. ....	71
3.4.4.	Ámbito de aplicación temporal. ....	73
3.5.	Los principios jurídicos de la irretroactividad de la ley, el reconocimiento del carácter normativo de la Constitución y su efectividad como norma de aplicación inmediata. ....	74
3.6.	Exposición sintética de los diferentes criterios sustentados por la Corte de Constitucionalidad en el examen de esta materia, con fundamento en los siguientes marcos referenciales: ....	127



Pág.

3.6.1.	Jurídico. . . . .	127
3.6.2.	Histórico. . . . .	169
3.6.3.	Político. . . . .	183
3.6.4.	Económico y social. . . . .	205

#### **CAPÍTULO IV**

<b>4 .</b>	<b>Racionalidad y corrección de las decisiones de la Corte de Constitucionalidad.</b>	<b>207</b>
4.1.	Poder constituyente y poder constituido; fundamentos, naturaleza jurídica y atribuciones. . . . .	207
4.2.	La Constitución como expresión de la voluntad del poder soberano del pueblo. . . . .	217
4.2.1.	Alcances del mandato. . . . .	217
4.2.2.	Legitimidad y validez de sus disposiciones. . . . .	221
4.2.3.	Naturaleza y carácter normativo. . . . .	223
4.3.	La función esencial de la Corte de Constitucionalidad - principios, valores y fines que está llamada a cumplir y garantizar. . . . .	226
4.3.1.	Antecedentes generales. . . . .	226
4.3.2.	Modelo de aplicación en el caso concreto. . . . .	230
4.3.3.	Fundamentos que amparan las decisiones de la Corte de Constitucionalidad, en el hecho sometido a consideración. . . . .	231



## CAPÍTULO V

<b>5 . Planteamiento general. . . . .</b>	<b>237</b>
5.1. Cuestiones de conceptualización general. . . . .	237
5.2. Reglas vigentes de estructura interna, composición e interpretación. . . . .	248
5.2.1.        Número de magistrados y nombramiento. . . . .	250
5.2.2.        Naturaleza jurídica y consenso político. . . . .	252
5.2.3.        Los mandatos. . . . .	253
5.2.4.        Cualificación técnica de la justicia constitucional. . . . .	254
5.2.5.        Reglas de interpretación constitucional. . . . .	256
5.3. ¿Un Tribunal comisionado del poder constituyente?. . . . .	258
5.3.1.        Perspectiva incluyente. . . . .	258
5.3.2.        Perspectiva excluyente. . . . .	260

## CAPÍTULO VI

<b>6 . La dimensión política de las decisiones del tribunal constitucional. . . . .</b>	<b>263</b>
6.1. La posición del juez constitucional guatemalteco en el equilibrio de poderes del Estado. . . . .	263
6.2. Cuestiones de legitimidad en la actuación del Tribunal Constitucional. . . . .	265
6.3. La autocontención del Tribunal Constitucional como factor de legitimidad. . . . .	269



6.4. Votos particulares y autolimitación en la dimensión política del Tribunal Constitucional. ....	274
---	-----

## CAPÍTULO VII

<b>7. La dimensión técnico-jurídica del tribunal constitucional y su importancia política. ....</b>	<b>277</b>
7.1. La nomenclatura como mero punto de partida. ....	277
7.2. Razonamiento político y razonamiento jurídico. ....	279
7.3. Argumentación jurídica y juez constitucional. ....	281
7.4. La integración entre lo político y lo jurisdiccional. ....	285

## CAPÍTULO VIII

<b>8. Tensiones entre justicia constitucional y justicia ordinaria. ....</b>	<b>289</b>
8.1. ¿Por qué un conflicto entre altos órganos del Estado?. ....	289
8.2. Las fricciones concretas con ocasión de la resolución de fecha catorce (14) de julio de dos mil tres (2003), dictada por la Corte de Constitucionalidad, publicada parcialmente en el Diario de Centro América, del dieciséis (16) de ese mismo mes y año, en la que dicho Tribunal resolvió: I) Con lugar el Recurso de Apelación. II) Revocar la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con fecha cuatro de julio de dos mil tres, recaída en el presente asunto. III) Resolviendo conforme a derecho, otorga amparo al ciudadano José Efraín Ríos Montt y al partido político Frente	



**Pág.**

Republicano Guatemalteco. . . . .	291
8.3. Dinámica del proceso e implicaciones para el sistema jurídico nacional, en los ámbitos sociales, culturales, económicos, políticos y legales. . . . .	294
<b>CONCLUSIONES</b> . . . . .	297
<b>RECOMENDACIONES</b> . . . . .	299
<b>ANEXO I</b> . . . . .	301
<b>ANEXO II</b> . . . . .	305
<b>ANEXO III</b> . . . . .	315
<b>ANEXO IV</b> . . . . .	323
<b>ANEXO V</b> . . . . .	331
<b>ANEXO VI</b> . . . . .	335
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> . . . . .	343



## INTRODUCCIÓN

En las últimas tres décadas, la sociedad guatemalteca ha presenciado un complejo y permanente debate con ocasión de la interpretación constitucional de las normas atinentes a la regulación de las causas de inelegibilidad, para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala, dispuestas en el Artículo 186 inciso a) de la vigente Constitución Política de la República de Guatemala.

Los hechos y la dinámica de la realidad sociopolítica han obligado, a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ha resolver como punto de derecho -en tres diferentes oportunidades- la cuestión relacionada con la determinación de la naturaleza jurídica, alcances, fines y espíritu de la prohibición constitucional dispuesta en el Artículo 186 inciso a) relacionado.

La importancia de la actividad desarrollada por la Corte de Constitucionalidad, al pronunciarse sobre la interpretación legítima de la disposición constitucional señalada, radica en esa importante fuente de conocimiento que nos permite, a todos los guatemaltecos, aproximarnos, con orientación teleológica, al descubrimiento de las auténticas finalidades del pueblo guatemalteco, concomitantes a la actuación del legislador constituyente originario, al prescribir disposiciones constitucionales de la tipología examinada en este trabajo de tesis de licenciatura.

Dentro de esa relación argumental, estimo pertinente reproducir las declaraciones del licenciado Alejandro Maldonado Aguirre, expresadas al asumir la presidencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, el 14 de abril de 1989: “La función estabilizadora del orden constitucional que desde el plano del Derecho corresponde a una Corte de Constitucionalidad, requiere la amplitud necesaria para



pensar las variables de la aplicación de las normas, particularmente porque el debate rebasa por lo general los planos de la discusión interna, ya que, por la índole controversial de las cosas ideológicas, éstas son llevadas a la consideración de la opinión pública a través de los medios periodísticos.

Este ventilamiento de posiciones en materia de preferencias partidarias es no sólo importante sino indispensable para la vigilancia de los fallos jurisdiccionales cuando tienen el carácter de inapelabilidad. Se reconoce que los tribunales constitucionales de última palabra tienen el freno que les impone salvaguardar su prestigio frente a la comunidad, y en forma especial ante el mundo forense.

No obstante, aun no se ha alcanzado un grado de deliberación pública que descansa en la atención de fondo de los asuntos, porque con frecuencia la publicidad destaca cuestiones anecdóticas proporcionadas a su modo por los interesados, sin mayor información acerca de las tesis jurídicas, dándose al final noticia de los resultados, a veces del escueto resumen de la parte resolutive, sin posibilidad de suscitar comentarios doctrinales.

Se comprende que la divulgación especializada no es tarea tocante a la prensa cotidiana y que más bien concierne a las publicaciones académicas en donde el espacio y el tiempo permiten un enfoque completo y un análisis crítico reposado.

Pero, a pesar de las limitaciones señaladas, en donde la forma en mucho se impone a la sustancia, ya que en algunas ocasiones se ha pretendido desacreditar los fallos cuando los mismos no responden a las cargas emocionales o a las convicciones o intereses de los litigantes, la Corte debe sostener su ecuanimidad, aceptando una



regla no escrita y probablemente desventajosa, de que los jueces no polemizan respecto de sus resoluciones.”

Esos puntuales argumentos concuerdan perfectamente con el interés del autor, de este trabajo de investigación, quién ha reconsiderado un tema que, por su importancia en la historia social, política y jurídica de la sociedad guatemalteca, exige un enfoque integral y ajeno a las matizaciones subjetivas que comúnmente han desbordado en un análisis crítico que rebasa la imparcialidad y objetividad indispensable en el analista político, en el discernimiento de un caso extremadamente sensible y vulnerable a los más reacios y encontrados criterios interpretativos.

Tarea que ha requerido una constante revisión de los planteamientos del autor para no menospreciar toda la valiosa información que permitiera un enfoque lo más posiblemente completo, sin descuidar, en todo momento, que el análisis no perdiera la objetividad y la mesura obligada en una monografía de esta naturaleza.

El trabajo que ahora presento a consideración de la Honorable Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es producto de un esfuerzo que ha requerido intensos y muy satisfactorios años de investigación.

El reto más importante era formular un planteamiento integral que observara, como regla general, las prescripciones del método científico. El propósito principal, de este trabajo, consistió en tratar de proyectar un hilo argumental inspirado en el análisis científico de la evidencia disponible, la corroboración de pruebas y el estudio entrecruzado de la doctrina especializada sobre la que se ha construido y fundamentado.





El problema calificado como objeto de estudio, en el planteamiento de este trabajo de investigación, se definió de la siguiente manera:

“¿A quienes son aplicables las causas de inelegibilidad, para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala, dispuestas en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala?”

Como una respuesta tentativa al problema, sujeto a investigación, la hipótesis se formuló en los siguientes términos:

“Las causas de inelegibilidad, para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala, dispuestas en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, son aplicables a los sujetos que hayan participado o participen decisivamente en actividades que hubieren alterado o alteren el orden constitucional, denominados caudillo o jefes; y, a los que hayan asumido o asuman la Jefatura de Gobierno como consecuencia de tales hechos.”

En el desarrollo de la presente investigación se cumplieron los objetivos siguientes:

- Se recopiló y documentó la información necesaria para ilustrar a la comunidad jurídica aspectos característicos y diferenciales del tema que permitan formar opinión y generar discusión en distintos niveles académicos y políticos.
- Se retomó la discusión y análisis de este tema que ha ocupado la atención y afectado sensiblemente a casi toda la población guatemalteca pero que, a la vez, ha sido -muy desafortunadamente- desatendido en los análisis serios, foros comprometidos y auténticas discusiones nacionales.



- Se logró definir los ámbitos de aplicación de las causas de inelegibilidad (impedimentos legales) para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala. Se delimitó su naturaleza jurídica, alcances, finalidad, espíritu y la historia fidedigna de su institución.
- Se efectuó una revisión, estudio y análisis del proceder de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, al conocer del presente asunto, al emitir las resoluciones de catorce (14) y treinta (30) de julio de dos mil tres (2003) por cuyos medios dispuso y ordenó la inscripción de las candidaturas presidenciales de José Efraín Ríos Montt y Edín Raymundo Barrientos, modificando criterios consistentes y congruentes que había sostenido con anterioridad amparada en razonamientos de constitucionalidad y legalidad.
- Se efectuó un análisis comparativo que permitiera ilustrar, en cada caso, si la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha cumplido de manera fiel el mandato, que ha recibido por disposición del poder constituyente, de actuar conforme el sistema de valores y principios que la Constitución guatemalteca establece.

En el desarrollo estructural, de este trabajo de investigación, se partió de los siguientes supuestos:

- En determinadas ocasiones, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, por motivaciones extrajurídicas, se aparta de los criterios que ha sostenido de manera recurrente, en el tratamiento hermenéutico de los más complejos casos, sometidos a su conocimiento, comprometiendo su imparcialidad e independencia, consubstanciales a su función esencial de defensa del orden



constitucional guatemalteco, con la consiguiente alteración de instituciones democráticas y principios fundamentales de estirpe constitucional.

- La politización de la actuación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala puede ser, en cierta medida, consecuencia del sistema legal establecido para su integración, el que -como ocurrió en el caso examinado- puede dar lugar a la formación de tendencias y corrientes ideológicas que, en el ejercicio de la magistratura, rebasen los límites y competencias señalados expresamente por la Constitución guatemalteca.
- La inconsistencia e incongruencia en la actuación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala es un factor que sitúa en un grave riesgo, ante la ciudadanía guatemalteca, la legitimidad de sus decisiones y la legitimación democrática del orden jurídico nacional. Extremos que limitan el desarrollo del país, en sus diferentes formas de expresión, e incitan al concurso y participación de agentes y actores sociales que exacerbaban los conflictos ideológicos, económicos, políticos y jurídicos de raigambre histórico en el pueblo guatemalteco.

La presente investigación se desarrolló en ocho (8) capítulos. **CAPÍTULO PRIMERO:** Se elaboró una reseña histórica de los golpes de Estado en Guatemala, a partir del golpe de Estado encabezado por el general José María Orellana y sus correligionarios, el 5 de diciembre de 1921, derrocando al Gobierno Civilista de don Carlos Herrera. La descripción cronológica se proyectó tiempo después del autogolpe de Estado realizado por el entonces Presidente de la República de Guatemala, ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías, el 25 de mayo de 1993. En la descripción de los acontecimientos se dejó entrever el concurso de una serie de protagonistas, entre los que destacaron generales, coroneles y tenientes que, otrora, formaron parte del



Ejercito de Guatemala; así también se destacó la participación de abogados, políticos y ciudadanos de distintas corrientes ideológicas que, en uno y otro momento, por mecanismos democráticos y por vía de la violencia -la mayor parte de las veces- detentaron el poder público del Estado guatemalteco. **CAPÍTULO SEGUNDO:** Se determinó el origen y evolución normativa de la prohibición para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala, mediante un análisis histórico comparativo a partir de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 11 de diciembre de 1879, y sus reformas de 11 de marzo de 1921, 20 de diciembre de 1927 y 11 de julio de 1935. Se efectuó un análisis de las Constituciones guatemaltecas de 1945, 1956, 1965 y 1985, respectivamente, para poder formular una evaluación de la dinámica legislativa de la normativa que contiene la citada prohibición para acceder a la principal magistratura del país. **CAPÍTULO TERCERO:** Se estableció la naturaleza jurídica, alcances, fines y espíritu de la prohibición contenida en el Artículo 186 inciso a) de la vigente Constitución guatemalteca. Se desarrollaron -con suficiente amplitud doctrinaria e interpretativa- los criterios de incompatibilidad e inelegibilidad, en el acceso a cargos o empleos públicos, propios del sistema jurídico electoral guatemalteco. Se efectuó una teorización sobre los principales ámbitos de aplicación de la normativa que contiene la mencionada prohibición constitucional en correlato a los principios jurídicos de irretroactividad de la ley, el carácter normativo de la Constitución y su efectividad como norma de aplicación inmediata. Finalmente, se elaboró una exposición sintética de los diferentes criterios sustentados por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en el examen de esta materia. **CAPÍTULO CUARTO:** Se desarrolló el marco conceptual sobre el que se sustenta el ejercicio del poder político, en las diferentes manifestaciones del poder constituyente originario y el poder constituyente derivado. Se explicitó el carácter normativo de la Constitución guatemalteca, sus alcances, legitimidad, validez y carácter vinculante. Se refirió a la función esencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en congruencia con los principios, valores y fines que la ley rectora de su creación le señala. Se efectuó un análisis de los diferentes fundamentos que han amparado las decisiones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en el presente asunto. **CAPÍTULO QUINTO:** Se realizó un examen de



cuestiones de conceptualización general que atienden a los criterios, reglas y principios de estructura y configuración orgánica del Tribunal Constitucional. Se dedicó un apartado al desarrollo de las reglas de hermenéutica constitucional que debe observar la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en todas y cada una de sus decisiones.

**CAPÍTULO SEXTO:** Se abordó la cuestión de la dimensión política de las fallos del Tribunal Constitucional para explicitar la forma en que el contenido político de la materia de su conocimiento hace obligada la práctica de formas jurisdiccionales que, en aplicación de la razón y de principios fundamentales, legitimen sus decisiones. Permitió comprender la dimensión político-jurídica de las **dissenting opinions** u opiniones disidentes en la dinámica interna del Tribunal Constitucional y sus aportes a favor de la renovación del derecho constitucional. **CAPÍTULO SÉPTIMO:** Se efectuó un análisis de la dimensión técnico-jurídica del Tribunal Constitucional y su importancia política. A efecto de formular una teoría general que permitiera comprender la forma en que el Tribunal Constitucional aplica el razonamiento jurídico y el razonamiento político mediante una integración argumentativa que consolida sus decisiones y fortalece su ubicación institucional en el conjunto del orden jurídico guatemalteco. **CAPÍTULO OCTAVO:** Se refirió a las tensiones entre justicia constitucional y justicia ordinaria. Señaló aquellos criterios que regularizan la tensión eventual que las decisiones del Tribunal Constitucional pueden generar en el contexto de unas específicas y exclusivas competencias constitucionales. Dedicó especial atención a las fricciones que los Tribunales Constitucionales guatemaltecos reflejaron, con ocasión de la resolución dictada -por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala- el 14 de julio de 2003, al emitir sentencia dentro del amparo promovido contra la denegatoria de inscribir como candidato al cargo de Presidente de la República de Guatemala, al ciudadano José Efraín Ríos Montt, en el marco de las elecciones generales a realizarse en noviembre de ese mismo año.

El desarrollo del presente trabajo de investigación se ha sustentado sobre las teorías relativas a la precisión conceptual de los alcances del principio general de irretroactividad de la ley, en el ámbito constitucional del derecho electoral



guatemalteco. Se fundamentó, además, en las teorías relativas al principio de permanencia del orden constitucional subyacente, así como en las teorías referidas a los principales ordenes electorales, la incompatibilidad y la inelegibilidad, entendidas como medios para hacer efectiva la pureza y autenticidad electoral de las decisiones democráticamente adoptadas por el pueblo de Guatemala. Estas teorías han sido desarrolladas suficientemente por los maestros Manuel García Pelayo, Ignacio de Otto y Pardo, Jerzy Wroblewski, Luigi Ferrajoli y José Ángel Marín, entre otros autores no menos importantes.

En el enfoque metodológico de la presente investigación se recurrió a los siguientes métodos de investigación:

- **Método de las concordancias**

Debido a que, en la realización de este trabajo, se efectuó una comparación histórica, de una misma o análoga situación, en tres momentos sucesivos, a efecto de hallar sus elementos comunes o invariables.

- **Método de las diferencias**

Debido a que, en la realización de este trabajo, se efectuó una comparación histórica, de una misma o análoga situación, en tres momentos sucesivos, pero en aplicación a la finalidad de encontrar diferencias y no coincidencias.

- **El análisis, la abstracción y la síntesis**

El análisis consistente en la descomposición de la unidad de los elementos integrantes del caso, sujeto a estudio, cuya esencia la constituye la comprensión



del enlace fundamental entre uno y otros componentes, del rol de cada uno dentro de la unidad, en relación con ella y en relación a los demás. La abstracción cómo un método lógico que se encamina a descubrir la esencia interna, profunda, contradictoria, de los hechos estudiados, los que jamás supone aislados, sino al contrario los sabe partes de un conjunto. La síntesis como operación de reconstrucción de lo analizado sobre la abstracción de lo esencial, desbrozado de lo no esencial.

- **El método comparativo**

El encuentro y análisis de las diferencias y semejanzas entre las sociedades y las instituciones tiene un gran valor para esta investigación. El método comparativo es insustituible, si bien su utilización debe hacerse con precaución, porque no hay que olvidar que la semejanza o desemejanza ayudan a comprender; pero no elucidan por sí mismas el problema de lo esencial de un problema, si no se aplica con sentido histórico.

### **Técnicas de recopilación de datos y elaboración de ficheros**

- Para efectuar la recopilación de datos y la elaboración de ficheros se acudió a las fuentes originarias contenidas en las Gacetas de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y Corte Suprema de Justicia, así como a otras fuentes de información especializada ubicadas en diferentes centros de documentación acreditados.

El procedimiento general empleado en la elaboración del presente trabajo de tesis se basó en el estudio y análisis factorial de la principal información jurisprudencial



documentada, en la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y en la Corte Suprema de Justicia. Se auxilió principalmente de procesos sistematizados de consulta, revisión, resumen y extracción de las principales teorías doctrinarias que convergen alrededor de los ordenes electorales que afectan el ejercicio de las funciones en determinados cargos o empleos públicos por causas de incompatibilidad y causas de inelegibilidad.

Debo reconocer que este modelo de indagación ha requerido una extensa labor de ponderación de la doctrina y los criterios jurisdiccionales que, aunque no ofrecen una solución absolutamente libre de matizaciones subjetivas que puedan dar lugar a cuestionamientos sobre sus grados de legitimidad constitucional, sí proveen -finalmente- un parámetro sobre el cual proyectar aquel tipo de interpretación que se ajuste a una visión más integral del orden electoral correspondiente.

Una interpretación que armonice con los valores, motivaciones y normas del orden constitucional guatemalteco, que se sustenta principalmente sobre los principios de equidad y justicia social con sus muy propias e inherentes implicaciones.

Para quien escribe, la integración de este trabajo, ha significado la conclusión de poco más de tres años de paciente y comprometida investigación, aspecto que deseo esté reflejado en la sistemática de su composición y estructura orgánica.





## CAPÍTULO I

### 1. **Reseña histórica de los golpes de Estado en Guatemala**

#### 1.1. **Golpe militar de los generales José María Orellana, José María Lima y Miguel Larrave**

“Don Carlos Herrera asume la presidencia de la República al momento de la caída de Manuel Estrada Cabrera. Asumía como realmente le correspondía ya que era el primer designado y la toma del poder se produce precisamente el 8 de abril de 1920. Herrera ya como presidente provisorio lanza su candidatura a la presidencia de la República y gana en los comicios de la época. Ya como Presidente Constitucional de la República de Guatemala, toma posesión el 15 de septiembre de 1920, para gobernar por un lapso de 6 años. Fue el partido unionista el que llevó al poder a don Carlos Herrera, en los agitados años de la década de los veinte.

Infelizmente el gobierno de don Carlos Herrera fue transitorio si tomamos en cuenta que duró menos de 2 años en el poder. Posteriormente don Carlos Herrera, según los liberales, principió a ceder ante las exigencias de los conservadores, motivo que provocó reacciones de los liberales por los escasos medios de comunicación de la época, especialmente la prensa. Hubo algunos levantamientos, pero aún así don Carlos Herrera dio amplias libertades y por un año y meses los guatemaltecos supieron lo que era un respiro de libertad, ante el acoso de dictaduras liberales que anteriormente habían gobernado al país. Finalmente, los militares de vieja cepa no miraban con buenos ojos la actitud de un gobierno civilista que daba libertades al pueblo de Guatemala, y el 5 de diciembre de 1921, en horas de la noche, se produce un levantamiento jefado por el general José María Orellana, quién presionó la renuncia del presidente Herrera. Finalmente se rindieron los cuarteles a la orden del presidente don Carlos Herrera, con el fin de evitar un derramamiento de sangre. En



aquella conjura que derrocó al presidente constitucional, estaban involucrados los generales José María Orellana, José María Lima y Miguel Larrave. Una vez más el militarismo criollo se salía con la suya y presiona también ante el Congreso para nombrar primer designado, a la presidencia de la República, al general don José María Orellana, nombramiento que se hace por medio del Decreto Número 7781 del 15 de diciembre de 1921. Ante aquella situación el expresidente don Carlos Herrera emigra hacia Europa, donde se asila.”<sup>1</sup>

## 1.2. Gobierno del general José María Orellana

“El general José María Orellana llega al poder después del golpe de Estado de diciembre de 1921 que derrocó al gobierno civilista de don Carlos Herrera. El 15 de diciembre del mismo año hace la convocatoria a elecciones a la vez que se presenta como candidato ganando arrolladoramente en aquella ocasión. No había alternativa si tomamos en cuenta que los liberales tomaban el poder una vez más, llevando como jefe al general Orellana. Una nueva dictadura se entronizaba en Guatemala, atropellando a la municipalidad petenera, que sin tomarla en cuenta proporcionó concesiones para la explotación del chicle. Supuestamente las concesiones eran dadas a guatemaltecos, quienes posteriormente las vendieron a consorcios norteamericanos.

Dentro de la obra física que deja el general don José María Orellana se cuenta con el trazo y construcción de más de 500 kilómetros de carreteras de terracería, así como la reforma del sistema monetario, colocando el quetzal a la par del dólar norteamericano, fundando también el Banco de Guatemala. Ya cuando la prensa principia con los señalamientos directos en contra de su gobierno, suspende las garantías constitucionales y emprende una persecución en contra de los principales periódicos de la época, clausurando El Imparcial y el periódico El Día. Ya anteriormente

---

<sup>1</sup> Gaitán A., Héctor, **Los presidentes de Guatemala**, págs. 75 y 76.



había clausurado el periódico Patria, donde se había criticado duramente su actitud en contra de los vecinos que había en los campamentos post-terremotos de 1917-1918, donde se vivía en condiciones inhumanas. Aquellos señalamientos constituían delitos para el gobierno liberal de don José María Orellana, quién con prepotencia militar arremetió en contra del periodismo nacional.

La muerte súbita cortó la extensión del gobernante en el solio presidencial, ya que falleció siendo presidente de Guatemala durante una breve estancia en el Hotel Manchén de la Ciudad de Antigua Guatemala, el 26 de septiembre de 1926. Su muerte fue súbita, una angina de pecho le cortó la vida en cuestión de minutos. Su sepelio constituyó una manifestación de duelo entre las castas liberales y un día de feriado entre el proletariado guatemalteco. El general don José María Orellana había nacido en el municipio de El Jícaro, departamento del Progreso, el 11 de julio de 1872; era militar de escuela, egresado de la Escuela Politécnica. Desempeñó varios puestos en la administración pública antes de llegar a ocupar la primera magistratura de la nación, en las condiciones históricas que ya conocemos. Al llegar al poder el general Jorge Ubico (1931-1944) le confiscó sus bienes, entre los que contaban casas y fincas, tanto en la Ciudad de Guatemala como en el interior del país.”<sup>2</sup>

### 1.3. Gobierno del general Lázaro Chacón

“Al momento de la muerte del general don José María Orellana, el general don Lázaro Chacón es llamado por el Congreso de la República para asumir la primera magistratura de la nación, tomándose en cuenta que era el primer designado al alto puesto. La tradición liberal se cumpliría una vez más, ya que siendo presidente provisorio participa en las elecciones como candidato a la presidencia, en el año de 1926, las que gana mayoritariamente.

---

<sup>2</sup> *Ibid*, págs. 77 a 79



Contrariamente a la actitud de sus antecesores, el general don Lázaro Chacón fue un hombre bueno y tolerante así como justo. Durante su administración repartió entre los obreros terrenos para vivienda popular en los barrios de gerona, el gallito, la palmita y el barrio de la recolección. Todas estas personas habían quedado viviendo en asentamientos que se improvisaron posteriormente a los terremotos de 1917-1918.

A pesar de su corta estadía en el poder deja obra, entre la que destaca el tramo ferroviario entre Zacapa con la frontera de El Salvador; fundación del Banco de Crédito Agrícola y repartición de tierras a personas de escasos recursos en los departamentos de Alta Verapaz, el Quijote, Petén, Jalapa y Zacapa, así como en San Marcos y Chiquimula. Promovió leyes para evitar la reelección presidencial. Como aspecto digno de mencionarse, el mejoramiento de leyes de pensiones y jubilaciones para los empleados del Estado.

En pleno ejercicio presidencial sufrió un derrame cerebral, lo que le apartó momentáneamente de la presidencia de la República. Finalmente tuvo que renunciar por enfermedad el 12 de diciembre de 1930, cuando aún le faltaban 2 años para finalizar su gestión administrativa. Falleció en la Ciudad de Nueva Orleans, E.E.U.U. el 9 de abril de 1931 y sus restos fueron repatriados a Guatemala en 1947 y sepultados en el Cementerio General.

Lázaro Chacón nació en la población de Teculután departamento de Zacapa, el 27 de junio de 1873. Fueron sus padres don Juan José Chacón y la señora María Soledad González. Su carrera militar la inició como soldado raso, prestando servicio militar en la comandancia de San Agustín Acasaguastlán. Luego los ascensos correspondientes hasta el grado de general de brigada en el año de 1924. Anterior a dicho nombramiento participó en varias acciones bélicas en los primeros años del siglo pasado. Con la enfermedad repentina y posterior fallecimiento del general don Lázaro



Chacón, se suscita una serie de hechos sangrientos en la Capital de Guatemala, cuando el folklórico y tradicional golpe de Estado, inspirado por las ambiciones políticas, se pone de manifiesto en el tinglado guatemalteco.”<sup>3</sup>

#### 1.4. **Gobierno del licenciado Baudilio Palma**

“Cuando ocurre la enfermedad grave del general don Lázaro Chacón el licenciado don Baudilio Palma era diputado al Congreso de la República y jefe de la bancada chaconista, que había luchado denodadamente en las elecciones que llevaron al poder al general Chacón. Para ese tiempo, ya era el segundo designado a la presidencia y hubo alguna presión para que se hiciera cargo de la presidencia de la República. Mientras tanto los miembros del partido ubiquista, que habían permitido las elecciones cuando contendieron con Chacón, movían cielo y tierra para tomar posesiones claves.

La Asamblea Nacional Legislativa fue informada de la situación imperante y de la gravedad del Presidente de la República, el 12 de abril de 1930, y es cuando se llama al licenciado don Baudilio Palma para hacerse cargo de la presidencia de Guatemala. Aquella actitud dejaba al margen al que fuera designado a la presidencia, don Mauro de León.

Ya en el poder o por lo menos seguro de la situación, emite el Decreto Número 1107, por medio del cual queda fuera del gobierno el general don Lázaro Chacón por las circunstancias ya conocidas y de común acuerdo con la familia del ya expresidente. Aquel apoyo fue avalado por el Consejo de Ministros, que no tenía potestad alguna ante el poder legislativo. Es así como asume la presidencia el 12 de diciembre de 1930.

---

<sup>3</sup> **Ibid**, págs. 81 y 82



Aquella actitud de don Baudilio Palma altera el ambiente político de Guatemala y despierta la codicia entre militares de la época que no compartían su forma de pensar. Entre la opinión pública era un secreto a voces, el hecho de que el presidente Palma no atendía consejos y por lógica, según el entender de la gente vulgar, el cuartelazo estaba a la vuelta de la esquina.

Los rumores corrían por toda la ciudad que el primer cuartel que se levantaría en armas sería el Castillo de San José, pero aquello no pasó de ser un rumor. Infortunadamente el presidente Palma no tomaba las medidas precautorias y la situación continuó igual. Por su parte la policía se dedicó a catear las residencias de los enemigos políticos del régimen, motivo que obligó a una reunión de ministros en una casa particular propiedad de un conocido militar.

Al otro día se supo que la policía había buscado al general don Jorge Ubico, quién tuvo que dormir en la delegación norteamericana por temor a represalias, motivo que fue reclamado al licenciado don Baudilio Palma. Posteriormente el propio general Ubico reclamó aquella actitud y el presidente Palma personalmente le dio las garantías para que nadie le molestara.

Los días continuaron en completa calma, pocos por cierto, antes que se produjeran los sucesos finales y trágicos. El fantasma del cuartelazo no se lo quitaban a Palma de la cabeza, ya que los militares amigos le habían comunicado que había un movimiento en su contra que se gestaba en uno de los principales cuarteles de la ciudad. Ese mismo día, cuando el Presidente se encontraba en una junta importante con unos banqueros, recibió un sobre cerrado, calificado de urgente, que don Baudilio no le dio importancia. Al poco tiempo, nuevamente uno de los oficiales le llamó a un lugar apartado, para indicarle que el fuerte de Matamoros se había levantado en armas y que grupos de soldados se dirigían al palacio presidencial. De inmediato el licenciado



don Baudilio Palma ordenó que se pidiera ayuda a los fuertes de San José y Guardia de Honor y se organizara la defensa con la guarnición de la casa presidencial, pero lamentablemente aquel movimiento fue tardío, porque dicha guarnición ya estaba del lado de los rebeldes.

A todo esto ya los soldados al mando del coronel Aguilar Bonilla habían penetrado hasta los patios de la casa presidencial sin disparar un solo tiro. Ante aquella situación, miembros de la oficialidad del presidente Baudilio Palma abrieron fuego en contra de los soldados en el interior de la casa presidencial, matando al coronel Aguilar Bonilla. Los soldados salieron por las calles aledañas a la casa presidencial, entablándose un nutrido tiroteo a inmediaciones del callejón de Manchén, donde el propio presidente participó disparando en contra de los revoltosos.

A todo esto la ciudadanía alarmada corría para su casa al escuchar el tiroteo en pleno centro de la ciudad, cerrando comercios y dejando las calles desoladas. Finalmente la casa presidencial fue ocupada por los rebeldes y el presidente don Baudilio Palma conducido a la Embajada de México, donde le dieron asilo político. Al presentarle la renuncia para firmarla, tenía la fecha 17 de diciembre de 1930; indudablemente que ya todo estaba preparado por los autores de aquel golpe de Estado.”<sup>4</sup>

### 1.5. **Gobierno del licenciado José María Reyna Andrade**

“Después de efímero gobierno del licenciado don Baudilio Palma, que duró escasamente 6 días y su epílogo, como ya quedó explicado, llega al poder el general Manuel Orellana Contreras, que fue el promotor del golpe de Estado. Cuando se realiza

---

<sup>4</sup> **Ibid**, págs. 83 a 85



el cuartelazo, Orellana era el jefe del fuerte Matamoros, de donde salió la tropa que tomó la casa presidencial y dio por tierra con el provisorio Palma. De entrada el general Orellana realizó cambios en los cuarteles y dependencias del Estado, nombrando como primer designado a la presidencia de la República al licenciado don José María Reyna Andrade y como segundo designado al general José Reyes.

Pero las cosas no se le dieron al general Orellana como él esperaba, ya que desconocía el teje y maneje de la cosa pública y los errores se sucedieron uno tras otro. Pero había algo más importante dentro del proceso de cambio, ya que dicho general no era bien visto por la embajada norteamericana y ese era su mayor escollo y preocupación.

Pero retrocediendo en los sucesos políticos que provocan ese cambio violento en la esfera más alta del país, se indica que el general don Lázaro Chacón no había renunciado a la presidencia y esto se hace hasta que el general Orellana Contreras llega al poder en las condiciones ya descritas.

Es la propia esposa del general Chacón quien envía la renuncia de su esposo, quien como ya dijimos, por razones de salud abandona el poder. Ante tales razones, el Congreso de la República acepta dicha renuncia y a la vez por decreto consigna que el general Orellana Contreras tiene que entregar el poder sin oposición alguna. Es así como otro general cae de su pedestal de barro, entre el mar picado de las ambiciones políticas.”<sup>5</sup>

“La mañana del 31 de diciembre de 1930 es nombrado por el Congreso de la República primer designado a la presidencia de Guatemala, el licenciado don José

---

<sup>5</sup> **Ibid**, págs. 87 y 88





María Reyna Andrade. No es sino hasta el 2 de enero de 1931 cuando Reyna Andrade es llamado por el Congreso para que se presentara al juramento respectivo y a la vez hacerse cargo de la presidencia de la República. Es así como llega a la primera magistratura de la nación quién ocuparía tan alto sitio por poco tiempo.

Por esos años el Partido Liberal, con mucha fuerza, movía cielo y tierra para dejar finalmente en el poder al general don Jorge Ubico, quien gana las elecciones en el citado año. Era un secreto a voces que el licenciado Reyna Andrade tenía compromisos con los liberales para acelerar la entrega del mando. Posteriormente a la convocatoria de elecciones, el triunfo fue para el general don Jorge Ubico, que no espera el tradicional día 15 de marzo para asumir la Presidencia y dicho acto se adelanta para el día 14 de febrero de 1931.

José María Reyna Andrade pasa a la historia porque ocupó durante su vida política los tres puestos más importantes de la vida oficial de Guatemala. Fue presidente de los tres poderes, el judicial, legislativo y el ejecutivo. Cuando entregó la presidencia se dedicó a su labor profesional ya en la vida privada y falleció en 1948. Sus restos están sepultados en el mausoleo familiar en el Cementerio General de la Ciudad de Guatemala.”<sup>6</sup>

#### 1.6. **Dictadura: general Jorge Ubico Castañeda**

“El general don Jorge Ubico Castañeda toma la presidencia de la República de Guatemala la mañana del 14 de febrero de 1931, de manos del provisorio licenciado don José María Reyna Andrade, quien fungió como primer designado a la presidencia por poco tiempo. Ya el general Ubico, había perdido las elecciones presidenciales en la

---

<sup>6</sup> **Ibid**, págs. 89 y 90



contienda contra el general don José María Orellana. Más tarde vuelve a probar suerte y pierde nuevamente las elecciones frente al general don Lázaro Chacón, cuando la contienda electoral de 1926. Las elecciones de 1931 las ganó con el apoyo del Partido Liberal y, como se indicó, llega a la primera magistratura en la fecha indicada.

Bajo el lema de: El principio de no-reelección, principio que sería violado posteriormente durante su administración, inicia su gestión administrativa. La obra física del general don Jorge Ubico es incuestionable; aún podemos apreciar enormes edificios que se construyeron durante su administración, destacando entre ellos la construcción del Palacio Nacional, que se principió a levantar en el año de 1937 para ser inaugurado el 10 de noviembre de 1943.

Aparte de ello, deja los edificios del Palacio de la Policía Nacional, el edificio de Telecomunicaciones, el antiguo Aeropuerto La Aurora, mercados, aduanas y puentes. Uno de los puntos importantes durante su gestión administrativa fue el pago que Guatemala tenía con el exterior, con lo cual se mejoraron las instituciones de crédito.

La organización, la disciplina y el trabajo fueron elementos principales en su administración. Según datos contables, el general Ubico como Presidente de Guatemala tenía un sueldo de Q12,000.00 mensuales.

A pesar de lo bueno que se pueda señalar de aquella administración, uno de los errores garrafales que provocaron la caída del régimen fueron las constantes reelecciones presidenciales que apoyaba abiertamente el Partido Liberal Progresista, partido oficial, que le había llevado al poder. Hacia 1944 los movimientos populares se inician en las calles de Guatemala, auspiciados por el estudiantado, obreros y magisterio nacional. En el mes de junio del año citado, fueron suspendidas las



garantías constitucionales por los disturbios callejeros que iban tomando cuerpo y fuerza. Otra presión que hace su aparición es la de viejos amigos del gobernante, algunos incluso liberales, que por medio del llamado memorial de los 311 le solicitaban el restablecimiento de las garantías constitucionales.

La represión no se hizo esperar y la tarde del 25 de junio de 1944 una manifestación de maestras que salía del templo de San Francisco, en pleno centro de la Ciudad de Guatemala, es disuelta a golpes y disparos de fusilería, causando la primera víctima, que prácticamente fue la bandera de los manifestantes. La profesora de educación primaria María Chinchilla cae abatida por las balas de la soldadesca que cargaba en contra de los manifestantes.

Los movimientos populares continuaron y al siguiente día, ya sin temor alguno, los manifestantes coreaban y exigían la renuncia del general Ubico. Posterior a ello se convoca a una huelga de brazos caídos entre el comercio. La policía arremete en contra de algunos comerciantes de la sexta avenida, obligándoles a que abrieran sus negocios, pero la medida de fuerza no prospera, por el contrario, enciende más la chispa de la rebelión. El gobierno de Ubico tambalea hasta que finalmente la mañana del 1 de julio de 1944 presentara su renuncia, quedando para el efecto un triunvirato de generales integrado por Federico Ponce Vaidez, Buenaventura Pineda y Eduardo Villagrán Ariza, que de inmediato toman el poder.

Jorge Ubico Castañeda nació en la Ciudad de Guatemala, el 10 de noviembre de 1878; fueron sus padres el licenciado don Arturo Ubico y la señora Matilde Castañeda. Sus estudios primarios los realizó en uno de los colegios de mayor prestigio de la Ciudad de Guatemala, para pasar posteriormente al instituto que dirigía el maestro don Sóstenes Esponda, hacia 1885. Después ingresa a la Escuela Politécnica, donde estaría únicamente año y medio. Como aspecto curioso en la vida del general Ubico, se



anota que en su juventud fue un gran deportista, destacado en las competencias de ciclismo en el ámbito internacional durante la feria de agosto en el año de 1896 en la Avenida Simeón Cañas. Años después desempeña varios cargos en la administración pública, asumiendo en 1907 la jefatura política de Alta Verapaz.

Después es enviado con el mismo cargo a Retalhuleu, donde destaca por la limpieza que hizo en lo tocante a la delincuencia que campeaba por aquellos lugares. Ubico no se anduvo por las ramas para fusilar y encarcelar a cuatros y ladrones que dominaban aquel territorio.

El 11 de diciembre de 1921 es elevado al cargo de Ministro de la Guerra, lo que hoy conocemos como Ministro de la Defensa Nacional. En 1905 contrajo matrimonio con la señorita Marta Lainfiesta Dorión.

Durante su administración gubernativa el general Ubico se mostró como un hombre duro y disciplinado, gobernó a su sabor y antojo la cosa pública y como dijera el escritor Efraín de Los Ríos: "...fue un hombre que quiso muy a su manera a Guatemala..." Los complots en contra de su gobierno los solucionó con la cárcel y el fusilamiento o el exilio, manteniendo así un estandarte de orden y temor entre los guatemaltecos.

Cuando deja el país debido a los acontecimientos del estallido y posterior triunfo de la revolución de 1944, se exilia en Nueva Orleans, donde radica por poco tiempo ya que la muerte le sorprende el 14 de febrero de 1946 en aquella ciudad de la Norteamérica. Allí quedó sepultado y no fue sino hasta el año de 1963 cuando sus



restos fueron repatriados a Guatemala y sepultados en el panteón de su familia, en el Cementerio General.”<sup>7</sup>

### 1.7. **Triunvirato: generales Federico Ponce Vaides, Buenaventura Pineda y Eduardo Villagrán Ariza**

“Como ya se indicó, a raíz de la renuncia del presidente Jorge Ubico, la mañana del 1 de julio de 1944, asume el triunvirato de generales encabezado por Federico Ponce Vaides y Buenaventura Pineda, así como el general Eduardo Villagrán Ariza. 48 horas después, el general Federico Ponce Vaides asume la presidencia de la República, en la cual se instaló únicamente 108 días.”<sup>8</sup>

### 1.8. **Gobierno transitorio: general Federico Ponce Vaides**

“Este gobernante de facto siguió la huella de su antecesor en lo que respecta a la mano dura impuesta. La represión no se hizo esperar y la persecución de políticos continuó en el ámbito nacional, razón por la cual muchos salieron al exilio. Ante la amenaza de los brotes populares, el gobierno de Ponce organiza una manifestación de indígenas que con garrote en mano desfilaron por las calles céntricas de la Ciudad de Guatemala, apoyando a su gobierno.

La situación empeoraba políticamente hablando y el levantamiento de algún cuartel de la capital era un secreto a voces. Ya por aparte las organizaciones populares se aglutinaban para presionar al gobierno a realizar cambios en su forma de proceder.

---

<sup>7</sup> **Ibid**, págs. 91 y 92, 96 a 98

<sup>8</sup> **Ibid**, pág. 99



Pero la situación continuaba al rojo vivo y el asesinato del periodista don Alejandro Córdova vino a colmar la paciencia de los guatemaltecos que exigían cambios en la cosa pública.

Pero hubo algo más y fue el atentado en contra del Congreso de la República, cuando se ordenó el ingreso de la policía para expulsar con prepotencia a los diputados que se encontraban en el interior del recinto parlamentario. En aquella sesión ya histórica se discutía la situación del país y el continuismo de los liberales en el gobierno, concretamente la estancia de Ponce como presidente de Guatemala.

Del 1 de octubre de 1944, fecha del asesinato del periodista don Alejandro Córdova, protagonizado por policías secretos ampliamente identificados, la situación para Ponce empeoró, hasta culminar con el levantamiento armado de la Guardia de Honor, la madrugada del 20 de octubre de 1944, movimiento que dio por tierra con el gobierno de ipso. Aquella revolución traería cambios positivos para el pueblo de Guatemala, derrumbando al último general de la era liberal de nuestra patria.

Ya cuando el movimiento había ganado las acciones bélicas que se desarrollaron la fecha indicada, dejando un saldo de numerosos muertos y heridos por ambos bandos, el general Ponce, con sus más cercanos colaboradores, busca asilo en la Embajada de México, país que le brinda asilo político y a donde marchó el 21 de octubre de 1944. Durante el gobierno del coronel Carlos Castillo Armas, ya en Guatemala, fue internado en el Hospital Militar, por motivo de sufrir serios quebrantos de salud, falleciendo posteriormente el 29 de enero de 1956.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> **Ibid**, págs. 99 a 101



**1.9. Junta Revolucionaria de Gobierno: mayor Francisco Javier Arana, capitán Jacobo Arbenz Guzmán y ciudadano Jorge Toriello Garrido**

“El movimiento revolucionario era comandado por los militares Francisco Javier Arana, el capitán Jacobo Arbenz Guzmán y el civil Jorge Toriello Garrido. La revolución de octubre de 1944 cambió las estructuras del proceso liberal, ya caduco en esa época. En dicho movimiento participaron todos los núcleos del país, destacando los maestros, militares, obreros y estudiantes universitarios.”<sup>10</sup>

**1.10. Primer gobierno de la revolución: doctor Juan José Arévalo**

“Posterior al régimen de la Junta Revolucionaria, integrada por Arbenz, Toriello y Arana, junta que prácticamente abre el proceso democrático hacia un panorama justo y consecuente con el pueblo y la realidad nacional, llega a la presidencia el doctor don Juan José Arévalo Bermejo, ganando arrolladoramente las elecciones de 1944 por el Partido Frente Popular Libertador.

En septiembre de 1944 llega a Guatemala procedente de la Argentina, donde residía. Aquel recibimiento masivo marcó el carisma y el pronóstico de su posterior triunfo en las urnas electorales, que el oficialismo no vio con buenos ojos. Triunfa la revolución, se convoca a elecciones y gana, tomando posesión del mando el 15 de marzo de 1945.

Durante aquel régimen los cambios en las estructuras socio-económicas del país se marcan de inmediato. Con aquella administración llegarían la autonomía de las

---

<sup>10</sup> **Ibid**, págs. 101 y 100



municipalidades y la autonomía de los tres poderes del Estado, factor básico para el implantamiento de una auténtica democracia.

Se incrementa la cultura en todos sus niveles y se fomenta la asociación de entidades obreras y campesinas, a la vez que se pone en vigor el Código de Trabajo. Unido a esto y a otras conquistas sociales, principian a proliferar las escuelas tipo federación, y como una ayuda a los obreros y personas de escasos recursos se ponen a funcionar los populares comedores infantiles en toda la República. Comedores a los cuales llegaban los hijos de los obreros a tomar sus alimentos sin pagar un solo centavo.

El magisterio nacional logra la creación de la Ley de Escalafón y surge el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. La literatura brota generosa a través del Ministerio de Educación Pública, con su propia editorial, como jamás se había visto en Guatemala.

Lamentablemente la realización de aquel gobierno democrático fue acosada sistemáticamente por las fuerzas opositoras a su ideología, pero aún así logra llegar a su culminación el 15 de marzo de 1951, cuando el doctor Arévalo finaliza su período presidencial, que se había iniciado en 1945.

El doctor Juan José Arévalo Bermejo había nacido en Taxisco, departamento de Santa Rosa, el 10 de septiembre de 1904. Sus padres fueron don Mariano Arévalo, ganadero de la zona costera y la maestra de educación primaria doña Elena Bermejo de Arévalo.





Sus estudios primarios los realizó en Taxisco, en la escuela del pueblo, para continuar en la capital, en el Instituto Nacional Central para Varones. Posteriormente es enviado por sus padres a estudiar al Instituto Nacional para Varones de Oriente, en la Ciudad de Chiquimula.

Regresa nuevamente a la capital y se registra como estudiante de la Escuela Normal, donde obtiene el título de maestro de educación a la edad de 18 años. En 1926 ingresa a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por aquel tiempo es becado para estudiar en la República de Argentina, donde continúa las carreras de pedagogía y de filosofía.

En 1931 regresa únicamente de vacaciones a Guatemala para visitar a sus padres y amigos, pero vuelve nuevamente a la Argentina. En el hermano país culmina sus estudios en la Universidad de la Plata, en 1934.

A su regreso a Guatemala ocupa algunos puestos públicos en plena era del general don Jorge Ubico, para finalmente regresar de nuevo a la Argentina, donde sus conocimientos son aprovechados en distintas universidades de aquella hermana República.

En julio de 1944 es llamado de urgencia a Guatemala ya que el Partido Renovación Nacional le ofrece la candidatura a la presidencia de Guatemala, apoyado también por el Partido Frente Popular Libertador.

Aparte de ello, el doctor Juan José Arévalo Bermejo deja a la posteridad una regular bibliografía, obra literaria que aún podemos apreciar no sólo en Guatemala, ya



que está dispersa en varios países de América y Europa, traducida a varios idiomas. Constitucionalmente entregó el mando al coronel Jacobo Arbenz Guzmán la mañana del 15 de marzo de 1951.

Vivió en el exilio por varios años y finalmente se le permitió regresar a su país, donde vivió los últimos años de su existencia recopilando datos y escribiendo sus memorias. Falleció en la Ciudad de Guatemala en octubre de 1990 y sus restos reposan en el cementerio de su natal Taxisco. Su sepelio constituyó toda una manifestación de duelo por parte del obrerismo, intelectualidad y estudiantado guatemalteco.”<sup>11</sup>

#### 1.11. Segundo gobierno de la revolución: coronel Jacobo Arbenz Guzmán

“El coronel Jacobo Arbenz Guzmán, prominente figura de la revolución de octubre de 1944, llega al poder después de ganar las elecciones que se desarrollaron en la República de Guatemala en el año de 1950, apoyado por los Partidos Renovación Nacional y Acción Revolucionaria de la capital y el Partido Integración Nacional de Quetzaltenango. Los obreros, campesinos, maestros y estudiantes le dan todo su respaldo ganando con mayoría dicho proceso electoral.

Su programa fue diagramado en puntos básicos y nacionalistas: Ley de Reforma Agraria, carretera al Atlántico, hidroeléctrica de Jurún Marinalá, puntos clave que promoverían la industrialización del país, a la vez que la independencia económica de Guatemala, eliminando los viejos monopolios extranjeros avalados por anteriores gobiernos que no fueron precisamente revolucionarios.

---

<sup>11</sup> **Ibid**, págs. 103 a 106



Su lucha abierta en contra de los grandes intereses norteamericanos le costó su derrocamiento, monopolios integrados por la United Fruit Company, la IRCA y la Bond and Share, que eran manejados por altos personeros del propio gobierno norteamericano. A pesar de las presiones imperantes, deja construida la carretera al atlántico y el proyecto de la hidroeléctrica de Jurún Marinalá, dejando inconclusa la Ley de Reforma Agraria (Decreto 900). En el mes de junio de 1954 una invasión es anunciada por medio de volantes que aviones piratas dejan caer sobre la Ciudad de Guatemala, arengando al ejército para derrocar al gobierno legítimamente constituido. Días después ya no fueron volantes sino los mismos aviones ametrallan las instalaciones de combustibles de la zona 12 de la capital guatemalteca, así como algunos cuarteles y el propio Palacio Nacional.

El ejército se divide y son pocos realmente los que defienden al régimen, en los frentes de Gualán, población cercana a la ciudad de Zacapa en el oriente del país. Finalmente, el ejército pacta y el 27 de junio de 1954 el presidente Arbenz renuncia presionado por las circunstancias imperantes.

El coronel Arbenz nació en la ciudad de Quetzaltenango, Guatemala, el 14 de septiembre de 1913; fueron sus padres el señor don Jacobo Arbenz, de nacionalidad suiza y la señora doña Octavia Guzmán de Arbenz.

Sus estudios primarios los realizó en la ciudad altense, para posteriormente trasladarse a la capital de Guatemala, donde causa alta en la Escuela Politécnica como caballero cadete con el número 497 en el año de 1932, distinguiéndose por su disciplina y aprovechamiento, siendo catalogado como un magnífico estudiante, llegando a ser muy admirado por sus compañeros y superiores.



El 1 de marzo de 1939 contrajo matrimonio con la señorita María Villanova, de nacionalidad salvadoreña.

Falleció en la Ciudad de México el 27 de enero de 1971 y sus restos fueron trasladados a la capital salvadoreña, donde reposan para siempre en el panteón de la familia Villanova.

Del primero y segundo gobiernos de la revolución de octubre de 1944, el escritor guatemalteco Luis Cardoza y Aragón dijo: ...Fueron diez años de libertad en el país de la eterna tiranía...”<sup>12</sup>

## 1.12. **Gobiernos militares transitorios: 1954**

### 1.12.1. **Coronel Carlos Enrique Díaz**

“A raíz de la renuncia del coronel Jacobo Arbenz Guzmán se suceden una serie de cambios que principian con el coronel Carlos Enrique Díaz, quien permanece horas en el poder.”<sup>13</sup>

“Toma el poder a raíz de la renuncia del coronel Jacobo Arbenz Guzmán la noche del 27 de junio de 1954. Poco se puede hablar de la gestión administrativa de dicho militar, amigo personal de Arbenz y hombre de toda su confianza por su lealtad, tomando en cuenta que estuvo solo un día en el poder.

---

<sup>12</sup> **Ibid**, págs. 107, 108 y 116

<sup>13</sup> **Ibid**, pág. 108



Al siguiente día de su mandato fue presionado por el embajador norteamericano Peurifoy para integrar una junta militar en la cual tomaron parte los coroneles Elfego H. Monzón, José Ángel Sánchez y el mencionado coronel Díaz. Posteriormente desapareció del tinglado político y vivió en México por algunos años.”<sup>14</sup>

La crónica de los hechos, que giran alrededor del gobierno del coronel Carlos Enrique Díaz, es particularmente importante debido a que evidencia con sentido histórico las acusadas ingerencias norteamericanas en los sistemas políticos de los países latinoamericanos. El caso particular de la República de Guatemala, aunque no el único -pero el más cercano a nuestra realidad- nos permite observar los efectos de ese intervencionismo político cuya expansión, en nuestra historia nacional, encuentra más de un antecedente en los albores de los siglos XVIII y XIX.

1.12.2. **Primera junta militar: coroneles Carlos Enrique Díaz, Elfego H. Monzón y José Ángel Sánchez**

“La primera junta militar que sigue a la caída del coronel Arbenz es la siguiente: coroneles Carlos Enrique Díaz, Elfego H. Monzón y José Ángel Sánchez.”<sup>15</sup>

1.12.3. **Segunda junta militar: coroneles, Elfego H. Monzón, Luis Cruz Salazar y Mauricio Dubois**

“Ya para el 29 de junio de 1954 se forma la segunda junta militar integrada por los coroneles Elfego H. Monzón, Luis Cruz Salazar y Mauricio Dubois.”<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> **Ibid**, pág. 117

<sup>15</sup> **Ibid**, pág. 108



1.12.4. **Tercera junta militar: coronel Elfego H. Monzón, presidente, coroneles Carlos Castillo Armas, Luis Cruz Salazar y Mauricio Dubois, y mayor Enrique T. Oliva**

“No es sino hasta el 3 de julio de 1954 cuando hace su aparición el cabecilla de la invasión, coronel Carlos Castillo Armas, quien forma parte de la tercera junta militar integrada por los coroneles Mauricio Dubois, José Luis Cruz Salazar y Elfego H. Monzón y el mayor Enrique Trinidad Oliva.”<sup>17</sup>

1.12.5. **Cuarta junta militar: coroneles Carlos Castillo Armas, Elfego H. Monzón y mayor Enrique T. Oliva**

“Días más tarde -al 3 de julio de 1954- la junta militar -citada en el subinciso anterior- se reduce a solamente tres militares: Carlos Castillo Armas, Elfego H. Monzón y Enrique Trinidad Oliva, que gobernaron hasta el 1 de septiembre de 1954.”<sup>18</sup>

1.12.6. **Primer gobierno de la liberación. Coronel Carlos Castillo Armas**

“Finalmente la junta militar convoca a un plebiscito, por medio del cual se consultaría con los electores si era de agrado o no que el coronel Carlos Castillo Armas asumiera el poder. Es así como llega a la presidencia de la República de Guatemala el coronel Castillo Armas, el 1 de septiembre de 1954.”<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> **Ibid**, pág. 108

<sup>17</sup> **Ibid**, pág. 108

<sup>18</sup> **Ibid**, pág. 108

<sup>19</sup> **Ibid**, pág. 108



“El coronel Carlos Castillo Armas asume la presidencia de la República el 1 de septiembre de 1954, después de una sucesión de juntas militares posteriores al derrocamiento del coronel Jacobo Arbenz Guzmán. Castillo Armas llegó al poder por medio de un plebiscito, donde se solicitaba al votante si estaba de acuerdo en que el coronel Castillo Armas gobernara solitario sin el aval de la junta militar, de las cuales él participó en algunas. Su gobierno fue corto, tomando en cuenta que gobernó de la fecha señalada, 1 de septiembre de 1954 al 26 de julio de 1957, cuando fue asesinado en el interior de la casa presidencial, en condiciones no esclarecidas hasta el momento.

Dicho régimen, apoyado incondicionalmente por el gobierno norteamericano de la época, trató por todos los medios de realizar obra material en el país, pero el asesinato cortó parte de aquel programa ya planificado con anterioridad. Posterior al asesinato del presidente Castillo Armas, el aparato propagandístico gubernamental señala al comunismo internacional como el autor intelectual del crimen.

Se dijo en los medios periodísticos que el autor material sería el soldado Romeo Vásquez Sánchez, quien había disparado al coronel Castillo Armas en uno de los corredores de casa presidencial. Aquel oscuro soldadito de la guardia presidencial no fue más que un chivo expiatorio de la trama. Se dijo en aquel entonces que al magnicida se le había encontrado un diario de vida, donde manifestaba su deseo de matar al presidente por órdenes de los comunistas.

Por supuesto que aquel montaje propagandístico no lo creyeron ni los que lo hicieron, menos la opinión pública e internacional. Y no hubo credibilidad porque era un secreto a voces la presencia de pistoleros dominicanos y cubanos que entraban y salían de casa presidencial... Durante el corto gobierno del Coronel Carlos Castillo Armas se finalizó lo poco que quedaba de la carretera al atlántico, obra que había quedado muy adelantada durante el régimen de Arbenz; también se construyó el trébol,



al final de la avenida Bolívar y se tendió el puente de la ciudad de los deportes en la zona 5.

La carrera política del coronel Carlos Castillo Armas se inicia al principio de los años 50, cuando realiza la intentona de tomar la base militar de La Aurora, con resultados negativos para sus partidarios, donde mueren varios civiles y militares que le acuerparon. Fue herido en la acción, capturado y posteriormente guardó prisión en la penitenciaría central, de donde escapó ayudado por amigos, para asilarse en la embajada de Colombia.

No fue sino hasta junio de 1954 cuando se conoce su plan de invasión al territorio nacional apoyado por el gobierno norteamericano, con ramificaciones de logística en Honduras y Nicaragua. Es precisamente desde el territorio hondureño donde lanza su ofensiva en contra del gobierno del coronel Jacobo Arbenz Guzmán, logrando su derrocamiento después de un pacto con el ejército y algunos combates en el oriente del país.

El primero de los problemas políticos sorteados por el Coronel Carlos Castillo Armas, durante su gobierno, fue la sublevación de los cadetes el 2 de agosto de 1954, cuando se levantaron en armas para atacar al llamado ejército de liberación acantonado en el Hospital Roosevelt donde fue copado dicho ejército, vencido y enviado a Zacapa.

Los cadetes cobraban así una afrenta de humillación a sus compañeros por parte de elementos partidarios de Castillo Armas. Dicha acción dejó un saldo de numerosos muertos y heridos de ambos bandos en la fecha ya indicada, al mes justo de haber asumido la presidencia el coronel Castillo Armas. La persecución y represión





por parte del gobierno no se hizo esperar en contra de elementos de la Escuela Politécnica, especialmente caballeros cadetes, quedando muchos de ellos fuera del plantel de estudios militares.

Carlos Castillo Armas nació en la población de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, el 4 de noviembre de 1914. Castillo Armas había ingresado al ejército el 22 de enero de 1933 como caballero cadete, graduándose de oficial el 30 de junio de 1936. Como ya se indicó murió asesinado en el interior de la casa presidencial la noche del 26 de julio de 1957.”<sup>20</sup>

### 1.13. **Gobiernos transitorios: 1957 - 1958**

#### 1.13.1. **Primer gobierno transitorio: primer designado a la presidencia, licenciado Luis Arturo González**

“El licenciado don Luis Arturo González López asume la presidencia de la República interinamente a raíz del asesinato del coronel Carlos Castillo Armas, justamente la noche del 26 de julio de 1957, gobernando menos de 3 meses.

Cumpliendo con lo estipulado, convoca a elecciones, las cuales son ganadas por el candidato oficial, Miguel Ortiz Pasarelli, quien había competido con otro viejo general de la época liberal, Miguel Ydígoras Fuentes.”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> **Ibid**, págs. 119 a 123

<sup>21</sup> **Ibid**, pág. 125



1.13.2. **Junta militar de gobierno: coroneles Oscar Mendoza Azurdia, Roberto Lorenzana Salazar y Gonzalo Yurrita Nova**

“Los movimientos populares evitan que Ortiz Pasarelli tome el mando de la nación y de la noche a la mañana Luis Arturo González López es depuesto y en su lugar aparece una junta militar integrada por los coroneles Oscar Mendoza Azurdia, Roberto Lorenzana Salazar y Gonzalo Yurrita Nova. La situación es delicada en la capital guatemalteca si se toma en cuenta que las fuerzas represivas del gobierno de turno provocan las primeras víctimas en las protestas callejeras, por que se toma la medida ya indicada de instaurar la junta militar mencionada.

La estadía de la junta militar es transitoria, ya que únicamente estuvo en el poder del 24 al 26 de octubre de 1957. Por su parte los partidarios del general Miguel Ydígoras Fuentes continuaban presionando para que se efectuaran elecciones realmente libres y no “matatuseadas”, como diría en su léxico muy especial el propio General Ydígoras. Las presiones llegaron desde las famosas manifestaciones en bicicleta, hasta dormir en el frontispicio del Palacio Nacional con todos sus partidarios. Ante la situación imperante, es llamado de urgencia el coronel Guillermo Flores Avendaño, quien fuera militante activo en el llamado ejército de liberación.”<sup>22</sup>

1.13.3. **Segundo gobierno transitorio: segundo designado a la presidencia, coronel Guillermo Flores Avendaño**

“Ante los acontecimientos que vivía Guatemala en aquel año de mil novecientos cincuenta y siete (1957), es llamado el coronel Guillermo Flores Avendaño para hacerse cargo de la presidencia de la República, en su calidad de designado al puesto.

---

<sup>22</sup> **Ibid**, págs. 125 y 126



Muy poco se puede comentar del Gobierno del Coronel Flores Avendaño, ya que estuvo en el poder únicamente 5 meses, del 26 de octubre de 1957 al 2 de marzo de 1958.

Flores Avendaño convoca a elecciones nuevamente y estas son ganadas por el general Miguel Ydígoras Fuentes, quien asume la primera magistratura de la nación el 2 de marzo de 1958, finalizando así una serie de conflictos políticos que dejaron más de una víctima en las manifestaciones callejeras. Cumplido su deber, el coronel Flores Avendaño se retira a la vida privada, sentando un precedente de honradez y apoyo a la voluntad popular.”<sup>23</sup>

#### 1.13.4. **Gobierno de redención y transición Democrática: general e ingeniero Myguel Ydígoras Fuentes**

“El general Ydígoras Fuentes asume la primera magistratura de la nación como Presidente Constitucional de la República la mañana del 2 de marzo de 1958. La mayoría de votantes se equivocaron definitivamente al pensar que Guatemala retrocedería a los tiempos del ubiquismo, si se toma en cuenta que el gobierno de Ydígoras mostró durante su mandato una democracia aparente, sin llegar a los extremos de gobiernos anteriores.

Una de sus mayores preocupaciones fue la de dotar de vivienda a la clase media, procediéndose de inmediato a la planificación de colonias, bajo el lema de “esfuerzo propio y ayuda mutua”, lográndose la construcción de los primeros proyectos al norte de la ciudad, en la zona 6, y otros condominios y colonias de la capital

---

<sup>23</sup> **Ibid**, pág. 127



guatemalteca. Aquel gobierno no estuvo exento de la protesta popular por los errores cometidos y los intentos de golpe de Estado.

En el año de 1960 sofoca una rebelión militar que estalla en el cuartel general de la capital guatemalteca; el motivo de la revuelta era el señalamiento de corrupción que se le hacía públicamente al gobierno ydigorista. Finalmente, los conspiradores huyen y una vez más el gobierno del general Ydígoras sale airoso del problema. Anteriormente, en el año de 1958, recién inaugurado su gobierno, ordena el ataque a pesqueros camaroneros con bandera mexicana que incursionaban en aguas guatemaltecas. Señalada como operación drake, el gobierno la pone en práctica atacando con aviones mustang F-51 a los depredadores, lo que motivó la ruptura de relaciones con México, pero que en parte frenó aquel saqueo.

Los problemas de resonancia internacional no le fueron ajenos al régimen del general Ydígoras, cuando en la década de los sesenta, presta el territorio nacional para el entrenamiento de tropas de exiliados cubanos que posteriormente invadirían a Cuba, en la fracasada acción de Bahía de Cochinos. Aquel hecho alimenta la conspiración guerrillera por medio de las fuerzas armadas rebeldes (FAR) que principian a actuar en las montañas de Guatemala, auspiciadas por el gobierno cubano de Fidel Castro.

Otro hecho de resonancia internacional fue el de haber entrado junto con su Estado Mayor a la población de Benque Viejo, en la frontera con Belice, donde fue detenido por las autoridades británicas momentáneamente, suceso que estuvo a punto de provocar un conflicto internacional.

En esa ocasión, el general presidente se escudó con un arma legal: la Constitución de la República de Guatemala. Aquella anécdota fue señalada por



algunos sectores como una cortina de humo a la problemática nacional que con su actitud evadía el presidente, y por otros como un hecho del más encendido patriotismo que presidente alguno haya realizado protestando de esa manera por la actitud británica de detentar el territorio guatemalteco.

En 1962 estallan los disturbios estudiantiles que inicialmente protestaban por la adjudicación de la cartera del Ministerio de Educación Pública a una persona non grata para el estudiantado. Las luchas callejeras con la policía y los estudiantes no se hacen esperar y las primeras víctimas caen, poniendo al rojo vivo la contienda que ensangrentó las calles de la Ciudad de Guatemala. Los sucesos de marzo y abril de 1962 alimentarían de gente joven a la incipiente guerrilla guatemalteca. De allí surgirían personajes importantes como Edgar Ibarra, César Montes y el no menos controvertido Rodrigo Asturias (Gaspar Ilón) quién dicho sea de paso era ahijado del general Ydígoras Fuentes y a la vez hijo del premio Nóbel, Miguel Angel Asturias.

En el mes de noviembre de 1962 su gobierno afrontaría otra intentona militar cuando la fuerza aérea de Guatemala se declara en franca rebeldía atacando los cuarteles leales al gobierno y la propia casa presidencial. Fracasado aquel intento, el gobierno del General Ydígoras tambalea entre exigencias de los políticos de turno, el estudiantado que sufre persecución, sindicatos y otros grupos que tachaban de corrupto al régimen. Así las cosas hasta la madrugada del 1 de abril de 1963 cuando es derrocado por su propio Ministro de la Defensa, Coronel Enrique Peralta Azurdia, en un típico como tradicional golpe de Estado.

La obra física dejada por el gobierno del General Ydígoras aún se puede apreciar, ya en carreteras o en viviendas y puentes, como el puente Belice y el puente Baltazar de orena sobre el río de los esclavos. Hospital Antituberculoso San Vicente, Hospital Infantil María Teresa, y otros en la Ciudad de Huehuetenango y Zacapa. En lo



relativo a educación nacional se avanzó mucho en el llamado Escuelas plan tripartito Ydígoras.

Miguel Ramón Ydígoras Fuentes nació en la Ciudad de Retalhuleu, Guatemala, el 17 de octubre de 1895. Fueron sus padres don Miguel Ydígoras y Herreros y la señora Atala Fuentes y Ugarte de Ydígoras. Ostentó como graduado el número 1 en la academia militar de Guatemala en el año de 1915; en el año de 1941 obtuvo el título de ingeniero en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ocupó varios puestos en la administración pública, así como puestos diplomáticos en varias partes del mundo. Estaba casado con la señora doña María Teresa Laparra de Ydígoras, con quién contrajo matrimonio en el año de 1923 en la Ciudad de Guatemala. Posterior a su derrocamiento, sufrió exilio, viviendo por muchos años en la hermana República de El Salvador, de donde regresó a Guatemala años después para dedicarse a su vida privada. Hombre culto, de amena conversación y de una memoria privilegiada, en reuniones sociales gustaba platicar con los jóvenes sobre aspectos históricos y pasajes de su vida pública. Falleció en la Ciudad de Guatemala en octubre de 1982, víctima de un derrame cerebral, a la edad de 87 años.”<sup>24</sup>

1.13.5. **Gobierno militar: coronel Enrique Peralta Azurdia, Jefe de gobierno y Ministro de la defensa**

“El coronel Enrique Peralta Azurdia, como ya se indicó, llega a la presidencia de la República, por medio de un golpe de Estado, derrocando al general Ydígoras Fuentes. Gobernó únicamente 3 años 2 meses, luego convocó a elecciones y entrega el poder al binomio ganador de aquel proceso eleccionario, siendo ellos los licenciados Julio César Méndez Montenegro y Clemente Marroquín Rojas, como Vicepresidente.

---

<sup>24</sup> **Ibid**, pág. 129 a 131



El coronel Peralta Azurdia, gobernó a Guatemala del 1 de abril de 1963 al 30 de junio de 1966. El exgobernante nació en la Ciudad de Guatemala, el 17 de junio de 1908, fueron sus padres los señores Juan Peralta y doña Ana Azurdia. Inició su carrera militar el 23 de julio de 1926, ingresando a la Escuela Politécnica como caballero cadete correspondiéndole el número 205 por antigüedad.

Su graduación como oficial del ejército está registrada el 15 de diciembre de 1929. Su carrera en la institución armada de Guatemala, le hizo escalar varios puestos, incluyendo servicios en el cuerpo diplomático, hasta llegar a Ministro de la Defensa Nacional. Actualmente vive en Miami, Estados Unidos, retirado de la política.”<sup>25</sup>

**1.13.6. Tercer gobierno de la revolución: licenciado Julio César Méndez Montenegro, presidente, y licenciado Clemente Marroquín Rojas**

“El licenciado Julio César Méndez Montenegro llegó a la presidencia de la República después de ganar las elecciones en unión del periodista y licenciado don Clemente Marroquín Rojas como Vicepresidente de Guatemala. Tomó posesión del mando el 1 de julio de 1966 y lo culminó el 1 de julio de 1970. Su gestión gubernativa la resume así el propio expresidente: “... Durante mi gobierno se propugnó una democracia integral y funcional, es decir, una democracia que incluyera aspectos políticos, económicos y sociales. Se consideró que la exclusiva democracia política, con ser muy importante, puesto que salvaguarda los derechos liberales, no ofrecía respuesta a las demandas perentorias de las mayorías populares, por lo cual se trató de impulsar un proceso de democratización integral. Se quería hacer de la democracia una estructura política, un sistema jurídico y una forma de vida orientada al continuo mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo. En medio de no pocas dificultades, presiones e incomprensiones, se avanzó en la medida en que las

---

<sup>25</sup> **Ibid**, pág. 133



circunstancias lo permitieron. Como se sabe, el perfeccionamiento de la democracia es una larga y difícil tarea que hay que ir cumpliendo día a día. En ese empeño, se observó invariablemente el respeto de las libertades fundamentales y se impulsó el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales, de acuerdo con el criterio de la democratización integral...”

Julio César Méndez Montenegro desciende de una familia que ha participado en sus distintas épocas en la política criolla. Su abuelo, el licenciado don Miguel Montenegro, era un candidato civilista viable en los días del gobierno del general Barillas, pero por intrigas políticas, antes de tiempo, le lanzaron a la lucha y cayó fusilado en la plaza de Jalapa, frente a los viejos muros de la iglesia. Años más tarde viene la tragedia de su hermano Francisco, que fue asesinado en los cuarteles policíacos de la capital, posteriormente arrojado en las cercanías de la base militar del puerto de San José, para afirmar que había caído en el asalto de dicho cuartel.

Por su parte, el licenciado Mario Méndez Montenegro, político de gran carisma, de todos es conocido su paradero trágico el 31 de octubre de 1965. El licenciado Mario Méndez Montenegro era el virtual ganador del proceso electoral de ese año, pero infortunadamente su muerte cortó de tajo aquel proyecto. Los revolucionarios de inmediato llaman al licenciado Julio César Méndez Montenegro para ocupar la vacante dejada por su hermano, gana las elecciones y es así como llega a la primera magistratura de la nación en la fecha ya anotada.

Durante su juventud, el licenciado Julio César Méndez Montenegro se distinguió como un gran revolucionario de palabras y hechos, ya que fue uno de los integrantes del grupo de estudiantes universitarios que entró al cuartel de la Guardia de Honor, que se había sublevado en armas en contra de la dictadura del general Federico Ponce





Vaidez la madrugada del 20 de octubre de 1944. Como anécdota digna de mencionarse en estas líneas, está lo que constituyó su primer acto de gobierno.

Después de haber sido investido con la banda presidencial, se encaminó al Cementerio General de la Ciudad de Guatemala para visitar la tumba de su hermano Mario Méndez Montenegro, fundador del Partido Revolucionario. Posteriormente a la entrega del mando presidencial, salió del país radicando durante unos años en España y posteriormente en México, donde se dedicó a la docencia universitaria. Por algún tiempo ocupó el cargo de Embajador de Guatemala en la República mexicana, donde fue muy apreciado por sus dotes personales y culturales. Julio César Méndez Montenegro nació en la Ciudad de Guatemala el 23 de noviembre de 1916; es hijo de los señores Marcial Méndez y doña Mélida Montenegro de Méndez. Está casado con la señora Sara de la Hoz de Méndez Montenegro. Después de radicar muchos años fuera de Guatemala, regresó y vivió alejado de la política en su residencia particular. El licenciado Julio César Méndez Montenegro, falleció retirado de la política el 30 de abril de 1996. Está sepultado en el Cementerio General de la Ciudad de Guatemala.”<sup>26</sup>

#### 1.14. **Generales presidentes y vicepresidentes abogados: 1970 -1982**

##### 1.14.1. **General Carlos Manuel Arana, presidente y licenciado Eduardo Cáceres Lenhoff, vicepresidente**

“El general Carlos Manuel Arana Osorio gobierna a Guatemala del 1 de julio de 1970 al 1 de julio de 1974, acompañándole como Vicepresidente de la República el licenciado Eduardo Cáceres Lenhoff, quien falleció más tarde en los sucesos trágicos de la embajada de España en Guatemala en 1980. Carlos Manuel Arana Osorio nació

---

<sup>26</sup> **Ibid**, págs. 135 a 137



el 17 de julio de 1918 en la población de Barberena, departamento de Santa Rosa; es sobrino del exjefe de las fuerzas armadas coronel Francisco Javier Arana, hombre clave del movimiento armado del 20 de octubre de 1944.

El general Carlos Manuel Arana Osorio es casado con la señora Alida Judith España de Arana, y padre de 5 hijos. Sus primeros estudios los realizó en la Escuela Nacional de Cuilapa, en el mismo departamento de Santa Rosa. En la capital de la República estudió en la Escuela República de Costa Rica, pasando posteriormente al Instituto Nacional Central para Varones. Ingresó a la Escuela Politécnica el 27 de enero de 1936, correspondiéndole el número de antigüedad 633. En 1950 ingresó a la Facultad de Medicina donde estudió 2 años, dejando estos estudios para continuar con su carrera militar. Desempeñó varios puestos, especialmente en la Dirección General de Caminos y como secretario de la jefatura de las fuerzas armadas. Fue comandante de la zona militar general Rafael Carrera en Zacapa de 1966 a 1968, posteriormente nombrado Embajador de Guatemala en Nicaragua. Sus últimos días de vida, el general Carlos Manuel Arana Osorio, los vivió retirado de la política en la Ciudad de Chiquimula. Falleció en diciembre de 2003.”<sup>27</sup>

#### 1.14.2. **Kjell Eugenio Laugerud García, presidente y, licenciado Mario Sandoval Alarcón, vicepresidente**

“El general Kjell Eugenio Laugerud García inicia su período constitucional, como presidente de Guatemala, el 1 de julio de 1974 y lo finaliza el 1 de julio de 1978, fungiendo como Vicepresidente de la República el licenciado Mario Sandoval Alarcón. Kjell Eugenio Laugerud García nació en la Ciudad de Guatemala el 24 de enero de 1930; es hijo de los señores don Pedro Eugenio Laugerud Borge y doña Catalina García de Laugerud; estuvo casado con la señora Hellen Lossi de Laugerud, quien

---

<sup>27</sup> *Ibid*, pág. 139 y 140



falleció hace algunos años. Durante su gestión administrativa afrontó el grave problema del terremoto de 1976, buscando las soluciones pertinentes y dándole apoyo moral a la población, visitando el lugar de la tragedia en los distintos puntos de la República.

Kjell Eugenio Laugerud García ingresó al ejército el 2 de abril de 1945 como caballero cadete, obteniendo el número 926 en la Escuela Politécnica. Su graduación como oficial del ejército se registra el 27 de febrero de 1949, de donde parte una serie de ascensos en su carrera militar hasta llegar al Ministerio de la Defensa y posteriormente a la presidencia de la República en la fecha anotada. Sus últimos días los vivió retirado de la política y dedicado a su vida privada. Falleció en abril de 2003.”<sup>28</sup>

**1.14.3. General Romeo Lucas García, presidente. Vicepresidentes: doctor Francisco Villagrán Kramer y coronel Oscar Mendoza Azurdia**

“El general Romeo Lucas García asumió la primera magistratura de la nación el 1 de julio de 1978, fungiendo como vicepresidente el licenciado Francisco Villagrán Kramer, quién renunció a medio período presidencial. Dicho régimen sucumbe por el golpe de Estado del 23 de marzo de 1982. Fernando Romeo Lucas García nació en Chamelco, departamento de Alta Verapaz, el 4 de julio de 1924, siendo sus padres los señores Fernando Lucas Juárez y la señora Concepción García de Lucas.

Ingresa al ejército de Guatemala causando alta en la Escuela Politécnica el 2 de abril de 1945, ostentando el número 918 de caballero cadete. Su graduación como oficial del ejército se llevó a cabo el 27 de febrero de 1949, ocupando posteriormente diversos puestos en la administración pública. Durante la tragedia del terremoto de 1976 fue presidente del Comité Nacional de Emergencia, puesto que alternó con el de

---

<sup>28</sup> **Ibid**, págs. 143 y 146



Ministro de la Defensa Nacional. Antes de llegar a la presidencia de la República fue director ejecutivo de los trabajos de la franja transversal del norte y uno de sus más constantes impulsores.

Siendo Presidente de la República continuó con la obra hasta el día de su derrocamiento. Dicho proyecto daría impulso a la producción agrícola de los departamentos de Huehuetenango, El Quiché, Alta Verapaz y el sur del departamento del Petén. Actualmente está alejado de la política y el ejército y radica en Venezuela.”<sup>29</sup>

1.14.4. **Junta militar de gobierno: generales José Efraín Ríos Montt, Horacio Egberto Maldonado Schaad y coronel Jorge Luis Gordillo**

“La insurrección de los llamados oficiales jóvenes, da lugar a la integración de una junta militar de gobierno, en la que participaron el general Horacio Egberto Maldonado Schaad, el coronel Jorge Luis Gordillo y el general José Efraín Ríos Montt.”<sup>30</sup>

1.14.5. **Presidente de ipso facto: general José Efraín Ríos Montt**

“Llega al poder avalado por la insurrección de los llamados oficiales jóvenes, integrando una junta militar en la que participaron el general Horacio Egberto Maldonado Schaad, el coronel Jorge Luis Gordillo y el general José Efraín Ríos Montt. Días después del golpe de Estado, gobierna sólo, sin la junta militar, ya como

---

<sup>29</sup> **Ibid**, págs. 147 y 148

<sup>30</sup> **Ibid**, pág. 149



Presidente de la República. La fecha de la asonada militar se registró el 23 de marzo de 1982.

Efraín Ríos Montt nació en la ciudad de Huehuetenango el 16 de junio de 1926. Es hijo de los señores don Hermógenes Ríos Castillo y de la señora Consuelo Montt. Esta casado con la señora María Teresa Sosa Ávila de Ríos. Efraín Ríos Montt ingresó al ejército el 6 de abril de 1943 como soldado de la fuerza extraordinaria del fuerte de Matamoros. Posteriormente sigue estudios en la Escuela Politécnica donde se gradúa el 15 de febrero de 1950. Más tarde llegarían los ascensos en su carrera militar, hasta llegar a general.

En 1974 incursiona en la política participando como candidato a la presidencia de la República, apoyado por los Partidos Democracia Cristiana Guatemalteca y Frente Unido de la Revolución. Durante aquel proceso eleccionario los partidos perdedores que apoyaban a Ríos Montt sostuvieron que hubo fraude en el proceso eleccionario y que Ríos Montt había ganado las elecciones.

Sin embargo, el triunfo fue adjudicado al general Kjell Laugerud García, quién gobernó su período completo hasta 1978. Por su parte el general Ríos Montt y sus partidarios realizaron algunas manifestaciones públicas, luego de las elecciones de 1974, participando líderes de la oposición como los licenciados Manuel Colóm Argueta y Alberto Fuentes Mohr, ambos asesinados en 1979. Después de los movimientos populares denunciando el fraude electoral, Ríos Montt es enviado a España como agregado militar de la embajada guatemalteca, en un cargo que los entendidos en la materia señalaron como puente de plata al exilio para mantenerlo fuera del país. Antes de partir profetizó: quien ríe de último ríe mejor....<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> **Ibid**, págs. 149 y 150



1.15. **Gobierno militar: Jefe de Estado y Ministro de la Defensa Nacional, general Oscar Mejía Vítores**

“El general Oscar Humberto Mejía Vítores llega al poder como Jefe de Estado después del cambio que se da en la cúpula militar de Guatemala el 8 de agosto de 1983 al deponer al general Efraín Ríos Montt, quién había gobernado por espacio de 1 año 5 meses. Bajo el régimen del general Oscar Humberto Mejía Vítores se inicia el camino hacia la democratización del país, ya que se hace la convocatoria a elecciones presidenciales después de una secuela de cambios violentos entre regímenes militares.

Oscar Mejía Vítores nació en la capital de la República el 9 de diciembre de 1930; es hijo de don Juan José Mejía Sandoval y doña Alejandra Vítores de Mejía. Ingresó al ejército de Guatemala haciendo estudios en la Escuela Politécnica en el año de 1948, ostentando como caballero cadete el número de antigüedad 1093, graduación el 29 de marzo de 1953; posterior a esa fecha realiza su carrera militar hasta alcanzar el generalato. Entrega el poder el 15 de enero de 1986 en manos del triunfador absoluto de las elecciones presidenciales, licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo. El general Oscar Humberto Mejía Vítores actualmente está retirado del ejército y la política.”<sup>32</sup>

1.16. **Gobierno demócrata cristiano: licenciado Vinicio Cerezo Arévalo, presidente y licenciado Roberto Carpio Nicolle, vicepresidente**

“El licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo llega a la presidencia de la República electo popularmente y llevando como vicepresidente al licenciado Roberto

---

<sup>32</sup> *Ibid*, pág. 153



Carpio Nicolle. Con la llegada al poder de Cerezo se inicia el actual proceso democrático que hasta la fecha se ha mantenido.

Nació Marco Vinicio Cerezo Arévalo el 26 de diciembre 1942 en la Ciudad de Guatemala, barrio La Libertad. Es hijo de los señores licenciado Marco Vinicio Cerezo Sierra y de doña Esperanza Arévalo de Cerezo. Se graduó como bachiller en ciencias y letras en el año de 1959 en el Colegio Salesiano Don Bosco. Posteriormente ingresa a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. En dicha facultad es electo miembro de la coordinadora estudiantil durante los sucesos de marzo y abril de 1962.

Posteriormente es electo Secretario General del Frente Estudiantil Social Cristiano, entre los años de 1964-1967. En 1966 ocupa por elección el cargo de presidente de la Asociación de Estudiantes de Derecho.

En 1965 contrae matrimonio con la señorita Raquel Blandón, con quién procrea 4 hijos: Marco Vinicio, Carlos Rafael, Quetzalí Raquel y Alexis Mauricio. En 1968 adquiere el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En 1964 ingresa como miembro activo del Partido Democracia Cristiana Guatemalteca y en 1970 es electo secretario de organización de dicho partido; posteriormente es electo diputado al Congreso de la República en 1974 y en 1976 asume la secretaría del mismo partido. En 1978 participa como candidato a la Alcaldía de la Ciudad de Guatemala y en 1982 como candidato a diputado. El 3 de febrero de 1985, a los 42 años de edad, es proclamado candidato presidencial por el Partido



Democracia Cristiana Guatemalteca y tras ganar las elecciones toma posesión del cargo el 14 de enero de 1986.

El licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, después de cumplir con su mandato presidencial, entregó el cargo a Jorge Serrano Elías. Actualmente vive en Guatemala; durante su carrera política sufrió varios atentados y como Presidente de la República algunos intentos de golpe de Estado.”<sup>33</sup>

1.17. **Gobierno del ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías, presidente.**  
**Vicepresidente: Señor Gustavo Espina Salguero**

“El ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías tomó posesión del cargo de Presidente de la República de Guatemala el 14 de enero de 1991, llevando como Vicepresidente al industrial Gustavo Espina Salguero. Jorge Antonio Serrano Elías nació en la Ciudad de Guatemala y es hijo de los señores licenciado don Jorge Adán Serrano, de histórica trayectoria política en Guatemala y doña Rosa Elías de Serrano. Durante su carrera estudiantil ocupó varios puestos en la Universidad de San Carlos y ganó un concurso de oratoria en el ámbito de la Universidad de Centroamérica. Está casado con doña Magda Bianchi de Serrano, con quién ha procreado 4 hijos.

Antes de la llegada a la presidencia de la República, encabezó la delegación nacional de reconciliación nacional, que firmó el Acuerdo básico para la búsqueda de la paz con la URNG (guerrilla guatemalteca) en Oslo, Noruega, en el mes de marzo de 1990. Fue miembro de la comisión de los partidos políticos de oposición de 1988 a

---

<sup>33</sup> **Ibid**, págs. 155 y 156





1990 y finalmente candidato a la presidencia del mismo año, ganando las elecciones en una segunda ronda.”<sup>34</sup>

“Durante el gobierno del Presidente Jorge Antonio Serrano Elías la situación nacional presentaba un presidente y un organismo ejecutivo en donde la práctica tradicional de la corrupción estaba a la orden del día.

Un Presidente de la República políticamente débil que se sostenía por el apoyo que le brindaban 2 partidos políticos, además del suyo propio, una oposición sin fuerza política pero que aprovechaba los errores no solamente del ejecutivo y de los partidos que lo sostenían para obtener bonos políticos a su causa así como un sector económico-empresarial que presionaba no solamente por mayor poder económico, por una política neoliberal implementada por el gobierno y exigida por los organismos internacionales de apoyo económico, sino que luchaban, además, por la obtención del poder político.”<sup>35</sup>

“El 25 de mayo de 1993, después de que fuerzas de seguridad aislaron al Presidente del Congreso, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y pretendieron también hacerlo con el Procurador de los Derechos Humanos, el Presidente de la República se presentó, sólo, en cadena nacional de radio y televisión a las siete horas de la mañana y dirigió un mensaje a la Nación con el cual iniciaba su acción política de cambiar el sistema constitucional de Guatemala, con un virtual golpe de Estado al sistema de derecho constitucional vigente en el país. Las medidas políticas tomadas se legalizaban inmediatamente con la emisión del Decreto que contenía las denominadas “Normas Temporales de Gobierno”.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> **Ibid**, pág. 157

<sup>35</sup> Larios Ochaita, Gabriel, **Nueve años de control constitucional, Corte de Constitucionalidad de Guatemala**, pág. 27

<sup>36</sup> **Ibid**, págs. 31 a 33



1.18. **Gobierno transitorio: licenciado Ramiro de León Carpio, presidente y licenciado Arturo Herbruger Asturias, vicepresidente**

“El fallido golpe de Estado técnico realizado por el presidente Jorge Serrano Elías, el 25 de mayo de 1993, prácticamente llevó al poder al licenciado Ramiro de León Carpio. La acción que promovió la cancelación del Congreso, de las Cortes, de las procuradurías y la suspensión de numerosas disposiciones constitucionales formó el descontento general en contra del mandatario. La crisis no se hizo esperar y las manifestaciones populares pidieron de inmediato la renuncia del presidente Serrano, quien, por su lado, reacciona amordazando a la prensa y procediendo dictatorialmente.

El golpe de Estado se realizaba apenas se procedía a un ensayo de democratización con gobernantes civiles después de que una serie de gobernantes militares habían ocupado la presidencia de la República. El ensayo se había iniciado con el gobierno del licenciado Vinicio Cerezo Arévalo, rompiendo el esquema Jorge Serrano Elías.

Dicho gobernante había asumido el cargo en el año de 1991 justamente el 15 de enero, su salida de la presidencia y del país fue dramática, entre la rechifla del pueblo y los insultos que el propio mandatario lanzó a los periodistas cuando salía de la casa presidencial, por el callejón Manchén, custodiado por un retén de militares.

Una vez iniciado el proceso de normalización de la crisis política, que recién experimentaba el Estado de Guatemala, es el Congreso de la República el que, por medio del voto, tomará la decisión de elegir al próximo Presidente de la República y a su Vicepresidente. Recaen los nombramientos en los licenciados Ramiro de León



Carpio como Presidente y Vicepresidente Arturo Herbruger quienes son unánimemente aclamados.

El licenciado Ramiro de León Carpio llega a ocupar la primera magistratura de la nación a la edad de 51 años. Había nacido en la Ciudad de Guatemala y desde muy niño fue llevado a México donde recibió la educación primaria, a su regreso a Guatemala principia sus estudios en la Universidad de San Carlos, pero los abandona posteriormente para ingresar a la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, allí tenía varios amigos ya que sus estudios secundarios los había realizado en el Liceo Javier, centro estudiantil dirigido por sacerdotes jesuitas.

En la Universidad Landívar ocupó varios puestos como dirigente estudiantil. Durante su vida profesional ocupó varios puestos públicos y privados, su vida política ha sido muy activa ya que llegó a ser diputado de la Asamblea Nacional Constituyente, electo por la Unión del Centro Nacional -UCN- entre los años 1984 - 1986; Presidente alterno de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual decretó la actual Constitución Política de la República, 1984 - 1986.

También funge como candidato a la vicepresidencia de la República postulado por la Unión del Centro Nacional -UCN- en 1985, alternando con su primo hermano, el fallecido periodista, Jorge Carpio. Cuando es llamado a ocupar la presidencia de la República se desempeña como Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala.

La labor del licenciado Ramiro de León Carpio, a su paso por la presidencia de la República, ha sido muy cuestionada por politicólogos conocedores del ambiente, incluso amigos periodistas que en el momento de su investidura pensaron que la situación con Ramiro de León Carpio se iba a dar de otra manera, pero incluso estos



periodistas amigos le cuestionaron y atacaron fuertemente a través de sus columnas en los distintos rotativos del país. Alguien dijo: fue poco el tiempo que Ramiro de León Carpio estuvo en el poder como para hacerle reproches, pues no fue más que un mandatario transitorio mientras se fortalecía la democratización en el país y se llegaba a la firma de una paz duradera con la guerrilla guatemalteca.

El licenciado Ramiro de León Carpio, entrega el mando en la persona de Alvaro Arzú Irigoyen, 15 de enero de 1996, después de una labor de 3 escasos años en la presidencia de la República. El licenciado Ramiro de León Carpio, participa y colabora en este proceso de democratización que tanta falta hace a Guatemala y el cual se ha visto asediado por golpes de Estado y asonadas militares.

El licenciado Ramiro de León Carpio, falleció el 14 de abril de 2002, retirado de la política criolla, su deceso se registró en la Ciudad de Miami, EE.UU. Sus restos fueron repatriados y descansan en la cripta familiar en el Cementerio General de la Ciudad de Guatemala.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Gaitán, A., **Ob. Cit**; págs. 159 a 161



## CAPÍTULO II

### 2. El origen y evolución normativa de la prohibición para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República

#### 2.1. Introducción y delimitación del campo de trabajo

El análisis histórico y jurídico de la prohibición para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, permite establecer su origen y sus ámbitos de aplicación.

El 11 de marzo de 1921, la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto Número 7, que modificó el Artículo 66 de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 11 de diciembre de 1879, estableció la prohibición constitucional para elegir presidente al caudillo y los jefes principales de un movimiento armado. La prohibición constitucional comprendía el período en que dicho movimiento hubiere triunfado y los dos períodos siguientes.

El 20 de diciembre de 1927, la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto Número 5, que modificó los Artículos 65 y 66 de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 11 de diciembre de 1879, amplió la prohibición constitucional, para elegir presidente, al caudillo, los jefes de un golpe de Estado, revolución o cualquier movimiento armado, inhabilitando a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La prohibición constitucional comprendía el período en que se hubiere interrumpido el régimen constitucional y el subsiguiente. La prohibición incluyó a quién hubiere sido Secretario de Estado o tenido alto mando militar en el Gobierno de facto,



sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al Designado, o la persona encargada de la Presidencia, que la ejerciere al hacerse la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.

El 11 de julio de 1935, la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto Número 4, que modificó el Artículo 65 de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 11 de diciembre de 1879, estableció prohibición constitucional, para elegir presidente, al caudillo, los jefes de un golpe de Estado, revolución o cualquier movimiento armado, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La prohibición comprendía el período en que se hubiere interrumpido el régimen constitucional y el subsiguiente.

En la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 11 de marzo de 1945, se dispuso prohibición constitucional para elegir presidente al caudillo, los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o cualquier movimiento similar, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La prohibición comprendía el período en que se hubiere interrumpido el régimen constitucional y el siguiente.

En la Constitución de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 2 de febrero de 1956, se legisló prohibición constitucional para elegir presidente al caudillo y los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que hubiere alterado el orden constitucional. La prohibición comprendía el período durante el que se hubiere interrumpido el régimen constitucional o el siguiente.



En la Constitución de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 15 de septiembre de 1965, se reguló prohibición constitucional para elegir Presidente al caudillo y los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que hubiere alterado el orden constitucional establecido por la Constitución vigente. La prohibición incluyó a quienes hubieren asumido la Jefatura del Estado como consecuencia de tales hechos. Dicha prohibición comprendía el período durante el cual se hubiere interrumpido el régimen constitucional y el siguiente.

En la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985, se estableció prohibición constitucional para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. Prohibición aplicable al caudillo y los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, y a quienes asuman la Jefatura de Gobierno como consecuencia de tales hechos.

**2.2. Ley Constitutiva de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 11 de diciembre de 1879**

**2.2.1. Reforma del 11/3/1921 promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto Número 7, que modificó el Artículo 66**

**“Artículo 13.** El Artículo 66 queda así: -----

**Artículo 66.** El período de la presidencia será de cuatro años improrrogables. Queda prohibida la reelección de la persona que haya ejercido la presidencia, mientras no transcurran dos períodos constitucionales desde que haya cesado en el desempeño



del cargo. Prohíbese también la elección de los parientes del Presidente de la República dentro del 4° grado de consanguinidad o 2° de afinidad y la de los Secretarios y Subsecretarios de Estado para suceder al primero, en el período inmediato siguiente.

La prohibición relativa a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, cesará respecto de aquellos que un año antes de la convocatoria a elecciones para Presidente hubieren renunciado su puesto y separándose efectivamente de él y no ejercieren ningún otro cargo público, con excepción del de Diputado.

Tampoco podrá elegirse Presidente de la República, al caudillo ni a ninguno de los Jefes principales de un movimiento armado, durante el período en que dicho movimiento hubiere triunfado, ni en los dos períodos siguientes.”<sup>38</sup>

**2.2.2. Reforma del 20/12/1927 promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto Número 5, que modificó los Artículos 65 y 66**

**“Artículo 25.** El Artículo 65 queda así:-----

**Artículo 65.** Para ser electo Presidente se requiere:

- 1° Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 5° de la Constitución.
- 2° Ser mayor de treinta años.
- 3° Estar en el goce de los derechos de ciudadanos.
- 4° Ser del estado seglar.

---

<sup>38</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Digesto constitucional**, págs. 295 y 296





No podrá ser electo Presidente:

1° El caudillo, los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente.

2° El que hubiere sido Secretario de Estado o tenido alto mando militar en el Gobierno de facto que haya alterado el régimen constitucional y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior.

3° El Designado, o la persona encargada de la Presidencia, que le ejerciere al hacerse la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.

4° El que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Designado o de la persona encargada de la Presidencia, que se encontrare en cualquiera de los casos a que se refiere el inciso anterior.

5° Los Secretarios de Estado que ejercieran el cargo al hacerse la elección o que hubieren ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.”<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> **Ibid**, pág. 366



**2.2.3. Reforma del 11/7/1935 promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto Número 4, que modificó el Artículo 65**

**“Artículo 20.** El Artículo 65 queda así:-----

**Artículo 65.** Para ser electo Presidente se requiere: 1°. Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el Artículo 5° de esta Constitución. 2°. Ser mayor de cuarenta años. 3°. Estar en el goce de los derechos de ciudadano. 4°. Ser del estado seglar.

No podrá ser electo Presidente:

1°. El caudillo, los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente.

2°. El que hubiere sido Secretario de Estado o tenido alto mando militar en el Gobierno de facto que haya alterado el régimen constitucional, y sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior.

3°. El Designado o la persona encargada de la Presidencia que la ejerciere al hacerse la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.

4°. El que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Designado o de la persona encargada de la Presidencia, que se encontrare en cualquiera de los casos a que se refiere el inciso anterior.



5°. Los Secretarios de Estado que ejercieren el cargo al hacerse la elección o que lo hubieren ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.”<sup>40</sup>

### **2.3. Constitución de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 11 de marzo de 1945**

#### **2.3.1. Artículo 131 de la Constitución de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 11 de marzo de 1945**

“**Artículo 131.** No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:

a) El caudillo, ninguno de los jefes de un golpe de Estado, de revolución armada o de cualquier movimiento similar, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el siguiente;

b) El que hubiere sido ministro de Estado, o tenido alto mando militar en el Gobierno de facto que haya alterado el régimen constitucional, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior;

c) La persona que ejerciere la Presidencia al hacerse la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido en el año anterior o parte de él;

---

<sup>40</sup> **Ibid**, pág. 387 y 388



d) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente, del encargado de la Presidencia y del Jefe de las Fuerzas Armadas;

e) Los ministros de Estado y secretarios de la Presidencia que ejercieren el cargo al hacerse la elección, o que lo hubieren ejercido en los seis meses anteriores, o parte de ellos;

f) Los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo, o que lo hayan estado en los seis meses anteriores al día de la elección, o parte de ellos.<sup>41</sup>

#### **2.4. Constitución de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 2 de febrero de 1956**

##### **2.4.1. Artículo 161 de la Constitución de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 2 de febrero de 1956**

**“Artículo 161.** No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:

a) Ni el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que altere el orden constitucional, para el período durante el que se hubiere interrumpido el régimen constitucional o el siguiente.

b) La persona que ejerza la Presidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido el año anterior o parte de él.

---

<sup>41</sup> **Ibid**, pág. 484



c) Los parientes legales del Presidente, del encargado de la Presidencia, del caudillo o jefes a que se refiere el inciso a).

d) El que hubiere sido Ministro de Estado o desempeñado alto mando militar durante los últimos seis meses en el Gobierno anterior.

e) Los designados y sus parientes legales.”<sup>42</sup>

## **2.5. Constitución de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 15 de septiembre de 1965**

### **2.5.1. Artículo 184 de la Constitución de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 15 de septiembre de 1965**

“**Artículo 184.** No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:

1. El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que altere el orden que esta Constitución establece, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura del Estado, para el período durante el cual se hubiere interrumpido el régimen constitucional, ni el siguiente.

2. La persona que ejerza la Presidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección.

---

<sup>42</sup> **Ibid**, pág. 549



3. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y del Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso 1° de este Artículo.

4. El que hubiese sido Ministro de Estado o desempeñado alto mando militar, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección.

5. Los ministros de cualquier religión o culto.”<sup>43</sup>

## **2.6. Constitución Política de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985**

### **2.6.1. Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985**

**“Artículo 186. Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.** No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;

---

<sup>43</sup> **Ibid**, pág. 627



b) La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones;

c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este Artículo;

d) El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;

e) Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por los menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;

f) Los ministros de cualquier religión o culto; y,

g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.”<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> **Ibid**, págs. 716 y 717







### CAPÍTULO III

#### 3. Oposiciones y dilemas conceptuales

##### 3.1. Naturaleza jurídica, alcances, fines y espíritu de la prohibición contenida en el Artículo 186 inciso a) de la vigente Constitución Política de la República de Guatemala

La necesidad técnica de descubrir el auténtico significado y sentido de la prohibición que dispone el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, justifica la realización de un estudio y análisis comparativo de su naturaleza jurídica, alcances, fines y espíritu.

Dicha prohibición constitucional imposibilita la promoción, jurídicamente efectiva, de cualquier pretendida opción a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala, instada o promovida por el caudillo, cualquiera de los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, y/o cualquiera de los ciudadanos que, como consecuencia de tales hechos, asuma la Jefatura de Gobierno.

En consecuencia, resulta indispensable establecer el tipo de prohibición, limitación o causal de impedimento jurídico, al que la norma constitucional hace referencia.

Esto último, permitirá determinar y definir los alcances de la regulación, ámbitos de aplicación, en sentido estricto, en correspondencia con la orientación de política constitucional que regula la norma que establece la prohibición.



Es necesario efectuar un estudio integral de la materia problematizada que, al tomar en consideración todas las variables posibles, permita arribar a conclusiones puntuales e imparciales.

### **3.2. Criterios de interpretación**

Para definir en forma objetiva y precisa la naturaleza jurídica de la prohibición señalada, en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, es necesario recurrir a los criterios doctrinarios más aceptables.

#### **3.2.1. Criterios de incompatibilidad**

“La incompatibilidad es la prohibición de que el parlamentario ejerza simultáneamente otro cargo, función o actividad que desvirtúen su mandato comprometiendo su independencia.

Las causas de incompatibilidad operan después de la elección, presuponiendo que el parlamentario electo no ha estado incurso en ninguna causa de inelegibilidad, pero que su cargo puede presentar alguna incompatibilidad con el ejercicio de funciones o profesiones que haya venido desempeñando o pueda desempeñar en un futuro.

La incompatibilidad no es un obstáculo para la validez de la elección; por ello, supone la posibilidad de otorgar al parlamentario la opción, en el plazo de ocho días, según establecen los reglamentos de las cámaras, entre el escaño parlamentario y el



cargo incompatible, presumiéndose que, si no efectúa dicha opción en el plazo señalado, se entiende que renuncia al escaño.

La incompatibilidad consiste en un impedimento para acceder a la condición de parlamentario y descansa en el principio de libertad que debe presidir toda actuación parlamentaria.<sup>45</sup>

“En cuanto a los efectos, ya Duguit indicaba que cuando existe incompatibilidad, la elección es regular y válida, aunque aquel cuya función es incompatible con el mandato legislativo debe optar dentro de un cierto plazo tras su confirmación.

En nuestros días, Mortati señala que la incompatibilidad presupone en el elegido la posesión de todos los requisitos necesarios para hacer válida la elección.

Las causas de inelegibilidad se transforman, una vez el parlamentario ha entrado en sus funciones, en causas de incompatibilidad sobre la base de que la razón de su establecimiento no concierne sólo al período de lucha electoral, sino al desempeño de las funciones parlamentarias.<sup>46</sup>

### 3.2.2. Criterios de inelegibilidad

“La inelegibilidad es la falta de aptitud legal para concurrir a un proceso electoral ejerciendo el derecho de sufragio pasivo. Se distingue dentro de ella la incapacidad o

---

<sup>45</sup> García Pelayo, Manuel, **Obras completas I, curso de derecho constitucional II**, pág. 108

<sup>46</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Gaceta jurisprudencial No. 9**, págs. 1 y 2



ausencia de las condiciones jurídicas generales para el nacimiento del derecho y la inelegibilidad en sentido estricto.

En esta última, aunque existen las condiciones generales de capacidad que atribuyen dicho derecho político, se impide su ejercicio a quien ocupe determinado cargo, **se encuentre en determinada situación** o despliegue determinada actividad que pueda romper el principio de libertad de los electores.

Las causas de inelegibilidad operan antes de la elección, constituyen un impedimento jurídico para el ejercicio del mandato, haciendo nula la posible elección del candidato.

La inelegibilidad supone la imposibilidad de poder concurrir como sujeto pasivo a la relación electoral y encuentra su razón de ser en el principio de igualdad, pretendiendo evitar que determinadas personas se encuentren en una situación ventajosa durante el proceso electoral.<sup>47</sup>

“En cuanto a los efectos, ya Duguit indicaba que la inelegibilidad produce el resultado de hacer nula la elección. En nuestros días, Mortati señala que, inelegibilidad quiere decir impedimento jurídico para convertirse en sujeto pasivo de la relación electoral, es decir para ser elegido.

Desde el punto de vista del candidato, la inelegibilidad es mucho más rigurosa que la incompatibilidad, pues tiene que dimitir de sus funciones antes de presentarse a las elecciones.

---

<sup>47</sup> García Pelayo, **Ob. Cit**; pág. 108



Los distintos países se adscriben a una u otra de las figuras indistintamente, bien dictando una lista más o menos larga de personas tenidas por inelegibles, bien estableciendo reglas de incompatibilidad, o a veces disponen de ambos regímenes.”<sup>48</sup>

### 3.3. La necesidad de una contraposición de criterios

**Incompatibilidad.** La incompatibilidad es la prohibición de que el parlamentario ejerza simultáneamente otro cargo, función o actividad que desvirtúen su mandato comprometiendo su independencia. Consiste en un impedimento para acceder a la condición de parlamentario y descansa en el principio de libertad que debe presidir toda actuación parlamentaria.

**Inelegibilidad.** La inelegibilidad es la falta de aptitud legal para concurrir a un proceso electoral ejerciendo el derecho de sufragio pasivo. Se distingue dentro de ella la incapacidad o ausencia de las condiciones jurídicas generales para el nacimiento del derecho y la inelegibilidad en sentido estricto.

En la inelegibilidad en sentido estricto, aunque existen las condiciones generales de capacidad que atribuyen el derecho político a ser electo, se impide su ejercicio a quien ocupe determinado cargo, se encuentre en determinada situación o despliegue determinada actividad que pueda romper el principio de libertad de los electores.

La inelegibilidad supone la imposibilidad de poder concurrir como sujeto pasivo a la relación electoral y encuentra su razón de ser en el principio de igualdad,

---

<sup>48</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Ob. Cit**; págs. 1 y 2



pretendiendo evitar que determinadas personas se encuentren en una situación ventajosa durante el proceso electoral.

**Efectos de la incompatibilidad.** La incompatibilidad no es un obstáculo para la validez de la elección; por ello, supone la posibilidad de otorgar al parlamentario la opción, en el plazo de ocho días, según establecen los reglamentos de las cámaras, entre el escaño parlamentario y el cargo incompatible, presumiéndose que, si no efectúa dicha opción en el plazo señalado, se entiende que renuncia al escaño.

Duguit, en cuanto a los efectos, indicaba que cuando existe incompatibilidad, la elección es regular y válida, aunque aquel cuya función es incompatible con el mandato legislativo debe optar dentro de un cierto plazo tras su confirmación.

**Efectos de la inelegibilidad.** La inelegibilidad supone la imposibilidad de poder concurrir como sujeto pasivo a la relación electoral y encuentra su razón de ser en el principio de igualdad, pretendiendo evitar que determinadas personas se encuentren en una situación ventajosa durante el proceso electoral.

Duguit, en cuanto a los efectos, indicaba que la inelegibilidad produce el resultado de hacer nula la elección.

**Sistema de funcionamiento de la incompatibilidad.** La incompatibilidad presupone en el elegido la posesión de todos los requisitos necesarios para hacer válida la elección. Las causas de inelegibilidad se transforman, una vez el parlamentario ha entrado en sus funciones, en causas de incompatibilidad sobre la



base de que la razón de su establecimiento no concierne sólo al período de lucha electoral, sino al desempeño de las funciones parlamentarias.

**Sistema de funcionamiento de la inelegibilidad.** La inelegibilidad quiere decir impedimento jurídico para convertirse en sujeto pasivo de la relación electoral, es decir para ser elegido.

Desde el punto de vista del candidato, la inelegibilidad es mucho más rigurosa que la incompatibilidad, pues tiene que dimitir de sus funciones antes de presentarse a las elecciones.

**Temporalidad de los efectos de la incompatibilidad.** La incompatibilidad opera después de la elección, presuponiendo que el parlamentario electo no ha estado incurso en ninguna causa de inelegibilidad, pero que su cargo puede presentar alguna incompatibilidad con el ejercicio de funciones o profesiones que haya venido desempeñando o pueda desempeñar en un futuro.

**Temporalidad de los efectos de la inelegibilidad.** Las causas de inelegibilidad operan antes de la elección, constituyen un impedimento jurídico para el ejercicio del mandato, haciendo nula la posible elección del candidato.

**Definición de inelegibilidad.** Es la prohibición constitucional, en nuestro caso, para concurrir a un proceso electoral y ejercer el derecho de sufragio pasivo, la opción a ser electo. La inelegibilidad afecta a personas que, aunque reúnen las condiciones generales de capacidad que atribuyen el derecho político a ser electos, ocupan determinado cargo, **se encuentran en determinada situación** o despliegan cierto tipo



actividad que puede alterar los principios de libertad e igualdad jurídica de los electores.

**Elementos de la definición de inelegibilidad.** En primer lugar, la inelegibilidad es una prohibición de naturaleza constitucional. En la República de Guatemala, la inelegibilidad fue promulgada por el legislador constituyente originario (Asamblea Nacional Constituyente) y su contenido normativo se encuentra regulado en diversas y muy puntuales disposiciones de la ley fundamental del Estado de la República de Guatemala.

En el caso concreto, la prohibición por causal de inelegibilidad, para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala, se encuentra prescrita en la norma especial del Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En segundo lugar, esa prohibición constitucional es restrictiva del ejercicio del derecho al sufragio pasivo, al cual delimita; me refiero, desde luego, al derecho a ser electo para los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala.

La referida prohibición constitucional afecta exclusivamente la elegibilidad, el derecho a ser electo, de quien está incluido en los supuestos jurídicos que se enuncian en la norma constitucional que establece la prohibición.

En consecuencia, quién se encuentra afecto a una de esas causas de inelegibilidad no puede ser legalmente postulado y formalmente inscrito, ante las





autoridades electorales correspondientes, para participar en el proceso de elecciones generales para Presidente o Vicepresidente de la República de que se trate.

Tanto el acto jurídico-político de postulación como el acto jurídico-formal de inscripción, de candidatos, ante las autoridades electorales competentes, integran, inseparablemente, el acto político de optar a los reiterados cargos públicos de elección popular.

En consecuencia, quién por mandato de norma suprema, Artículo 186 inciso a) de la Constitución guatemalteca, no puede optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala, tampoco puede ser legalmente postulado y formalmente inscrito, ante las autoridades electorales pertinentes, para participar en proceso electoral alguno.

En tercer lugar, la inelegibilidad, en su carácter de prohibición constitucional, afecta a personas que ocupan determinado cargo, **se encuentran en determinada situación** o despliegan cierto tipo actividad que puede alterar los principios de libertad e igualdad jurídica de los electores.

Sin perjuicio de que, en el contexto de la legalidad ordinaria, esas mismas personas pueden reunir las condiciones generales de capacidad que atribuyen el derecho político a ser electos para los cargos públicos relacionados.

Las causas de inelegibilidad dispuestas en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, concretamente afectan **a quién** se encuentre en la situación de ser caudillo y/o jefe de un golpe de Estado, revolución



armada o movimiento similar, **que haya alterado el orden constitucional, y/o a quién** como consecuencia de tales hechos asuma la Jefatura de Gobierno.

Esa **situación** que prolonga forzosamente sus efectos de **tacha legal**, por tiempo indeterminado, obliga a que su aplicación también recaiga **sobre quién** se haya ubicado en alguna de esas condiciones en cualquier etapa histórica de la República de Guatemala, anterior o posterior al catorce (14) de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986), fecha de entrada en vigencia de la actual Constitución guatemalteca.

Finalmente, se debe agregar que la inelegibilidad, como se ha señalado, afecta la elegibilidad del candidato, el derecho a ser electo, pero no constituye motivo legal alguno que permita limitar o restringir el derecho político de elegir que, normalmente, asistirá al sujeto de la prohibición constitucional relacionada.

“Diversos criterios doctrinarios convergen señalando el objeto de esta clase de preceptos en la necesidad, substancialmente, de reforzar la libertad e independencia de los representantes y del organismo legislativo; de garantizar el principio de igualdad en el acceso a un cargo de elección popular; y de preservar a otros poderes del Estado de las influencias que, en sus decisiones, pudieran efectuar quienes dotados de una dignidad pública y de prerrogativas de su cargo hicieren en cuestiones de interés propio.”<sup>49</sup>

A partir de la información generada, hasta este momento, es necesario elaborar un marco teórico conceptual que refleje los principales resultados de este estudio. Una primera acción consistirá en delimitar la naturaleza jurídica de la prohibición contenida

---

<sup>49</sup> **Ibid**, pág. 1



en el Artículo 186 inciso a) de la vigente Constitución Política de la República de Guatemala.

Se efectuará una transcripción íntegra del contenido del precitado Artículo constitucional:

**“Artículo 186.- Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.** No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno.”

La norma constitucional establece una prohibición categórica para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, aplicable a los sujetos de la imputación jurídica: a) el caudillo; b) los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional; y, c) quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno.

Es pertinente indicar lo siguiente: “El verbo intransitivo optar, del latín optáre, significa en su acepción // 2. Intentar entrar en la dignidad, empleo u otra cosa a que se tiene derecho.”<sup>50</sup>

Por efecto de la prohibición constitucional examinada, la posibilidad de intentar entrar en la dignidad y/o eventual ejercicio del cargo de Presidente o Vicepresidente de la República se encuentra proscrita.

---

<sup>50</sup> Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**, pág. 1480



Las prohibiciones supremas señaladas, en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, constituyen causas de inelegibilidad que impiden, a los sujetos de la imputación jurídica, el ejercicio, y les restringen los efectos jurídicos comunes, del derecho público subjetivo a ser electos para los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.

Tales sujetos, por disposición del poder constituyente originario (órgano político, expresión del poder soberano del pueblo de la República de Guatemala, que elaboró la actual Constitución) carecen de aptitud legal para participar en un proceso electoral y ejercer el derecho de optar y ser electos para los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.

Esa restricción y/o prohibición deviene como consecuencia de ocupar determinado cargo, **encontrarse en determinada situación** o desplegar cierto tipo actividad que puede alterar los principios de libertad e igualdad jurídica de los electores.

En el caso concreto, objeto de análisis en esta investigación, esa limitación obedece al hecho de que su actual situación jurídica encuadra en las hipótesis legales descritas en el inciso a) del precitado Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se arriba a esa conclusión después de examinar los hechos que históricamente les son imputados a sus autores, cómplices y partícipes, de los cuales se hará una descripción minuciosa en lo que sigue del presente trabajo de tesis de graduación profesional. Lo anterior no impide que, en una instancia jurídica ordinaria y en el plano de la mera legalidad, esos sujetos -el caudillo; los jefes de un golpe de



Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional y quienes asuman la Jefatura de Gobierno como consecuencia de tales hechos- reúnan las condiciones generales de capacidad que atribuyen ese derecho político.

### **3.4. Ámbitos de aplicación de la prohibición para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República**

#### **3.4.1. Ámbito de aplicación material**

“A. Fernández Miranda, concluye que las causas de inelegibilidad entran de lleno en la problemática del derecho electoral, pues suponen una diferenciación entre la condición de elector y de elegible, teniendo como misión determinar qué personas pueden no ser elegibles pero sí electores.”<sup>51</sup>

En la República de Guatemala, en el grado de normas con jerarquía constitucional, se ha promulgado el conjunto de disposiciones jurídicas reguladoras de las condiciones que afectan la elegibilidad de una persona con capacidad de ejercicio de sus derechos políticos, por causas de inelegibilidad, para optar a un cargo público de elección popular. Esa regulación constitucional tiene especial relevancia en la determinación del contenido fundamental del derecho electoral; este último constituye, sin lugar a dudas, el ámbito de aplicación material de aquella normativa.

Nuestra Constitución, a diferencia de lo que sucede en otros sistemas jurídicos, remite a la ley constitucional de la materia, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la

---

<sup>51</sup> García Pelayo, **Ob. Cit**; pág. 108



regulación de todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades, órganos electorales y proceso electoral -Artículo 223-. No obstante, el legislador constituyente originario prefirió regular, en la propia Constitución guatemalteca, las causas de inelegibilidad para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, en los términos del precitado inciso a) del Artículo 186.

Seguramente, atendiendo a la superioridad del interés jurídico tutelado y consciente de que con esa fórmula, en virtud del principio de rigidez que informa el proceso de modificación o reforma de la Constitución, se aseguraba su efectividad y se le salvaguardaba de la facultad derogatoria de las leyes, inherente al Congreso de la República de Guatemala, en ejercicio ordinario de su potestad legislativa.

#### **3.4.2. Ámbito de aplicación territorial**

El Artículo 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala que: “La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho (8) días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo y/o su ámbito territorial de aplicación.”

El Artículo 5 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en lo conducente señala: “El imperio de la ley se extiende a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, el subsuelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional.”



“Es indiscutible el imperio de la ley sobre los habitantes del Estado, sean nacionales o extranjeros, y que el juez local tiene competencia para conocer de todas las infracciones que en el territorio se cometan.

El territorio, dice Fauchille, es la región del globo terrestre ocupada por un pueblo sometido a un mismo poder soberano, región en la cual el Estado ejerce su dominio exclusivo, su derecho de imperio y de soberanía y está separada por límites o fronteras de las otras partes del globo ocupadas por los otros Estados.”<sup>52</sup>

En congruencia con los argumentos que anteceden, se concluye que la normativa que regula las causas de inelegibilidad para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, Artículo 186 inciso a) de la Constitución guatemalteca, surte sus efectos en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria por la totalidad de sus habitantes nacionales o extranjeros.

### 3.4.3. **Ámbito de aplicación personal**

El Artículo 5 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en lo conducente señala: “El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala.”

El Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece causas de inelegibilidad para optar a los cargos de

---

<sup>52</sup> Matos, José, **Curso de derecho internacional privado**, págs. 770 y 771



Presidente o Vicepresidente de la República, es aplicable a tres sujetos de imputación jurídica previstos en la norma de regulación constitucional:

El caudillo; los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, y a quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno.

El enunciado contenido en el párrafo que antecede motiva una importante discusión que constituye la cuestión principal ha dilucidar en el estudio, examen y análisis del caso concreto sujeto a investigación.

Por ahora, estimo suficiente señalar que no hay absoluto consenso, en la comunidad jurídica, para determinar si la prohibición establecida en el inciso a) del Artículo 186, de la Constitución guatemalteca, es aplicable a quién con anterioridad a la vigencia formal de la actual Constitución (14 de enero de 1986) haya materializado la comisión de los hechos descritos en la norma constitucional y, en consecuencia, por motivos de situación indeterminada, autoría de un golpe de Estado, esté sujeto a las prohibiciones supremas que contienen causas de inelegibilidad para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala.

Las siguientes reflexiones se orientaran a despejar las interrogantes que, en ese sentido, puedan existir. Sin dejar de anticipar que debido a la especial naturaleza de los hechos controvertidos, el criterio rector de una interpretación próxima al espíritu del legislador constituyente originario debería encontrar respaldo, principalmente, en el sentido de aquella justicia constitucional que mide su eficacia sobre el sustrato de la equidad como principio y fin del orden jurídico guatemalteco.





#### 3.4.4. **Ámbito de aplicación temporal**

Los Artículos 6 y 7 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, señalan respectivamente:

- La ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo. En el cómputo de ese plazo se tomarán en cuenta todos los días.

- La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo. Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine.

“La regla general es que la ley es de aplicación inmediata y que rige para el futuro a partir de su promulgación; que se aplica en el presente, que no puede ser aplicada al pasado y que rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de hechos anteriores a ella.”

Parafraseando al profesor Rodríguez Devesa, citado por José Luis Diez Ripollés y Esther Giménez-Salinas i Colomer (...) “es posible advertir que la referencia al ámbito de aplicación temporal de la ley está bajo el signo del principio de identidad entre su vigencia formal y su vigencia material, lo que se explica así: la vigencia formal comienza con su entrada en vigor y concluye con la derogación. La vigencia material consiste en la aplicación de la ley a los hechos ocurridos bajo su imperio.

El principio de identidad antes mencionado tiene por consecuencia el que la vigencia material coincida con el período de vigencia formal. En principio, la ley se



aplica sólo a aquellos hechos ocurridos desde que entró en vigor hasta que fue derogada; esto se expresa mediante el principio de irretroactividad, que constituye la regla general.”<sup>53</sup> La disposición señalada, Artículo 186 inciso a) de la Constitución guatemalteca, es una norma de aplicación directa e inmediata. Surte sus efectos o consecuencias en el presente, aún cuando éstas últimas tengan como presupuesto la comisión de hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia formal, siempre que encuadren dentro de las hipótesis normativas expresamente tipificadas en la norma constitucional relacionada.

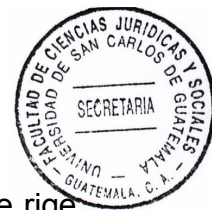
Conviene reiterar que la ley puede actualizar las consecuencias jurídicas de un hecho o un acto, sin ser retroactiva, de conformidad con los alcances interpretativos del Artículo 15 de la Constitución guatemalteca. En ese sentido, son las consecuencias nuevas las que se sujetan a lo dispuesto en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esa norma constitucional, de conformidad con el principio de publicidad, es de conocimiento y observancia obligatoria desde el catorce (14) de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986). Su regulación es directamente aplicable al autor, cómplices y partícipes, de los hechos antijurídicos que hayan consumado la alteración del orden constitucional en los términos, condiciones y alcances descritos en la disposición de mérito.

### **3.5. Los principios jurídicos de la irretroactividad de la ley, el reconocimiento del carácter normativo de la Constitución y su efectividad como norma de aplicación inmediata**

En su sentencia de veintiséis (26) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), dentro del expediente número trescientos sesenta y cuatro - noventa (364-90), la Corte de Constitucionalidad, en el numeral -IV- considerativo, formuló las siguientes

---

<sup>53</sup> Diez Ripolles, José Luis, **Manual de derecho penal guatemalteco**, pág. 111



estimaciones: (...) “La regla general es que la ley es de aplicación inmediata y que rige para el futuro a partir de su promulgación; que se aplica en el presente, que no puede ser aplicada al pasado y que rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de hechos anteriores a ella. La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan situaciones fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización. Existe cuando la nueva disposición legal vuelve al pasado para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado. Son leyes retroactivas aquéllas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior, y el sólo hecho de hacer referencia al pasado no es suficiente para calificarlas como tales, porque son las consecuencias nuevas las que se rigen por la ley nueva. El Artículo 15 de la Constitución Política dice que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. En armonía con esa disposición, el Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial dice: La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos. No existe en el ordenamiento jurídico guatemalteco ningún precepto que defina o determine cuándo una ley deba calificarse de retroactiva; sin embargo, la última norma transcrita hace referencia a los derechos adquiridos, que es uno de los conceptos que sirve de fundamento a ciertas corrientes doctrinarias para explicar los alcances del principio de irretroactividad de la ley. La legislación guatemalteca, ha optado entre las diversas teorías por la de los derechos adquiridos, la que tiene, como todas las demás sobre esta materia, una conceptualización todavía imprecisa. Para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos. El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; por el contrario, la expectativa de derecho es la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones; en tal caso, el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto. Por esto, el principio de irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos plenamente, a



las situaciones agotadas o a las relaciones jurídicas consagradas; y no a las simples expectativas de derechos ni a los pendientes o futuros. Como ha asentado el Tribunal Constitucional de España: La potestad legislativa no puede permanecer inerte ni inactiva ante la realidad social y las transformaciones que la misma impone, so pena de consagrar la congelación del ordenamiento jurídico o la prohibición de modificarlo. Obvio es que al hacerlo ha de incidir, por fuerza, en las relaciones o situaciones jurídicas preexistentes, más sólo se incidiría en inconstitucionalidad si aquellas modificaciones del ordenamiento jurídico incurrieran en arbitrariedad o en cualquier otra vulneración de la norma suprema (...) la invocación del principio de irretroactividad no puede presentarse como una defensa de una inadmisibles petrificación del ordenamiento jurídico... lo que prohíbe el Artículo 9.3 es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad. (Sentencias 99/1987 de once de junio; 42/1986 de diez de abril y 129/1987 de dieciséis de julio.) El principio debe aplicarse con suma prudencia, y relacionarse con el esquema general de valores y principios que la Constitución reconoce y adopta, así como con el régimen de atribuciones expresas que corresponden a los diversos órganos constitucionales. Planiol afirma al respecto: La ley es retroactiva cuando ella actúa sobre el pasado; sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar y suprimir los efectos de un derecho ya realizado. Fuera de esto no hay retroactividad, y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos anteriores sin ser retroactiva. Como ha asentado esta Corte, no hay retroactividad en la disposición que regula situaciones pro futuro pero que tienen su antecedente en hechos ocurridos con anterioridad.”<sup>54</sup>

“El problema de la retroactividad legal se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo; se traduce en determinar, en presencia de dos leyes, una antigua, derogada o abrogada, y otra nueva, vigente o actual, cuál de las dos debe regir un hecho, acto, fenómeno, estado, situación, etc.

---

<sup>54</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Gaceta jurisprudencial No. 20**, págs. 19 y 20



La retroactividad legal importa esta otra cuestión: la supervivencia de la ley derogada o abrogada para regular la materia sobre la que la ley nueva o vigente pretende operar.

La referencia hacia el pasado de una ley actual no en todo caso se califica como aplicación legal retroactiva, sino sólo cuando se elimina la supervivencia de la norma jurídica que debe seguir conservando su validez reguladora en determinadas hipótesis concretas, no obstante su derogación o abrogación; o, en ausencia de una norma positiva anterior, cuando se altera un estado jurídico pre-existente.

La cuestión consistente en determinar cuándo y en qué casos una ley adolece del vicio de retroactividad; cuándo y en qué casos se afecta la supervivencia temporal de una norma anterior o se afecta dicho estado jurídico, ha suscitado serios conflictos que aún no han sido resueltos satisfactoriamente.

Toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo. Desde que se crea, momento que se determina de acuerdo con las prescripciones constitucionales relativas, hasta que se deroga o abroga, expresa o tácitamente por una norma nueva, está destinada a regular todos los hechos, actos, situaciones, estados, fenómenos, etc., que tienen lugar durante ese lapso limitado por esos dos instantes.

Toda ley, a partir del momento en que entra en vigor, rige para el futuro, está dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos hechos, actos y/o situaciones que se suceden con posterioridad al momento de su vigencia, *facta futura*. Una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con



anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación, éstos quedan sujetos al imperio de la ley antigua.

La retroactividad consiste, pues, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación, al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta.

El principio de la irretroactividad estriba en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiriera fuerza de regulación. Todos los autores están contestes en que toda ley rige para el futuro y no hacia el pasado.

Si el principio de la irretroactividad de la ley es fácil de enunciar, su aplicación real resulta complicada, en vista de multitud de situaciones prácticas que en la vida jurídica pueden presentarse y de hecho acaecen, es una cuestión no poco ardua determinar en qué casos una norma legal es retroactiva.

Para constatar si una ley adolece del vicio de retroactividad o no, hay que tomar en cuenta la naturaleza del objeto de regulación.

Una norma jurídica es evidentemente retroactiva cuando se aplica a un hecho simple y ya consumado con anterioridad a su vigencia, a un acontecimiento que no genera consecuencias jurídicas dentro del período de normación de la ley y que se ha realizado plenamente con anterioridad a ésta, **facta praeterita**.



Un hecho jurídico, bajo las condiciones expuestas, rara vez acontece en la práctica. Por lo general, todo suceso, aunque sea instantáneo en su realización plena, produce variados efectos jurídicos que pueden realizarse durante la vigencia de una ley que aún no regía en el momento en que aquél tuvo lugar, **facta pendentia**.

Un problema tan complejo como el que tratamos, por ser polifacético, por presentar tantos resquicios por donde naufragan las soluciones lógicas más recias, por traducirse realmente en multitud de casos concretos que no pueden ser resueltos satisfactoriamente adoptando alguna o algunas de las tesis formuladas, solamente puede ser afrontado, en la práctica, con un espíritu de equidad.

El problema de la retroactividad de las leyes únicamente surge en el orden de la aplicación de las mismas; la retroactividad no es un vicio o defecto que interese a la norma jurídica en sí misma considerada, sino que atañe a su referencia práctica a cada caso concreto que se presente, ante cuya presencia la autoridad administrativa o judicial que vaya a decidirlo tiene que optar por la aplicación de las dos leyes en conflicto: la antigua o la nueva. Como para efectuar dicha elección no se dispone de ningún criterio uniforme, invariable o absoluto, hay necesidad de acudir a la equidad, para resolver las cuestiones conforme a ella, tomando en cuenta, de manera imparcial, todos los factores que en ellas concurren, sin dejar inadvertidas las ideas directrices suministradas por la doctrina.

Como lo sostiene Roubier, los hechos plenamente consumados antes de la vigencia de una norma jurídica no pueden ni deben ser regidos por ésta, sino por la ley que hubiere estado en vigor en la época en que hayan acaecido, según el principio **tempus regit actum**. La hipótesis de los *facta praeterita*, así como la de los *facta futura* no pueden contener, dada su naturaleza, ningún problema de retroactividad, puesto



que en ellas no se suscita ningún conflicto de leyes, porque, sin lugar a dudas, o es la antigua o es la actual la que debe aplicarse, respectivamente.

Es la hipótesis de los facta pendencia la que provoca el problema de la retroactividad legal y la única en que debe localizarse, surgiendo, consiguientemente, en el caso de que se trate de una situación o estado jurídicos, nacidos durante la vigencia de una ley abrogada o derogada y prolongados bajo el imperio de la ley nueva o actual.

Cuando no se trate de actos simples o instantáneos, que se consuman cabalmente en un momento preciso sin generar consecuencias jurídicas, sino de hechos o actos llamados continuos o continuados, que originan una situación o un estado que subsisten durante un lapso determinado o indeterminado o que durante este producen consecuencias, hay que tomar en cuenta dos elementos importantísimos, a saber: el elemento causal y el elemento consecuente para determinar la aplicabilidad de la norma que deba regirlos. El elemento causal se traduce o puede estar constituido por el hecho, el acto o la circunstancia que genera la situación, estado o consecuencias que se realizan a través del tiempo; situación, estado o consecuencias que son el elemento consecuente.

El elemento causal puede, por sí mismo, sin la concurrencia de otras circunstancias o concausas, generar al elemento consecuente o, por el contrario, éste, además de estar determinado por el primero, para que se actualice, para que viva positivamente, requiere de otros factores (hechos, actos o circunstancias) que se convierten en concausas. Suele darse el caso, muy frecuente en la realidad, de que el efecto o la consecuencia de un acto causal se produzca bajo el imperio de una ley distinta de la que regía en el momento en que éste se realizó. Entonces, ¿cuál de esas





dos leyes, la del acto causal o la nueva, debe normar la consecuencia o el efecto ocasionados por éste?.

Es indudable que el acto causal debe regirse por la norma coetánea a él en cuanto a su integración o formación, sin que la ley nueva lo afecte en su validez jurídica misma. Por lo que respecta a la regulación de las consecuencias o efectos del acto causal, las cuales se supone se producen durante la vigencia de la norma nueva, hay que hacer una básica distinción:

1. Si el efecto o la consecuencia existen o se generan jurídicamente, sólo en función del acto causal, es decir, sin la concurrencia de otras causas (hechos, actos, circunstancias,) de tal manera que deriven inmediata o directamente del mismo, la ley aplicable será la del propio acto causal. Si a tales efectos o consecuencias se aplicase la ley vigente en el momento en que se produzcan, tal aplicación sería retroactiva.
2. Si el efecto o la consecuencia, para existir jurídicamente, requieren la realización de una concausa (hecho, acto o circunstancia) distinta del acto causal, se aplicará la ley nueva en caso de que dicha concausa se produzca bajo su vigencia, siendo la ley antigua (ley del acto causal) la que regule dicho efecto o consecuencia, si la concausa tiene lugar antes de que la norma nueva entre en vigor.

La jurisprudencia de la Suprema Corte en materia de retroactividad ha adoptado el criterio vago e impreciso de la doctrina clásica de los derechos adquiridos, según puede verse de las siguientes tesis que a continuación transcribimos:



- Para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.

- La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos ya, y según los tratadistas, los derechos que se derivan directamente de un contrato, son derechos adquiridos.

La misma Suprema Corte ha establecido una excepción importante en lo que toca a la retroactividad de las leyes, dentro del mismo criterio de los derechos adquiridos, al asentar que, cuando éstos se encuentren en pugna con el orden público o con el interés general, pueden ser afectados por una ley nueva. Por otra parte, dicho alto tribunal, en una tesis jurisprudencial, ha resuelto la cuestión de si los preceptos constitucionales deben o no aplicarse retroactivamente, en el sentido de que la retroactividad, como vicio aplicativo de disposiciones de tal índole, es inoperante o no existe.

Dicha cuestión se suscitó a raíz de la promulgación de nuestra actual ley fundamental, provocada por intereses afectados por la política de dotación de tierras y aguas mediante el fraccionamiento de los latifundios, preconizada por el Artículo 27.

El alcance del principio de irretroactividad en el sentido de si se refiere sólo a las leyes ordinarias o si también abarca a las normas constitucionales, no es una cuestión que deba resolverse sin distingo alguno.



Es evidente que cuando se cambia un conjunto de postulados básicos que implican sendas declaraciones fundamentales de una Constitución en beneficio del interés social, las nuevas disposiciones en que dicho cambio se instrumente, sí pueden aplicarse a situaciones creadas bajo el amparo de las normas constitucionales renovadas o substituidas, aunque con tal aplicación se afecten derechos adquiridos conforme a las prescripciones reemplazadas.

Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no proclamen los postulados que caracterizan el espíritu económico, social, político y cultural de la Constitución, su respectiva reforma sólo debe regir hacia el futuro, sin que deban afectarse situaciones creadas y derechos adquiridos conforme a las prescripciones constitucionales modificadas. Hemos afirmado que generalmente la cuestión de la aplicación retroactiva de las leyes entraña el conflicto entre una norma jurídica anterior o antigua y una norma jurídica posterior o nueva para regir un caso o una situación concretos. Tanto la doctrina como las tesis jurisprudenciales a que nos hemos referido así han enfocado dicho problema.

Ahora bien, la Suprema Corte ha establecido un criterio novedoso y muy interesante que introduce una importante modalidad al planteamiento y resolución del tema concerniente a la determinación de cuándo una ley se aplica retroactivamente.

Este criterio ya no se sustenta sobre la base de presuponer que la consabida cuestión implica siempre un conflicto de leyes en el tiempo, sino que, por el contrario, no lo considera como una hipótesis necesaria de su surgimiento.

La idea central que involucra tal criterio consiste en lo siguiente: cuando el gobernado haya estado desempeñando una actividad, sin restricción o normación legal



alguna, y por efecto del principio que enseña que los particulares pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba o impida, la ley que posteriormente se expida consignando esa restricción o normación, no deberá aplicarse para afectar las situaciones creadas con motivo del desempeño de la conducta que con anterioridad no se encontraba limitada, condicionada o normada.

De esta consideración concluye la Suprema Corte que las leyes reguladoras de una actividad del gobernado, que con antelación a ellas no era materia de normación, sólo deben operar hacia el futuro, sin afectar los actos de diversa índole que hayan constituido tal actividad, ya que la conducta del particular únicamente deberá adecuarse a sus normas a partir del momento en que éstas adquieren vigencia.

La irretroactividad legal se ha consignado en nuestro Artículo 14 constitucional como contenido de un derecho público subjetivo derivado de la garantía correspondiente. Ese derecho tiene como obligación estatal y autoritaria correlativa, la consistente en que toda autoridad del Estado está impedida para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona.

De la manera como está concebida la disposición constitucional que contiene la garantía de la irretroactividad de las leyes, colegimos que se trata de una garantía contra su aplicación por las autoridades del Estado y no contra su expedición, tal como se consagró en el Artículo 14 de la Constitución de 1857.

En relación con esta diferencia de efectividad de la garantía de irretroactividad de la ley, estimamos que la prevención correspondiente involucrada en la Constitución vigente es más operante que la contenida en la ley fundamental de 1857.



En efecto, en ésta, la prohibición constitucional atañía exclusivamente al poder legislativo federal o al local; por tanto, cuando no se tratase de leyes auto-aplicativas, cualquier autoridad podría aplicar una disposición legal retroactivamente, ya que la garantía respectiva no se estableció contra su aplicación.

En cambio, bajo la actual ley suprema, si bien el poder legislativo federal o local no está impedido para expedir leyes con carácter retroactivo, ninguna autoridad estatal tiene facultad para aplicar ley alguna retroactivamente en perjuicio personal.

Por ende, bien puede haber una ley que adolezca de ese vicio (lo que únicamente es dable tratándose de leyes auto-aplicativas, como ya se dijo) y sea inocua si no se aplica a ningún sujeto por prohibirlo así el Artículo 14 constitucional en su primer párrafo.

Por último, para que la aplicación retroactiva de una ley implique la contravención a la garantía individual relativa, es menester que los efectos de retroacción originen un perjuicio personal.

Por ende, interpretando **a contrario sensu** el primer párrafo del Artículo 14 constitucional, la prohibición en él contenida no comprende los casos de aplicación retroactiva de una ley que no produzca ningún agravio o perjuicio a ninguna persona.”<sup>55</sup>

En el caso concreto, la norma especial dispuesta en la actual Constitución guatemalteca, Artículo 186 inciso a), no pertenece al tipo de disposiciones que permiten justificar su inaplicación por inconsistencia (contradicción) con el principio de

---

<sup>55</sup> Burgoa O. Ignacio, **Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo**, págs. 245 a 250



irretroactividad de la ley, preceptuado en la norma general del Artículo 15 de esa ley fundamental.

El Artículo 186 inciso a), relacionado, regula el ámbito del ejercicio de un derecho de carácter político: **el derecho a ser electo para el cargo de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala.**

Como se ha señalado en otras oportunidades -en el medio forense, académico y jurisdiccional- la ley que modifica las condiciones que limitan o delimitan, hacia el futuro, el ejercicio de un derecho, no siempre puede ser válidamente acusada, en su aplicación, del vicio general de retroactividad, por el hecho de que, en esa modificación o reforma legal, resulte estimada la consideración de situaciones que hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia formal.

Es necesario puntualizar: El derecho a ser electo, en la conceptualización del Artículo 136 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula un acto político de voluntad humana cuyo ejercicio depende de su exteriorización y/o concretización de parte del sujeto de derecho.

Esa exteriorización y/o concretización, que puede surgir (o no) al ámbito de lo jurídico, por acción u omisión del ciudadano, denota que su ejercicio está garantizado en la esfera de los derechos públicos subjetivos.

La normativa constitucional tutela la expresión de un acto de interés personal y/o colectivo, de carácter político, una pretensión o aspiración cuyo ejercicio, sin embargo, exige el cumplimiento de requisitos personales y formales ante las autoridades y



órganos electorales correspondientes. Entre los requisitos formales, el candidato a Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala, por medio del partido político que lo postule y solicite su inscripción, ante las autoridades electorales, deberá acompañar declaración jurada por cuyo medio manifieste carecer de impedimentos legales que le impidan participar en el proceso electoral correspondiente de conformidad con el orden jurídico electoral vigente.

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo (la opción a ser electo para cargos públicos de elección popular) no concretiza una facultad, beneficio y/o relación jurídica, que pueda considerarse consolidada, en el ámbito de actuación de un determinado ciudadano guatemalteco, ni eficazmente oponible (por pretendidos efectos de titularidad pretérita y con capacidad nulificadora) a disposiciones supremas vigentes de carácter prohibitivo que establezcan causas de inelegibilidad para optar a dichos cargos públicos.

No se refiere, en ese orden de ideas, a un derecho plenamente adquirido, inalterable, ilimitado, incorporado definitivamente en la esfera patrimonial de ciudadano alguno en particular.

Por lo tanto, no existe motivo legal válido que pudiera imposibilitar, al poder constituyente originario, la promulgación legítima de normas jurídicas generales que regulen su ejercicio con la consiguiente obligación del titular del derecho de adecuarse y/o actualizarse a las exigencias que establece la Constitución guatemalteca vigente, en este caso, en el inciso a) del Artículo 186.

El derecho a elegir y ser electo, existe subjetiva y potencialmente, a favor de todo ciudadano guatemalteco, pero no crea una situación jurídica concreta, personal y



directa; no se incorpora en el ámbito de los derechos consolidados, aquellos que se tienen por asumidos plenamente, en virtud estar referidos a situaciones agotadas o relaciones jurídicas consagradas.

Lo expuesto aclara por qué razón, en el orden jurídico guatemalteco, se ha regulado la existencia de causales que pueden ser invocadas, con jerarquía constitucional, para restringir el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, en este caso, limitando la opción y elección a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala.

La regla general es que a los guatemaltecos de origen, ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años, les asiste el derecho de optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, de conformidad con el Artículo 185 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La excepción a esa regla general está dispuesta en el Artículo 186 inciso a), relacionado, que establece causas de inelegibilidad para optar a dichos cargos públicos de elección popular.

Técnicamente, es incuestionable la existencia del derecho a optar y ser electo para los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala.

El reconocimiento de ese derecho, en el complejo de disposiciones de la suprema norma constitucional, a favor de los guatemaltecos que reúnan los requisitos legales señalados en el Artículo 185 de la Constitución Política de la República de Guatemala, corrobora esta última afirmación.





No obstante, el ejercicio de ese derecho político, sin alterar su titularidad, puede ser limitado o restringido a quién se encuentre incluido en causas de inelegibilidad. Tal es el caso de la prohibición constitucional señalada, en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, que constituye un impedimento jurídico absoluto, de carácter insalvable, para el ejercicio del mandato, por lo que hace nula la posible opción y elección del candidato a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala.

Este análisis nos permite:

- I) Explicar por qué a un candidato, que esté afecto a ese tipo de prohibiciones (causas de inelegibilidad), no puede limitársele su derecho de petición en materia política, que perseguirá su postulación e inscripción en un proceso electoral determinado.
  
- II) Comprender por qué un candidato, aún bajo esas circunstancias, podrá plantear una petición de esa naturaleza y cual es la razón legal por la que las autoridades y los órganos electorales (administrativos y/o jurisdiccionales) están obligados a conocer y resolver el asunto en cada oportunidad que se presente.

La titularidad del derecho a ser electo, para los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, es consecuencia que deriva del cumplimiento de los requisitos constitucionales establecidos en el Artículo 185 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Dicha titularidad no puede ser afectada o alterada substancialmente, salvo reforma legal alguna en ese sentido. Más no ocurre lo mismo,



con el ejercicio de ese derecho constitucional (el de ser electo) en el proceso de elección de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala.

Por la fuente primigenia de su mandato, el legislador constituyente originario puede condicionar el ejercicio de un derecho a la existencia o inexistencia de ciertas circunstancias que constituyan un impedimento jurídico a tal efecto.

Puede agravar las condiciones que viabilizan el ejercicio de un derecho, cuando no su mera titularidad, atendiendo a criterios de oportunidad política que guarden congruencia y armonía con el momento histórico que experimente la sociedad políticamente organizada.

Al hacerlo de esa manera, como lógico correlato, puede incidir en los efectos de hechos pretéritos al sólo fin de evitar la coexistencia y/o eficacia de actos y situaciones que, por la naturaleza jurídica de sus antecedentes, sean incompatibles con los principios, valores y motivaciones de la Constitución guatemalteca vigente en el momento histórico de que se trate. He indicado que la mera titularidad de un derecho no implica la garantía de su ejercicio y eficacia. El ejercicio de un derecho está condicionado por circunstancias personales de su titular que pueden ser de carácter formal y/o material.

En el presente caso, como consecuencia de la prohibición contenida en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, la opción a ser electo para los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, está restringido a los sujetos de la imputación jurídica, por circunstancias personales, de carácter formal, que constituyen causas de inelegibilidad para optar a dichos cargos públicos.



Esas circunstancias personales, de carácter formal, se refieren -en el presente caso- al hecho de que, el ciudadano José Efraín Ríos Montt, el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos, ajustó su situación jurídica (por tiempo indeterminado) a la condición de Jefe de un golpe de Estado, con la consiguiente alteración del orden constitucional.

En consecuencia, le son aplicables las causas de inelegibilidad para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, de conformidad con las prescripciones normativas del Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Consta en los antecedentes históricos: El veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el ciudadano José Efraín Ríos Montt alteró el orden constitucional establecido y asumió funciones ejecutivas y legislativas del Estado, como Presidente de la Junta Militar de Gobierno -en una primera etapa- y, posteriormente, como Presidente de la República de Guatemala con el carácter de Comandante General del Ejército.

En virtud de lo expuesto, es posible anticipar que la prohibición contenida en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, es aplicable al autor y/o autores del golpe de Estado perpetrado, en la República de Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Como he señalado, y continuaré en esa explicitación, su conducta encuadra dentro de la prohibición del Artículo 186 inciso a) relacionado, en la extensión normativa de sus diferentes ámbitos de vigencia, validez y aplicación personal, material, temporal y territorial.



A dichos ámbitos de vigencia, validez y aplicación normativa me referiré (ampliamente) en lo que sigue de la presente investigación. El carácter especial de la norma que contiene la disposición constitucional, Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, da lugar a concluir que la reprochada colisión con el principio general de irretroactividad de la ley, establecido en el Artículo 15 de esa ley fundamental, es inexistente e injustificada.

Como puede deducirse, en virtud de lo expuesto, los argumentos -en ese sentido- son precarios e insuficientes y no permiten evidenciar, por ahora, la transgresión denunciada.

El acto causal que generaba, como consecuencia, la prohibición para ser electos para el cargo de Presidente de la República, de conformidad con el Artículo 184 numeral 1. de la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente, el 15 de septiembre de 1965, incluía los siguientes hechos:

- a) un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que altere el orden que esta Constitución establece; y
- b) el acto de asumir la Jefatura del Estado como consecuencia de tales hechos.

El elemento consecuente, en cuanto situación, estado o consecuencias, previsto en la norma constitucional relacionada, consistía en:

- a) Prohibición para ser electos para el cargo de Presidente de la República, para el período durante el cual se hubiere interrumpido el régimen constitucional y el siguiente.



Dicha prohibición afectaba directamente a: el caudillo; los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar y quienes como consecuencia de tales hechos hubieren asumido la Jefatura del Estado.

Este esquema normativo, de carácter constitucional, se encontraba vigente durante el período histórico comprendido entre el 15 de septiembre de 1965 y el 23 de marzo de 1982.

En el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en 1985, el legislador constituyente originario, modificó la tipicidad substancial del supuesto jurídico (acto causal) y las consecuencias (elemento consecuente) de la prohibición que le antecedió y que se encontraba dispuesta en el precitado Artículo 184 numeral 1. de la Constitución de la República de Guatemala, de 15 de septiembre de 1965. En el mencionado Artículo 186 inciso a) se define como acto causal, de la hipótesis normativa, un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional.

Las consecuencias (elemento consecuente) están precisadas en la disposición que señala textualmente: “No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: a) El caudillo ni los jefes de (...) ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno.”

En la redacción del Artículo 186 inciso a), relacionado, se efectuó la descripción fáctica del acto causal de la prohibición constitucional (dispuesta) de modo que sus alcances normativos se extendieran a la regulación de cada una de las situaciones (en él enunciadas) que hayan alterado el orden constitucional, antes, durante y/o después de la entrada en vigencia formal de la actual Constitución guatemalteca.



La expresión **haya alterado** empleada en la descripción del acto causal, enunciado en la prohibición constitucional regulada en el Artículo 186 inciso a), está conjugada en tiempo pretérito perfecto (pretérito perfecto compuesto), antepresente, de manera que en ella se denota ser ya pasada la significación verbal.

Al efectuar una lectura integral de la disposición constitucional, dispuesta en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución guatemalteca, se debe considerar que la prohibición a optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, es aplicable, en primer lugar, al caudillo y/o jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que **haya alterado** el orden constitucional.

En esta disposición se establece una obligada relación de sujetos (caudillo y/o jefes) a unos determinados hechos (un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar) con una específica consecuencia (la alteración del orden constitucional) vinculada por su delimitación temporal (y su relación de causalidad) a hechos pretéritos, presentes y futuros acaecidos antes, durante o después de la entrada en vigencia formal de la actual Constitución Política de la República de Guatemala.

La prohibición constitucional contenida en el Artículo 186 inciso a), precitado, afecta a quien como sujeto de la imputación jurídica, en los términos señalados, **haya alterado** el orden constitucional (caudillo o jefes) y, en segundo lugar, a quien asuma la Jefatura de Gobierno, como consecuencia de esa alteración del orden constitucional.

Este último sujeto de la imputación normativa, puede subsumir su conducta, exclusivamente, en el hecho de asumir la Jefatura de Gobierno, sin haber tenido,



necesariamente, una actuación, personal y directa, en los hechos que hayan provocado la alteración del orden constitucional tantas veces relacionado.

Lo que se sanciona, en este caso, es el acto de asunción a la Jefatura de Gobierno, o cualquier otra denominación que pueda dársele a dicho cargo, como consecuencia inseparable de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar que haya alterado el orden constitucional. Alteración que se refiere no sólo a aquella que pueda suscitarse a partir de la promulgación de la actual Constitución Política de la República, sino también a la que pudo cometerse con antelación a su entrada en vigencia.

El legislador constituyente originario pretendió establecer una restricción del más alto grado normativo, al autor o autores de ese tipo de hechos, considerando que en Guatemala los golpes de Estado fueron una constante en nuestra historia y no existía hasta ese momento, ni ahora, un marco regulatorio que permitiera su punibilidad y eficaz enjuiciamiento criminal. El poder constituyente originario amplió los contenidos normativos de dicha prohibición, a efecto de que, en ella, se contemplara cualquiera de aquellas situaciones señaladas, que **haya alterado** el orden constitucional, ocurridas incluso antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución.

Estimando que esa es una forma mucho más efectiva de garantizar con medidas reales la preservación del orden constitucional y, especialmente, de afianzar los principios y valores que inspiran la defensa de la Constitución en un Estado de Derecho, como el nuestro, que ha padecido, años atrás, los efectos de esa patología política, antidemocrática, a la que hemos denominado: golpe de Estado.



Aclaración necesaria: “El orden constitucional es el conjunto de principios sobre los que el derecho positivo se asienta, el núcleo de su ser, aquel que subyace al ordenamiento.

El orden constitucional subyacente es la substancia política, la decisión subyacente a la pluralidad de normas constitucionales, el núcleo de la Constitución material.

El orden constitucional hace referencia al régimen en sus aspectos esenciales, es decir, no a las normas jurídicas que le dan una concreta forma, ni tampoco a la concreta configuración que tenga en un momento determinado, sino a aquellos fines a los que las normas constitucionales sirven y los valores sobre los que se asientan, la democracia, la libertad, la igualdad, o sus opuestos, si se trata de regímenes de otro signo.

Aquello en virtud de lo cual es posible identificar enemigos de la Constitución. Enemigos y no simplemente infractores de la permanencia del orden constitucional subyacente. La expresión defensa de la Constitución se va a utilizar aquí, en consecuencia, con el mismo sentido que la expresión alemana Verfassungsschutz, con la que se designa una técnica constitucional específicamente moderna que consiste en declarar ilegales actividades que no suponen infracción de normas constitucionales ni constituyen ilícito penal, pero que tienen por finalidad atacar el orden constitucional.

Se trata, dicho de otro modo, de ilegalizar fines aún cuando los medios sean en sí mismos correctos. La Ley Fundamental de Bonn ofrece el más completo instrumentario de la defensa constitucional así entendido y a ella vamos a recurrir para acabar de perfilar el concepto en el sentido en que aquí se utiliza:



a) Entre las instituciones de defensa de la Constitución se encuentra, en primer lugar, la prohibición absoluta de modificación del orden constitucional, en su caso de las concretas normas en que se supone que se encuentra el núcleo protegido. A diferencia de lo que ocurre cuando la Constitución se limita a agravar los procedimientos de reforma -rigidez constitucional- la prohibición de que aquí se trata identifica un núcleo absolutamente resistente, un contenido indisponible, bien sea mediante una construcción dogmática, que suple la falta de un pronunciamiento expreso del derecho constitucional positivo -de tal intento dogmático dio la doctrina Weimariana tan notable como infructuoso ejemplo-, bien sea porque así lo dice de modo expreso la propia norma constitucional. Así el Artículo 79.2 de la Ley Fundamental de Bonn -que lleva al derecho positivo la preocupación doctrinal Weimariana- prohíbe una modificación de la misma en la que se afecten elementos nucleares como la articulación de la Federación en Länder, la colaboración de éstos en la legislación o los principios recogidos en los Artículos 1 y 20.”<sup>56</sup>

Esa argumentación me permite concluir en la existencia del **principio de unidad del orden constitucional subyacente** y afirmar que no se ha creado un orden constitucional distinto con cada Constitución promulgada, en el devenir histórico, dentro del Estado de Guatemala.

El orden constitucional subyacente, en cuanto substancia política de la configuración orgánica del Estado guatemalteco, es de carácter permanente, constituye el origen fundacional del pacto social, la democracia, la libertad y la igualdad; principios, éstos últimos, a los que las normas constitucionales sirven y valores sobre los que asientan su estructura y configuración dogmática.

---

<sup>56</sup> Pardo, Ignacio de Otto, **Defensa de la constitución y partidos políticos**, págs. 13 a 16



Se ha señalado que entre las instituciones de defensa de la Constitución se encuentra la prohibición absoluta de modificación/alteración del orden constitucional, en su caso de las concretas normas en que se supone que se encuentra el núcleo protegido. Se ha indicado, además, que a diferencia de lo que ocurre cuando la Constitución se limita a agravar los procedimientos de reforma -rigidez constitucional- la prohibición de que aquí se trata identifica un núcleo absolutamente resistente, un contenido indisponible, bien sea mediante una construcción dogmática, que suple la falta de un pronunciamiento expreso del derecho constitucional positivo, bien sea porque así lo dice de modo expreso la propia norma constitucional.

En ese orden de ideas, es pertinente efectuar una revisión del tratamiento normativo que, en el plano de la reforma constitucional, las diferentes Constituciones guatemaltecas, han asignado a las disposiciones contentivas de la genérica prohibición que impide la opción y elección a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.

En nuestro caso, aquella genérica prohibición..., que afecta a: i) el caudillo; ii) los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional; y iii) a quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno..., identifica un núcleo absolutamente resistente, un contenido indisponible, del orden constitucional subyacente guatemalteco, porque, según se puede corroborar en labor exegética de normas, exactamente ese referido núcleo es el que persigue proteger y conservar, de modo expreso, el Artículo 281 de la Constitución guatemalteca de 1985.

Aquel núcleo está constituido por una serie de principios, valores, aspiraciones y una expresión cultural, propia de la nación guatemalteca, cuya naturaleza y existencialidad es previa, anterior, y connatural a su esencia sociológica.



Por eso mismo, se puede válidamente afirmar que ese núcleo tutelado, por el orden constitucional guatemalteco, posee una existencialidad atemporal, autónoma, única y permanente, cuya naturaleza intangible quedó garantizada, desde el momento de su concepción primaria, por aquellos principios y valores antropológicamente subyacentes y consubstanciales a la manifestación de aquel primer poder de primigeneidad, que le aseguró de los avatares de los conflictos sociales, económicos, políticos y jurídicos que, en su seno y por dinámica de la propia evolución histórica, se podrían generar.

La corroboración -que se ha sugerido con anterioridad- nos permitirá establecer, en primer lugar, que las reformas constitucionales enderezadas contra la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, de 11 de diciembre de 1879, en materia de la prohibición señalada en el párrafo anterior, promulgadas el 11 de marzo de 1921 y el 20 de diciembre de 1927, respectivamente, agravaron el procedimiento de reforma constitucional, condicionándolo, además, a un acto declarativo de aprobación de Asamblea Constituyente, lo que denota un especial interés de protección normativa para garantizar su regularidad y conservación frente a la actividad del legislador ordinario.

En similar orientación, las Constituciones guatemaltecas de 1945, 1956 y 1965 condicionaron el proceso de reforma constitucional de la precitada prohibición, para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, a una serie de limitaciones de carácter jurídico, por su vinculación con los límites de procedimiento que para ese efecto era preciso respetar.

Lo anterior, en congruencia con el principio de rigidez constitucional que caracterizaba aquellas Constituciones, subordinando su efectividad a un acto declarativo de aprobación de Asamblea Constituyente y al cumplimiento de unas



condiciones de plazo que aplicadas a su entrada en vigencia respondían a las condiciones jurídicas, políticas y sociales del momento histórico prevaleciente.

Sin embargo, la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985, estableció disposición constitucional que prohíbe, en forma clara, precisa, absoluta y terminante, la reforma del precitado Artículo 186 constitucional, así como de toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, y a los Artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, a los que no podrá dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.

Así el Artículo 281 de la actual Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe una modificación de la norma dispuesta en el Artículo 186 -relacionado- porque su alteración afectaría elementos nucleares del orden constitucional guatemalteco; entre ellos, el sistema republicano, democrático y representativo de Gobierno. La alteración de esta última disposición también colisionaría con los principios de no reelección, alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, soberanía política, autenticidad electoral y efectividad de la autodefensa de la Constitución guatemalteca.

Principios que, por su primigeneidad, sintetizan los postulados democráticos sobre cuyas bases, el pueblo de Guatemala, ha decidido construir un orden jurídico, justo y equitativo, mediante la aplicación de medidas perentorias que prescriban la interdicción de la arbitrariedad como medio ilegítimo de acceder al poder público del Estado guatemalteco.



Tales principios, como se ha señalado, han estado incorporados en casi la mayor parte de las Constituciones guatemaltecas, a partir de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, de 11 de diciembre de 1879, y sus reformas, promulgadas el 11 de marzo de 1921 y el 20 de diciembre de 1927, como ya se indicó; así también, dichos principios han figurado -en ese mismo sentido- en las Constituciones guatemaltecas de 1945, 1956, 1965 y 1985.

El orden constitucional subyacente, elemento cuya unidad y permanencia se garantiza en la reiterada disposición, identifica un núcleo absolutamente resistente, un contenido indisponible, como consecuencia -en principio- de una construcción dogmática (cláusula implícita de irreformabilidad), tal como se deduce del proceso de interpretación constitucional, y además porque, en nuestro caso, así lo determina -de modo expreso- la propia norma constitucional, Artículo 281 de la actual Constitución guatemalteca (cláusula explícita de irreformabilidad).

No hay que perder de vista que la Constitución guatemalteca de 1985, en esta última disposición, prohíbe la modificación de tales principios, mediante una cláusula de irreformabilidad explícita de la norma que tutela el elemento nuclear del orden constitucional guatemalteco, en el sentido formulado en este trabajo.

Con esa decisión, el pueblo guatemalteco, que vivió en sus entrañas constantes y permanentes golpes de Estado, una serie de sistemas totalitarios oprobiosos para la dignidad humana, está evidenciando que la decisión de proscribir la opción y elección, a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, a: el caudillo; los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional; y, a quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno... es una decisión irrefutable.



Sería exagerado hablar de “eternidad”, pero ello no desvanece el sentido de éstas cláusulas. Cuando se trate de alterarlas, habrá que superar un obstáculo mayúsculo, visceralmente incorporado a las bases mismas en que se sustentan las naciones, en particular, la nación guatemalteca y, por supuesto, toda su estructura jurídica, política y social.

Conviene considerar que el Artículo 24 del Decreto Número 7, de la Asamblea Nacional Constituyente, promulgado el 11 de marzo de 1921, reformó el Artículo 99 de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, de 11 de diciembre de 1879, quedando estipulado de la siguiente manera:

“Artículo 24. El Artículo 99 se modifica así:

Artículo 99. Para reformar parcialmente la Constitución, se necesita que lo acuerden por lo menos de las tres cuartas partes del número de Diputados que forman la Asamblea Legislativa; pero si se tratare de reformas de este Artículo, de los Artículos 66 o 69 o de toda la Constitución, será necesario que lo resuelva la Legislativa con el mismo número de votos, en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias.

Decretada la reforma por la Legislativa, ésta convocará a elecciones para una Constituyente, que deberá estar instalada dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la convocatoria.”<sup>57</sup>

Es oportuno señalar que los Artículos 44 y 45 del Decreto Número 5, de la Asamblea Nacional Constituyente, promulgado el 20 de diciembre de 1927, reformaron los Artículos 99 y 100 de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, de 11 de diciembre de 1879, quedando estipulados de la siguiente manera:

---

<sup>57</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Digesto constitucional**, página 303



“Artículo 44. El Artículo 99 queda así:

Artículo 99. La reforma total o parcial de la Constitución sólo podrá decretarse por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de Diputados que forman la Asamblea Legislativa, la que señalará al efecto el Artículo o Artículos que hayan de reformarse.

En cualquier caso en que se pretenda la reforma total de la Constitución, o de los Artículos 66 y 69, y del presente, o de uno o de varios de estos tres, sólo podrá decretarse cuando lo resuelvan las dos terceras partes, por lo menos, de los votos ya dichos, en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa; y aun así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma en tal caso, sino cuando hayan transcurrido seis años, contados desde que se decretó.

La reforma de la Constitución podrá consistir: en modificar, suprimir, adicionar, sustituir o aumentar Artículos.

Artículo 45. El Artículo 100 queda así:

Artículo 100. Decretada la reforma, la Asamblea Legislativa convocará a elecciones para una Asamblea Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la convocatoria, salvo el caso previsto en el Artículo anterior, respecto de la reforma de dicho Artículo, del 66 y del 69 o de cualquiera de ellos, y la total de la Constitución, caso en el que la convocatoria deberá hacerse por la Asamblea Legislativa que funcione el quinto año, a contar de la fecha en que haya sido decretada la reforma, a efecto de que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique al vencerse el término fijado de seis años. En la convocatoria se insertarán el Artículo o Artículos cuya reforma se hubiere decretado.”<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> *Ibid*, págs. 373 y 374



En la reformas efectuadas, a la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, de 11 de diciembre de 1879, mediante Decreto Número 4, de la Asamblea Nacional Constituyente, de fecha 11 de julio de 1935, no se efectuó modificación alguna a las normas atinentes al proceso de reforma constitucional.

En consecuencia, en lo referente a esa materia eran aplicables las disposiciones de los Artículos 99 y 100 de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, de 11 de diciembre de 1879, reformados por los Artículos 44 y 45 del Decreto Número 5, de la Asamblea Nacional Constituyente, promulgado el 20 de diciembre de 1927.

Mediante Decreto número 17, de fecha 28 de noviembre de 1945, la Junta Revolucionaria de Gobierno, encabezada por Francisco J. Arana, Jacobo Arbenz y Jorge Toriello, en sus disposiciones considerativas II y III, puntualizó los siguientes extremos:

“Que la centralización de los poderes del Estado en manos de un dictador irresponsable ha sido característica de todos los Gobiernos anteriores con detrimento de los principios democráticos que propugnan todos los pueblos libres de la tierra, que el pueblo de Guatemala está resuelto a defender esos principios para hacerlos efectivos y evitar que se repita la farsa democrática en que hasta ahora hemos vivido.

Que el centralizar en un solo hombre las facultades y poderes para gobernar, ha traído como consecuencia la desmedida ambición de mando, creando el tipo absurdo de presidente providencial que tiende a perpetuarse no obstante la prohibición constitucional absoluta, establecida para garantizar el principio de alternabilidad; que la institución de designados a la presidencia ha sido uno de los medios para que hombres sin escrúpulos burlen el sufragio y ha contribuido de manera eficaz a que individuos





que no encarnan la genuina voluntad del pueblo, lleguen al poder y se mantengan en él.”<sup>59</sup>

En congruencia -con tales consideraciones- en el Artículo 3º. del mencionado Decreto número 17, la Junta Revolucionaria de Gobierno, instituyó:

“Artículo 3º. Ninguno de los miembros de la Junta Revolucionaria de Gobierno podrá ser postulado candidato ni electo Presidente de la República para el próximo período constitucional. Esta prohibición, que constituye un compromiso irrevocable e ineludible de la Junta Revolucionaria de Gobierno para con el pueblo de Guatemala, se hace extensiva a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a los miembros del Gabinete.”<sup>60</sup>

En los Artículos 206 y 207 de la Constitución de la República, promulgada el 11 de marzo de 1945, por la Asamblea Nacional Constituyente, se estableció, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 206. La reforma total o parcial de la Constitución sólo podrá decretarse por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de Diputados que forman el Congreso, el que señalará al efecto el Artículo o Artículos que hayan de reformarse.

En cualquier caso en que se pretenda la reforma total de la Constitución o de los Artículos 2; 115; inciso 11º.; 131; 132; 133; 135; 136, y el presente, o de uno o de varios de ellos, sólo podrá decretarse cuando lo resuelvan las dos terceras partes, por lo menos, de los votos ya dichos, en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones

---

<sup>59</sup> **Ibid**, pág. 432

<sup>60</sup> **Ibid**, pág. 435



ordinarias del Congreso; y aún así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma en tal caso, sino cuando hayan transcurrido seis años contados desde que se decretó.

La reforma de la Constitución podrá consistir en modificar, suprimir, adicionar, substituir o aumentar Artículos. En ningún caso podrán los Artículos 2; 115, inciso 11º.; 131; 132; 133; 135; 136 y el presente, ser declarados en suspenso o restárseles en cualquier forma su vigencia y efectividad.

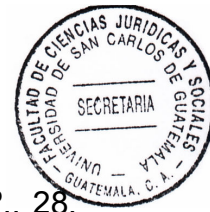
Artículo 207. Decretada la reforma, el Congreso convocará a elecciones para una Asamblea Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la convocatoria, salvo el caso previsto en el Artículo anterior, respecto de la reforma de dicho Artículo y de los Artículos 2; 115, inciso 11º.; 131; 132; 133; 135; 136 y 206 o de cualquiera de ellos, y la total de la Constitución; caso en el que la convocatoria deberá hacerse por el Congreso que funcione el quinto año, a contar de la fecha en que haya sido decretada la reforma, a efecto de que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique al vencerse el término fijado de seis años. En la convocatoria se insertarán el Artículo o Artículos cuya reforma se hubiere decretado.”<sup>61</sup>

En los Artículos 239, 240 y 242 de la Constitución de la República de Guatemala, promulgada el 2 de febrero de 1956, por la Asamblea Nacional Constituyente, se estableció, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 239. El Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, podrá decretar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el Artículo o Artículos que hayan de modificarse. La reforma de la Constitución podrá consistir en modificar, suprimir, adicionar, sustituir o aumentar Artículos.

---

<sup>61</sup> **Ibid**, pág. 502



Artículo 240. No podrá decretarse la reforma de los Artículos 18 inciso 2º., 28, 144, inciso 11), 159, 162 y 163, ni de ninguno de los que se refieren al principio de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, si no lo resuelve el Congreso en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias, y aún así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma de los citados Artículos, sino cuando hayan transcurrido seis años, contados desde que se decretó.

Tampoco podrán suspenderse los efectos de tales Artículos, ni restárseles en forma alguna su efectividad y vigor.

Artículo 242. Decretada la reforma, el Congreso convocará a elecciones para una Asamblea Nacional Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la convocatoria.

En la convocatoria se insertarán el Artículo o Artículos cuya reforma se hubiere decretado; sin embargo, para la reforma de los Artículos a que se refiere el Artículo 240 de la Constitución deberán mantenerse las exigencias y formalidades contenidas en el mismo.

En este último caso, el Congreso del quinto año, a contar de la fecha de haberse decretado la reforma, hará la convocatoria, a efecto de que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique al vencerse el término fijado de seis años.”<sup>62</sup>

En los Artículos 266, 267 y 268 de la Constitución de la República de Guatemala, promulgada el 15 de septiembre de 1965, por la Asamblea Nacional Constituyente, se estableció, respectivamente, lo siguiente:

---

<sup>62</sup> **Ibid**, págs. 567 y 568



“Artículo 266. El Congreso de la República y el Consejo de Estado, reunidos en asamblea, podrán decretar, de plano, con el voto de dos terceras partes del total de los integrantes de ambos cuerpos, las reformas a la Constitución que sean necesarias para que Guatemala quede organizada como parte de la unión total o parcial de Centroamérica. En la misma forma podrán decretar las reformas que tiendan a la reincorporación de Belice al territorio nacional.

Para cualquier otra reforma constitucional, es indispensable que el Congreso de la República, con voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren convoque a una Asamblea Nacional Constituyente, señalando el Artículo o los Artículos que hayan de revisarse, salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Artículo 267. No podrá decretarse la reforma de los Artículos 14, inciso 4º.; 33, 166, inciso 10; 182 y 185 ni de ninguno de los que se refieren al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Tampoco podrá suspenderse los efectos de tales Artículos, ni restárseles en forma alguna su efectividad y vigor.

Artículo 268. El Congreso convocará a elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente, la que deberá quedar instalada dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su convocatoria. En la convocatoria se insertarán el Artículo o Artículos cuya reforma se hubiere acordado.”<sup>63</sup>

En el Artículo 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985, por la Asamblea Nacional Constituyente, se estableció, respectivamente, lo siguiente:

---

<sup>63</sup> **Ibid**, págs. 650 y 651



“Artículo 281. Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186) y 187), ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los Artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.”<sup>64</sup>

Por razones sociológicas, políticas y de otro orden, el pueblo de Guatemala (titular del poder soberano) por medio de sus mandatarios y/o representantes (Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente) ha promulgado y derogado buen número de Constituciones con anterioridad a la que actualmente se encuentra en vigencia en el país. Entre algunas de esas Constituciones, ha mediado la interrupción del orden constitucional, debido a los efectos de un golpe de Estado.

El orden constitucional subyacente se ha interrumpido temporalmente; no obstante, debido a su carácter de permanencia y unidad, los principios que sostienen y fundamentan el derecho positivo perviven en lo intrínseco de ese orden que puede interrumpirse pero nunca abrogarse al antojo de la voluntad política de los órganos del poder.

Tal interrupción del orden constitucional subyacente no puede gestarse destruyendo la genética vinculación histórica con la matriz ideológica que configuró, desde sus inicios, los caracteres inmutables del sistema político de la República de Guatemala.

---

<sup>64</sup> **Ibid**, págs. 745 y 746



Tampoco puede ignorar el marco contextual de unas condiciones económicas, políticas y sociales, que se encuentran enraizadas en el sentimiento constitucional que deriva de una parte muy importante de nuestra historia nacional.

El golpe de Estado, cometido el 23 de marzo de 1982, fue un hecho violento que ha generado consecuencias jurídicas dentro del período de normación de la ley vigente (Constitución Política de la República de Guatemala) y que no se han agotado plenamente con anterioridad.

Ubicó a sus autores, cómplices y partícipes dentro de una situación jurídica permanente que les prohíbe optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala, de conformidad con las disposiciones de la actual Constitución.

Por estar incluidos en causas de inelegibilidad, los sujetó a las limitaciones que les impone el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala. Limitaciones que se actualizan y generan consecuencias de derecho en el presente, aún cuando tienen por antecedente hechos ocurridos en el pasado, como ya se anotó.

El golpe de Estado provoca un sin número de efectos jurídicos, tales los de carácter personal, que pueden ocurrir o concretarse durante la vigencia de una ley que aún no regía en el momento en que aquél tuvo lugar, **facta pendentia**.

Es muy probable que así sea, porque la madurez política del pueblo, la cual se fundamenta en la sensibilidad con su propia historia, lo ha llevado a reconocer y



declarar, cada vez con mayor convicción, que los responsables de hechos que han provocado la alteración del orden constitucional, en el sentido que se formula en este trabajo, deben ser declarados enemigos de la Constitución, y de lo que ella representa, que adolecen de impedimento jurídico absoluto para intervenir en la dirección y administración del Estado y su Gobierno.

Para continuar con el análisis del Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, prosigo dentro del mismo esquema argumental:

Las consecuencias (elemento consecuente) de la prohibición, relacionada, se subsumen en la siguiente proscripción: No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: a) El caudillo ni los jefes de (...) ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno.

La disposición limita la pretendida opción, a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, que tenga verificativo a partir de su promulgación.

No hay retroactividad en la disposición que regula la opción que se intente o promueva a partir de la vigencia de la actual Constitución Política de la República de Guatemala.

La prohibición para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala, efecto o consecuencia del acto causal descrito en el inciso a) del Artículo 186 de la Constitución Política de la República, para cobrar eficacia jurídica, en el presente, requiere la realización de una concausa (hecho, acto o circunstancia) distinta del acto causal.



Es la pretendida opción, a esos cargos públicos, que tenga verificativo en el presente y a partir de la vigencia de la actual Constitución guatemalteca, 14 de enero de 1986, la que se encuentra sujeta a la limitación dispuesta en el Artículo 186 inciso a) relacionado.

La posibilidad de optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala exige, de parte del posible candidato y de los partidos políticos, la realización de por lo menos dos actos sucesivos y correlacionados: un acto material de proclamación (postulación) y un acto formal de inscripción ante el órgano electoral correspondiente.

En este caso, la opción a esos cargos públicos y, en consecuencia, la posibilidad de un ciudadano de ser legítimamente proclamado (postulado) y formalmente inscrito ante las autoridades electorales correspondientes, para participar en el proceso de elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, se encuentran prohibidas por una norma de carácter constitucional.

No hay retroactividad en la disposición que limita la opción presente, a los mencionados cargos públicos, aunque el elemento causal de la prohibición recaiga en aquellos hechos típicos y antijurídicos que, por razones históricas, se hayan cometido antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución guatemalteca.

El legislador constituyente originario, en legítimo y pleno ejercicio de un criterio de oportunidad política, promulgó una disposición constitucional -Artículo 186 inciso a) relacionado- cuya estructura normativa permitiría efectuar una valorización de hechos cuya consumación pudiera ser pretérita en relación a la promulgación de la actual Constitución guatemalteca.





No con la intención de perseguir una aplicación retroactiva de la norma constitucional, en cuestión, sino con la finalidad de crear un conjunto de disposiciones que permitieran actualizar las consecuencias jurídicas de aquellos hechos, históricamente regulados, al espíritu y sentimiento constitucional del legislador constituyente plasmado en la Constitución guatemalteca de 1985.

Aquella actualización de consecuencia jurídica de los hechos descritos, en la norma del Artículo 186 inciso a) relacionado, supone un despliegue de la voluntad del legislador constituyente para imponer una limitación (a sus autores, cómplices o partícipes) al ejercicio de determinados derechos políticos que, en el plano de la facticidad y la realidad objetiva, respondiera a la necesidad histórica de no cubrir con un manto de impunidad cualquiera de aquellos hechos cuya consumación haya provocado la alteración del orden constitucional aún mucho tiempo antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución Política de la República de Guatemala.

No hay que perder de vista que la norma del Artículo 186 inciso a) de la Constitución guatemalteca regula el ejercicio del derecho a optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala.

Conviene aclarar que esa regulación recae sobre el ejercicio de un derecho político fundamental caracterizado por su eventualidad así como por la expectativa de obrar (positiva o negativamente) que provoca su titularidad.

Delimita el derecho de optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, en el ámbito específico de los derechos públicos subjetivos, cuyo ejercicio se proyecta siempre hacia el porvenir en relación a la Constitución vigente en un momento histórico determinado.



Esta específica materia de regulación constitucional no debería generar discusión sobre aplicación retroactiva de normas porque su objeto es delimitar hacia el futuro, en el contexto de la vigencia formal de la actual Constitución guatemalteca, el ejercicio de derechos públicos subjetivos.

La Constitución puede condicionar o limitar el ejercicio de determinados derechos subjetivos al cumplimiento de específicas prescripciones sin que le sea oponible la denuncia de su presunta violación al principio constitucional de irretroactividad de la ley.

Aclaro que aquí me refiero a aquellos derechos subjetivos que aluden a la facultad que las personas físicas o jurídicas tienen no sólo para realizar determinados actos, sino también para exigir que otras personas de igual índole, sin excluir al Estado, no les impidan realizar lo que la ley permite o no prohíbe.

La retroactividad de la ley no es un conflicto que pueda proyectarse con eficacia para nulificar la regulación que, de los derechos subjetivos, se formule en cualquier tipo particular de Constitución.

A diferencia de los derechos adquiridos, (es decir, aquellos que han sido incorporados definitivamente al patrimonio de su titular por haberse cumplido los presupuestos de hecho necesarios, según la ley vigente, para darles nacimiento) los derechos subjetivos, a los que ya me he referido ampliamente, tutelan simples expectativas, meras posibilidades de que el derecho nazca. El derecho a optar y ser electo para los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, es uno de esos derechos subjetivos que tutela una simple expectativa, una mera posibilidad de que el derecho principal surja al orden jurídico.



Esta distinción tiene importancia por cuanto, comúnmente, los ordenamientos jurídicos disponen que, en materia de retroactividad, infringe la garantía constitucional aquella que lesione o altere derechos adquiridos, más no así las simples expectativas o meras posibilidades de que el derecho subjetivo se consolide.

El legislador constituyente originario, por la legitimidad que ostenta, puede incidir en el ámbito de los derechos subjetivos fijando condiciones normativas, que regulan la concretización de aquellas simples expectativas o meras posibilidades de derechos subjetivos, sin incidir, necesariamente, en conflictos de leyes en el tiempo, por estar aquellos derechos exentos de tal conflictividad y condicionados a una zona de regulación constitucional pautaada expresamente desde la interioridad de la Constitución guatemalteca de 1985.

Siendo esa la situación, en el caso de fondo analizado en este trabajo, la norma constitucional aplicable es la contenida en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, sin que ello signifique aplicación retroactiva de la disposición constitucional, sino el reconocimiento de su carácter normativo en cuanto se trata de una regla de aplicación directa e inmediata.

El hecho de que el acto causal esté elaborado de manera que permita contemplar la dinámica de situaciones que se hayan anticipado, en su realización histórica, a la entrada en vigencia de la actual Constitución, es también una decisión de política constitucional. Una decisión que, debido a la especial naturaleza del mandato que ostenta el legislador constituyente originario, no refleja otra situación, más que evidenciar, con el apremio debido, la decisión del pueblo de Guatemala, titular del poder soberano, de no transigir con la violencia y reafirma su voluntad de sancionar, por los medios y formas más eficaces, la absoluta interdicción de la arbitrariedad como



medio ilegítimo de acceder a los órganos del poder público, de imponer el orden y dirigir las instancias de control social.

La descripción de éste primer criterio, permite apreciar, de manera estructural, el modo en que tiende a funcionar, convencionalmente, el principio general de irretroactividad de la ley, en el examen del ámbito de aplicación temporal de las causas de inelegibilidad para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.

Lo anterior, en congruencia con las disposiciones de la Constitución de la República de Guatemala, de 15 de septiembre de 1965, Artículo 184 numeral 1. y la Constitución Política de la República de Guatemala, de 31 de mayo de 1985, inciso a) del Artículo 186, respectivamente.

Más adelante habrá oportunidad para abordar detenidamente el tema de la legitimidad de la Constitución, en aplicación a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por ahora sólo quisiera puntualizar: “La exigencia de legitimidad de la Constitución, en la realidad política, es muy difícil de satisfacer. Es por eso que dentro de los regímenes democráticos asentados sobre la idea de que la soberanía radica en el pueblo, la doctrina ha proclamado el principio de **legitimación** de la ley fundamental.

Este principio no requiere que la Constitución jurídico positiva deba ser necesariamente la manifestación genuina y auténtica de la voluntad soberana ni que se haya expedido por un cuerpo constituyente en el que verdaderamente hubiese estado



representada la mayoría, por no decir la totalidad, del pueblo, sino que se funda en la aceptación consciente, voluntaria y espontánea, tácita o expresa, de esa mayoría respecto del orden jurídico, político y social por ella establecido.”<sup>65</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en 1985, con 21 años de vigencia normativa en el país, es una Constitución joven que se ha ganado esa aceptación, sumisión y respeto, en la cultura de los guatemaltecos, sobreponiéndose a etapas cruciales de su historia como la experimentada el 25 de mayo de 1993.

Esos extremos predicen de la legitimidad de la Constitución Política de la República de Guatemala (en toda su extensión normativa) y su permanente proceso político de adecuación a la realidad de la sociedad guatemalteca del siglo XXI.

Un análisis de los factores ideológicos, políticos, sociales y económicos que incidieron en su promulgación debería ser objeto de una futura investigación. Desde luego, los alcances de este trabajo no dan espacio para englobar, pormenorizadamente, la consideración de los elementos que configuraron y caracterizaron esa etapa política en la historia contemporánea de la República de Guatemala.

Con el ánimo de ser objetivo, puntualizo la relevancia doctrinaria de la tesis jurisprudencial que es concluyente al indicar: “La retroactividad, como vicio aplicativo de disposiciones constitucionales, es inoperante o no existe.”<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Burgoa O., **Ob. Cit**; págs. 94 y 95

<sup>66</sup> **Ibid**, pág. 248



Este aspecto es congruente con lo expresado por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala: “La aparente contradicción (entre dos disposiciones constitucionales) debe resolverse reconociendo la naturaleza normativa fundante de la Constitución. Y como tal, Derecho directamente aplicable cuando se trata de los derechos fundamentales de la persona y de la parte organizativa y habilitante de los poderes constitucionales, sin necesidad del intermedio de una ley de desarrollo.”<sup>67</sup> La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en otra oportunidad ha señalado: “Resulta inapropiado oponer una norma general, la del Artículo 15 de la Constitución, a la especial contenida en el Artículo 186, puesto que siendo de la misma jerarquía, deberá preferirse la específica, tal como también se haría respecto de otras normas que se basan en situaciones anteriores a la vigencia de la Constitución, pero que habrían de ser relevantes en cuanto al orden vigente, tales como las previstas en los Artículos 37, 67, 108, 122 inciso b), 123, 150 y los transitorios 3, 4 y 16 de la misma Constitución.”<sup>68</sup>

Me resulta muy convincente la tesis doctrinal que puntualiza: “Cuando se cambia un conjunto de postulados básicos que implican sendas declaraciones fundamentales de una Constitución en beneficio del interés social, las nuevas disposiciones en que dicho cambio se instrumente, sí pueden aplicarse a situaciones creadas bajo el amparo de las normas constitucionales renovadas o substituidas, aunque con tal aplicación se afecten derechos adquiridos conforme a las prescripciones reemplazadas.”<sup>69</sup>

En el presente caso, no se está afectando un legítimo derecho adquirido de persona alguna en particular. En el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República se regula la expresión de un acto de interés personal y/o colectivo, de carácter político, una pretensión o aspiración, la opción a ser electos Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala. Al efectuar esa regulación, el legislador constituyente originario puede estimar cierto tipo de hechos, tales como el golpe de

---

<sup>67</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Gaceta jurisprudencial No. 6**, pág. 47

<sup>68</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Gaceta Jurisprudencial No. 18**, pág. 96

<sup>69</sup> Burgoa O., **Ob. Cit**; pág. 248



Estado, revolución armada u otro movimiento similar que haya alterado el orden constitucional subyacente.

Lo anterior, con el fin de imponer limitaciones que impidan la opción y elección a los mencionados cargos públicos a sus autores, cómplices y partícipes de conformidad con el tenor literal de la norma que establece la prohibición.

Es aconsejable reiterar los argumentos principales que, la Suprema Corte, ha establecido para determinar cuándo una ley se aplica retroactivamente. La idea central que involucra ese criterio consiste en que: “cuando el gobernado haya estado desempeñando una actividad **sin restricción o normación legal alguna** y por efecto del principio que enseña: **Los particulares pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba o impida**, la ley que posteriormente se expida consignando esa restricción o normación, no deberá aplicarse para afectar las situaciones creadas con motivo del desempeño de la conducta que con anterioridad no se encontraba limitada, condicionada o normada.

De esta consideración concluye la Suprema Corte que: **las leyes reguladoras de una actividad del gobernado, que con antelación a ellas no era materia de normación, sólo deben operar hacia el futuro, sin afectar los actos de diversa índole que hayan constituido tal actividad**, ya que la conducta del particular únicamente deberá adecuarse a sus normas a partir del momento en que éstas adquieren vigencia.”<sup>70</sup>

La prohibición para elegir Presidente de la República, al caudillo y los jefes principales de un golpe de Estado, revolución o cualquier movimiento armado, y a

---

<sup>70</sup> **Ibid**, pág. 249



quién como consecuencia de tales hechos hubiere asumido la Jefatura del Estado, ha figurado, desde las reformas de 11 de marzo de 1921, 20 de diciembre de 1927 y 11 de julio de 1935, en los Artículos 66 y 65 de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, de 11 de diciembre de 1879, y ha estado regulada con sus propias modificaciones en las Constituciones de la República de Guatemala de 1945, 1956, 1965 y 1985 -respectivamente-.

Resulta claro que la disposición contenida en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, únicamente amplió el ámbito de aplicación temporal de la prohibición que ésta última dispone.

Como se ha establecido, la prohibición que desarrolla ha estado sujeta a un régimen normativo que históricamente, desde el año 1921, ha sido causal para limitar el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (la opción a ser electo) en los sujetos de la imputación normativa.

Siendo que las leyes reguladoras de esa actividad del gobernado, han sido impulsadas durante un largo período de nuestra historia, las normas que actualmente regulan esa materia operan hacia el futuro, pero al ser aplicadas podrán tomar en consideración hechos pretéritos que encuadren dentro de los supuestos normativos señalados en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Finalmente se ha escrito: “para que la aplicación retroactiva de una ley implique la contravención a la garantía individual relativa, es menester que los efectos de retroacción originen un perjuicio personal. Interpretando **a contrario sensu** la prohibición de irretroactividad de la ley, queda claro que, la misma, no comprende los





casos de aplicación retroactiva de una ley que no produzca ningún agravio o perjuicio a ninguna persona.”<sup>71</sup>

En ese orden de ideas, no puede causar ningún agravio personal la aplicación normativa de una prohibición constitucional, que se impone al autor y/o autores de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional y a quién, como consecuencia de tales hechos, asuma la Jefatura de Gobierno.

Especialmente, si recordamos que esos hechos vulneran, la mayor parte de las veces, los postulados liberales que orientan al sistema jurídico-político guatemalteco, columnas vertebrales de toda su estructura estatal, administrativa y gubernamental, y materializan hechos de violencia extrema que afectan gravemente a la población civil, especialmente, a los grupos más sensibles.

En ausencia de un efectivo mecanismo legal que haga viable el enjuiciamiento criminal de los autores, cómplices y partícipes en hechos de la naturaleza descrita con anterioridad, según sus propias y particulares motivaciones históricas, la existencia de prohibiciones del tipo de las que contiene el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene una justificación ética constitucional oponible frente a argumentos de carácter pseudo-político e ideologías de cualquier otra naturaleza.

Una última observación: se argumenta en defensa de ciertos movimientos golpistas, revolucionarios o de análoga naturaleza, que su finalidad fue cambiar radicalmente situaciones de arbitrariedad, injusticia y anarquía, en que el Estado de

---

<sup>71</sup> **Ibid**, págs. 249 y 250



Guatemala, mediante prácticas gubernamentales, políticas de gobierno y actos de autoridad, pudo haber sometido a su población.

En tales casos, sus autores bien podrían esperar y hasta llegar a recibir un determinado reconocimiento histórico, social o político por su particular manera de proceder. No obstante, desde una perspectiva normativa, la licitud de ciertos y determinados fines no convierte en lícitos (por pseudo-analogía) los medios ilegales (contrarios al orden jurídico) empleados para su consecución.

Lo que el legislador constituyente pretendió prever y garantizar es que a las instancias del poder público se acceda únicamente por medio de formas democráticas auténticas, fortaleciendo las diferentes formas de expresión y participación ciudadana, en el marco de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente actualmente en el país.

El presente estudio comprende una labor de investigación y ponderación que se realiza desde la Constitución y a través del espíritu de la Constitución. Por esa razón, se sustenta en un tipo de interpretación que intenta seguir cierta sistematización que permita efectuar un análisis objetivo, integral y razonable de las diferentes variables que se entrecruzan en su articulización. Sin ignorar, desde luego, la realidad social, económica y política que subyace en el divergente contexto de la sociedad guatemalteca.

No quisiera obviar el planteamiento de una importante doctrina científica que hace referencia al concepto de **regulación del ejercicio de los derechos fundamentales** de la siguiente manera: “Si el derecho no está sometido a una reserva



de limitación no es posible inventarla ni sustituirla por consideraciones metapositivas de cualquier orden que sea: el derecho no es limitable.

Pero ello no significa, y casi es ocioso advertirlo, que el derecho sea ilimitado - tesis en sí misma absurda; un derecho ilimitado es un no derecho- pues cualquier derecho o libertad, fundamental o no, ampara aquello que ampara y nada más.

Tanto la determinación del campo normativo cuanto el tratamiento de que sea objeto circunscriben el contenido del derecho, señalan sus límites y fronteras, y por ello cabe hablar de límites **intrínsecos**, de límites que, como dice el tribunal en la sentencia 5/1981, vienen dados **por su propia naturaleza**. Pero esto no significa que todos los derechos sean limitados en el sentido de limitables o susceptibles de limitación, pues ésta, entendida en el sentido propio del término, es una reducción del derecho o libertad objeto de reconocimiento constitucional mediante la exclusión de determinados supuestos fuera del ámbito de protección en virtud de una expresa habilitación constitucional.

En la idea de limitación como algo externo al derecho hay sin duda una imprecisión conceptual, pues si el derecho es limitable por el legislador está claro que la limitación no es en rigor una operación externa sobre el derecho tal como está constitucionalmente reconocido, ya que este reconocimiento incluye la limitabilidad como uno de sus elementos integrantes.

Lo que se quiere expresar al calificar la limitación como operación llevada a cabo desde el exterior del derecho es su carácter constitutivo del límite, y no meramente declarativo de un límite preexistente.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> y Pardo, Ignacio de Otto, **Derechos fundamentales y constitución**, págs. 151 y 152



En efecto, cuando la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa, en el Artículo 186 inciso a), que: “No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno... traza por sí misma el límite o contorno del derecho fundamental de optar a empleos o cargos públicos, establecido en el Artículo 113 de la Constitución guatemalteca, así como el límite o contorno del derecho político a ser electo, establecido en el Artículo 136 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En este caso, el mencionado límite o contorno del derecho fundamental opera en el plano del tratamiento jurídico, de modo que el derecho resulta limitado, en rigor delimitado, por esa protección de la misma manera que lo está por los demás derechos fundamentales y por los restantes preceptos de la Constitución.

Es decir que, en el caso concreto, el derecho fundamental de optar a empleos o cargos públicos, establecido en el Artículo 113 de la Constitución guatemalteca, así como el derecho político fundamental a ser electo, establecido en el Artículo 136 inciso a), de esa misma ley fundamental, están en rigor delimitados por la disposición del Artículo 186 inciso a), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El límite de los derechos fundamentales enunciados resulta de la propia norma constitucional, por lo que su limitación (delimitación, en sentido estricto) reviste un carácter **constitutivo**, forma parte esencial y/o fundamental del derecho mismo, por voluntad del legislador constituyente originario que así lo ha delimitado constitucionalmente en la abstracta definición del derecho.



Dado que hemos de suponer que la regulación del ejercicio de un derecho fundamental implica siempre la previa definición de aquello que se ejercita.

La definición abstracta del derecho fundamental de optar a empleos o cargos públicos en correlato al derecho político a ser electo, en el orden jurídico electoral, configura el derecho de cualquier ciudadano guatemalteco a ser postulado, inscrito -en proceso político electoral- y electo -si resulta triunfador en el proceso electoral correspondiente-.

En consecuencia, se trata del derecho fundamental a optar cargos públicos de elección popular, reconocido a favor de quienes (ciudadanos guatemaltecos) reúnan los méritos legales de capacidad, idoneidad y honradez -correspondientes- siempre que, como ocurre en el caso concreto de candidatos a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala, no estén incluidos en causas de inelegibilidad -Artículo 186 inciso a) ut supra-.

Como ya se ha señalado, esas causas de inelegibilidad -en virtud de su reconocimiento constitucional- constituyen una zona de delimitación, en sentido estricto, incluida en la definición abstracta del derecho fundamental, a optar a cargos o empleos públicos, que integra y configura el límite o contorno del derecho fundamental; en definitiva, el ámbito específico de protección en virtud de una expresa habilitación constitucional.

Por lo que resulta más apropiado señalar: El Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, no impone, técnicamente, una limitación al derecho fundamental, de optar a cargos o empleos públicos de elección



popular, sino que -por sus efectos propios de delimitación- configura la extensión de la protección jurídica dispensada por el derecho fundamental.

Expuesto de otra manera, el derecho fundamental, de optar y ser electo a cargos o empleos públicos, que consagra la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus Artículos 113 y 136 inciso a), está jurídicamente protegido y garantizado a favor de los ciudadanos guatemaltecos que, además de reunir los méritos legales de capacidad, idoneidad y honradez correspondientes, -como ocurre en el caso concreto de candidatos a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala, de conformidad con el Artículo 185 de la Constitución guatemalteca,- no estén incluidos en las causas de inelegibilidad, que establece el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, por motivos de la situación indeterminada en cuyo estado, la referida norma constitucional, sitúa a los sujetos de la imputación normativa. Tal como ocurre en el caso concreto de candidatos a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala, de conformidad con las disposiciones constitucionales invocadas con anterioridad.

Como bien lo expresa Ignacio de Otto y Pardo: “Si se delimita el alcance de la protección que presta el derecho fundamental, los problemas tratados como limitación para proteger otros bienes constitucionales muestran ser en realidad, cuando se trata verdaderamente de bienes de esa índole, problemas de interpretación sistemática y unitaria de la Constitución en los que no es precisa ponderación alguna de bienes y valores, ni consiguientemente jerarquización de esa naturaleza, sino un examen pormenorizado del contenido de cada una de las normas.

No cabe decir entonces que el derecho o libertad deben ceder ante otros bienes constitucionalmente protegidos (...) porque aquel tenga un peso o un inferior rango, sino que es la propia Constitución la que ha delimitado con una norma la extensión de



la protección jurídica dispensada por el derecho. Nada, por tanto, de jerarquía de bienes y valores, sino exégesis de los preceptos constitucionales en presencia, determinación de su objeto propio y del contenido de su tratamiento jurídico. En definitiva interpretación unitaria y sistemática de la Constitución.”<sup>73</sup>

### **3.6 Exposición sintética de los diferentes criterios sustentados por la Corte de Constitucionalidad en el examen de esta materia, con fundamento en los siguientes marcos referenciales**

#### **3.6.1. Jurídico**

La Corte de Constitucionalidad, al analizar esta materia, emitió resolución el dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), dentro del expediente número doscientos doce - ochenta y nueve (212-89), opinión consultiva, por cuyo medio, con base en el estudio jurídico realizado, y en lo conducente, se pronunció en los siguientes términos:

**“VI. PREGUNTA 1 DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA A)**  
**Delimitación del alcance de la consulta.-** El Congreso de la República pregunta: “(...) si el general José Efraín Ríos Montt, tiene prohibición constitucional para ser Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala”. Tal como se expuso en el apartado anterior, la opinión de la Corte, emitida en un procedimiento diferente del contencioso constitucional, solamente puede versar sobre aspectos generales de interpretación y no acerca de situaciones en concreto e individualizadas, como se pide en la forma como fue redactada la solicitud. En estas circunstancias, la Corte hubiera podido pedir que se aclarara su alcance, y el Congreso de la República corregir la forma, pero conservando el fondo de su interés, con lo cual se hubieran salvado

---

<sup>73</sup> **Ibid**, págs. 143 y 144



formalismos para llegar siempre al mismo resultado. La Corte estimó que no sería leal con su delicada función de defender el orden constitucional, el acudir a prácticas elusivas del asunto en cuestión, el que consiste en precisar el alcance subjetivo y temporal de las prohibiciones establecidas en los incisos a) y c) del Artículo 186 de la Constitución Política, como bien se extrae del contenido de los puntos 3 y 5 del escrito del Congreso de la República y de los considerandos tercero y quinto del punto resolutivo 29-89 del citado organismo. Como consecuencia, esta Corte se concretará a expresar su opinión respecto de la interpretación legítima de las prohibiciones contenidas en los incisos a) y c) del Artículo 186 de la Constitución Política de la República, como cuestión eminentemente jurídica. **B) Exégesis del precepto.** La opinión de esta Corte, en cuanto a la primera pregunta, se circunscribirá a la interpretación del texto de la Constitución Política de la República que se transcribe: **Artículo 186.- Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.** No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno. **Derecho comparado nacional:** La disposición constitucional que se examina ha venido figurando, en diversa forma a la actual, en diferentes textos, como se describen enseguida:-----

**A) Reforma a la Constitución de la República decretada el veinte de diciembre de mil novecientos veintisiete: (sic)**

Artículo 65.- No podrá ser electo Presidente:

1o. El caudillo, ninguno de los jefes de un golpe de Estado, de revolución armada o cualquier movimiento similar, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente.

**B) Constitución de la República decretada el once de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco:**

Artículo 131.- No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:





a) El caudillo, ninguno de los jefes de un golpe de Estado, de revolución armada o de cualquier movimiento similar, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el siguiente.

**C) Constitución de la República decretada el dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis:**

Artículo 161.- No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:

a) Ni el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar que altere el orden constitucional, para el período durante el que se hubiere interrumpido el régimen constitucional, o el siguiente.

c) Los parientes legales del Presidente, del encargado de la presidencia, del caudillo o jefes a que se refiere el inciso a).

**D) Constitución de la República decretada el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco:**

Artículo 184.- No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:

1o. El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que altere el orden que esta Constitución establece, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura del Estado, para el período durante el cual se hubiere interrumpido el régimen constitucional, ni el siguiente.

3o. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y del Vicepresidente de la República, cuando éste último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso 1o. de éste Artículo.

**Principio de supremacía constitucional.** El estudio de la consulta planteada se aborda partiendo del principio de constitucionalidad, que consiste en que todos los poderes públicos y los habitantes del país están sujetos a la Constitución como norma suprema. Existe en el constitucionalismo, de amplia tradición en los sistemas americano, continental europeo y otros, fundado en los textos escritos y rígidos, un interés ínsito en la propia Constitución para que se observe su regularidad, o sea la afirmación soberana de su superioridad, especialmente protegida por su inderogabilidad, ya que, se ha regulado para su reforma un procedimiento

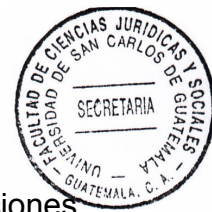
extraordinario delegado al poder constituyente o a una votación calificada del Congreso de la República convalidada por las formas de democracia directa, como es la consulta popular. Por ello no le son oponibles otros textos de inferior jerarquía, precisamente porque éstos para tener eficacia en el ordenamiento interno deben guardar conformidad con el texto constitucional, pues de otra manera incurrirían en ilegitimidad. En este estudio no viene al caso el examen de la naturaleza de otras normas, bien sea que pertenezcan al catálogo de derechos humanos, a las garantías de pureza electoral o a la organización y estructura de los órganos del Estado, pues no es admisible la supuesta recepción y menos superioridad de disposiciones contrarias al espíritu y aún menos al tenor expreso de la Constitución, que se encuentra por encima del Derecho interno en cualquiera de sus formas. **Elementos subjetivos del precepto.** Partiendo del principio de su interpretación literal, es evidente que la prohibición contenida en el inciso a) del Artículo 186 de la Constitución Política de la República, se refiere en concreto a: (I) El caudillo y los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, y (II) a quienes asuman la Jefatura de Gobierno como consecuencia de tales hechos. Esto significa que el caudillo y los jefes de los hechos descritos, aunque no hubieren asumido la Jefatura de Gobierno, tienen prohibición para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, y también tienen esa prohibición quienes asuman la Jefatura de Gobierno como consecuencia de tales hechos. Establece el precepto la prohibición para dos tipos de personas: a) los que hubieren participado decisivamente en actividades que condujeron a la alteración del orden constitucional, denominados caudillo o jefes; y b) los que hubieren asumido la Jefatura de Gobierno como consecuencia de tales hechos. La claridad del precepto excusa examinar su teleología, puesto que es evidente que el poder constituyente decidió excluir la posibilidad de que pudiesen ejercer la Presidencia o Vicepresidencia de la República quienes se hubieren colocado en situación de haber alterado el orden constitucional, y en cuanto a la prohibición impuesta a quienes asuman la Jefatura de Gobierno como consecuencia de tales hechos, se entiende que no es en razón solamente de haber ejercido un Gobierno de facto, consecuencia de una alteración del orden constitucional, sino, por contexto, porque la misma prohibición se extiende, de conformidad con el Artículo 187, a la persona que haya desempeñado



durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quién la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso. En esta hipótesis, de no ser suficiente el sentido formal del texto, operaría el principio de interpretación **bona fide** de la Constitución, que no admite considerar que los constituyentes, expresión de la soberanía, hubiesen querido algo absurdo, como sería la de prohibir opción a la Presidencia de la República a quien la haya desempeñado -durante cualquier tiempo (...) por elección popular-, esto es por legitimidad constitucional, y, en cambio, la hubiesen dejado habilitada para quienes la detentaron de hecho. **Elemento temporal del precepto.** La Constitución Política de la República entró en vigencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, por lo que la preceptiva que se analiza entró en vigencia a partir de la misma, y, en consecuencia, desde ese momento rige la prohibición de optar a la Presidencia o Vicepresidencia de la República a cualesquiera de los sujetos de imputación de la norma, que en este caso, como quedó estudiado, son aquellos que en cualquier tiempo anterior a la pretendida opción, incluso antes de la citada fecha, hubieren estado en las situaciones previstas en el comentado inciso a) del Artículo 186 de la Constitución. La intelección es que la disposición regula situaciones pro futuro pero que tienen su antecedente en hechos ocurridos con anterioridad, como también sucede con otras condicionantes previstas en la misma Constitución, entre ellas, la más característica, es la expresa prohibición que contiene para que quienes hubiesen desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular no pudieren volver a desempeñarlo en ningún caso, como lo prescribe terminantemente el primer párrafo del Artículo 187. Lo mismo deberá entenderse de la prohibición de reelección del Presidente de la República prevista en el segundo párrafo *Ibíd.* que comprende también a quien hubiese sido electo en época anterior a la entrada en vigencia de la Constitución. El análisis comparado de los antecedentes históricos de la prohibición, según figuraron en otros textos, corrobora que el poder constituyente que elaboró la actual Constitución varió intencional y claramente la delimitación temporal de la norma al utilizar el tiempo verbal en pretérito perfecto, para que la indicada prohibición se refiera a la alteración del orden constitucional no sólo del presente sino también la del pasado, forma más efectiva para preservar el Estado de Derecho, que



en nuestra historia ha carecido de normalidad, y sin que ello implique la aplicación retroactiva de la Constitución, sino el reconocimiento de su carácter normativo. Precisamente por este carácter normativo, sería indebido oponer, dentro de la jerarquía de las normas, una disposición constitucional (Artículo 15) frente a otra (Artículo 186), puesto que salvando los casos de aplicación especial frente a la general de la misma Constitución, en este caso no existe un derecho adquirido preconstitucional, superior a la norma suprema, que pretenda la inaplicación del precepto que establece las prohibiciones, ya que éstas son expresión del poder constituyente soberano, en la misma forma como ha establecido requisitos e impuesto prohibiciones para el desempeño de cargos en el Estado, tales como los de diputados, ministros, magistrados, jueces, Procurador de los Derechos Humanos, y otros, que siendo previstos para casos futuros, posteriores a la vigencia de la ley, tienen fundamento, en cuanto al pueblo contemporáneo a la promulgación constitucional, en hechos anteriores a la misma. **Temporalidad de la facultad de optar.** En cuanto a la opinión consultiva emitida por esta Corte el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, expediente número ciento setenta y dos - ochenta y ocho (172-88) se hizo cita de dos autores: "(...) ya Duguit indicaba que la inelegibilidad produce el resultado de hacer nula la elección, mientras que, por el contrario, cuando existe incompatibilidad, la elección es regular y válida, aunque aquel cuya función es incompatible con el mandato legislativo debe optar dentro de un cierto plazo tras su confirmación. En nuestros días, Mortati señala que, inelegibilidad quiere decir impedimento jurídico para convertirse en sujeto pasivo de la relación electoral, es decir para ser elegido y que la incompatibilidad, en cambio, presupone en el elegido la posesión de todos los requisitos necesarios para hacer válida la elección. Desde el punto de vista del candidato, la inelegibilidad es mucho más rigurosa que la incompatibilidad, pues tiene que dimitir de sus funciones antes de presentarse a las elecciones. Los distintos países se adscriben a una u otra de las figuras indistintamente, bien dictando una lista más o menos larga de personas tenidas por inelegibles, bien estableciendo reglas de incompatibilidad, o a veces disponen de ambos regímenes. En este caso las causas de inelegibilidad se transforman, una vez el parlamentario ha entrado en sus funciones, en causas de incompatibilidad sobre la base de que la razón de su establecimiento no



concierno sólo al período de lucha electoral, sino al desempeño de las funciones parlamentarias. Emilio Recoder de Casso: Comentarios a la Constitución. Civitas, Madrid, 1985." En la cuestión examinada, es absoluto que la prohibición contenida en el inciso a) del Artículo 186 de la Constitución, es de inelegibilidad y no simplemente de incompatibilidad, por lo que la opción a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República se materializa al aceptar la proclamación y se formaliza al solicitarse la inscripción como candidato y no solamente si se alcanza la mayoría necesaria para optar a ser declarado electo, ya que la dicción optar significa, según la acepción adecuada del Diccionario de la Lengua Española: **Entrar en la dignidad, empleo u otra cosa a que se tiene derecho**, siendo aquí lo dominante la expresión **tiene derecho**, del que se carece cuando se obra contra legem, sobre todo cuando existe una prohibición de orden supremo, imposible de salvar sin la alteración del orden constitucional, porque su texto prohíbe expresamente la reforma de la disposición que la contiene, Artículo 281. En resumen: implicando el derecho subjetivo una conjunción de dos elementos inseparables: una facultad o potestad de exigir y una obligación correlativa de cumplir dicha exigencia, no pueden darse tales cuando una prohibición constitucional impide la titularidad del derecho. **OPINIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Con base en el estudio anterior, esta Corte, siendo en este caso competente para emitir, en la forma relacionada, la opinión consultiva solicitada por el Congreso de la República, y de la que se ha hecho transcripción, se pronuncia en los términos expuestos y en lo contenido en las conclusiones siguientes: **I.** El Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República contiene prohibición categórica, o causa de inelegibilidad, para que puedan optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, en cualquier período, las personas que hayan participado o participen en condición de caudillo o jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, y quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno, u otra denominación que pudiera dársele al cargo, entendiéndose el acto de asunción como correlativo a la alteración del orden constitucional (tales hechos) lo que comprende situaciones pasadas (anteriores a la vigencia de la actual Constitución) y futuras (...)"<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Gaceta jurisprudencial No. 14**, págs. 4 a 9



El diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa (1990), la Corte de Constitucionalidad, en apelación y con sus antecedentes, examinó la sentencia, de doce (12) de octubre de ese mismo año, dictada por la Corte Suprema de Justicia, en calidad de tribunal de amparo, dentro del amparo promovido por las organizaciones políticas Partido Institucional Democrático (PID), Frente de Unidad Nacional (FUN) y Frente Republicano Guatemalteco (FRG). Amparo interpuesto el siete (7) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) contra el Tribunal Supremo Electoral. Acto reclamado: la resolución ciento setenta y uno - noventa (171-90) de tres (3) de septiembre de ese mismo año, por medio de la cual el Tribunal Supremo Electoral declaró sin lugar el recurso de revisión planteado por el personero de la coalición formada por los partidos políticos mencionados, dentro del expediente un mil trescientos nueve (1309), notificada en esa misma fecha. En el numeral romano **-II-** de la parte de considerandos, de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, el tribunal indicó que: “Los postulantes del presente amparo reclaman contra la decisión definitiva del Tribunal Supremo Electoral que en el fondo confirma la denegatoria a proceder a la inscripción de la planilla que para Presidente y Vicepresidente de la República solicitaron los partidos coaligados Partido Institucional Democrático, Frente de Unidad Nacional y Frente Republicano Guatemalteco, y por vinculación la de las planillas para candidatos de dichos partidos coaligados a Diputados al Congreso de la República por lista nacional y a Diputados titulares y suplentes para el Parlamento Centroamericano, basándose la denegatoria en que el candidato a Presidente de la República, ciudadano José Efraín Ríos Montt, incurre en la causa de inelegibilidad establecida en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República, por: I) estar comprobado que rompió el orden constitucional establecido, el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos; y II) que también asumió la Presidencia de la República. Estos acontecimientos son públicos y notorios, porque constan en documentos oficiales, tales como la proclama del Ejército de Guatemala al pueblo, del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos, por la que el Ejército de Guatemala, conservando su jerarquía militar, asumió el Gobierno de la República a través de una Junta Militar de Gobierno, integrada así: Presidente: general de brigada José Efraín Ríos Montt; Vocal: general de brigada Horacio Egberto Maldonado Schaad; Vocal: coronel de infantería



DEM Francisco Luis Gordillo Martínez; la proclama del Ejército de Guatemala al pueblo, del nueve de junio del citado año, por la que se proclamó y reconoció al general de brigada José Efraín Ríos Montt, Presidente de la República y Comandante General del Ejército; el Decreto-Ley 24-82 que contiene el Estatuto Fundamental de Gobierno, el que en su Artículo 109 abrogó la Constitución de la República; y el Decreto Ley 36-82 por el que se decretó que a partir de su fecha el general de brigada José Efraín Ríos Montt asumía las funciones ejecutivas y legislativas del Estado, con el carácter de Presidente de la República y Comandante General del Ejército. Estando probado que el ciudadano José Efraín Ríos Montt alteró el orden constitucional establecido y, además, que como consecuencia de tales hechos asumió la Jefatura de Gobierno, primero como Presidente de la Junta Militar de Gobierno y después como Presidente de la República, le son aplicables las causas de inelegibilidad que contiene el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República y como consecuencia de ello no puede optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, por lo que la resolución reclamada no pudo producir agravio, puesto que la autoridad contra la que se reclama ha actuado con apego a la Constitución Política y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, como se analiza enseguida. En el numeral romano **-III-** de la parte de considerandos, de la sentencia de mérito, el tribunal señaló que: “La defensa de la inscripción del ciudadano José Efraín Ríos Montt como candidato a la Presidencia de la República sostiene la inaplicabilidad del Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República, en los argumentos siguientes: a) que la aplicación del precitado Artículo contravendría el principio de irretroactividad de las leyes, contenido en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República; b) que en todo caso la prohibición es para optar al cargo de Presidente de la República y no ha postularse como candidato, puesto que no existe **prohibición de inelegibilidad** (sic); y c) que el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República se encuentra en contradicción con los Artículos 23. apartados 1. b) y c) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que, dice, de conformidad con el Artículo 46 de la Constitución tiene preeminencia sobre el texto constitucional. Respecto de tales defensas procede hacer su adecuada estimación como sigue:



-IV-

No existe un derecho o una situación preconstitucional ya consumados para que el ciudadano José Efraín Ríos Montt opte al cargo de Presidente de la República porque no se produce una aplicación casuística o retroactiva de la Constitución a su persona, puesto que, dado el carácter normativo de ésta, la prohibición se refiere a la opción que se planteara posteriormente a su vigencia, la cual por la presunción general del conocimiento de las leyes, se le supone enterado desde su inicio, el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis. Al respecto se cita al Tribunal Supremo de España (Sala Quinta), en sentencia del seis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, que asentó que la invocación del principio de irretroactividad no puede presentarse como defensa de una inadmisibles petrificación del ordenamiento jurídico, pues sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva a los efectos del Artículo 9.3 de la Constitución cuando incide sobre relaciones consagradas y afectas a situaciones agotadas, porque lo que prohíbe el citado Artículo es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos, ya producidos, de situaciones anteriores. La prohibición contenida en el Artículo 186 inciso a) ha figurado históricamente en el sistema constitucional guatemalteco, aunque en la actual Constitución la prohibición se enfatizó al utilizar el tiempo verbal en pretérito perfecto, para que la alteración del orden constitucional se refiera a la de cualquier orden y no únicamente al presente, seguramente como una forma efectiva de defender el Estado de Derecho. Resulta inapropiado oponer una norma general, la del Artículo 15 de la Constitución, a la especial contenida en el Artículo 186, puesto que siendo de la misma jerarquía, deberá preferirse la específica, tal como también se haría respecto de otras normas que se basan en situaciones anteriores a la vigencia de la Constitución, pero que habrían de ser relevantes en cuanto al orden vigente, tales como las previstas en los Artículos 37, 67, 108, 122 inciso b), 123, 150 y los transitorios 3, 4 y 16 de la misma Constitución, ya que es, como asienta la Corte Suprema de Justicia en la sentencia apelada, una ley de aplicación inmediata.

-V-

(...) La cita anterior resulta apropiada para establecer la distinción doctrinal y legal que existe entre la opción por incompatibilidad (el titular escoge o decide entre uno y otro





cargo) y la inelegibilidad, esto es, cuando se carece de la titularidad jurídica para acceder a un cargo por prohibición categórica al mismo. Se ha pretendido jugar con el concepto optar desglosándolo de la correspondiente acción, con lo cual se desconoce la base de toda conducta humana, que tiene su elemento cualitativo en su esencial intencionalidad, y así con falacia se pretende aislar la acción de su consecuencia. Precisamente porque la acepción más apropiada para el caso de la dicción optar es la de entrar en la dignidad, empleo u otra cosa a que se tiene derecho, no podría desvincularse el vocablo de esa condición jurídica, por lo que es palmario que cuando existe una prohibición absoluta o categórica para asumir la titularidad, lo que hay es una causa de inelegibilidad, puesto que un derecho subjetivo se suele definir como la facultad moral inviolable sobre una cosa mía; es moral, porque no se trata de un poder físico, del más fuerte; e inviolable, porque implica como contrapartida la obligación de los demás, incluyendo a los que detentan la fuerza, a plegarse a ese derecho subjetivo, ya que si se prohíbe lo más (acceder al cargo) se prohíbe lo menos (inscribirse como candidato al mismo.) Pero esto debe conectarse no sólo en cuanto a la intelección de las prohibiciones objetivas relacionadas, sino en cuanto al conjunto de los valores, principios y normas que contiene la Constitución. Entre ellos, tomándola como de singular importancia, la paz, y la necesidad de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho, por lo que la interpretación no podría conducir a la distorsión de un proceso electoral, -que es un acto popular que debe estar revestido de absoluta certeza, seguridad y claridad- puesto que la única vía que la democracia tiene para el ejercicio del poder es la de la representación por medio de elecciones legítimas, lo cual consiste en que únicamente tienen derecho a optar por ese medio quienes no estén comprendidos en las expresas prohibiciones de ley.

**-VI-**

Se ha planteado por los postulantes del presente amparo, que el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política se encuentra en contravención con lo establecido por el Artículo 23 Apartados 1. b) y c) y 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en esta sentencia puede ser llamada -la Convención-, y que ésta, a la luz de lo establecido por el Artículo 46 de la Constitución Política, tiene preeminencia



sobre el indicado precepto constitucional. Este segundo argumento es aceptado por la sentencia que se examina. Ninguna de las dos premisas tiene justificación. Primero: porque la prohibición contenida en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución no se encuentra en contravención con las precitadas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Segundo: porque esta Convención no tiene preeminencia sobre la Constitución Política de la República.-----

**-VII-**

El Artículo 23 de la Convención, textualmente reza: Artículo 23. Derechos Políticos: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal. El apartado 1. de este Artículo contiene normas plenamente satisfechas en la Constitución Política, tales las contenidas en los Artículos 113 (derecho a optar a empleos o cargos públicos); 136 inciso a) (elegir y ser electo) e inciso d) (optar a cargos públicos); 140 (carácter representativo y democrático del sistema de Gobierno), 152 (ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse el ejercicio del poder); 157 (elección del Congreso de la República directamente por el pueblo en sufragio universal); 184 (idem el Presidente y Vicepresidente de la República); 254 (idem las Corporaciones Municipales); 173 (posibilidad de la consulta popular); 227 inciso d) (iniciativa popular para la reforma de la Constitución.) En estos casos la pretensión de preeminencia resulta superflua. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia recurrida dice certeramente que el Artículo 185 de la Constitución Política es aún menos limitante que el Artículo 23. de la Convención. En cuanto al apartado 2. se observa que se ha redactado en sentido positivo un desarrollo del principio de igualdad, el cual, como se ha expuesto en otras sentencias de esta Corte, no admite que



situaciones iguales sean tratadas desigualmente, y, por ello, tampoco tolera la discriminación que pudiera basarse en causas no razonables. Así al enumerar los motivos por los que la ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, excluye de hecho aquellas que se basan en la condición étnica, social, económica, religiosa o ideológica, política, de sexo o cualquiera otra discriminación que repugne el sentido de la dignidad humana. La enumeración es conforme con el señalado principio de igualdad y no-discriminación, que pudiera menoscabar la dignidad de la persona, su condición o aprecio social, económico o a sus creencias, pero no debe entenderse de ninguna manera como limitadora de las potestades del Estado para regular las condiciones habilitantes de acceso a determinados cargos públicos, ya que el mismo precepto anterior se refiere a elecciones auténticas, concepto que queda reservado desde luego a la soberanía de cada Estado definir, pues son variadas las características históricas y políticas que determinan tales reglas, que la Convención retiene para los Estados, al reconocer que pueden ser aplicadas restricciones conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general. Así hay Estados que admiten la reelección presidencial ilimitadamente (República Dominicana), otros que la regulan para un cierto período más (Estados Unidos de América) y otros que la proscriben totalmente (Estados Unidos Mexicanos.) La propia Convención, en su Artículo 54, contiene una limitación del tipo señalado. Asimismo, aunque la enumeración del comentado apartado 2. del Artículo 23. no se refiere a limitaciones por razones de parentesco, es indudable que, existiendo una presunción de derecho acerca de que el parentesco predispone o prejuzga en situaciones concretas, es lícito, para alcanzar el grado de autenticidad en una elección, establecer limitaciones al mismo, como lo hace la legislación constitucional guatemalteca (inciso c) del Artículo 186). Por razones semejantes a la preservación del concepto de autenticidad de las elecciones, el pueblo ha tenido la soberanía para imponer limitaciones por razón de la influencia que determinado cargo público o la disposición de fuerza armada pueden tener en un cercano proceso electivo, por lo que las contenidas en la Constitución Política son objetivamente razonables, tales como las que figuran en los Artículos 164 penúltimo párrafo, 186 incisos d) y e) y 187 primer párrafo, que contienen causas de inelegibilidad de los aspirantes a los cargos indicados. Las condicionantes históricas



que imponen la necesidad de interés público de restringir objetivamente el acceso a determinados cargos, coinciden precisamente en esa reserva hecha en el Artículo 30 de la Convención, apropiadamente conectable con el Artículo 32.2 de la misma, puesto que la disposición que contiene el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política tiende a efectivizar valores y principios que la misma consagra, entre tales: la seguridad jurídica, la soberanía del pueblo, la prevalencia del interés de la mayoría y la autopreservación del orden constitucional, que deben tomarse en cuenta por el principio de unidad, coherencia y fuerza integradora de la Constitución. La nación guatemalteca se ha organizado social y jurídicamente para constituir una comunidad de paz, marco necesario para la realización de la justicia y el bien común. Su soberanía jurídica, plasmada en su carta magna, es reflejo auténtico de su soberanía popular. La Constitución francesa de 1791 decía que ningún individuo, ninguna sección del pueblo, puede hacer acto de soberanía. Asimismo, la primera Constitución Política del Estado de Guatemala, promulgada el once de octubre de mil ochocientos veinticinco, preceptuaba en su Artículo 5o. que: Ningún individuo, ninguna reunión parcial de ciudadanos, ninguna fracción del pueblo puede atribuirse la soberanía que reside en la universalidad de ciudadanos del Estado. Y en la Constitución vigente se recoge en el segundo párrafo del Artículo 152: Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio -poder-. Este principio indudablemente procede de la inmortal autoproclamación contenida en la Constitución de los Estados Unidos de América que se inicia con la expresión: Nosotros el pueblo. En Guatemala, no obstante la histórica y corriente prohibición a las alteraciones constitucionales, es un hecho evidente que el país no ha gozado de estabilidad, siendo los sedicentes golpes de Estado partes de una patología política que la actual Constitución no solamente ha puesto en interdicción sino ha tratado de proscribir con medidas de realismo, precisamente para evitar que las causas de inelegibilidad contenidas en el Artículo 186 inciso a) se transformen en una norma inane, que permita la burla del derecho de los demás al pleno ejercicio de un orden constitucional, puesto que no proscribire la situación de peligro derivada de la mera tentativa sino su consumación, que tiene por resultado la alteración irremediable de tal orden, por lo que al haberse redactado la prohibición para quienes hayan alterado el orden constitucional y quienes asuman la



Jefatura de Gobierno como consecuencia de tales hechos, ha normatizado una forma de la seguridad jurídica y una garantía efectiva para la soberanía popular. El golpe de Estado conlleva por naturaleza violencia, física o moral, y que generalmente puede desencadenar graves y sangrientas consecuencias para los seres humanos, especialmente para la población civil. La prohibición contenida en el Artículo 186 inciso a) expresa la voluntad del legislador de no transigir con la violencia, aún cuando los móviles de algunos golpes o revoluciones anteriores hayan sido para beneficio popular, pues en casos así la recompensa que sus promotores habrían de esperar será la valoración histórica, pero nunca que la apelación a la violencia golpista tenga por finalidad alcanzar el poder, porque nuestro sistema pretende que a éste se acceda únicamente por vía de la representación democrática, lo que coincide con lo establecido en el inciso c) del Artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas consideraciones demuestran que el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política no contradice lo dispuesto en la citada Convención, porque a la luz de lo establecido en los Artículos 30 y 32.2. de la misma, el Estado, en una sociedad democrática, ha legislado con el interés general, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, sin afectar la esfera de los derechos humanos, entre ellos, el principio de libertad, que no puede ser oponible en forma absoluta y prepotente, porque éste se encuentra bien limitado: frente a la persona misma (no se permite su autodestrucción), los derechos de los demás (no se tolera el abuso), la nación (se deben acatar sus leyes y sus autoridades) y la comunidad internacional (se le debe respetar). En este punto vale hacer una precisión más: interpretar la libertad en el mismo sentido que lo entienden los sistemas occidentales (románico y anglosajón), esto es, de libertad dentro de la ley (Artículos 5o., 135 incisos b.), c.), y f.), y 153 de la Constitución y 32.2 de la Convención) no implica violación sino aplicación del verdadero principio de libertad, puesto que donde nadie está obligado a nada, nadie puede vivir un auténtico régimen jurídico, como aquellas ficciones que brillantes juristas alemanes hubieron de inventar para justificar a Hitler.-----

#### -VIII-

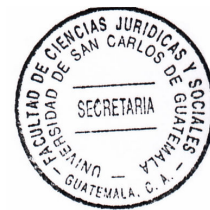
Al no haber disconformidad del Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sería necesario elucidar la



pretendida preeminencia de ésta sobre la Constitución guatemalteca, como lo argumentan los sustentantes del presente amparo, que se apoyan para el efecto en lo establecido en el Artículo 46 de la Constitución Política de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Sin embargo, por la aceptación que la sentencia examinada hace de este criterio, esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución; y este ingreso se daría no por vía de su Artículo 46 sino -en consonancia con el Artículo 2. de la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional que dice: Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la carta magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política). Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma



convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el Artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga, en virtud del juramento solemne que los liga para acatarla, y especialmente porque la función del Presidente de la República de celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios está expresamente condicionada a ejercerla de conformidad con la Constitución (Artículos 135 inciso b), 152 párrafo primero, 154 párrafo tercero in fine, 175, 183 incisos a) y o) de la Constitución Política) y que podría estar sujeta a control previo de constitucionalidad, como lo establece el Artículo 272 inciso e) de la misma. La argumentación podría conducir a sostener que el Artículo 46 de la Constitución se refiere a normas preconstitucionales, lo cual o bien demuestra que no existe ninguna contradicción entre el Artículo 186 inciso a) de la Constitución con el Artículo 23. Apartados 1. y 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o confirma que el legislador constituyente no incluyó a las normas de rango constitucional en la expresión derecho interno, pues entonces la repetición de los derechos humanos positivados en el rango constitucional resultaba redundante, en el caso de que no hubiera disconformidad de los textos; y si en ellos hubiere colisión o choque, entonces sería suponer que los constituyentes ignoraban el contenido de los tratados y convenios vigentes, lo que un intérprete no puede permitirse presumir. Finalmente, debe advertirse que en este tema se entiende que el Estado, en sus relaciones internacionales, no debe oponer las reglas de derecho interno para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones frente a la comunidad de las naciones (Artículo 149 de la Constitución), pero aquí no es este el caso, en que un supuesto conflicto entre normas hubiese de resolverse por la jerarquización o preeminencia, puesto que -aparte de que no existe contradicción alguna- **es típicamente una relación de soberanía política la definición de las condiciones habilitantes para el ejercicio de determinados cargos, en que no se discrimina en razón de hechos ajenos a las personas o a su condición social o económica o sus creencias, sino se ha legislado en protección del principio de autenticidad electoral y de efectividad de la autodefensa de la Constitución.**



-IX-

Elucidada la cuestión toral del acto reclamado, corresponde examinar los aspectos accesorios y que los quejosos estiman también agraviantes a los derechos de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular relacionados en autos. Los postulantes estiman, como lo expresaron en la parte medular de su exposición, que los derechos de los partidos políticos de inscribir candidaturas a Vicepresidente de la República y de Diputados por lista nacional al Congreso de la República y al Parlamento Centroamericano, y de los candidatos en sí, fueron vulnerados por el Tribunal Supremo Electoral al denegar la inscripción por su vinculación con la candidatura presidencial que por su inelegibilidad constitucional hubo de ser rechazada. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de mérito, determinó que en virtud del principio de que las leyes vigentes se reputan constitucionales en tanto no haya sido legítimamente declarado lo contrario, la autoridad reclamada al aplicar la normativa de los Artículos 190 -segundo párrafo- de la Constitución Política y 203 -párrafos sexto y séptimo- de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, lo hizo enmarcada en sus facultades legales, en ejercicio de sus competencias y facultades expresas, con lo que se ajustó a lo previsto en el Artículo 154 de la Constitución Política. En efecto: El Artículo 190, segundo párrafo, de la Constitución, al referirse al cargo del Vicepresidente de la República, dispone: **Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período.** El Artículo 203, párrafos penúltimo y último, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, reza: **En la elección de Diputados por lista nacional, las planillas estarán vinculadas a las respectivas candidaturas presidenciales de los partidos o sus coaliciones, por lo que no se admitirán postulaciones divididas. Los escrutinios se harán con base en los resultados de la primera elección presidencial.** Estas normas que se refieren a la forma de las planillas para los cargos mencionados, fueron las aplicadas por la autoridad electoral, por lo que siendo las únicas que regulan la materia específica, en observancia del principio de acatamiento de las leyes por los funcionarios, que no son superiores a las mismas, su mero cumplimiento no implica el agravio denunciado. No tenían tales autoridades un problema de elección de norma, porque las únicas reguladoras son las que con plena vigencia se encuentran en los





Artículos 190 -párrafo segundo- de la Constitución y 203 -párrafos sexto y séptimo- de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y siendo que la aplicación de éste último Artículo, mientras no hubiese perdido obligatoriedad, era responsabilidad de la autoridad electoral, ya que su inaplicación hubiera generado un vacío o laguna que solamente el poder legislativo, con voto calificado de una mayoría de dos tercios de los Diputados, y previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, aplicable en todo caso al siguiente proceso electoral, podían ser llenados por la reforma de la ley. Además, en cuanto a la alegada inconstitucionalidad de los señalados párrafos del Artículo 203, precitado, es necesario recordar que la Ley Electoral y de Partidos Políticos fue emitida de conformidad con la reserva dispuesta en el Artículo 223 -último párrafo- de la Constitución, que dice: Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia. Que en esta misma ley figura el Artículo 256 que preceptúa: **De las reformas a esta ley.** Cualquier reforma que se haga a la presente ley, después de haberse convocado a un proceso electoral y antes de que se conozca su resultado o que los electos tomen posesión de sus cargos, no será aplicable a dicho proceso. Esta última disposición dentro de toda lógica vuelve jurídicamente inaceptable que una vez abierto el proceso electoral y antes de su conclusión, puedan modificarse las normas que regulan ese proceso, pues en tanto esté abierto, tiende a salvaguardar la certeza y seguridad que da al ciudadano la permanencia del ordenamiento jurídico que regula un determinado proceso electoral (concretización temporal de normas.) Y vale tener en cuenta que este precepto ha estado vigente desde el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, sin que haya sido impugnado de inconstitucionalidad por la vía legal correspondiente en casi un lustro, y esto a pesar de que en esta materia se reconoce la acción popular, la que pudo haberse ejercitado, incluso por los partidos políticos que, por su especial importancia, no tienen únicamente carácter de instrumento electoral, sino son instituciones permanentes de derecho público con vocación para ocuparse de los problemas nacionales, y que muchos de ellos, incluyendo dos de los postulantes de este amparo, concurren a la elaboración de esa ley y de la Constitución Política, razón mayor para tener conocimiento de las disposiciones legales que ahora objetan en



pleno proceso electoral preestablecido, pretendiendo se les reconozca un trato de privilegio frente a aquellos otros partidos que, en condiciones de igualdad, fueron sujetos de su aplicación y que tendería a distorsionar los medios de las elecciones generales ya preestablecidos. Habiendo sido correcta la actuación del Tribunal Supremo Electoral en el caso concreto, porque lo hizo conforme sus facultades de aplicar la ley vigente respecto de materia de su competencia, y sin violar derechos de tales partidos, pues el ejercicio de los mismos debe hacerse conforme a la ley, no puede derivarse ningún agravio para los amparistas.

-X-

Los formulantes del amparo reclaman la violación de derecho de audiencia de los candidatos propuestos por la coalición de los partidos políticos, pues dicen que la autoridad reclamada, con el argumento de que los Artículos 246 y 247 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establecen un procedimiento especial para los recursos dentro del proceso electoral y que es erróneo que se argumente que el personero de los partidos políticos es el representante legal de los candidatos. Respecto de esta denuncia, en la sentencia apelada se hace eco del concepto que de los partidos políticos se tiene en el Estado moderno, puesto que es efectivo que la postulación a determinados cargos (Presidencia y Vicepresidencia de la República y Diputados) se hace de manera exclusiva por medio de tales organizaciones de derecho público, y por éstas o por los comités cívicos electorales para otros (corporaciones municipales). La pretendida individualización que supone el reclamo, implicaría desconocer el carácter de los partidos políticos, que son **medios para determinar la política nacional** (Constitución italiana); **concurren a la formación de la voluntad política del pueblo** (Ley Fundamental de Bonn) **y del sufragio** (Constitución francesa); **expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política** (Constitución española). Siendo capital el papel de los partidos políticos en la organización de los procesos electorales, es correcto lo asentado en la sentencia que se examina, de que el derecho a ser electo que tienen los ciudadanos guatemaltecos es un derecho que no puede ejercitarse en forma autónoma e independiente, puesto que el mismo se canaliza por los partidos políticos y los comités



cívicos electorales, que tienen la legitimidad para representar las individualidades que por disposición de la ley tienen unificada personería en una entidad, como se desprende de lo establecido en el Artículo 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. La realidad económica y de tiempo de nuestro sistema electoral lo convertiría en un motivo de virtual paralización del proceso, cuyo cierre de inscripción es de cortos sesenta días antes de la elección, que cada ciudadano postulado para un cargo de elección popular gestionara individualmente pues para una elección general como la actualmente convocada, implica la postulación, inscripción, examen de requisitos y documentación y resoluciones de por lo menos quince mil candidatos. El estado de legalidad no puede autodestruirse ni la igualdad puede extremarse (notificar al representante legal y de todos modos a los representados) porque conduciría a una discriminación inversa en que el interés individual terminaría por aniquilar el de la generalidad. Por estas razones de beneficio general, es que el derecho de audiencia, previsto en el Artículo 12 constitucional, queda garantizado a través de las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes, puesto que por ello dispone el Artículo 213 de la ley precitada que: La solicitud de inscripción de candidatos, debe ser presentada ante el Registro de Ciudadanos, por los representantes legales de las organizaciones políticas que los postulen. En cuanto a la negativa de aplicar el procedimiento de los incidentes en la tramitación de los recursos durante el proceso electoral, también es correcta la apreciación de la sentencia apelada, de que los Artículos 246 y 247 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contienen disposiciones especiales que regulan la materia, en tanto que el Artículo 125 inciso s) de la misma ley, es una disposición general, no aplicable al caso, por prevalecer aquéllas, en cuya situación no cabe suponer violación del debido proceso, reconocido en el Artículo 12 de la Constitución. En relación con el alegado derecho al juez competente, porque según ellos el Director General del Registro de Ciudadanos solamente estaba facultado para inscribir los candidatos, no teniendo facultades jurisdiccionales para resolver el fondo, es pertinente hacer notar que las potestades administrativas como las del relacionado director no excluyen que revise aspectos de forma y de fondo, como lo expresa la sentencia recurrida, por lo que él actuó con base en potestades legítimas, como lo hacen funcionarios administrativos de otras



competencias, particularmente los registradores. Por esto, tampoco puede suponerse violación del derecho reclamado que contempla el Artículo 12 precitado.

**-XI-**

Las consideraciones anteriores determinan que no se han violado los derechos reclamados, reconocidos o contenidos en las disposiciones que los formulantes del presente amparo indicaron, y que se enumeran en la parte de relación fáctica de esta sentencia, y estando la sentencia que se examina apegada a derecho, con las salvedades ya asentadas, en esta parte considerativa, en que esta Corte no comparte algunas de sus interpretaciones, pero siendo en su conjunto una valoración finalista de la Constitución Política de la República, y un valioso instrumento jurídico de protección del constitucionalismo, del sentimiento constitucional y de los derechos humanos, esta Corte confirma el fallo venido en grado, incluyendo la revocatoria del amparo provisional otorgado durante el trámite.

**POR TANTO:**

**LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: Confirmar la sentencia venida en grado, incluida la revocatoria del amparo provisional y de la orden de inscripción de candidaturas, otorgado durante el trámite. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a donde corresponda. (f) ilegibles de los miembros del Tribunal.”<sup>75</sup>

Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de catorce (14) de julio de dos mil tres (2003), publicada parcialmente, en el Diario de Centro América, el dieciséis (16) de ese mismo mes y año: -----

**“CONSIDERANDO:**

**-I-**

De conformidad con la regulación contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala, el amparo es el instrumento jurídico que los legisladores constituyentes establecieron para que los habitantes de la República impugnen todo acto de autoridad

<sup>75</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Gaceta jurisprudencial No. 18**, págs. 95 a 102



que amenace con violar o viole sus derechos fundamentales, sea previniendo la consumación del agravio que esté en posibilidad cierta de producirse o restaurando el imperio de dichos derechos cuando la violación hubiere ocurrido. En dicha ley matriz también quedó constituida la Corte de Constitucionalidad, como tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial radica en la defensa del orden constitucional. Dicho tribunal está colocado en la cúspide de la estructura que concierne a los órganos jurisdiccionales a los que se encarga, por ley, la función de impartir y administrar la justicia constitucional. Según se aprecia, por disposición constitucional le es atribuida a la Corte de Constitucionalidad la función de ser el órgano al que compete la interpretación final del alcance contenido en cada una de las normas integradas en la carta magna. Adoptando jurisprudencia que emitió el Tribunal Constitucional Español, se afirma que la función del Tribunal Constitucional, aunque vinculada de modo necesario a la política estatal, es específica y rigurosamente jurisdiccional y, por ende, ajena a consideraciones de conveniencia, interés público u otras que excedan los estrechos límites de la interpretación y aplicación jurisdiccionales del derecho de la Constitución; pero de ese derecho considerado como un todo, el cual comprende no sólo las normas, sino también, y principalmente los principios y valores de la Constitución y del derecho internacional aplicables, particularmente del derecho de los derechos humanos, lo cual obliga al tribunal a mirar más allá de los textos, en busca de su sentido, de su armonía contextual, de la racionalidad y razonabilidad del propio derecho constitucional y de las normas y actos subordinados a él, de su congruencia con otras normas, principios o valores fundamentales, de su proporcionalidad con los hechos, actos o conductas que tienden a regular o a ordenar, y de las condiciones generales de igualdad, sin discriminación, en que deben interpretarse y aplicarse, todos los cuales son parámetros del examen de constitucionalidad del acto de autoridad impugnado. La actividad del tribunal constitucional se realiza, por ende, para valorar la racionalidad, razonabilidad, congruencia, proporcionalidad e igualdad conservada en la disposición del poder público que se denuncia contraria a los derechos fundamentales del administrado, sin que el examen para arribar a conclusiones se vea contaminado por aspectos de cualquier índole que se contrapongan a aquellos principios.



-II-

En el caso concreto, José Efraín Ríos Montt, actuando en nombre propio y en calidad de Secretario General y representante del partido político Frente Republicano Guatemalteco, promovió amparo contra el Tribunal Supremo Electoral; constituye el acto contra el cual reclama la resolución número cero cero noventa y cinco guión dos mil tres (0095-2003) de fecha trece de junio de dos mil tres por medio de la cual declaró sin lugar el recurso de revisión que los ahora amparistas interpusieron contra otra resolución del mismo órgano identificada con el número cero cero noventa y tres guión dos mil tres (0093-2003) de fecha doce de junio del año en curso, que declaró sin lugar la nulidad planteada contra la resolución de fecha seis de junio del mismo año por medio de la cual el Director del Registro General de Ciudadanos dispuso "(...) 1) Denegar la solicitud de inscripción del señor José Efraín Ríos Montt, como candidato a la Presidencia de la República, a la que no puede optar por la prohibición expresa contenida en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y que fue postulado por el partido "FRENTE REPUBLICANO GUATEMALTECO (FRG)" y denegar la inscripción del candidato a la Vicepresidencia de la República señor Edin Raymundo Barrientos (...)" Esas tres decisiones, emitidas en el procedimiento de la solicitud de inscripción de los ciudadanos José Efraín Ríos Montt y Edin Raymundo Barrientos (único apellido), para optar, por elección popular, a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, se basaron en coincidentes fundamentos así resumidos: **a)** el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política establece prohibiciones para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, al disponer que no podrán hacerlo el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar que haya alterado el orden constitucional, ni quienes asuman la Jefatura de Gobierno como consecuencia de tales hechos. Tal precepto hace evidente que cualquier persona cuya particular situación encaje en los supuestos anteriormente mencionados tiene impedimento insalvable para optar a dichos cargos, es decir, tiene impedimento para ser elegible; **b)** es de conocimiento público y notorio que como consecuencia del golpe de Estado acaecido el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos, que derrocó el Gobierno Constitucional que presidía el general Romeo Lucas García, el señor José



Efraín Ríos Montt asumió en un primer momento el cargo de Presidente de la Junta Militar que se hizo cargo del Gobierno de la República, y en otro momento posterior fue proclamado y reconocido como Presidente de la República y Comandante General del Ejército, cargo que ejerció hasta el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres; **c)** en el ejercicio del cargo de presidente el señor José Efraín Ríos Montt sancionó más de doscientos Decretos-Leyes, documentos oficiales por medio de los cuales quedó probado que dicha persona asumió y desempeñó la Presidencia de la Junta Militar de Gobierno y la Presidencia de la República, del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos al ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, quedando así su conducta enmarcada dentro de la prohibición a la que se aludió, contenida en el citado Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República. En el primero de los fallos emitidos, es decir, el de seis de junio de dos mil tres, emitido por el Director General del Registro de Ciudadanos, fue examinado e interpretado el texto del citado Artículo 186 inciso a) de la Constitución. Dicho funcionario afirmó que el tiempo verbal haya alterado, utilizado en aquel precepto, es de pretérito perfecto y que obviamente comprende hechos perpetrados con anterioridad a la vigencia de la Constitución; el texto siguiente que reza (...) **ni quienes asuman la Jefatura de Gobierno como consecuencia de tales hechos...** -aseveró- es consecuencia que está regida en cuanto a la temporalidad por el pasado del pretérito perfecto de subjuntivo que se empleó en la redacción del Artículo al consignar **haya alterado** el orden constitucional, según quedó establecido. Con ese análisis concluyó en que tal prohibición es absoluta y de aplicación inmediata, o sea de las que rigen efectos posteriores a su sanción y vigencia, aunque sean estos hechos derivados de una relación o situación jurídica constituida o producida con anterioridad a la vigencia de la ley, aplicable por consiguiente a hechos realizados en cualquier tiempo pasado, conclusión e interpretación ésta que, aseguró, coincide con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en fallo de fecha anterior. Es pues evidente, afirmó el funcionario electoral, según lo expresó el Tribunal Supremo Electoral en resolución número 168-90 de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa, que una prohibición legal bien puede apoyarse en hechos pretéritos sin por ello ser retroactiva, si se aplica a situaciones futuras. Las consideraciones vertidas por el Director General del Registro de



Ciudadanos aludieron, como puede apreciarse, a la aplicación temporal de la regulación contenida en el inciso a) del relacionado Artículo 186 de la Constitución Política de la República. En ese mismo orden de ideas, al analizar la posible aplicación retroactiva de dicho precepto, estimó que es inapropiado pretender que la norma contenida en el Artículo 15 de la carta magna, a la que atribuyó carácter general, prevalezca sobre la disposición especial contemplada en el Artículo 186 inciso a) mencionada, ya que -dijo- teniendo ambas el mismo rango es evidente que debe preferirse la específica del Artículo 186. Cabe enfatizar -afirmó- que no se da en este caso una aplicación retroactiva del precepto, puesto que la prohibición de optar a la Presidencia de la República, para los sujetos de imputación de la norma, es para todos aquellos que en cualquier tiempo, incluyendo el anterior a la vigencia de la Constitución, hubieren incurrido en las situaciones previstas en el Artículo 186 varias veces citado; ello a fin de que el mismo no pierda su sentido y aplicabilidad. Esas últimas estimaciones, atinentes a la aplicación temporal del precepto contenido en el inciso a) del Artículo 186 de la Constitución, se adicionaron a las que conciernen a la afectación que provoca a los derechos de los amparistas la aplicación de la prohibición contenida en dicha norma, y constituyeron motivo para que esos sujetos procesales impugnaran mediante recurso de nulidad la decisión del Director General del Registro de Ciudadanos. Fueron aducidos también otros motivos que demostraron inconformidad con la citada disposición; de los mismos no se hace mención en este apartado debido a que, a la postre, no fueron incluidos como fundamento para la acción de amparo que este tribunal analiza. Manifestaron en esa ocasión los impugnantes, como argumentos contrarios a los de la resolución los siguientes: a) el legislador constituyente estableció en el Artículo 15 de la Constitución la premisa referente a que la ley no tiene efecto retroactivo, como norma general y como un derecho individual que resguarda la seguridad jurídica; b) como refuerzo del anterior argumento, el Artículo 22 transitorio de la ley matriz derogó todas las Constituciones promulgadas con anterioridad a la vigente y las reformas que de las mismas fueron decretadas; c) con las anteriores explicaciones la correcta interpretación que ha de hacerse del Artículo 186 inciso a) constitucional se produce en el sentido que el vocablo **haya** en ese precepto contenido se refiere a la alteración que se hubiere provocado al orden





constitucional, pero **dentro del mismo orden constitucional vigente.** Tal interpretación atiende primordialmente al principio universalmente aceptado referente a que se legisla siempre hacia el futuro, es decir, hacia el porvenir y nunca hacia el pasado. En la resolución de doce de junio de dos mil tres, el Tribunal Supremo Electoral, al pronunciarse respecto de la nulidad interpuesta, confirmó los criterios que expresó el Director General del Registro de Ciudadanos en cuanto a la aplicación de aquella prohibición al caso particular de José Efraín Ríos Montt. En lo que toca a la argumentación de la aplicación retroactiva de la norma contenida en el varias veces citado Artículo 186 inciso a) de la Constitución, explicó: a) la aplicación retroactiva de una norma jurídica vigente no consiste simplemente en que ésta sea utilizada para resolver una situación pasada; b) son leyes retroactivas aquéllas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior, y el solo hecho de hacer referencia al pasado no es suficiente para calificarla como tal, porque son las consecuencias nuevas las que se rigen por la ley nueva. Lo regulado en el Artículo 15 de la Constitución Política está en armonía con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, que reza: “La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos.” Esta última norma hace referencia a los derechos adquiridos, que es uno de los conceptos que sirven de fundamento a ciertas corrientes doctrinarias para explicar los alcances del principio de la irretroactividad de la ley; por ello, afirma, la legislación guatemalteca ha adoptado la teoría de los derechos adquiridos, lo que significa, asegura, que para que pueda calificarse que una ley es retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el imperio de leyes anteriores, para modificarlos. Por consiguiente, el principio de irretroactividad de la ley opera cuando se ha consolidado una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; no cuando lo que se suscita es una simple expectativa de derecho, es decir, la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones, caso en el cual el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto. Expresados los anteriores criterios, el Tribunal Supremo Electoral declaró sin lugar el recurso. Los amparistas recurrieron por vía de la revisión contra la decisión anterior, apoyando su inconformidad

en argumentos similares a los que fundamentaron la nulidad. En resolución de fecha trece de junio de dos mil tres, el Tribunal Supremo Electoral denegó esa nueva impugnación, aduciendo para ello que las razones que basaron la declaratoria sin lugar del anterior recurso se mantienen, sin que existiera motivo que pudiese variar el criterio que condujo la decisión atacada. En posterior reproche de la decisión emitida, José Efraín Ríos Montt y el partido político Frente Republicano Guatemalteco acudieron en solicitud de amparo a la Corte Suprema de Justicia, expresando como apoyo de su acción alegaciones similares a las que sustentaron la interposición de los recursos de nulidad y de revisión anteriormente mencionados.

**-III-**

Puede apreciarse, conforme el anterior relato, que el *quid juris* sometido a la jurisdicción de esta Corte se reduce a dos puntuales aspectos: a) determinar si fue aplicado con efecto retroactivo al caso particular de José Efraín Ríos Montt el precepto contenido en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República; y b) determinar si procede o no aplicar a ese caso la prohibición contenida en la citada norma, que le impida a dicha persona optar al ejercicio del cargo de Presidente de la República. Siendo que cada uno de los aspectos detallados influye directamente sobre el otro, según el resultado que se obtenga, por método, el examen se hará particularizándolos.

**-IV-**

El Artículo 15 de la Constitución Política de la República contiene disposición taxativa en el sentido de que “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en material penal cuando favorezca al reo.” Tal principio se reitera en el Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, el cual señala que “La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos.” La finalidad expresada en ambas normas encuentra sustento en diversa conceptualización doctrinaria que al respecto se ha forjado y de la cual se resumen las siguientes notas: La definición del vocablo retroactividad indica que se denomina de esa manera a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento, a un momento anterior al de su creación. Desde ese punto de vista lógico, la operación implica subsumir ciertas situaciones de hecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia, al ámbito regulativo



de las nuevas normas creadas. Toda norma jurídica representa la expresión de un acto de voluntad del Estado e implica la necesaria relación del instante en la que adquiere vigencia con un momento futuro en la que habrá de efectivizarse o positivarse; por lo mismo se admite, como principio general, que a la norma jurídica le es inherente el carácter de irretroactiva. Y no puede ser de otra manera, ya que la retrotracción de su vigencia al pasado constituye una distorsión de su recta función operativa. De la anterior relación conceptual se resalta el hecho de que es racionalmente inadmisibles que un acto de voluntad pretenda modificar el pasado, como lo es también que el precepto por el cual se instrumenta lógicamente aquel acto regule o influya en situaciones de hecho ya realizadas que en la dinámica existencial han adquirido la condición de irreversibles. Ello conlleva a que no pueda imponerse a los individuos otro conocimiento jurídico que no sea el del Derecho vigente. La discusión doctrinaria sobre si una ley puede o no operar con función retroactiva, ha tenido en vista, ante todo, la incidencia de esa operatividad sobre los derechos acordados por leyes anteriores. Acepta la doctrina, sin embargo, que cuando ciertas razones político-jurídicas prevalecen, la retroactividad es empleada por el legislador como un recurso técnico que persigue asegurar determinado status social. Con ese criterio, la vigencia de la nueva norma creada es extendida a hechos pretéritos, si se estima que la proyección actual de esos hechos modifica o altera el status perseguido. Sobrepasando esa última explicación que ofrece la doctrina, se encuentra que son diversos los enfoques que distintos tratadistas del derecho han dado al tema en cuestión, aunque todos coincidentes con la máxima de que la ley es, y debe ser, irretroactiva. Así, Portalis afirma que es contrario a la razón y a un elemental principio de seguridad, imponer a los individuos leyes retroactivas. La ley natural, sostiene, está señalada ni por el lugar ni por el tiempo, porque está vigente en todos los ámbitos territoriales y en todos los siglos; pero las leyes positivas, que son obra de los hombres, no existen sino cuando se las promulga y no pueden tener efecto sino cuando existen. Dice Portalis que la promulgación de leyes retroactivas significa, a la vez, una injusticia y un desorden en cuanto afecta a los derechos establecidos por leyes anteriores. Benjamín Constant concuerda con la postura de Portalis y afirma que la ley retroactiva significa el mayor atentado que puede cometer el legislador contra la sociedad, puesto que representa la



negación del pacto social y la nulidad de las condiciones fijadas a los individuos para que éstos presten obediencia a las leyes. Refuerza la postura de la doctrina la afirmación contemplada en la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes, conocida también como Ley de Garantías, promulgada por la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala, el cinco de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, que en el Artículo 11 de la Sección 1ª. estatuye: ...) toda ley ex post facto o con fuerza retroactiva, es esencialmente tiránica e injusta y debe considerarse nula y de ningún valor; por lo tanto, no debe tenerse por tal ley en ningún tribunal (...)

-V-

Esta Corte expresó, en sentencia de fecha anterior, que Guatemala ha experimentado diversos movimientos que han perturbado su estabilidad política, a través de sedicentes golpes de Estado que forman parte de una patología política que la actual Constitución, así como otras de vigencia anterior, no solamente han puesto en interdicción, sino que han tratado de proscribir con medidas de realismo, previniendo su ocurrencia. Tal dato histórico resulta cierto e innegable, pues Guatemala ha contado, en su condición de Estado independiente, con diversas Constituciones Políticas que a lo largo de su vida institucional han regido los destinos de la República; sin embargo, todas las anteriores a la actual adolecieron de fragilidad que las hizo vulnerables ante los movimientos de fuerza que concluyeron con un golpe de Estado que las suprimió. El restablecimiento del orden constitucional se efectuó, en cada ocasión, tras la consolidación del movimiento de fuerza y luego de cierto tiempo con un gobierno de facto, con la instalación de asambleas constituyentes que elaboraron los respectivos textos fundamentales que dieron origen a nuevos órdenes constitucionales, periódicos por los hechos ocurridos. Esta ha sido la patología política de Guatemala que la Asamblea Nacional Constituyente que promulgó la Constitución Política actualmente en vigencia colocó en interdicción y, como se dijo, proscribió con medidas reales. En efecto, el Artículo 21 de las disposiciones transitorias y finales del texto constitucional dejó establecido que la actual Constitución adquirió vigencia el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, y agregó que la misma “no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza”. De esa manera, el legislador constituyente creó una norma que defiende y protege por sí la



validez y la vigencia de la Constitución, ante cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza. Con criterio futurista, dicho legislador creó también órganos a los que encargó la defensa del orden constitucional, como lo son el Tribunal Supremo Electoral, el Procurador de los Derechos Humanos y, principalmente, la Corte de Constitucionalidad. Estableció de igual forma mecanismos legales ínsitos en la propia Constitución que resguardan su rigidez y su difícil o imposible reformabilidad. Muestra de la efectividad de los mecanismos de protección contemplados en la carta magna lo constituye la defensa del propio texto constitucional y del Estado Constitucional de Derecho que esta Corte realizó, por vía estrictamente jurídica, a raíz de los movimientos desestabilizadores ocurridos en el mes de mayo de mil novecientos noventa y tres. Congruente con la disposición de autoprotección contenida en el citado Artículo 21 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente creó la norma contenida en el Artículo 186 inciso a) de ese texto fundamental, la cual, como ha quedado dicho en diversos apartados de esta sentencia, sanciona prohibiendo optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, al caudillo, jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, y a quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno. Esta última disposición comentada tiene como presupuesto relevante el hecho de que la consecuencia de la prohibición se positiva contra la persona que, enmarcando su situación a alguna o varias de las características que menciona la norma, haya liderado, sólo o en grupo, un movimiento que haya alterado el orden constitucional, o contra quien como consecuencia de ese hecho asuma la Jefatura de Gobierno. Este tribunal, en sentencia que emitió el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, recaída en el expediente número doscientos doce guión ochenta y nueve (212-89), dijo que el legislador constituyente utilizó el tiempo verbal contenido en aquella norma en pretérito perfecto, y señaló que esa circunstancia hacía que lo allí previsto resultara aplicable a situaciones o hechos ocurridos en fecha anterior a aquélla en que adquirió vigencia la Constitución Política de la República. En reestudio del tema este tribunal indica ahora que, vista la situación a la luz del principio rector consagrado en el Artículo 15 de la Constitución, así como la conceptualización clara y despejada de dudas que arroja la doctrina compilada



en torno a este tema, entiende que la regulación del mencionado Artículo 186 inciso a) es aplicable con exclusividad a situaciones, hechos o acontecimientos ocurridos dentro del orden constitucional vigente, es decir, que comprende delimitada la intención del legislador constituyente que al promulgar aquel precepto lo hizo con orientación eminentemente preventiva, al igual que lo hizo con la legislación que quedó prevista en el Artículo 21 constitucional relacionado y aquella otra que, como se dijo, constituyó órganos que propenden a la defensa del texto de normas supraordinarias, es decir, el Tribunal Supremo Electoral, el Procurador de los Derechos Humanos y este tribunal. Se reitera en este momento, para refuerzo de la afirmación expresada, la noción cierta de que las normas jurídicas entrañan una voluntad de acción del Estado por sobre la actividad humana, pero tal acción solamente puede ejercerse, por virtud del imperativo invocado, sobre hechos actuales o futuros, tomando como punto de referencia el inicio u origen de un determinado orden constitucional para el presente caso; esto porque es regla natural y lógica que lo pasado escapa por completo a la acción humana y, por ende, a los efectos de las normas jurídicas surgidas en momento posterior a acaecido el hecho o el acontecimiento que erróneamente se supone influenciado por la nueva regla. Al margen de las anteriores aseveraciones, se indica que no escapa al conocimiento de este tribunal que el legislador constituyente, evocando la excepción a aquel principio, que acepta la doctrina (ver el séptimo párrafo del considerando V), y utilizando idéntico tiempo verbal al contenido en el citado Artículo 186 inciso a) de la Constitución, aunque complementado con una frase que gramaticalmente le proporciona claridad y validez para que los efectos regulados recaigan sobre hechos pasados, dispuso en normativa distinta, contenida también en la Constitución, supuestos de excepción a algún derecho fundamental, verbigracia el contenido en el Artículo 187 de la ley matriz que en pretérito perfecto prohíbe la reelección de la persona que haya desempeñado **durante cualquier tiempo** (la negrilla y el subrayado no aparecen en el texto original) el cargo de Presidente de la República por elección popular, o aquel otro supuesto que establece tal prohibición a quien la haya ejercido, la Presidencia de la República, **por más de dos años** en sustitución del titular (la negrilla y el subrayado tampoco aparecen en el original.)



-VI-

La historia fidedigna de la regulación que prohíbe el acceso a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, analizada en esta sentencia, revela que el legislador de la Constitución ha previsto los efectos de la misma siempre con proyección hacia el futuro y cuando haya sido alterado el orden constitucional vigente, es decir, el que genera cada Constitución promulgada. Basta citar las disposiciones que al respecto quedaron contenidas en las denominadas Constitución de 1956 y Constitución de 1965. En las mismas quedó establecido, respectivamente: a) en la primera de las mencionadas, en el Artículo 161, que “No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: a) Ni el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, **que altere el orden constitucional**, para el período durante el que se hubiere interrumpido el régimen constitucional o el siguiente (...); b) la segunda fue más explícita al regular en el Artículo 184 que “No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: 1. El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, **que altere el orden que esta Constitución establece**, ni quienes asuman la Jefatura del Estado como consecuencia de tales hechos, para el período durante el cual se hubiere interrumpido el régimen constitucional, ni el siguiente.” (Las negrillas y los subrayados no aparecen en el texto original.)

-VII-

La propia Constitución Política de la República otorga preeminencia de aplicación a la normativa, nacional o internacional, que tiende a proteger los derechos fundamentales de la persona. Así, en el Artículo 44 predica que los derechos y garantías que otorga ese texto superior de leyes no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana; en el Artículo 46 establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno. En ese orden de ideas, se puede indicar que al caso concreto es aplicable los siguientes Artículos de textos internacionales en materia de Derechos Humanos: 8 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, XX y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23 y 25 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Cívicos y Políticos y que para no ser más extensivos no se transcriben los mismos, pero que se refieren fundamentalmente al derecho que tiene toda persona de participar en el Gobierno de un país y a la tutela que debe buscar en caso ese derecho como los demás contenidos en tales normas internacionales fueran lesionados. Finalmente, y como un soporte jurídico internacional más, son esencialmente aplicables los Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por medio de la cual el Estado parte no puede, por ningún motivo, inobservar e incumplir los compromisos adquiridos invocando supuestos o aparentes incompatibilidades legales. Esta Corte trae a cuenta, la resolución tomada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el informe 30/93, donde el peticionante, José Efraín Ríos Montt, presentó denuncia alegando violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no se le permitió optar por parte del Estado guatemalteco al cargo de Presidente de la República de Guatemala. Sobre el particular, la Comisión referida hace en su resolución una exposición resumida del caso concreto, así como de lo realizado por el peticionante ante las autoridades judiciales guatemaltecas que opinaron desfavorablemente a su pretensión, pero en particular, dicha resolución se orienta a lo considerado y resuelto por la Corte Suprema de Justicia y la de Constitucionalidad; agotado el procedimiento, la Comisión hizo las consideraciones que resumidamente se presentan: La Comisión analiza el caso concreto desde tres puntos o niveles, a saber: el primero, desde la Convención en su conjunto y en sus relaciones con otros instrumentos principales del sistema interamericano; el segundo, desde el contexto del derecho constitucional guatemalteco e internacional y, el tercero, desde del punto de vista de las circunstancias jurídicas que constituyen y rodean la decisión del Gobierno de no aceptar la candidatura del señor Ríos Montt. Para el primer nivel citado, la Comisión realiza una exposición empezando por aspectos históricos, pasando por el derecho comparado y finalizando sobre como la prohibición que se establece en la Constitución guatemalteca tiene su justificación; empero, esta Corte estima, que la Comisión no se refiere ni analiza el contenido del Artículo 23 de la Convención como tampoco se refiere a las limitaciones a que refiere tal pacto, donde no se introduce la





que motiva la intervención de la Comisión, sino que se va más por lo retórico que por la vía de la interpretación y comparación de normas materiales que era el fin perseguido por el denunciante. Para el segundo nivel invocado por la Comisión para dirimir la controversia planteada, ésta estimó que: “(...) De considerar la Comisión que el Artículo 186 establece una inelegibilidad inconsistente con la Convención, pondría en situación de privilegio a quienes rompen el orden constitucional con respecto a aquellos que acceden constitucional y democráticamente a las altas magistraturas de un país (...)” “Esta Corte estima que este razonamiento de la Comisión no sólo no tiene ninguna relevancia para el caso concreto ni para el fin perseguido por el denunciante, que era el análisis comparativo de normas, pues lo que la Comisión debió hacer, era verificar si como lo había expuesto el denunciante, la prohibición que a él le afectaba estaba contenida o no en las limitaciones que se establecen en la Convención y no relacionar quiénes podrían salir privilegiados o no si se diera la contravención a la Convención, lo cual, es un tema que ya no era propio del caso concreto planteado y con lo cual tampoco se satisfizo una interpretación adecuada y debida del Artículo internacional ut supra indicado, sin perjuicio de que, como ya quedó asentado, el hecho denunciado en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución, según el presente fallo, sólo es aplicable a hechos ocurridos dentro del orden constitucional vigente, siendo entonces, el presente fallo en aplicación de todas las disposiciones internacionales invocadas anteriormente, más inclinado a promover, defender y proteger los derechos humanos a favor de las personas, contenidos en los mismos y, en particular, sobre los derechos invocados en el presente caso. Finalmente, en cuanto a la última de las motivaciones para resolver el caso, la Comisión sostuvo en esencia que: “Entiende la Comisión que si bien es efectivamente posible hipotéticamente que una restricción de este tipo impida la plena defensa personal de un miembro de una planilla y puede llegar a cercenar derechos reconocidos por la Convención, ello no ocurre en el caso del recurrente. Ello se debe a que las numerosas reclamaciones administrativas y judiciales realizadas por los partidos que lo postularon como presidente, así como las personales del candidato, presentan la misma argumentación y se basan en los mismos hechos (...)” “Considera la Comisión al respecto, que dicha causal de inelegibilidad surge de un acto de Asamblea Constituyente elegida por votación democrática en la que el pueblo



guatemalteco decidió a través de sus representantes constituyentes que era necesario mantener dicha causal, ya existente en la historia constitucional guatemalteca y aún más hacerla permanente (...)” Se puede apreciar en lo conducente de lo razonado por la Comisión, que ésta hace aunque sea hipotéticamente un pronunciamiento sobre la eventual lesión al derecho del denunciante que se ha venido analizando, independientemente de que se le introduce un argumento desvirtualizador. Esta Corte tampoco comparte esta consideración final, porque al igual que en los dos niveles anteriores, la Comisión en vez de entrar a analizar los textos legales materiales y confrontarlos para determinar si hay contravención a la disposición internacional y a determinar su preeminencia ante el derecho interno, prefiere ahondar en argumentos del tipo nacional o local para resolver la contienda y que no aportan mayor luz para dilucidar el tema concreto que era en síntesis: a) la violación del Pacto de San José derivado de una disposición contenida en la Constitución y b) la preeminencia de los tratados y convenios internacionales sobre el derecho interno. Aspectos éstos, no tratados de manera específica y concreta por la comisión aludida. Todo lo anteriormente expuesto, guarda entonces, absoluta congruencia entre el derecho interno y el internacional en materia de derechos humanos, de manera que, en aplicación también de estas disposiciones internacionales, es que se debe dictar el fallo que en derecho corresponde. Con base en lo anterior, al contar con una Constitución de carácter eminentemente finalista y garantista de los derechos humanos, no es válido aceptar que por interpretación errónea del precepto contenido en el varias veces citado Artículo 186 inciso a) de la Constitución, se produzca afectación al derecho de José Efraín Ríos Montt, garantizado constitucionalmente, para optar a su participación como candidato a la Presidencia de la República, esto es restringiéndole los derechos políticos de ser electo y acceder al ejercicio de ese cargo público de elección popular; lo anterior al tomarse en cuenta que su particular situación no encuadra, por aspecto temporal de aplicación, en el supuesto prohibitivo contenido en el citado Artículo 186 inciso a), dado que los hechos de los cuales se afirma surgió la causal de aquella prohibición -esto es haber asumido la Co-Jefatura de Gobierno en conjunto con otros dos miembros del Ejército de Guatemala, a raíz del movimiento por el cual se sustituyó en el poder ejecutivo al ex-presidente de la república Fernando Romeo Lucas García-



acaecieron el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos (hecho notorio y público) que es fecha anterior a la del catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, en la que adquirió vigencia y principió a surtir sus efectos el precepto de prohibición relacionado. Es oportuno recordar que todo derecho fundamental exige ser interpretado de la forma más amplia posible, y que toda norma que favorezca la libertad del ser humano debe ser entendida extensiva y nunca en forma restrictiva, y en el caso de existir conflicto entre normas de igual o idéntica jerarquía, debe optarse por seleccionar aquella que resulte más favorable a la situación del afectado o perjudicado; tales principios se deducen del contenido de los Artículos 2º. y 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Estima esta Corte que el derecho de sufragar voto y ser electo para cargos de elección popular entraña no solamente un beneficio para quien opta a tal cargo y se somete al juicio electoral del pueblo, sino que también importa a cada ciudadano capaz la delegación de una cuota de soberanía nacional, de modo que tal derecho no puede ser limitado por nada ni por nadie –salvo por la ausencia de los requisitos que la ley prevé para el acceso a cada uno de los cargos públicos a optar en aquellas condiciones-, puesto que representa la facultad para determinar con libertad y por propia decisión la dirección política del Estado, mediante el voto libre y secreto para designar a sus gobernantes. Ese derecho, como todos los que ostentan el carácter de ser fundamentales, no deriva ni depende de la voluntad de ninguna autoridad del Estado, que no lo crea, sino que lo descubre; no lo otorga, sino que lo reconoce. Por consiguiente, su vulneración o transgresión cercena los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. En vista de lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Director General del Registro de Ciudadanos, del Tribunal Supremo Electoral, al resolver en el sentido en que lo hizo, produjo agravio a los derechos fundamentales de José Efraín Ríos Montt, al impedirle optar al cargo de Presidente de la República, por elección popular; así también al derecho del partido político Frente Republicano Guatemalteco, de inscribir en el citado registro la planilla que conforman la persona mencionada y de Edín Raymundo Barrientos (único apellido), quien opta al cargo de Vicepresidente de la República. Debido a que tal conculcación permaneció luego de que fuera sometido el asunto a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, que en sucesivas oportunidades declaró sin lugar los



recursos de nulidad y revisión que fueron interpuestos con el objeto de dejar sin efecto aquel acto contrario a preceptos constitucionales, procede otorgar el amparo solicitado. Para ese efecto se revocará la sentencia que dictó la Corte Suprema de Justicia, en calidad de tribunal de amparo, y se dictará la que corresponde.

**-VIII-**

El sentido que se confiere a la resolución del presente asunto hace que también haya quedado resuelto el segundo de los puntos controvertidos que fueron sometidos a la jurisdicción de este tribunal, es decir, el que se refiere a determinar si procede o no aplicar al caso debatido la prohibición contenida en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución, que hubiera podido impedir al ciudadano José Efraín Ríos Montt optar al cargo de Presidente de la República.

**-IX-**

Los criterios anteriormente expresados encuentran precedente en la postura que adoptaron en anterior oportunidad, mediante voto disidente razonado, los juristas Edmundo Vásquez Martínez, ex-magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corte, y Héctor Horacio Zachrisson Descamps, también ex-magistrado de este tribunal. Tales votos, que se integraron, respectivamente, a las sentencias de fechas doce y diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, emitidas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad en el amparo que promovieron los partidos políticos Partido Institucional Democrático, Frente de Unidad Nacional y Frente Republicano Guatemalteco, contra el Tribunal Supremo Electoral, quedan resumidos en su parte conducente así: A) El jurista Edmundo Vásquez Martínez expresó: la interpretación del Artículo 186 inciso a) de la Constitución debió hacerse en función de los valores y del contexto constitucional y del Artículo mencionado –el 186 inciso a)- en su totalidad. Citó al jurista alemán Rudolf Smend, quien opinaba que los hechos particulares del derecho político no deben ser considerados en sí mismos y de forma aislada, sino como elementos pertenecientes a un contexto significativo, que cobra vida a través de ellos, como elementos pertenecientes al todo funcional de la integración. Al suscitarse duda y conflicto en la aplicación del inciso a) del Artículo 186, afirmó que debió haberse tenido en cuenta que al estar en riesgo un derecho fundamental, la interpretación del precepto debió hacerse conforme al principio favor libertatis, que

encuentra acogida en los Artículos 44, 45, 46, 140 y 265 de la Constitución y 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, como dice el profesor español Antonio E. Pérez Luño, implica maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos fundamentales en su conjunto. Además, señaló por último, debió compatibilizarse el texto constitucional con la Convención, máxime que el Artículo 2 de esta última obliga a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la Constitución consagra. B) El ex-magistrado de la Corte de Constitucionalidad, Héctor Horacio Zachrisson Descamps, argumentó: a) el ejercicio del poder constituyente no está sujeto (salvo reserva de derecho internacional) a normas anteriores ni a ninguna forma preestablecida; b) de importancia para el caso (el que fue juzgado en aquella oportunidad) es que el orden constitucional al que se refiere el inciso a) del Artículo 186 de la Constitución no puede ser otro que el establecido por la propia Constitución Política decretada, sancionada y promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco y que entró en vigencia el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis; c) si el orden constitucional se originó, salvo las reservas expresadas, en esa Constitución, es jurídicamente imposible que hechos o actos anteriores a la existencia de ese orden puedan haberlo alterado, por la sencilla razón de que el mismo no existía; d) claro es que: el Estado de Derecho sometido a un ordenamiento jurídico existía y existe; ordenamiento jurídico que en tanto no haya sido derogado por la propia Constitución y no sea declarado no-conforme con la misma por los tribunales competentes, continúa vigente y regula jurídicamente todas nuestras relaciones. Pero el Artículo 186 constitucional en su inciso a) no hace referencia, en cuanto al presupuesto inhabilitante para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, a que se haya alterado el ordenamiento jurídico o el Estado de Derecho, sino dice, y es lógico que así lo diga, (...) que haya alterado el orden constitucional. Alteración que sólo puede darse a partir de la vigencia de la Constitución Política, por lo que tal presupuesto inhabilitante carece de relevancia jurídica en relación con actos nacidos al mundo del derecho con anterioridad a la promulgación de la actual Constitución Política; por lo que no es aplicable esa limitación del inciso a) del Artículo 186 al ciudadano José Efraín Ríos Montt (ni la del inciso c), parte final del mismo



Artículo, a los nietos o biznietos de Justo Rufino Barrios, ni a los hijos o nietos de Jacobo Arbenz, Jorge Toriello o Francisco Javier Arana.)

-X-

Con los criterios expresados en el presente fallo y con base en la facultad que le otorga el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta Corte se aparta del criterio contenido en la sentencia de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, dictada en el expediente doscientos ochenta y uno guión noventa (281-90); y, en la opinión consultiva de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve evacuada en el expediente doscientos doce guión ochenta y nueve (212-89), ambos de esta Corte. **LEYES APLICABLES:** Artículos 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o., 2o., 3o., 4o., 8o., 10, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c), 178, 179, 180, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 inciso B) subinciso a) del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad; y 7 y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. **POR TANTO:** La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Con lugar el recurso de apelación. **II)** Revoca la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en tribunal de amparo, con fecha cuatro de julio de dos mil tres, recaída en el presente asunto. **III)** Resolviendo conforme a derecho, otorga amparo al ciudadano José Efraín Ríos Montt y al partido político Frente Republicano Guatemalteco. **IV)** Como consecuencia, deja en suspenso, definitivamente, en cuanto a los reclamantes, la resolución número cero cero noventa y cinco guión dos mil tres (0095-2003) de fecha trece de junio del año dos mil tres, dictada por el Tribunal Supremo Electoral en el expediente número cero seiscientos noventa y cinco guión dos mil tres (0695-2003), que declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto contra la resolución del mismo órgano identificada con el número cero cero noventa y tres guión dos mil tres (0093-2003) de fecha doce de junio del año en curso, que declaró sin lugar la nulidad planteada contra la resolución de fecha seis de junio del mismo año por medio de la cual el Director del Registro General de Ciudadanos dispuso "(...) I) Denegar la solicitud de inscripción del señor José Efraín Ríos Montt, como candidato a la Presidencia de la República, a la que no puede optar por la prohibición expresa contenida en el Artículo



186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y que fue postulado por el Partido “FRENTE REPUBLICANO GUATEMALTECO (FRG)” y denegar la inscripción del candidato a la Vicepresidencia de la República señor Edin Raymundo Barrientos (...)” **V)** Para los efectos positivos del presente fallo, el Tribunal Supremo Electoral deberá dictar nueva resolución en sustitución de la que se deja en suspenso definitivo, y, para ello, deberá tomar en cuenta las consideraciones que sustentan esta sentencia. Así, al momento de emitir esa nueva resolución deberá acoger el recurso de revisión que fue sometido a su conocimiento por interposición de los ahora amparistas y excluir por completo, en el caso concreto, la aplicación del precepto contenido en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de las razones que quedaron expresadas en esta sentencia. **VI)** Se conmina al Tribunal Supremo Electoral a dar cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciba los antecedentes del caso y su correspondiente ejecutoria, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá a cada uno de los miembros que integran ese cuerpo colegiado la multa de cuatro mil quetzales; ello sin perjuicio de deducir las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir al no acatar lo aquí dispuesto. **VII)** Con ejecutoria de lo resuelto devuélvase los antecedentes al tribunal de origen. **VIII)** Notifíquese. (f) ilegibles.

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG  
PRESIDENTE

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR  
MAGISTRADO  
(voto concurrente)

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ  
MAGISTRADO  
(voto razonado en contra)

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO  
MAGISTRADO  
(voto razonado en contra)

CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL  
MAGISTRADO  
(voto disidente razonado)



FRANCISCO JOSÉ PALOMO TEJEDA  
MAGISTRADO

MANUEL DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO

OVIDIO OTTONIEL ORELLANA MARROQUÍN  
SECRETARIO GENERAL <sup>76</sup>

Contra esa resolución, dos partidos políticos, plantearon una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, dando lugar a que el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), la Corte de Constitucionalidad emitiera auto de ejecución de la sentencia de amparo, proferida el catorce (14) de julio de dos mil tres (2003) dentro del expediente número un mil ochenta y nueve – dos mil tres (1089-2003), ordenando la inscripción de las candidaturas de José Efraín Ríos Montt y Edín Raymundo Barrientos, dentro de un plazo perentorio de setenta y dos (72) horas.

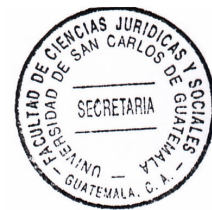
La Corte de Constitucionalidad, al resolver, ordenó a la Corte Suprema de Justicia y a todos los tribunales del país que se dejaran sin efecto y validez los amparos decretados y que se rechazara cualquier acción relacionada con esa materia.

Como se explicará más adelante, esta situación generó una complicada crisis del sistema jurídico nacional, al provocar una zona de tensión entre la Corte Suprema de Justicia (tribunal de superior jerarquía del país) y la Corte de Constitucionalidad, en la resolución del caso concreto que, en ejercicio de funciones y competencias orgánicas, dio lugar a una extensa labor de interpretación constitucional con las consiguientes implicaciones, que esa actividad apareja, en el desempeño instancial de cada uno de esos tribunales de justicia constitucional.

---

<sup>76</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Gaceta jurisprudencial**, versión digital en masterlex





### 3.6.2. Histórico

La solicitud de opinión consultiva formulada, a la Corte de Constitucionalidad, el 14 de septiembre de 1989, en nombre y representación del Congreso, por el presidente en funciones, diputado Marco Antonio Dardón, en cumplimiento al punto resolutivo 29-89 de ese órgano, se fundamentó, entre otras razones, por el hecho de que el general José Efraín Ríos Montt había sido mencionado como precandidato a la Presidencia de la República.

Se advirtió que dicho ciudadano había estado haciendo proselitismo en ese sentido y algunas organizaciones políticas o afiliados a determinados partidos políticos se habían pronunciado a favor de dicha precandidatura para las elecciones generales que habrían de celebrarse a finales de 1990.

Se indicó que diversos sectores de la población se habían referido al tema y que, en algunos de ellos, se especulaba que José Efraín Ríos Montt tenía prohibición constitucional para participar en dicho proceso electoral. Asimismo, se hizo énfasis en que otras fuerzas de expresión política consideraban que el aspirante a candidato, para ocupar el cargo de Presidente de la República de Guatemala, no estaba incluido en ninguna causal o impedimento legal que le prohibiera participar en las elecciones generales programadas para el mes de noviembre de 1990.

Se argumentó: El Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que no podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, entre otros ciudadanos: I. El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden



constitucional, ni quienes asuman la Jefatura de Gobierno como consecuencia de tales hechos...

El general José Efraín Ríos Montt, como consecuencia del golpe de Estado que se suscitó el 23 de marzo de 1982, que alteró el orden constitucional, asumió la Jefatura de Gobierno. Por lo que se hace imperativo dilucidar si al general José Efraín Ríos Montt, le son aplicables las prohibiciones establecidas en el inciso a) del Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Y la pregunta específica, en ese sentido, sometida a la consideración de la Honorable Corte de Constitucionalidad, fue la siguiente: a) **ARTÍCULO 1.** Solicitar la opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad, sobre si el general José Efraín Ríos Montt, tiene prohibición constitucional para ser Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala.

El diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, en apelación, y con sus antecedentes, se examinó la sentencia de doce de octubre de ese mismo año, dictada por la Corte Suprema de Justicia, en calidad de tribunal de amparo, dentro del amparo promovido por las organizaciones políticas Partido Institucional Democrático (PID), Frente de Unidad Nacional (FUN) y Frente Republicano Guatemalteco (FRG).

Los hechos que motivaron el amparo se resumieron de la siguiente manera: “a) Que en resolución DGRC guión R guión cero cero dos guión noventa, del veintidós de agosto de mil novecientos noventa, previo informe que al respecto rindiera su departamento de organizaciones políticas, la Dirección General del Registro de Ciudadanos resolvió no acceder a la solicitud presentada por los mencionados partidos políticos coaligados de inscripción de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, diputados al Congreso de la República por lista nacional y diputados al Parlamento Centroamericano, argumentando: l) Que no obstante que dichas



organizaciones políticas llenan los requisitos legales para postular candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, existen evidencias en contra de la declaración jurada presentada por el candidato a Presidente de la República, general José Efraín Ríos Montt, puesto que está establecido que éste asumió y desempeñó la Jefatura de Gobierno del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos al ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, conducta que a su juicio se encuentra enmarcada dentro de la prohibición contenida en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República; II) que con apoyo y coincidiendo con los criterios sustentados por la Corte de Constitucionalidad y el Colegio de Abogados, la citada prohibición es de inelegibilidad y no de incompatibilidad, que la opción a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República se materializa al aceptar la proclamación y se formaliza al solicitar la inscripción como candidato ante ese Registro, y que no existe irretroactividad en la aplicación de la prohibición contenida en el precitado Artículo 186 inciso a); y III) que estando las planillas de candidatos a diputados vinculadas a la del cargo de Presidente de la República, al resolver rechaza todas las candidaturas propuestas por la referida coalición; **b)** que en resolución ciento sesenta y ocho guión noventa, del veintiocho de agosto del presente año, el Tribunal Supremo Electoral declaró sin lugar el recurso de nulidad que, contra la denegatoria de inscripción antes relacionada, interpusiera la coalición de partidos políticos formulante, compartiendo las consideraciones contenidas en la resolución impugnada; **c)** que mediante la resolución que señalan como acto reclamado, el Tribunal Supremo Electoral, a su vez, declaró sin lugar el recurso de revisión que la misma coalición de partidos políticos presentara contra la resolución citada en el literal anterior, estimando, entre otros aspectos, que: I) al no tramitar la nulidad por el procedimiento de los incidentes, no violó el derecho de defensa de los candidatos propuestos por la coalición, ya que el mismo no es aplicable al proceso electoral que debe ser breve; II) que el personero de la coalición ostenta la representación legal tanto de los partidos políticos, como de los candidatos por ella propuestos; III) que el Registro de Ciudadanos es un órgano técnico cuyo director, teniendo el rango de magistrado de la Corte de Apelaciones, tiene facultades jurisdiccionales y, por lo tanto, puede analizar aspectos de fondo y no sólo de forma; IV) que ese tribunal tiene su propia interpretación, por lo que no se apoya en ninguna



opinión, texto o tratado; V) que el acto de optar al cargo de Presidente de la República, en el caso del general Ríos Montt, se produjo cuando la coalición solicitó su inscripción, acto el cual es posterior a la vigencia de la Constitución Política de la República, cuyo Artículo 186 inciso a) se está aplicando con posterioridad a dicha vigencia, aún cuando el hecho generador de la norma corresponda a época pretérita; y VI) que los tratados internacionales sobre derechos humanos son normas de naturaleza ordinaria que, a su juicio, jamás pueden ser superiores a la Constitución Política de la República, a pesar de que ésta admite su preeminencia sobre el derecho interno; **d)** que al negarse la inscripción de todas las planillas postuladas por esa coalición, se viola el derecho de las organizaciones políticas que representan a postular candidatos a cargos de elección popular, mediante la aplicación retroactiva del Artículo 186 (inciso a) constitucional; **e)** que se violó por parte del Tribunal Supremo Electoral la garantía de audiencia al resolver los recursos de nulidad y de revisión por ellos interpuestos, ya que, afirman, si bien la Ley Electoral y de Partidos Políticos determina que esos recursos se resolverán dentro del término de tres días, no prohíbe la garantía de audiencia que es un derecho humano reconocido por nuestro sistema e inherente a toda persona humana; **f)** que se violó la garantía del debido proceso, primero, al afirmar la autoridad impugnada que el personero de la coalición ostenta la representación legal de los partidos políticos y de sus candidatos, porque ni por ministerio de la ley ni por manifestación de voluntad de dichos candidatos, el mencionado personero tiene dicha representación, sino únicamente de la coalición; y, segundo, cuando los magistrados del Tribunal Supremo Electoral se niegan a aplicar, al resolver los recursos de nulidad y de revisión, el procedimiento incidental establecido por la Ley del Organismo Judicial para poder afectar los derechos de esa coalición y sus candidatos, arguyendo que el mismo no es aplicable en el proceso electoral que debe ser breve, con lo que incumple con la obligación que le impone el Artículo 125 inciso s) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, sin que sea valedero, a juicio de los interponentes, el principio de brevedad invocado; **g)** agregan que también se viola el debido proceso cuando la autoridad impugnada pretende conferirle facultades jurisdiccionales al Director General del Registro de Ciudadanos, pues, sostienen, tanto los partidos políticos coaligados que representan, como los candidatos por ellos postulados, se vieron afectados en sus



derechos por un funcionario que no está facultado para administrar justicia; y porque pretender equiparlo a un magistrado de la Corte de Apelaciones, es ir muy lejos constituyendo una modificación a la ley asumiendo funciones legislativas que no le corresponden al aludido tribunal; **h)** indican asimismo que se infringe el debido proceso y el principio contenido en el Artículo 203 constitucional, cuando en las resoluciones avaladas y confirmadas por el Tribunal Supremo Electoral se afirma, primero, que la opción a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República se materializa al aceptar la proclamación y se formaliza al solicitar su inscripción, y segundo, que el general Ríos Montt no puede ser inscrito como consecuencia de que la prohibición contenida en el inciso a) del Artículo 186 de la Constitución Política, constituye una causal de inelegibilidad y no de incompatibilidad; al respecto exponen que de la sola lectura de la precitada norma se establece que no contiene prohibiciones de inelegibilidad, y que al sostener tal tesis, la autoridad impugnada, además de que cae en el mismo error incurrido por la Corte de Constitucionalidad cuando rindió la opinión consultiva número 212-89, se arroga la calidad de legislador constituyente para establecer prohibiciones inexistentes; agregan que lo anterior es una de las partes medulares que motivan el presente amparo, puesto que dicho criterio está creando, a su juicio, graves problemas en el proceso electoral al amenazar con dejar sin candidatos a todas las plataformas políticas; **i)** siempre respecto al aludido inciso a) del Artículo 186 constitucional, agregan los postulantes que no es correcto afirmar que los constituyentes quisieron crear causales de inelegibilidad, puesto que de haber sido esa su intención hubieran redactado aquella norma en términos distintos, semejantes a los utilizados en anteriores constituciones; por el contrario, insisten, la constituyente eliminó tales prohibiciones contenidas en el Artículo 184 de la Constitución de la República de mil novecientos sesenta y cinco, estableciendo, en cambio, limitantes para optar a los mencionados cargos, lo que a su entender y el de todos los sectores políticos e intelectuales del país constituyen presupuestos jurídicos y situaciones diferentes que nada tienen que ver con el hecho de poder participar en una elección como candidato; indican asimismo, que al pretender la autoridad impugnada crear limitantes para que ciertas personas no participen como candidatos, lo hace excediéndose en su facultad de interpretación y arrogándose la de legislador



constituyente, lo cual es a su criterio inaceptable dentro de un régimen de derecho; **J)** manifiestan que al afirmar que la opción a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República se materializa al aceptar la proclamación y se formaliza al solicitar su inscripción, el tribunal impugnado no tuvo un claro significado de los verbos utilizados, dando lugar a una contradicción idiomática, teniendo ese argumento, a su parecer, un alcance sumamente extensivo y alejado de toda realidad, pues únicamente puede entrar en la dignidad del mencionado cargo, quién además de vencer en las elecciones, sea declarado electo e investido como tal; agregando que, con tal afirmación, el Tribunal Supremo Electoral está obstaculizando el derecho político del general Ríos Montt y de los demás ciudadanos postulados como candidatos, de tener acceso a las funciones públicas del país, reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **k)** que no comparten el criterio del tribunal reclamado, respecto a que la inscripción del candidato por ellos postulado para el cargo de Presidente de la República deviene improcedente, argumentando que en caso de resultar electo no tendría derecho a asumir ese cargo, porque según afirman se parte de una premisa equívoca, como lo es el de la aplicabilidad de la norma del inciso a) del Artículo 186 constitucional que, por haber nacido a la vida en enero de mil novecientos ochenta y seis, no puede normar hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia; por lo que asimismo sostienen que la conclusión del indicado tribunal, relativa a que la precitada norma es aplicable aún cuando el hecho generador corresponda a época pretérita, tampoco es correcta ya que al poder constituyente no puede conferírsele la facultad de legislar en contra de los derechos humanos reconocidos y garantizados por la propia Constitución, ni para que una norma sea aplicada con efectos retroactivos, sin que se atente contra la naturaleza del Estado guatemalteco que es democrático; **l)** exponen que al denegar el Tribunal Supremo Electoral la candidatura del general Ríos Montt, argumentando que la misma encuadra dentro de la prohibición contenida en el inciso a) del varias veces citado Artículo 186, y que el acto de optar al cargo de Presidente de la República por parte del mencionado ciudadano se ha producido en el momento en que la coalición postulante solicitó su inscripción como candidato, constituye una aplicación retroactiva de la ley que viola los Artículos 2º. y 15 de la Constitución Política, primero, porque la norma en cuestión entró en vigencia el catorce de enero de mil novecientos



ochenta y seis, y segundo, porque el tribunal impugnado equivoca su propia interpretación al haberse limitado a la literalidad de esa norma, sin analizar la Constitución Política en su conjunto, como un todo, con lo cual habría concluido obligadamente que lo que existe es un conflicto de leyes en el tiempo, surgido entre la actual Constitución Política y la anterior, sin que sea aceptable que la primera sea contradictoria al establecer en su Artículo 15 la no-retroactividad de la ley y, al mismo tiempo, contener una norma fundada en hechos consumados en el pasado; indican también, que el Tribunal Supremo Electoral omitió considerar que conforme el Artículo 16 transitorio de la Constitución Política, la Asamblea Nacional Constituyente tendió un manto de legalidad a los actos de Gobierno realizados desde el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos, oportunidad en la que fue depuesto el general Romeo Lucas García del cargo de Presidente de la República, por haber alterado el orden constitucional mediante un fraude electoral, por lo que, según su criterio, no puede afirmarse que en la fecha mencionada sucedió una alteración del orden constitucional;

**m)** argumentan, citando el Artículo 5°. de la Constitución Política de la República, que en aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada por la ley anterior, de manera que no pueda ser considerada prohibida, la realización de esta conducta constituiría el ejercicio de un derecho adquirido emanado de la ausencia de una ley reguladora, derecho tutelado, según sostienen, por el orden jurídico que ha otorgado al ciudadano facultades para obrar discrecionalmente dentro del régimen de legalidad, por lo que concluyen afirmando que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, únicamente puede obrar hacia el futuro pues, de lo contrario, se vulneraría el Artículo 15 de la ley fundamental aludida;

**n)** exponen que la autoridad impugnada hizo caso omiso de que para el general Ríos Montt existía un derecho adquirido preconstitucional, superior al inciso a) del Artículo 186 de la Constitución Política, con base en que el precitado Artículo 5°. constitucional actualmente vigente y en el Artículo 184 de la Constitución vigente hasta el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos, que era la norma aplicable a aquella persona hasta el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis; indican asimismo que, de conformidad con el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede hablarse de limitaciones para participar como candidato a un cargo de



elección popular por razones de cargo o situación, como lo sería, afirman, las prohibiciones establecidas en el Artículo 186 constitucional, norma que a su juicio no puede tener aplicabilidad debido a que el propio poder constituyente, en uso de sus facultades soberanas, se autolimitó en el sentido de darle preeminencia a los tratados y convenciones sobre derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala, sobre el derecho interno, el cual incluye a la propia Constitución Política; y o) finalmente manifestaron que, contrariamente a lo afirmado por la autoridad impugnada, las candidaturas a Vicepresidente de la República, diputados al Congreso por lista nacional y al Parlamento Centroamericano, no están vinculadas a la del Presidente de la República por tener ésta la calidad de principal y aquellas de accesorias, porque no existe ninguna norma que así lo establezca, ya que al referirse el Artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos a postulaciones vinculadas, ello significa que deberán presentarse las candidaturas en forma unitaria, pero no que las mismas estén unidas de manera que la no-inscripción del candidato presidencial conlleve el rechazo de las demás sin motivo alguno. Concretamente solicitaron que, al otorgárseles amparo, se deje en suspenso la resolución señalada como acto reclamado y, consecuentemente, restableciendo el ejercicio de los derechos políticos de los partidos políticos que representan y de los candidatos por éstos postulados, se ordene a quien corresponda proceder a inscribir todas las candidaturas presentadas por la coalición de partidos políticos *PID-FUN-FRG*.<sup>77</sup>

El catorce de julio de dos mil tres, en apelación y con sus antecedentes, se examinó la sentencia de cuatro de julio de dos mil tres, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en tribunal de amparo, en el amparo promovido por José Efraín Ríos Montt, en nombre propio y en su calidad de Secretario General del partido político Frente Republicano Guatemalteco, contra el Tribunal Supremo Electoral.

---

<sup>77</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Gaceta jurisprudencial No. 18**, págs. 87-90





El escrito conteniendo la solicitud de amparo fue presentado en la Corte Suprema de Justicia, el dieciocho de junio de dos mil tres, contra la resolución cero cero noventa y cinco guión dos mil tres (0095-2003), de trece de junio de dos mil tres, dictada por el Tribunal Supremo Electoral, que declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por el postulante, contra la resolución cero cero noventa y tres guión dos mil tres (0093-2003), emitida por la misma autoridad, que a su vez declaró sin lugar la nulidad presentada contra la resolución de seis de junio de dos mil tres, dictada por el Director General del Registro de Ciudadanos, que denegó su inscripción como candidato a la Presidencia de la República, postulado por el partido político Frente Republicano Guatemalteco y, por vinculación, también denegó la inscripción del candidato a Vicepresidente de la República, Edín Raymundo Barrientos (único apellido), para participar en las elecciones generales convocadas, para celebrarse el nueve de noviembre de dos mil tres.

Lo expuesto por el postulante, en lo personal y en la calidad con que actúa, se resume: **a)** después de cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley para la inscripción de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, solicitó su inscripción como tal, ante el Registro de Ciudadanos; **b)** el seis de junio de dos mil tres, el Director General del Registro de Ciudadanos, emitió la resolución número RPE. cero cero uno guión dos mil tres diagonal SRC, por medio de la cual denegó la inscripción del amparista como candidato a la Presidencia de la República, afirmando que éste no podía optar a tal cargo, por la prohibición contenida en el inciso a) del Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, como consecuencia, denegó también la inscripción del candidato a la Vicepresidencia de la República, Edín Raymundo Barrientos (único apellido); **c)** con fundamento en el Artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, planteó nulidad contra la resolución dictada por el Director del Registro de Ciudadanos -identificada en el inciso anterior-, la cual fue conocida por el Tribunal Supremo Electoral quien a su vez, mediante la resolución cero cero noventa y tres guión dos mil tres, de doce de junio del año en curso, declaró sin lugar la misma; **d)** con el objeto de que el Tribunal Supremo Electoral, reexaminara su decisión, promovió de



conformidad con el Artículo 147 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, recurso de revisión contra la resolución que declaraba sin lugar la nulidad, pero dicha autoridad con fecha trece de junio de dos mil tres, de igual manera lo declaró sin lugar -acto reclamado-;

**e)** ante la imposibilidad de obtener una resolución apegada a derecho, lo cual de ser así, significaría la protección más auténtica y eficaz del derecho de elegir y ser electo para ocupar el cargo público, al que por medio del mecanismo legal y correspondiente fue proclamado, acude a la justicia constitucional para que se constate la violación denunciada y el agravio causado tanto en lo personal, como al partido que representa, al impedirle su participación en actividades políticas, lo cual garantiza el Artículo 223 de la Constitución Política de la República; **f)** para denegar la inscripción de la planilla integrada por el amparista y Edín Raymundo Barrientos (único apellido), tanto el Director General del Registro de Ciudadanos como el Tribunal Supremo Electoral, concluyeron que concurría la causal de prohibición contenida en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala y 190 de la misma ley, porque el Vicepresidente sería electo en la misma planilla; **g)** la autoridad impugnada, al denegar la inscripción solicitada por el motivo aludido, hace una aplicación retroactiva de la ley respecto del inciso a) del Artículo 186 constitucional, violando como consecuencia, el Artículo 15 de la Constitución Política de la República, que establece que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal siempre que favorezca al reo; asimismo, hace nugatorio el contenido del Artículo 21 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, al omitir que ésta inició su vigencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, y que por lo mismo, es a partir de esa fecha en que sus normas producen eficacia jurídica; **h)** la libre determinación del pueblo de Guatemala de contar con alternativas en la elección de las personas que estime conveniente para ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente, se ve amenazada con las decisiones de las autoridades que han conocido del caso, pues vedan al partido Frente Republicano Guatemalteco, el derecho a participar en actividades políticas -establecido en el Artículo 223 constitucional- al negar la inscripción de los candidatos electos para ocupar aquellos cargos; **i)** el Tribunal Supremo Electoral, cuando conoció de la nulidad y la revisión, tuvo la oportunidad de remediar la negativa de inscripción emitida originariamente por el Director General del Registro de Ciudadanos, pero al no hacerlo,



incurre en la ilegalidad denunciada, violando los derechos a una tutela electoral efectiva y específicamente a participar en las elecciones programadas, lo cual causa, sin duda alguna, la violación y el agravio denunciados, así como lesiona de la misma manera los Artículos 5º., 15, 28, 135 incisos a), b), y e); 136 incisos b), d) y e), 140, 141 y 186 inciso a) de la Constitución; 21 y 22 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República de Guatemala. Dicha violación se extiende a los Artículos 21 numerales 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo XX de la Convención (sic) Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los Artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque éstos al haberse aceptado y ratificado por Guatemala, forman parte del ordenamiento jurídico vigente, cuya viabilidad otorgan los Artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala; **j)** respecto a la interpretación que la autoridad impugnada hace del Artículo 186 inciso a) de la Constitución, el Artículo 15 del mismo cuerpo legal, establece que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo, principio constitucional universalmente aceptado en el sentido que siempre se legisla para el futuro, es decir que se legisla para el porvenir y no hacia el pasado; **k)** en las constituciones que han regido el destino del país, los constituyentes establecieron en su orden, respecto al caso que nos ocupa, lo siguiente: i) en la Constitución vigente a partir del veinte de diciembre de mil novecientos veintisiete se disponía así: Artículo 65. No podrá ser electo Presidente: 1º. El caudillo, los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes..., para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente; ii) la Constitución decretada el once de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, establecía: Artículo 131. No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: a) el caudillo, ninguno de los jefes de un golpe de Estado, de revolución armada o de cualquier movimiento similar, ni sus parientes..., para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el siguiente; iii) la Constitución de la República decretada el dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, estableció: Artículo 161. No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: a) Ni el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar que altere el orden constitucional, para el período durante el que se hubiere interrumpido el régimen constitucional, o el siguiente; iv) la Constitución de la



República decretada el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, establecía: Artículo 184. No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: 1°. El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar que altere el orden que esta Constitución establece, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura del Estado, para el período durante el cual se hubiere interrumpido el régimen constitucional ni el siguiente. Como se deduce de los textos constitucionales precitados, el constituyente siempre legisló la prohibición de optar al cargo de Presidente de la República por parte de las personas que hubieren interrumpido el régimen constitucional, pero para el período en que se hubiere roto dicho régimen u orden constitucional o el siguiente; o sea, siempre hacia el futuro, lo cual es así por el principio jurídico universalmente aceptado que se legisla pro futuro. En tal virtud, la prohibición contenida en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución y que se pretende aplicar al amparista por hechos acaecidos antes de la vigencia de la actual Constitución Política de la República, se refiere a situaciones que ocurran en el futuro; es decir, a partir de la vigencia de la actual Constitución Política de la República de Guatemala o sea el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis. **l)** El derecho guatemalteco contempla la prohibición de aplicar la ley retroactivamente, lo cual está previsto en el Artículo 15 constitucional el que claramente establece que la ley puede ser retroactiva únicamente en materia penal cuando favorezca al reo, de lo cual se concluye que si el legislador constituyente hubiese querido que la ley fuera retroactiva en otra materia, tal el caso de los derechos políticos de quien hubiere roto el orden constitucional, lo hubiera incorporado en el texto, pero como no lo hizo, no puede definitivamente aplicarse la retroactividad para el caso de la prohibición establecida en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República; **m)** por otra parte, el Artículo 15 constitucional que prohíbe la retroactividad de la ley, está comprendido en el Capítulo I, Derechos Individuales, del Título II, referido a los Derechos Humanos, que según la doctrina constitucional debe interpretarse, en materia de Derechos Humanos, en el sentido más amplio posible; es decir que en cuanto a libertades personales fundamentales, las normas que las consagran deben interpretarse en forma extensiva, tal como lo dispone el Artículo 2°. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece que dicha ley debe interpretarse en forma extensiva a manera de procurar la adecuada



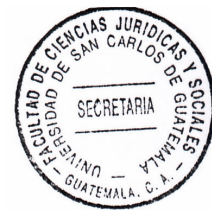
protección de los Derechos Humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional; **n)** el bloque de fundamentos jurídicos y doctrinarios que anteceden determinan que el Artículo 186 inciso a) constitucional no se refiere a hechos suscitados en el pasado, sino que a los que puedan ocurrir a partir de la vigencia de la actual Constitución, o sea a partir del catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis como lo establece el Artículo 21 de las disposiciones transitorias y finales de la misma ley suprema invocada. Es de esa manera como debe interpretarse el contenido de dicha prohibición y no remitirla a hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Constitución actual, -para señalar el caso concreto-, en el año de mil novecientos ochenta y dos, como lo hizo el Tribunal Supremo Electoral, autoridad que se excedió en sus facultades debido a que no le corresponde a éste la interpretación de las normas, sino a los organismos jurisdiccionales, los cuales determinarán -no cabe duda- que una Constitución no se promulga para regir por determinado tiempo, sino para toda una vida, para una eternidad y que conforme las circunstancias lo demanden así se irá ajustando de acuerdo a la evolución de los pueblos; **o)** como anteriormente se expuso, todo derecho fundamental exige ser interpretado de la forma más amplia posible, es decir, que toda norma que favorezca la libertad del ser humano debe ser entendida extensivamente y nunca en forma restrictiva, lo cual también significa que a la hora de existir conflicto con otras normas, éste debe ser resuelto a favor del afectado, porque el derecho de votar, elegir y ser electo, significa la delegación, en cada ciudadano de una cuota de soberanía nacional, de tal suerte que este derecho no puede ser limitado por nada ni por nadie, porque representa el atributo inherente para determinar con toda libertad y por propia decisión la conducción de la política de Estado. Por tal motivo, el derecho del pueblo de ejercer el voto, el de participar en la elección de sus gobernantes y el de asegurar de ese modo una atmósfera de satisfacción, de bienes y de progreso para todos, no puede ser restringido, tal como en el acto reclamado lo establece la autoridad impugnada, al negar la participación en actividades políticas; **p)** de conformidad con el Artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado, pero sí está sujeto al Estado de Derecho, lo cual implica su subordinación a la ley, razón por la cual debió autorizar la inscripción relacionada. Asimismo de conformidad



con el Artículo 125 de la citada ley electoral, el Tribunal Supremo Electoral, tiene dentro de sus atribuciones, la de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, de las leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; **q)** la autoridad impugnada al denegar la inscripción para candidato a la Presidencia de la República al amparista, viola el Artículo 4º., constitucional, que se refiere a que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos; de ahí, que al no inscribirse al accionante como candidato, no obstante haber llenado los requisitos legales para ello, implica un trato desigual en igualdad de circunstancias respecto de los demás ciudadanos postulados por otros partidos políticos a la Presidencia de la República, porque como ya se sostuvo reiteradamente, no le es aplicable la prohibición establecida en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República y en todo caso el Tribunal Supremo Electoral, no podía arrogarse facultades que no le corresponden como lo es interpretar la Constitución a su manera, denegando su inscripción, rebasando los límites de su competencia e invadiendo una atribución que por disposición fundamental, está reservada a órganos legal y previamente constituidos, cuyo fin exclusivo, es interpretar y aplicar las normas constitucionales, como tribunales de amparo en general y particularmente, la Corte de Constitucionalidad como intérprete final de la Constitución; **r)** concluye el expositor que el proceder de la autoridad impugnada es excesivo en cuanto al ejercicio de sus facultades pues viola un derecho humano de orden fundamental al negar la inscripción de la planilla tantas veces mencionada sobre la base de que al amparista le es aplicable la causal de inelegibilidad prevista en el Artículo 186 inciso a), lo cual no es cierto; en consecuencia, dicho tribunal hizo una interpretación incorrecta de la Constitución, pues con ello restringe los alcances del Artículo 15 que prohíbe la retroactividad de la ley y minimiza los efectos de la vigencia constitucional, violando flagrantemente los derechos del accionante, del partido político que representa y de su compañero de fórmula a quien también se le denegó la inscripción. Solicitó que se le otorgue el amparo.”<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Gaceta jurisprudencial**, versión digital en masterlex



### 3.6.3. Político

En el aspecto político, que subyace tras los diferentes exámenes y análisis del presente caso, se debe señalar que han existido criterios opuestos y disímiles que, en cada momento histórico, han provocado sus propias consecuencias socio-políticas hacia el interior del sistema jurídico guatemalteco y el régimen de institucionalidad del país.

La solicitud de opinión consultiva formulada, por el Congreso de la República de Guatemala, a la Corte de Constitucionalidad, el catorce (14) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), es relevante por una especial característica.

En esa fecha, el Congreso de la República de Guatemala, promueve la actuación de la Corte de Constitucionalidad, para obtener una primera dilucidación del caso relacionado con la pretendida participación, como candidato al cargo de Presidente de la República, de José Efraín Ríos Montt, y compañeros, en las elecciones generales de mil novecientos noventa (1990.)

Esa consulta obligó, a la Corte de Constitucionalidad, a formular una interpretación constitucional de la disposición contenida en el Artículo 186 inciso a) de la vigente Constitución Política de la República de Guatemala, con el objeto de establecer su naturaleza jurídica, alcances y ámbitos de aplicación en sentido estricto. Aspectos políticos que ameritan ser analizados, en este trabajo, tienen relación con la actuación oficiosa, del Congreso de la República de Guatemala, para promover la relacionada consulta ante la Corte de Constitucionalidad.



Considero el proceder del Congreso de la República de Guatemala, en ese sentido, congruente con las atribuciones que, constitucional y legalmente, le permiten acudir en consulta, a la Corte de Constitucionalidad, cuando tenga serias dudas sobre la interpretación que deba darse a disposiciones de la tipología de las contenidas en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Especialmente, cuando su aplicación, como ocurre en este caso, sea determinante para configurar la integración y estructuración superior del Organismo Ejecutivo dentro del marco de los principios constitucionales que establece la ley fundamental del país.

Los argumentos de hecho sobre los que versaba la solicitud de opinión consultiva consistían en que: Era inminente la participación electoral pretendida por José Efraín Ríos Montt; no obstante que, varios sectores jurídicos, políticos y sociales, en distintos contextos, le reprochaban impedimento legal para participar como candidato a los cargos de Presidente y/o Vicepresidente de la República, en las elecciones generales de mil novecientos noventa (1990.)

Lo anterior, debido a su acusada participación en los hechos ocurridos el veintitrés (23) de marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982), que significaron la alteración del orden constitucional, entre otras graves situaciones, tal como consta en los antecedentes históricos correspondientes. Aunque no se trataba de una actuación de la Corte de Constitucionalidad promovida dentro de un proceso contencioso constitucional, lo que propició que se criticara fuertemente su efecto vinculante, ella dio lugar a un profundo debate nacional que finalizó con la resolución, ampliamente relacionada en este trabajo, de dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por la que dicho tribunal concluyó:





“El Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República, contiene prohibición categórica, o causa de inelegibilidad, para que puedan optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, en cualquier período, las personas que hayan participado o participen en condición de caudillo o jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, y quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno, u otra denominación que pudiera dársele al cargo, entendiéndose el acto de asunción como correlativo a la alteración del orden constitucional (tales hechos) lo que comprende situaciones pasadas (anteriores a la vigencia de la actual Constitución) y futuras (...)”<sup>79</sup>

Un aspecto de singular importancia, en esa oportunidad, lo constituyó la interposición del amparo en única instancia promovido, contra el Congreso de la República, ante la Corte de Constitucionalidad, el diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por José Efraín Ríos Montt, señalando como acto reclamado: el punto resolutive veintinueve - ochenta y nueve (29-89), emitido por el Congreso de la República, el doce (12) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), que dispuso:

- Formular la solicitud de tales opiniones consultivas cumpliendo las formalidades que la ley establece, por medio de la Presidencia del Congreso de la República.

“El solicitante en su exposición analiza el origen del amparo que pide desde tres puntos de vista: El primero relacionado con la legitimación del Congreso de la República para solicitarle opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad, estimando que, el Congreso de la República, no tiene tal legitimación cuando la opinión consultiva se refiere a casos que involucran a una persona en particular, adoleciendo la solicitud del vicio de nulidad absoluta por dicho motivo, porque sólo tiene potestad para

---

<sup>79</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Gaceta jurisprudencial No. 14**, pág. 8



solicitar opinión consultiva con relación a normas jurídicas de validez general y que de acuerdo al principio de legalidad, cada organismo del Estado debe actuar dentro de la esfera de su competencia establecida, ya que sobrepasarla implica infringir la ley. Expone también que el Congreso de la República es incompetente para conocer total o parcialmente de todo cuanto se refiere al proceso electoral, ya que conforme a la ley es el Tribunal Supremo Electoral, la máxima autoridad en esa materia. El segundo punto se relaciona con la competencia de la Corte de Constitucionalidad en materia de opiniones consultivas, la que el postulante considera limitada a conocer de casos atinentes a normas jurídicas y proyectos de validez general, como lo son los tratados, convenios y proyectos de ley, así como leyes vetadas por el ejecutivo alegando inconstitucionalidad y reformas que se pretendan introducir a leyes calificadas de constitucionales, con lo que se considera que la Corte de Constitucionalidad es incompetente para proferir opinión consultiva sobre casos referidos a alguna persona en particular. El tercer punto de vista, lo enfoca al agravio que dice se le causa y expone que pretender que la Corte de Constitucionalidad se pronuncie sobre un caso concreto, que por ahora resulta hipotético, basándose en que él y la licenciada Raquel Blandón de Cerezo “han sido mencionados como precandidatos a la Presidencia de la República”, carece de relevancia jurídica ya que en tanto no exista convocatoria para elecciones, no existen candidaturas, además aunque se tuviera la potestad para solicitar la opinión mencionada, resultaría procesalmente improcedente por prematura; agrega que también se conculca su derecho de defensa y cita el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en esta forma: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad... para la determinación de sus derechos... de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. “En el caso que nos ocupa el Congreso de la República ha violado –o pretende violar- ese derecho que me asiste como persona ya que con su solicitud de opinión consultiva intenta iniciar un procedimiento no contencioso ante un tribunal legalmente incompetente, para forzarlo a que se pronuncie sobre un punto de derecho, y cuya resolución podría afectarme en el ejercicio de mis derechos como ciudadano”, y puntualiza los aspectos siguientes: **1.** Lo contenido en el Artículo 12 de la Constitución



Política de la República; **2.** Que la opinión consultiva no es la vía procesal adecuada; **3.** Que la misma no garantiza el derecho de audiencia y conllevaría la ausencia de un proceso legal; **4.** Se le priva del derecho de acudir a un tribunal competente; **5.** Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad incurrirían en las causales de excusa y de recusación señaladas en la ley, incapacitándolos de conocer de cualquier acción judicial que eventualmente pudiera promover en el futuro para la defensa de sus derechos, y finalmente aduce abuso de poder en su perjuicio, ya que por lo expuesto, deduce que el punto resolutivo impugnado adolece de nulidad absoluta, desprendiéndose arbitrariedades en su contra, según se alega, y que correlativamente se conculca el principio de legalidad, citando entre otras normas constitucionales y penales, la referente a que “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley, jamás superiores a ella”. (Artículo 154 de la Constitución Política, parcialmente citado).”<sup>80</sup>

Respecto de tales argumentaciones, la Corte de Constitucionalidad, constituida en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en su resolución, de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, formuló las siguientes consideraciones:----

“-I-

El solicitante ha invocado una serie de principios jurídicos de orden general, tales como los de legalidad y de constitucionalidad, el Estado de Derecho, el imperio de la ley, la justicia y la seguridad, que por su universalidad son comúnmente citados en los planteamientos de amparo. Lo que se trata, entonces, es establecer si los mismos son aplicables a las situaciones de hecho denunciadas. En primer término señala la falta de competencia del Congreso de la República para hacer la consulta de mérito. Esta circunstancia de ser cierta, no justifica el amparo contra el acto reclamado, porque la supuesta lesión jurídica a sus intereses podría ser reparada por la autoridad que conoce de la petición congresil, en este caso, la Corte de Constitucionalidad, que es la que, dentro del trámite de una opinión consultiva, debe decidir en definitiva sobre la

---

<sup>80</sup> *Ibid*, pág. 26



legitimación de fondo y forma de tal consulta. En cuanto a su otro planteamiento, relativo a la falta de competencia de esta Corte para conocer de dicha solicitud de opinión, también, como consecuencia de lo ya considerado, e hilando sobre ello, es evidente que no es el Congreso de la República quién tiene la última palabra acerca de la misma, sino es precisamente esta Corte, y en su momento oportuno, la obligada a resolver su propia competencia, como cuestión de orden previo. En tercer término, en cuanto a que alega violación del principio de audiencia debida, tampoco puede imputarse al Congreso la obligación de haberle notificado su decisión de hacer la consulta mencionada, puesto que asuntos de éste carácter corresponden a un acto de voluntad que no puede quedar limitado al interés de terceros, y, además, pueden ser hechos de conocimiento de la parte interesada, cuando jurídicamente la haya por la intermediación de la autoridad ante la que el caso ha sido instado. En resumen, estando abierto el procedimiento de la opinión consultiva, los actos imputados al Congreso de la República son del conocimiento y decisión definitiva de la Corte de Constitucionalidad, la que habrá de pronunciarse acerca de los mismos, lo que hace que los actos reclamados no puedan ser revisados en el proceso de amparo que se examina.

-II-

Lo considerado elimina la posibilidad de que este acto del Congreso de la República pudiera ser causante de agravio, puesto que no implica someter al postulante a un proceso jurisdiccional como él mismo lo reconoce. De conformidad con el Artículo 265 de la Constitución Política de la República y 8º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el amparo procederá “siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”. El Congreso de la República al someter a la decisión de esta Corte dudas que se le presenten, que impliquen interpretación de la Constitución Política de la República, está legitimado en forma específica por el Artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que le confiere expresamente facultad de solicitar opiniones a esta Corte, de manera que la sola solicitud de opinión no puede estimarse que cause agravio al interponente, pues constituye el ejercicio legítimo de esa facultad



para esclarecer una duda de carácter constitucional. Se tiene así que ningún agravio se ha causado al reclamante por parte del Congreso de la República.”<sup>81</sup>

En virtud de la discusión que se ha generado en torno a la naturaleza jurídica y efectos de la opinión consultiva, en el caso concreto, es pertinente reiterar el criterio que, al respecto, ha sostenido en diferentes oportunidades la Corte de Constitucionalidad guatemalteca y que se explica de la siguiente manera:

“(…) la opinión consultiva constituye un medio preventivo de control constitucional, por medio del cual, a solicitud de sujeto legitimado, la Corte de Constitucionalidad se anticipa a conocer y decidir si una ley adolece o no de vicio total o parcial de inconstitucionalidad. Puede solicitarse la opinión respecto de cualquier asunto que, por su específica función y diversidad de competencias, le corresponda conocer y resolver a la Corte de Constitucionalidad. La opinión consultiva no tiene carácter vinculante. La ley constitucional de la materia estableció los rituales de su pronunciamiento de manera solemne, para que sus dictados orienten la ética de los poderes públicos que deban atenerse a sus enunciados.”<sup>82</sup>

El diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa (1990), la Corte de Constitucionalidad, en apelación y con sus antecedentes, examinó la sentencia de doce (12) de octubre, de ese mismo año, dictada por la Corte Suprema de Justicia, en calidad de tribunal de amparo, dentro del amparo promovido, el siete (7) de septiembre de mil novecientos noventa (1990), por las siguientes organizaciones políticas: Partido Institucional Democrático (PID), Frente de Unidad Nacional (FUN) y Frente Republicano Guatemalteco (FRG.)

---

<sup>81</sup> *Ibid*, págs. 28 y 29

<sup>82</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Ponencia de Guatemala, III conferencia de justicia constitucional de Iberoamérica, España y Portugal**, págs. 43 y 46



En esa oportunidad, la Corte de Constitucionalidad conoció en apelación, y confirmó, la sentencia venida en grado del tribunal de amparo, Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual, con apoyo en las consideraciones efectuadas y leyes citadas, resolvió denegar, por improcedente, el amparo solicitado y revocar el amparo provisional decretado en contra de la resolución proferida por el Tribunal Supremo Electoral, el tres (3) de septiembre del mil novecientos noventa (1990), identificada con el número 171-90 (acto reclamado.)

El Tribunal Supremo Electoral, por medio de esta última resolución, declaró sin lugar el recurso de revisión planteado por el personero de la coalición, formada por los partidos políticos antes mencionados, dentro del expediente número un mil trescientos nueve (1309), por cuyo medio se impugnó la resolución ciento sesenta y ocho -noventa (168-90), de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa (1990), de ese mismo tribunal, que -a su vez- resolvió sin lugar el recurso de nulidad promovido contra la denegatoria de inscripción de las planillas de candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, diputados de lista nacional al Congreso y diputados al Parlamento Centroamericano, titulares y suplentes, debido a que el tribunal a quo compartía las consideraciones contenidas en la resolución Número DGRC-R-002-90, de veintidós (22) de agosto de mil novecientos noventa (1990), emanada de la Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Mediante esta última resolución, el Director General del Registro de Ciudadanos, del Tribunal Supremo Electoral, previo informe que al respecto rindiera su departamento de Organizaciones Políticas, denegó la solicitud de inscripción de las planillas de candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, diputados de lista nacional al Congreso y diputados al Parlamento Centroamericano, titulares y suplentes, con base en una causal de inelegibilidad en el ciudadano postulado para el cargo de Presidente de la República, José Efraín Ríos Montt, de



conformidad con el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Las inscripciones de los demás ciudadanos que aparecen como terceros interesados, se indicó que se denegaban por estar estas postulaciones vinculadas en su proposición, por ley, a la candidatura al cargo de Presidente de la República.

La Corte Suprema de Justicia, en calidad de tribunal de amparo, en su resolución de doce (12) de octubre de mil novecientos noventa (1990), estimó lo siguiente:

“**2.3** Como en este amparo, por disposición legal, deben aceptarse las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión, éstas son las siguientes: **2.3.1** Que la postulación de los candidatos a que se refiere este amparo, es atribución que corresponde a las asambleas nacionales de los partidos políticos y que, en este caso, los solicitantes llenaron los requisitos que exige la ley al respecto. **2.3.2** Que no obstante que los candidatos manifestaron en declaración jurada, reunir los requisitos exigidos por la ley, existen evidencias que contradicen tales declaraciones en relación con el ciudadano Ríos Montt. **2.3.3** Que es de público conocimiento que el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos, se produjo el golpe de Estado “que derrocó al Gobierno Constitucional... y que trajo como consecuencia directa que el general de Brigada José Efraín Ríos Montt asumiera primero el cargo de Presidente de la Junta Militar de Gobierno y después correlativamente se le proclamara y reconociera como Presidente de la República de Guatemala y Comandante General del Ejército, mediante sendas proclamas del Ejército al pueblo de Guatemala. **2.4** Este tribunal decretó amparo provisional y tramitó el incidente de inconstitucionalidad parcial en caso



concreto, del Artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Tal Incidente fue declarado sin lugar en primera y segunda instancias.”<sup>83</sup>

Los partidos políticos: Partido Institucional Democrático (PID), Frente de Unidad Nacional (FUN) y Frente Republicano Guatemalteco (FRG), solicitaron ante el Registro de Ciudadanos la inscripción de planilla electoral, de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, diputados al Congreso de la República por lista nacional y diputados al Parlamento Centroamericano.

Como consecuencia de haberse denegado la inscripción (de los candidatos) interpusieron recursos ante el Tribunal Supremo Electoral, y éste, con base, entre otras, en las leyes que los incidentantes tachan de inconstitucionales, no los concedió; por lo que pidieron amparo ante la Corte Suprema de Justicia, contra el Tribunal Supremo Electoral, dentro de cuyo trámite promovieron el incidente de inconstitucionalidad parcial en caso concreto del Artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, párrafo sexto, penúltimo.

La Corte Suprema de Justicia, el veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa (1990), en carácter de tribunal constitucional, dentro del incidente de inconstitucionalidad parcial en caso concreto del Artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, párrafo sexto, penúltimo, (planteado -dentro del amparo promovido, el siete (7) de septiembre de mil novecientos noventa (1990)- por los partidos políticos Institucional Democrático, Frente de Unidad Nacional y Frente Republicano Guatemalteco) al resolver, efectuó las siguientes consideraciones:

“(…) **3.1** Que el amparo y la inconstitucionalidad en caso concreto, son dos procedimientos constitucionales de naturaleza jurídica distinta, y cuya utilización en un

---

<sup>83</sup> Organismo Judicial, *Gaceta de los tribunales, segundo semestre de 1990*, pág. 194





mismo proceso de amparo son excluyentes. **3.2** Que los solicitantes plantearon, en incidente, la inconstitucionalidad en caso concreto del párrafo 6º. del Artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, dentro de un proceso de amparo, incidente que, según lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, es de trámite obligado. **3.3** Que en el caso que se analiza, la interposición del incidente de inconstitucionalidad, se basa en la aplicación de las mismas normas que se denuncian violadas en el amparo, a excepción de los Artículos 157 y 171 inciso a) de la Constitución, que se refieren a la potestad legislativa y a la función del Congreso de decretar, reformar y derogar las leyes. **3.4** Admitir el planteamiento de los interponentes, implicaría aceptar que, respecto de la misma situación jurídica (aplicación del Artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos), puedan interponerse dos procedimientos constitucionales, que como ya se dijo, no sólo son de naturaleza distinta, sino excluyentes desde el punto de vista jurídico, por cuanto que, si se acogiera el incidente de inconstitucionalidad, que se fundamenta en las mismas normas que la solicitud de amparo, el tribunal se estaría pronunciando sobre el fondo del mismo, se dejaría sin materia el amparo y a su vez se le desnaturalizaría ya que su objeto mismo se estaría resolviendo en un incidente de carácter previo. En su pronunciamiento declaró: "... Sin lugar el incidente de inconstitucionalidad planteado. Se condena en costas a los interponentes y se impone al abogado patrocinante, (...), (...), (...) Notifíquese".<sup>84</sup>

La Corte de Constitucionalidad, en apelación y con sus antecedentes, el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa (1990), examinó la resolución del veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa (1990), dictada por la Corte Suprema de Justicia, dentro del incidente de inconstitucionalidad parcial en caso concreto del Artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, párrafo sexto, penúltimo, y al resolver, formuló la siguiente consideración:-----

"De conformidad con los Artículos 266 de la Constitución Política de la República y 123 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en casos concretos,

---

<sup>84</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Gaceta jurisprudencial No. 18**, pág. 12



en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. En el presente caso, los incidentantes solicitaron al Registro de Ciudadanos la inscripción de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República y los referidos diputados; al denegarse esta inscripción recurrieron ante el Tribunal Supremo Electoral, de manera que el caso concreto en que se pudo interponer incidente de inconstitucionalidad, lo constituye las diligencias derivadas de tal solicitud de inscripción, y no puede serlo el proceso constitucional de amparo en el cual se interpuso, por lo que el incidente de inconstitucionalidad de referencia es inadmisibles en este amparo, como lo ha sostenido la Corte de Constitucionalidad en repetidos fallos, que ya constituyen doctrina legal. Por otra parte, la fundamentación de dicho incidente se hace descansar en normas que se citan también como fundamentación del amparo, con lo que en esta forma se pretende la inserción de la vía incidental en proposiciones sujetas a examen en la sentencia que resuelva el amparo, por lo que tal incidente lo podría dejar sin materia. Por lo expuesto procede confirmar la resolución venida en grado. La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al resolver: **I)** Confirma el auto venido en grado (...) **II)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (f) ilegibles de los magistrados que integran el tribunal.”<sup>85</sup>

El catorce (14) de julio de dos mil tres (2003), en apelación y con sus antecedentes, la Corte de Constitucionalidad, examinó la sentencia de cuatro (4) de julio de dos mil tres (2003), dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en tribunal de amparo, en el amparo promovido por José Efraín Ríos Montt, en nombre propio y en su calidad de Secretario General del partido político Frente Republicano Guatemalteco, contra el Tribunal Supremo Electoral. La acción constitucional de amparo fue presentada en la Corte Suprema de Justicia, el dieciocho de junio de dos mil tres. El acto reclamado fue la resolución cero cero noventa y cinco guión dos mil tres (0095-2003) de trece de junio de dos mil tres, dictada por el Tribunal Supremo

---

<sup>85</sup> **Ibid**, págs. 12 y 13



Electoral, que declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por el postulante, contra la resolución cero cero noventa y tres guión dos mil tres (0093-2003), emitida por la misma autoridad, que a su vez declaró sin lugar la nulidad presentada contra la resolución de seis de junio de dos mil tres, dictada por el Director General del Registro de Ciudadanos, que denegó su inscripción como candidato a la Presidencia de la República, postulado por el partido político Frente Republicano Guatemalteco y, por vinculación, también denegó la inscripción del candidato a Vicepresidente de la República, Edín Raymundo Barrientos (único apellido), para participar en las elecciones generales convocadas para celebrarse el nueve de noviembre de dos mil tres.

Se denunció violación a los siguientes principios y derechos: principio de irretroactividad de la ley, derecho de libre determinación de los pueblos, derechos y deberes cívicos, derechos y deberes políticos, cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República, obedecer las leyes, derecho de elegir y ser electo, derecho de libertad e igualdad, optar a cargos públicos y participar en actividades políticas respectivamente.

Como resultado de sus estimaciones, la Corte de Constitucionalidad, se apartó del criterio contenido en la sentencia de amparo de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, dictada en el expediente doscientos ochenta y uno guión noventa (281-90) y en la opinión consultiva de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve evacuada en el expediente doscientos doce guión ochenta y nueve (212-89), ambos de esa Corte. La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resolvió: **I)** Con lugar el recurso de apelación. **II)** Revocar la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en tribunal de amparo, con fecha cuatro de julio de dos mil tres, recaída en el presente asunto. **III)** Resolviendo conforme a derecho, otorga amparo al ciudadano José Efraín Ríos Montt y al partido político Frente Republicano Guatemalteco. **IV)** Como consecuencia, deja en suspenso, definitivamente, en cuanto a los reclamantes, la resolución número cero cero



noventa y cinco guión dos mil tres (0095-2003) de fecha trece de junio del año dos mil tres, dictada por el Tribunal Supremo Electoral en el expediente número cero seiscientos noventa y cinco guión dos mil tres (0695-2003), que declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto contra la resolución del mismo órgano identificada con el número cero cero noventa y tres guión dos mil tres (0093-2003) de fecha doce de junio del año en curso, que declaró sin lugar la nulidad planteada contra la resolución de fecha seis de junio del mismo año por medio de la cual el Director del Registro General de Ciudadanos dispuso “(...) I) Denegar la solicitud de inscripción del señor José Efraín Ríos Montt, como candidato a la Presidencia de la República, a la que no puede optar por la prohibición expresa contenida en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y que fue postulado por el partido FRENTE REPUBLICANO GUATEMALTECO (FRG) y denegar la inscripción del candidato a la Vicepresidencia de la República señor Edin Raymundo Barrientos (...)”

**V)** Para los efectos positivos del presente fallo, el Tribunal Supremo Electoral deberá dictar nueva resolución en sustitución de la que se deja en suspenso definitivo, y, para ello, deberá tomar en cuenta las consideraciones que sustentan esta sentencia. Así, al momento de emitir esa nueva resolución deberá acoger el recurso de revisión que fue sometido a su conocimiento por interposición de los ahora amparistas y excluir por completo, en el caso concreto, la aplicación del precepto contenido en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de las razones que quedaron expresadas en esta sentencia. **VI)** Se conmina al Tribunal Supremo Electoral a dar cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciba los antecedentes del caso y su correspondiente ejecutoria, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá a cada uno de los miembros que integran ese cuerpo colegiado la multa de cuatro mil quetzales; ello sin perjuicio de deducir las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir al no acatar lo aquí dispuesto. **VII)** Con ejecutoria de lo resuelto devuélvase los antecedentes al tribunal de origen. **VIII)** Notifíquese.”<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Gaceta jurisprudencial**, versión digital en masterlex



Este último fallo, proferido al resolver la apelación de la sentencia de primer grado, formulada por el tribunal de amparo, Corte Suprema de Justicia, generó una de las crisis institucionales más complicadas en el sistema jurídico guatemalteco.

La controversia jurídica se originó a partir de lo actuado por la Dirección del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, siguió elevándose hasta los estrados de los tribunales de justicia, los tribunales constitucionales, incluyendo, la más importante magistratura constitucional, por cuestiones de competencia y jerarquía, representada por la Corte de Constitucionalidad.

Se debe resaltar que, en esta oportunidad, se pusieron en evidencia aspectos de orden político que se anticipaban a cuestionar la legitimidad de una resolución dada en circunstancias que hacían materialmente imposible su imparcialidad y absoluto apego a derecho.

Se cuestionó públicamente la objetividad e imparcialidad de algunos magistrados, que integraban esa Corte de Constitucionalidad, en la resolución del caso concreto sometido a su conocimiento y resolución.

Debido a que se les acusaba de mantener estrechos vínculos de comunicación con el entonces partido político oficial, Frente Republicano Guatemalteco -FRG- y con el ciudadano José Efraín Ríos Montt, candidato presidencial, promovido por esa organización política.

Los efectos de esa situación generaron serios conflictos en el mecanismo de selección de los magistrados suplentes que por sorteo habrían de integrar el tribunal a



efecto de resolver la apelación de la sentencia de amparo dictada, en primer grado, por la Corte Suprema de Justicia.

Se especuló que determinados magistrados debían inhibirse de conocer esa apelación, por razones de orden legal y fundamentos de carácter ético y moral.

Se calificó, en forma muy negativa, desprestigiada, la actuación de los magistrados que, con su consentimiento, se pronunciaron a favor de otorgar la apelación promovida contra la sentencia de amparo dictada por la Corte Suprema de Justicia.

Debido a que esto último, significó un revés en la resolución de un caso que, históricamente, había sido abordado, por la Corte de Constitucionalidad, desde el año 1989.

Me veo obligado a señalar que las conclusiones, hasta ahora arribadas, en virtud del presente estudio, permiten anticipar que: Los argumentos jurídicos, en que descansa esta última resolución, en el caso sujeto a examen, no encuentran fundamento científico en un tipo de doctrina integral e integradora del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Es decir, aquella doctrina que abarque la totalidad de los elementos que configuran la descripción típica, de la prohibición constitucional, contenida en el precitado Artículo 186 inciso a), de forma que permita establecer de manera auténtica su naturaleza jurídica, alcances, fines y espíritu. En esta última resolución, se efectúa



un análisis, del caso controvertido, a partir de la consideración de solo uno de los componentes que integran los elementos del tipo prohibitivo.

Se omitió el análisis de otras unidades obligadas de reflexión que permitirían una interpretación teórica y normativa más ajustada al derecho de la Constitución. A ellas, me he referido ampliamente ya en éste capítulo.

Uno de los aspectos más delicados, de este proceso, se vio reflejado en la actuación de la Corte Suprema de Justicia, al tramitar, ésta última, dos peticiones de amparo que fueron presentadas durante el lapso en el que la resolución, de la Corte de Constitucionalidad, proferida en apelación de sentencia de amparo, el 14 de julio de 2003, se encontraba en etapa de ejecución. La Corte Suprema de Justicia, emite autos y otorga amparos provisionales, a los solicitantes, interrumpiendo temporalmente los efectos positivos de la resolución proferida, en apelación de sentencia de amparo, por la Corte de Constitucionalidad.

En auto emanado de la Corte de Constitucionalidad, resuelto en ejecución de la sentencia de amparo, el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), ese tribunal ordenó al Director General del Registro de Ciudadanos que en el plazo de doce horas, contadas a partir de realizada la notificación respectiva, inscribiera la planilla postulada por el partido político Frente Republicano Guatemalteco integrada por José Efraín Ríos Montt y el ciudadano Edín Raymundo Barrientos (único apellido) e informara inmediatamente a ese tribunal acerca del cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecución de sentencia, para tal efecto, debía remitir el expediente administrativo consistente en pieza del departamento de organizaciones políticas del Registro de Ciudadanos que contiene la solicitud de inscripción en que se hace referencia, el cual efectuada la inscripción ordenada, debería ser devuelto a esa Corte para su devolución, con certificación de lo resuelto.



Es importante señalar además que, en esa resolución, la Corte de Constitucionalidad, ordenó a la Corte Suprema de Justicia que rechazara **in limine** cualquier otra acción o pretensión interpuesta hasta esa fecha, ante esa instancia, que tendiera a enervar los efectos de la sentencia dictada, por el tribunal de apelación, el catorce de julio de dos mil tres, dentro del expediente identificado con el número un mil ochenta y nueve - dos mil tres (1089-2003) bajo su responsabilidad y se ordenó también a la Corte Suprema de Justicia, constituida en tribunal de amparo, así como a todos los órganos jurisdiccionales del país, para que, en aplicación de lo resuelto por esa Corte en sentencia de catorce de julio de dos mil tres dentro del expediente un mil ochenta y nueve guión dos mil tres (1089-2003), rechazaran **in limine** cualquier otra acción o pretensión de cualquier naturaleza, que tendiera a hacer ineficaz los efectos de la referida sentencia.

La decisión de ordenar a la Corte Suprema de Justicia el rechazo in limine de cualquier otra acción o pretensión interpuesta hasta esa fecha, ante esa instancia, que tendiera a debilitar los efectos de la sentencia dictada, por el tribunal de apelación, relacionada, y la orden también a la Corte Suprema de Justicia, constituida en tribunal de amparo, así como a todos los órganos jurisdiccionales del país, para que, en aplicación de lo resuelto por esa Corte, en la oportunidad indicada, rechazaran in limine cualquier otra acción o pretensión de cualquier naturaleza, que tendiera a limitar los efectos de la referida sentencia, merece efectuar las siguientes consideraciones:

Este un aspecto que puede considerarse una extralimitación, a la hora de resolver, del tribunal constitucional. Una extralimitación que el tribunal parece justificar en la necesidad de garantizar el acatamiento de sus resoluciones. Lógicamente, en todo este asunto, subyace un problema de legitimidad, en la actuación del tribunal constitucional, que le obliga a recurrir a este tipo de medios para procurar la eficacia de su actividad jurisdiccional. Ningún tipo de decisiones puede comprometer tan profundamente, al tribunal constitucional, como aquellas que desbordan los límites del





derecho natural y, particularmente, los principios de la sana crítica como principal medio de valoración probatoria en materia constitucional.

Estimo pertinente transcribir parcialmente algunos de los principales argumentos esgrimidos, por el magistrado Rodolfo Rohmoser Valdeavellano, en el voto razonado, de treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), que emitiera en las tres (3) resoluciones dictadas, dentro del expediente número un mil ochenta y nueve - dos mil tres (1089-2003), en apelación de la sentencia de amparo proferida, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, el cuatro (4) de julio de dos mil tres (2003), en calidad de tribunal constitucional de amparo:

“En efecto, la resolución va más allá de las facultades de que dispone la Corte, al conminar a cualquier autoridad de abstenerse de conocer de no importa que planteamientos acerca de lo ya resuelto por ella. Eso es un abuso de poder ya que la Corte no tiene facultades para ello. La Corte se apoya en la facultad discrecional que para la ejecución de lo resuelto en amparo le confiere el Artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Ciertamente, desde el punto de vista del derecho administrativo, la facultad reglada es distinta de la discrecional, ya que la primera determina exactamente cuál es la facultad del funcionario público; en tanto que la discrecionalidad deja a éste, a su juicio, la oportunidad y dimensión de la actitud a tomar.

Aún así, la facultad de discrecionalidad no es omnímoda y está sujeta a las reglas de la “**sana crítica**” en el sentido que no es dable una función pública que desborde totalmente los límites naturales del poder de la autoridad al punto que afecte derechos fundamentales de las personas, reconocidos ampliamente en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia de derechos humanos.



Y ese, precisamente, es el caso, ya que la conminatoria aludida se halla en abierto choque o conflicto con el “derecho de petición” y con la garantía de “libre acceso a los tribunales.” Concretamente, la misma viola en forma flagrante el Artículo 28 (derecho de petición) y el Artículo 29 (libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado) de la “norma normarum”, así como un conjunto de disposiciones pertenecientes al derecho internacional de los derechos humanos.

Por otra parte, la resolución adolece también de nulidad absoluta ya que en el caso en cuestión, al día treinta (30) del corriente, se encontraba vigente el amparo provisional dictado por la Corte Suprema de Justicia, la cual, como ya quedó señalado en la parte de “antecedentes” de este voto se encontraba tramitando un amparo para la no ejecución de la sentencia del catorce (14) de julio de dos mil tres (2003).

De esa manera, la Corte de Constitucionalidad se hallaba absolutamente imposibilitada de entrar a conocer de una situación que estaba bajo la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia, y que sólo habría podido abocarse al caso en virtud de que la jurisdicción le fuera devuelta en base a un pedimento de queja.

Por esa razón, en las tres oportunidades en que se formuló una queja y en la cuarta, en que bajo el nombre de “pedimento de ejecución de sentencia” se planteó también la misma queja por la no ejecución de la multicitada sentencia del catorce (14) de julio (para ironía, conmemoración de la revolución francesa en que se proclamaron los derechos humanos que afecta la sentencia comentada) la Corte de Constitucionalidad resolvió que ante un amparo provisional no era procedente acceder a dichos planteamientos.”<sup>87</sup>

Dentro de ese mismo orden de ideas, considero de particular importancia lo indicado por los magistrados Juan Francisco Flores Juárez y Carlos Enrique Reynoso

---

<sup>87</sup> Ibid.



Gil, en el inciso **c)** del voto razonado que emitieran, en forma conjunta y correlativa, dentro de la resolución, de treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), que resuelve la solicitud de enmienda de procedimiento dentro del expediente de apelación de sentencia de amparo número un mil ochenta y nueve - dos mil tres (1089-2003).

Lo argumentado por los mencionados magistrados de la Corte de Constitucionalidad textualmente señala: “**C)** Nos parece que la resolución con la que no coincidimos contiene pronunciamientos (draconianos) fuera de lógica, dictados con total irrespeto de los principios básicos de la ciencia del derecho, verbigracia la insensata prohibición -que vulnera los derechos de acción, de petición y de libre acceso a los tribunales- que limita a los ciudadanos en su derecho de acudir a los tribunales formulando planteamientos sobre este asunto.”<sup>88</sup>

Las implicaciones en el orden político derivadas de las decisiones adoptadas, por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en la resolución de treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), referida con anterioridad, provocaron un ambiente nacional de alteración del orden político e institucional, con la consiguiente inestabilidad, inseguridad e incertidumbre jurídica, que confrontó a los principales órganos jurisdiccionales del sistema de administración de justicia (ordinaria y constitucional) con la concomitante alteración del equilibrio que, normalmente, debe mediar en dos instancias que, aunque difieren en sus respectivas competencias, se complementan en el ejercicio de la función pública que les ha sido -respectivamente- encomendada, la jurisdicción, por disposición del legislador constituyente originario.

Los fallos de los tribunales constitucionales deben, normalmente, encontrar reconocimiento en una opinión pública que los respalde y erija en manifestaciones ecuanímes, justas y normalizadoras de la convivencia social. Cuando esto último no

---

<sup>88</sup> **Ibid.**



ocurre, los tribunales constitucionales, se ven forzados a recurrir a decisiones que comprometen su función y desnaturalizan su misión de ser guardianes del orden constitucional y lo que, ello, implica. Los conflictos generados, a partir de estos complejos y delicados hechos, han provocado una zona de tensión que, desde entonces, ha influido en el normal desempeño de las atribuciones encomendadas a ese tribunal.

La diversidad de criterios, antagónicos en el caso concreto, reflejados en posiciones diametralmente opuestas, ha provocado desequilibrios que han incidido en la función que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala debe desempeñar como centro de mediación y resolución de conflictos, especialmente de aquellos, que afecten las reglas del ejercicio democrático del poder, la estructuración de los órganos del poder público, la promoción y difusión de los derechos humanos y, por supuesto, la aplicación de las garantías constitucionales orientadas a su defensa y conservación.

Algunos sectores de la sociedad guatemalteca han llegado a prejuzgar una politización e imparcialidad, en el proceder del tribunal constitucional.

Ese sesgo o matización, de la justicia constitucional, ha dado lugar a criterios que propugnan la desarticulación de este tribunal o enmiendas constitucionales que varíen los métodos y/o sistemas de su integración.

El desarrollo de la actividad jurisdiccional, del tribunal constitucional, ha dado lugar al surgimiento de posiciones dispares en el enfoque, análisis y resolución de cada caso sometido a su conocimiento y este, desde luego, no ha sido la excepción.



Como se verá más adelante, la obligación legal de razonar el “voto disidente”, ha dado lugar a que la sociedad guatemalteca disponga, hoy en día, de una invaluable fuente de conocimiento que nos permite a todos y cada uno, de sus miembros, conocer, entender y comprender los conflictos sociales, políticos y jurídicos, en que vivimos, desde la perspectiva de los principios y normas fundamentales del orden jurídico contemporáneo.

Gracias a esa labor del juez constitucional y su responsabilidad con el fallo proferido tenemos la posibilidad de apreciar la forma en que la dinámica interna del tribunal constitucional genera sus propios giros e innovaciones jurisprudenciales.

Para los efectos de esta investigación, el valor de dichos instrumentos es de tal naturaleza que, en complemento de este análisis, ocuparán un espacio específico dentro de su estructura orgánica y conceptual.

Recordemos que, como se ha señalado, sus argumentos nutren ese profuso debate político que subyace en el fondo de un tema que, según creo, no termina de agotar, por ahora, las complejas características que lo definen y estructuran en el Estado constitucional de derecho guatemalteco.

#### **3.6.4. Económico y social**

No intento realizar una exposición minuciosa de las condiciones económicas y sociales que han influido, históricamente, en la Corte de Constitucionalidad, en la resolución del presente caso. Estimo suficiente señalar que esas condiciones, en cada etapa histórica del país, se han reflejado en la actuación del tribunal constitucional. No



se debe olvidar que la economía y el comportamiento del cuerpo social ejercen, en el nivel de una superestructura y por efecto de su propia dinámica, una correlación con el orden jurídico que genera mutaciones recíprocas.

Los años 1989, 1990 y 2003 relacionan tres importantes décadas en la historia sociopolítica de nuestro país. En cada una de las actuaciones de la Corte de Constitucionalidad se aprecia, como fondo del asunto, el concurso de condiciones económicas y sociales que, aun dentro del análisis eminentemente jurídico, no se pueden ni deben ignorar.

El derecho impone el orden, pero en ese proceso, puede existir y de hecho existe, un complejo proceso de reciprocidad, en donde la sociedad, a través de distintas formas de expresión, como las condiciones señaladas, lo toma y modifica en su esencia y estructura orgánica.



## CAPÍTULO IV

### 4. Racionalidad y corrección de las decisiones de la Corte de Constitucionalidad

#### 4.1. Poder constituyente y poder constituido; fundamentos, naturaleza jurídica y atribuciones

“El poder constituyente es la potestad suprema que tiene el pueblo, por sí o por medio de sus representantes, para establecer una constitución, o para modificar una anterior cuando sea necesario o conveniente.

Esa potestad del pueblo se califica como suprema porque, como expresión de poder, no reconoce otra superior a ella.

La puede ejercer el pueblo en forma directa, caso difícil en la actualidad, o en forma indirecta, eligiendo a este fin a sus mandatarios, o combinando ambos procedimientos.

Algunas constituciones disponen que sus modificaciones serán efectuadas por el órgano legislativo ordinario, pero luego el pueblo, mediante el sufragio, deberá pronunciarse por su aceptación o rechazo.”<sup>89</sup>

Promulgar una constitución, es establecer un orden jurídico, político y social, fundamental y fundamentador permanente de la estructura y organización del Estado.

---

<sup>89</sup> Gabino Ziulu, Adolfo, **Derecho constitucional**, pág. 65



Como expresión de la voluntad política del pueblo, la constitución, desarrolla un conjunto de principios, valores y normas que organizan jurídicamente al Estado, normalizan un sistema de garantías, de las personas y ciudadanos frente al aparato estatal, y programan la competencia de los órganos del poder público.

La constitución, solemniza las reclamaciones y aspiraciones sociales del pueblo. Es legítima porque emana de su voluntad soberana y simboliza un espíritu de cohesión de los esfuerzos nacionales, individuales y colectivos, en la permanente construcción y consolidación de la democracia y el Estado constitucional de Derecho.

“La creación de la Constitución y la posibilidad de acudir a la reforma, total o parcial, de la normativa constitucional, permite advertir la línea que separa al poder constituyente del poder constituido o de reforma, partiendo del principio de que ambos tienen diferente sustento.

El primero es el poder originario en sentido estricto, creador del texto fundamental por un acto unilateral supremo, de carácter predominantemente político.

El segundo es el poder derivado o constituido, creado por el primero, con limitaciones de carácter jurídico, por su vinculación con los límites de procedimiento, que para la reforma constitucional es preciso respetar.

Esa distinción entre poder constituyente y poder constituido viene precisada no sólo por la doctrina contemporánea (Tratado de Derecho Constitucional. Miguel Ángel Ekmekdjian. Tomo III. Págs. 156 a 159. Ediciones de Palma, Buenos Aires. 1995) sino por jurisprudencia de tribunales en países de similar estructura constitucional que el





nuestro, a cuyo efecto puede citarse la sentencia setenta y seis diagonal mil novecientos ochenta y tres (76/1983) de cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983) del Tribunal Constitucional de España, que afirmó:

Lo que las Cortes (equivalentes de Congreso) no pueden hacer es colocarse en el mismo plano del poder constituyente realizando actos propios de éste, salvo en el caso en que la propia Constitución les atribuya alguna función constituyente. La distinción entre poder constituyente y poderes constituidos no opera tan sólo en el momento de establecerse la Constitución; la voluntad y racionalidad del poder constituyente, objetivadas en la Constitución, no sólo fundan en su origen sino que fundamentan permanentemente el orden jurídico y estatal y suponen un límite a la potestad del legislador.<sup>90</sup>

El poder constituyente, en cuanto realidad sociológica y jurídico-política, se concretiza y exterioriza mediante la forma de órganos extraordinarios de producción normativa de derecho. En nuestro caso, ha adoptado la estructura, formal y material, de Asambleas Constituyentes, que han posibilitado espacios de participación ciudadana en la toma de las decisiones de mayor trascendencia en la organización política y jurídica del Estado guatemalteco contemporáneo.

Las decisiones que emanan de estos órganos, gozan de la legitimidad que les confiere el hecho de provenir de la fuente originaria del poder constituyente: el pueblo de la República de Guatemala. Aunque no siempre estas Asambleas Constituyentes han representado los niveles ideales de participación y expresión ciudadanas, en cada momento histórico, dichos órganos han sido la manifestación de ese proceso de fortalecimiento del poder civil que, aunque lento, ha sido constante en las últimas tres décadas en nuestro país. Por lo anterior, y desde un punto de vista teleológico, es

---

<sup>90</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Gaceta jurisprudencial No. 51**, pág. 27



válido afirmar que la legitimidad de la actuación, y las decisiones políticas, de estos órganos, opera ipso jure.

Bidart Campos, citado por Gabino Ziulu, en su obra Derecho Constitucional, explica que: “Si por poder entendemos una competencia, capacidad o energía para cumplir un fin, y por constituyente el poder que constituye o da una constitución al Estado, alcanzamos con bastante precisión el concepto global: poder constituyente es la competencia o capacidad o energía para constituir o dar una constitución al Estado, es decir, para organizarlo.”<sup>91</sup>

Según Sánchez Viamonte: “El poder constituyente implica la soberanía originaria, suprema y directa, en cuyo ejercicio la sociedad política se identifica con el Estado, para darle nacimiento y personalidad, y para crearle sus órganos de expresión necesaria y continua.”<sup>92</sup>

Luis Sánchez Agesta define el poder constituyente como: “La voluntad política creadora del orden, que requiere naturaleza originaria, eficacia y carácter creador. El poder constituyente no encuentra su justificación en una legitimidad jurídica anterior; su fundamento es de carácter trascendente al orden jurídico positivo.”<sup>93</sup>

Linares Quintana lo caracteriza como: “La facultad soberana del pueblo a darse su ordenamiento jurídico político fundamental originario por medio de una constitución, y a revisar a ésta, total o parcialmente, cuando sea necesario.”<sup>94</sup>

---

<sup>91</sup> Gabino Ziulu, **Ob. Cit**; pág. 65

<sup>92</sup> **Ibid**, págs. 65 y 66

<sup>93</sup> **Ibid**, pág. 66

<sup>94</sup> **Ibid**, pág. 66



Poder constituyente, podemos concluir, es la capacidad para dar una Constitución al Estado, reformarla total o parcialmente, cuando sea indispensable, y organizarlo mediante la creación de sus órganos de expresión necesaria y continua, en ejercicio de la voluntad soberana y directa, que lo fundamenta, cuya eficacia y carácter creador, por ser de naturaleza originaria, trasciende al orden jurídico positivo, disfruta de una propia legitimidad jurídica autónoma inherente a la naturaleza de la autoridad jurídico-política del órgano de cuya actividad emana.

**“Antecedentes.** En su obra ¿Qué es el tercer Estado?, el abate Emmanuel Sieyes, religioso y político francés (1748-1836), primer gran expositor de la teoría del poder constituyente, efectúa un pormenorizado estudio del llamado Estado llano, plantea la necesidad de superar el tipo de organización estamental de la época y su conducción política por medio de la nobleza y el clero.

El pacto o contrato social fue una idea definida y difundida por Rousseau (1712-1778); para constituir el poder del Estado, indica, cada ciudadano se despojaba de una parte de su libertad. Luego, aquel les garantizaba a todos el goce más seguro del resto de las libertades que habían conservado.

Sieyes completó este enfoque al indicar que el pacto o contrato social, ideado por Rousseau, debía ser formulado por escrito y mediante una constitución. La sanción de la Constitución de los Estados Unidos, sustentada en la ilustración doctrinal de Sieyes, fue una importante manifestación de la existencia del poder constituyente.

**Titularidad.** La doctrina contemporánea coincide en atribuir al pueblo la titularidad del ejercicio del poder constituyente; consecuencia de la ideología democrática a la cual éste, desde sus orígenes, encarnó. Sieyes, en cambio, atribuía



dicha titularidad a la nación, entendida como un cuerpo de asociados que viven bajo una ley común y están representados por la misma legislatura.

En su concepción jusnaturalista, la nación era preexistente y suprema, y de ella debía emanar el poder constituyente. Sólo la nación, decía el abate francés, tiene el derecho de hacer una constitución. En este caso, entendemos, no se diferenciaba claramente entre los conceptos de nación y pueblo.

**Clases.** El poder constituyente ha dado lugar a la distinción de dos clases o subtipos de manifestación de su propia naturaleza jurídica: el originario y el derivado.

El poder constituyente originario, fundacional o genuino, es aquel que se ejerce para elaborar la primera constitución.

El poder constituyente derivado, reformador, constituido o instituido, es el que se pone en ejercicio para reformar una constitución preexistente.

Sánchez Viamonte, considera que se trata de dos etapas de un mismo ciclo de poder, una etapa de primigeneidad y otra de continuidad. El fundamento del poder constituyente originario trasciende del orden jurídico positivo, al apoyarse en principios, valores y necesidades históricas consustanciados con el derecho natural.

Algunos autores reconocen la existencia de un poder constituyente revolucionario, el que cambia abruptamente la estructura institucional vigente, reemplazándola por otra, sin respetar el orden de los antecedentes.



En los Estados federales también se distingue, conforme al principio de descentralización, el poder constituyente federal o de primer grado y el poder constituyente local, estadual o provincial, denominado de segundo grado, porque está en relación de subordinación con el primero.

Igualmente se ha promovido el reconocimiento a los municipios, comunidad natural trasfamiliar, de la existencia de su propio poder constituyente, que en consecuencia sería de tercer grado.

**Límites.** La doctrina clásica sostiene que el poder constituyente originario, por ser supremo, carece de límites. Sieyes, junto a otros autores contemporáneos, sostenía que el deseo de la nación era suficiente motivo para justificar el ejercicio del poder constituyente.

Es razonable considerar que el calificativo de ilimitado con el que se ha pretendido encuadrar al poder constituyente originario es demasiado presuntuoso, aún cuando sea efectivamente muy amplio.

La libertad no es legítima para hacer el mal, o si es utilizada en contra del bien común. Hay límites que condicionan al poder constituyente. Bidart Campos los ha resumido muy claramente en tres categorías: a) los límites derivados del derecho natural; b) los límites derivados del derecho internacional público; y c) los límites que provienen del condicionamiento de la realidad social. Tratándose del ejercicio del poder constituyente derivado, a los límites del poder constituyente anterior hay que agregar otros dos: a) el proveniente del constituyente anterior; y b) los derivados de las cláusulas pétreas. La primera categoría se refiere a las limitaciones formales o de procedimientos que están establecidas en las constituciones. Éstas pueden ser



reformadas, al menos, legítimamente, sólo si se sigue el procedimiento previsto en la ley fundamental vigente.

El tema vinculado con la limitación, que eventualmente plantea la existencia de cláusulas pétreas, es por demás polémico. La expresión, pétreas, nos parece poco apropiada para el léxico constitucional.

En el lenguaje científico es importante emplear los términos en forma precisa. De allí que consideremos preferible hacer referencia a casos de intangibilidad constitucional. Las cláusulas o contenidos intangibles hacen referencia a la imposibilidad de llevar a cabo ciertas reformas constitucionales, sean éstas derivadas de normas expresas de la constitución o consecuencia implícita de ellas.

Deviene importante determinar, ante todo, si la prohibición de reformar deriva de una cláusula específica de la constitución o, por el contrario, surge implícitamente de su interpretación.

Al primer caso, cláusula explícita de irreformabilidad, se le ubica, efectivamente, como uno de los límites del poder constituyente derivado.

Las Constituciones de Italia de 1947 (Artículo 139) y Francia de 1958 (Artículo 89), entre otras, establecen que no puede ser modificado el sistema republicano de gobierno establecido en ellas. Nuestra Constitución nacional no reconoce contenidos pétreos explícitos. Sin perjuicio de ello, calificada doctrina, especialmente analizada y defendida por Bidart Campos, entiende que nuestra ley fundamental tiene contenidos



pétreos implícitos. Entre éstos, cita la forma republicana de gobierno, la forma de Estado federal y la confesionalidad del Estado en sus relaciones con la iglesia católica.

Nos inclinamos por discrepar de tan autorizada opinión. El reconocimiento de contenidos constitucionales pétreos o intangibles no puede quedar sujeto a la interpretación que cada uno haga de la Constitución.

Uno de los aportes sustanciales del constitucionalismo clásico, por medio de las constituciones codificadas, fue el de establecer en forma escrita el compromiso que asumía el pueblo, superando definitivamente la inseguridad y dispersión de los pactos sociales implícitos y difusos.

Un tema de tanta gravitación como es la irreformabilidad de un contenido constitucional no puede quedar al margen del texto explícito de la ley fundamental. Si así se lo hizo, es siempre preferible estar a favor de su posible modificación, que en definitiva deberá estar sujeta al pronunciamiento del pueblo como indiscutible titular del poder constituyente.

En cambio, entendemos que las cláusulas de intangibilidad expresas tienen significativa importancia, sobre todo cuando han sido utilizadas con la discreción y la prudencia que deben caracterizar a la actividad del poder constituyente.

Cuando la Constitución de Italia dispone en su Artículo 139: “La forma republicana no puede ser objeto de revisión constitucional”, está evidenciando que la adopción del régimen republicano de gobierno por el pueblo italiano, que vivió en sus



entrañas el fascismo como uno de los sistemas totalitarios más oprobiosos para la dignidad humana, es una decisión irrefutable.

Sería, desde luego, exagerado hablar de *eternidad*, pero ello no desvanece el sentido de estas cláusulas. Cuando se trate de alterarlas, habrá que superar un obstáculo mayúsculo, visceralmente incorporado a las bases mismas en que se sustentan las naciones.

Cabe señalar que en sentido contrario a la viabilidad de las cláusulas de irreformabilidad se pronuncia una importante doctrina constitucional (Duverger en Francia, Biscaretti di Ruffia en Italia, Vanossi en nuestro país). Consideran estos autores que dichas cláusulas son inútiles, y que incluso pueden llegar a incitar a la revolución para modificar su inmutabilidad.

**Los poderes constituidos.** Uno de los postulados más relevantes del constitucionalismo fue la distinción entre dos potestades: el poder constituyente y los poderes constituidos. Estos últimos se hayan en un grado jerárquico inferior a aquél, y se caracterizan por ser una creación del poder constituyente.

Sólo tendrán, en consecuencia, aquellas atribuciones que éste les haya otorgado por medio de la constitución. En nuestra organización institucional, son poderes constituidos o instituidos el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial. Todos ellos están esencialmente limitados, en cuanto se hayan subordinados al poder constituyente, tanto en lo atinente a su creación y modificación como respecto de sus facultades.<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> **Ibid**, págs. 66 a 70





## 4.2. La Constitución como expresión de la voluntad del poder soberano del pueblo

### 4.2.1. Alcances del mandato

Andrés Serra Rojas, citado por Fernando Flores Gómez y Gustavo Carvajal Moreno, en su obra Manual de Derecho Constitucional, expone que: “La Constitución es la fuente por excelencia del derecho, en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, los derechos y deberes de los ciudadanos, la libertad jurídica y determinados problemas básicos de una comunidad, elevados a la categoría de constitucionales, para mantenerlos permanentemente fuera de los vaivenes de los problemas políticos cotidianos.”<sup>96</sup>

Indica Paolo Biscaretti Di Ruffia que: “La Constitución en sentido sustancial, pretende indicar el conjunto de normas jurídicas fundamentales, escritas o no, que establecen la estructura esencial del Estado; en sentido formal, que con ella se pretende significar todas las normas jurídicas diversas de las legislativas ordinarias, a causa de su procedimiento de elaboración más difícil, más ritual y más amplio; y en sentido documental, que es un solemne acto normativo que contiene la mayoría de las disposiciones sustanciales de carácter constitucional.”<sup>97</sup>

La Constitución, en cuanto acto solemne de declaración y organización jurídica y política del Estado, exterioriza el contenido ideológico de la voluntad soberana del pueblo. Por ese medio, este último, establece las reglas que armonizaran las relaciones

---

<sup>96</sup> Sáenz Juárez, Luis Felipe, **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos**, págs. 35 y 36

<sup>97</sup> **Ibid**, pág. 36



sociales, políticas y culturales de la nación, dentro del contexto de un ordenamiento jurídico justo, equitativo y garantista.

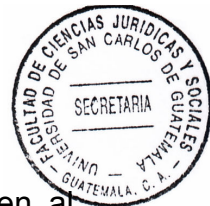
La Constitución contiene preceptos normativos que desarrollan mandatos legítimos provenientes del órgano titular del poder constituyente originario, el pueblo, en su carácter jurídico-constitucional.

“Prescindiendo de la múltiple tipología y de la variadísima clasificación de las constituciones, a que conduce intrincadamente la doctrina, las numerosas y disímiles ideas que se han expuesto sobre dicho concepto pueden subsumirse en dos tipos genéricos, que son: la constitución real, ontológica, social y deontológica, por una parte, y la jurídico-positiva, por la otra.

**A.** El primer tipo se implica en el ser y modo de ser de un pueblo, en su existencia social dentro del devenir histórico, la cual, a su vez, presenta diversos aspectos reales, tales como el económico, el político y el cultural primordialmente (elemento ontológico); así como en el desideratum o tendencia para mantener, mejorar o cambiar dichos aspectos (elemento deontológico o querer ser).

Este tipo de constitución se da en la vida misma de un pueblo como condición **sine qua non** de su identidad (constitución real), así como en su propia finalidad (constitución teleológica), con abstracción de toda estructura jurídica.

**B.** La constitución jurídico-positiva se traduce en un conjunto de normas de derecho básicas y supremas cuyo contenido puede o no reflejar la constitución real o la



teleológica. Es dicha constitución, en su primariedad histórica, la que da origen al Estado.

En la primera hipótesis que se acaba de señalar, la vinculación entre la constitución real y teleológica, por un lado, y la constitución jurídico-positiva, por el otro, es indudable, en cuanto que ésta no es sino la forma normativa de la materia normada, que es aquélla.

En la segunda hipótesis no hay adecuación entre ambas, en el sentido de que la constitución real y teleológica no se convierte en el substratum de la constitución jurídico-positiva, o sea, que una y otra se oponen o difieren, circunstancia que históricamente ha provocado la ruptura del orden social, político y económico establecido normativamente.

De esto se infiere que la vinculación de que hemos hablado entraña la legitimidad o autenticidad de una constitución jurídico-positiva y la inadecuación que también mencionamos, su ilegitimidad o su carácter obsoleto, ya que o se impone a la constitución real o no responde a la constitución teleológica de un pueblo.

Conforme a la lógica jurídica, toda constitución positiva debe ser el elemento normativo en que trascienden las potestades de autodeterminación y autolimitación de la soberanía popular, mismas que traducen el poder constituyente.

En efecto, la autodeterminación del pueblo se manifiesta en la existencia de un orden jurídico, que por sí solo excluye la idea de arbitrariedad. El derecho, pues, en



relación con el concepto de poder soberano, se ostenta como el medio de realización normativa de la capacidad autodeterminativa.

Ahora bien, la autodeterminación, lo mismo que la autolimitación, pueden operar por el derecho positivo en forma directa o indirecta o, mejor dicho, originaria y derivada.

En efecto, el orden jurídico de un Estado, que implica uno de los elementos de su sustantividad, comprende todo un régimen normativo que suele clasificarse en dos grandes grupos o categorías de disposiciones de derecho, las constitucionales, que forman un todo preceptivo llamado constitución en sentido jurídico-positivo y las secundarias, emanadas de ésta, que a su vez se subdividen en varios cuerpos legales de diversa índole, a saber: sustantivas, orgánicas, adjetivas, federales, locales, etc.

Pues bien, es la constitución la que directa y primordialmente objetiva y actualiza las facultades de autodeterminación y autolimitación de la soberanía popular, por lo que recibe también el nombre de ley fundamental, en vista de que finca las bases de calificación, organización y funcionamiento del gobierno del Estado o del pueblo (autodeterminación) y establece las normas que encauzan el poder soberano (autolimitación), consignando, en primer término, derechos públicos subjetivos que el gobernado puede oponer al poder público estatal, y en segundo lugar, competencias expresas y determinadas, como condición **sine qua non** de la actuación de los órganos de gobierno.

Las constituciones escritas, generalmente adoptadas según los modelos americano y principalmente francés, son aquellas cuyas disposiciones se encuentran plasmadas en un texto normativo más o menos unitario, en forma de articulado, en el cual las materias que componen la regulación constitucional están normadas con cierta



precisión. El carácter escrito de una constitución es una garantía para la soberanía popular y para la actuación jurídica de los órganos y autoridades estatales, quienes de esa manera encuentran bien delimitados sus deberes, obligaciones y facultades, siendo, por ende, fácil de advertir cuando surja una extralimitación o transgresión en su actividad pública.”<sup>98</sup>

#### 4.2.2. Legitimidad y validez de sus disposiciones

“La legitimidad de una Constitución deriva puntualmente de la genuinidad del órgano que la crea, toda vez que el efecto participa de la naturaleza de la causa. Por consiguiente, para determinar si una Constitución es legítima, hay que establecer si su autor también lo fue; y como la producción constitucional reconoce diversas fuentes según el régimen jurídico-político de que se trate, la metodología para solucionar dicha cuestión debe ser de carácter histórico.

La legitimidad en sentido amplio denota una cualidad contraria a lo falso o espurio; y aplicada esta idea a la Constitución, resulta que ésta es legítima cuando no proviene del usurpador del poder constituyente, y que puede ser un autócrata o un cuerpo oligárquico.

Fácilmente se advierte que la legitimidad de la Constitución y de su creador dependen, a su vez, de que éste sea reconocido por la conciencia colectiva de los gobernados como ente en que se deposite la potestad constituyente, en forma genuina. Esta **genuinidad** obedece, por su parte, a concepciones de carácter filosófico-político, y otrora teológicas, que han tendido a justificar ese depósito.

---

<sup>98</sup> Burgoa O. Ignacio, **Ob. Cit**; págs. 83 a 85



La legitimidad de la Constitución cambió especialmente de enfoque, como es bien sabido, en el pensamiento jurídico, político y filosófico que preconiza la radicación popular de la soberanía, sobre todo en la teoría rousseauiana de la voluntad general en cuanto que sólo puede reputarse legítimo el ordenamiento constitucional que emane directamente del pueblo o indirectamente de él a través de una asamblea, llamada constituyente, compuesta por sus genuinos representantes.

Esta exigencia, en la realidad política, es muy difícil de satisfacer, por no decir imposible de colmarse. Efectivamente, en los Estados modernos no puede ejercerse la democracia directa como se practicó en las antiguas polis griegas. Además, la asamblea constituyente no puede tener la representación total, unánime o **némine discrepante** de todos y cada uno de los individuos o grupos que integran el cuerpo político de una nación.

A mayor abundamiento, cualquier Constitución jurídico-positiva nunca carece de adversarios críticos y hasta violentos que la impugnan y atacan de diversos modos y para quienes no tiene validez ni legitimidad. La historia nos suministra ejemplos abundantes de casos específicos que elocuentemente confirman estas apreciaciones, sin excluir, claro está, a México, cuyas constituciones de 1857 y de 1917 fueron duramente controvertidas.

Ante la casi inalcanzable legitimidad constitucional dentro de los regímenes democráticos asentados sobre la idea de que la soberanía radica en el pueblo, la doctrina ha proclamado el principio de legitimación de la ley fundamental. Este principio no requiere que la Constitución jurídico positiva deba ser necesariamente la manifestación genuina y auténtica de la voluntad soberana ni que se haya expedido por un cuerpo constituyente en el que verdaderamente hubiese estado representada la mayoría, por no decir la totalidad, del pueblo, sino que se funda en la aceptación



consciente, voluntaria y espontánea, tácita o expresa, de esa mayoría respecto del orden jurídico, político y social por ella establecido. Desde el punto de vista sociológico, la legitimidad no es simplemente un elemento formal, como la validez de que habla Kelsen, sino que en cierto modo se revela en la adecuación entre la Constitución jurídico-positiva y la Constitución real y teleológica a que ya hemos hecho referencia.

Sin tal adecuación, aquella no sería auténtica, genuina o legítima ni materialmente vigente aunque fuese formalmente válida como una mera hoja de papel, empleando la locución con que despectivamente designaba Lasalle a las constituciones escritas que por la fuerza y la coacción se imponen a los pueblos como un traje de luces o de etiqueta o como una armadura pesada y asfixiante.

Ahora bien, debemos advertir, empero, que si dicha adecuación puede no existir en el momento de expedirse la Constitución jurídico-positiva, es susceptible de registrarse durante el decurso del tiempo, sea mediante las transformaciones evolutivas del pueblo que lo conviertan en agente y paciente positivo de los principios constitucionalmente proclamados, o a través de las enmiendas normativas que la experiencia vaya imponiendo, hasta lograr el verdadero equilibrio entre la facticidad y la normatividad como síntesis a que debe aspirar el constitucionalismo en cualquier país.”<sup>99</sup>

#### 4.2.3. Naturaleza y carácter normativo

“La fundamentalidad denota una cualidad de la Constitución jurídico-positiva que, lógicamente, hace que ésta se califique como ley fundamental del Estado. Entraña, por ende, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda la

---

<sup>99</sup> *Ibid*, págs. 94 y 95



estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad. Consiguientemente, el concepto de fundamentalidad equivale al de primariedad, o sea, que si la Constitución es la ley fundamental, al mismo tiempo es la ley primaria.

Este atributo, además implica que el ordenamiento constitucional expresa las decisiones fundamentales siendo al mismo tiempo la fuente creativa de los órganos primarios del Estado, la demarcación de su competencia y la normación básica de su integración humana.

La fundamentalidad de la Constitución significa también que ésta es la fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo, así como la superlegalidad de sus disposiciones preceptivas en la terminología de Maurice Hauriou.

Ahora bien, si la Constitución es la ley fundamental en los términos antes expresados, al mismo tiempo y por modo inescindible es la ley suprema del Estado. Fundamentalidad y supremacía, por ende, son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda Constitución jurídico-positiva, o sea, que ésta es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema.

En efecto, si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal. A la inversa, el principio de supremacía constitucional se explica lógicamente por el carácter de ley fundamental que ostenta la Constitución, ya que sin él no habría razón para que fuese suprema. Por ello, en la pirámide kelseniana la Constitución es a la vez la base y la





cumbre, lo fundatorio y lo insuperable, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura vital del Estado.

El principio de supremacía constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico-jurídicas. En efecto, atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, debe autopreservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea, órganos primarios, o de los órganos derivados.

Dicha autopreservación reside primordialmente en el mencionado principio, según el cual se adjetiva el ordenamiento constitucional como ley suprema o *lex legum*, es decir, ley de leyes.

Obviamente, la supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento cúspide de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales.

Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de validez formal, siendo susceptible de declararse nula, inválida, inoperante o ineficaz por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca.<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> *Ibid*, pág. 91



#### 4.3. **La función esencial de la Corte de Constitucionalidad - principios, valores y fines que está llamada a cumplir y garantizar**

##### 4.3.1. **Antecedentes generales**

“El jurista Manuel García Pelayo decía que la creación de Tribunales Constitucionales ha sido la expresión orgánica del principio de la supremacía de la Constitución, profundamente arraigado en el pensamiento jurídico de nuestro tiempo.

Esto es, agregamos, porque la aspiración de consolidar el Estado constitucional de Derecho, solamente se logra mediante la sujeción del poder público a la jurisdicción de los Tribunales Constitucionales.

Los ordenamientos jurídicos han establecido diferentes institutos protectores de la Constitución, pero en esta exposición interesa mencionar aquellos de naturaleza procesal representados por las garantías constitucionales, entre las que figuran la Inconstitucionalidad de la ley y el amparo.

Todos los instrumentos de la protección de la Constitución, dice el profesor Héctor Fix Zamudio, tienen por objeto limitar el poder con la finalidad de que los titulares actúen de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución.

En cuanto al control de la validez de la ley, es oportuno recordar, siquiera en forma somera, aspectos de los dos principales modelos, el norteamericano y el



austriaco, para que ese apartado teórico sirva de marco de referencia para explicar el sistema guatemalteco.

Uno de los principios fundamentales que informan la existencia del control jurisdiccional de constitucionalidad de la ley, es el de la valoración normativa de la Constitución, es decir, considerar que la Constitución es una ley.

Afirmar que la Constitución es la ley suprema del Estado, implica reconocimiento de sus preceptos con normas jurídicas, vinculantes para los gobernados y para los poderes del Estado.

De ello dimana la consecuencia, entre otras, de que las leyes emitidas por el legislador carecerán de validez cuando contraríen a la norma fundamental.

Ahora bien, ¿a qué órgano corresponde decidir acerca de la validez constitucional de la ley? Alexander Hamilton afirmaba que siendo la Constitución una ley, correspondía a los tribunales su interpretación y en el supuesto de que existiera incompatibilidad entre la Constitución y la ley ordinaria, los jueces tenían que aplicar la de mayor jerarquía y fuerza para obligar.

Pero es hasta 1803 que la tesis adquiere especial relevancia al admitir la Suprema Corte de los Estados Unidos la ya célebre sentencia que decidió al caso Marbury contra Madison. Conforme este sistema corresponde a todos los tribunales interpretar y aplicar la ley y como la Constitución es la primera de las leyes los jueces deben dar prioridad al precepto constitucional frente a cualquier otra disposición legal.



El efecto que produce la decisión es ínter partes, esto es, sólo aplicable al litigio en que surgió la cuestión. La idea de la supremacía normativa de la Constitución y el control judicial de la validez de la ley, representa el gran aporte del constitucionalismo norteamericano.

En Europa el asunto fue diferente. El derecho europeo fue ajeno a la concepción norteamericana, ya que en Europa la Constitución no tenía aquel valor normativo, no era vinculante para los poderes. No se le consideraba como fuente originaria de Derecho.

Predominó el sentido de soberanía del parlamento y, consecuentemente, la ley gozaba de validez absoluta por lo que no podía ser cuestionada por los jueces.

La recepción en Europa del sistema de justicia constitucional surge después de la primera guerra mundial. Efectivamente, en 1920 se promulgó la Constitución de Austria, conforme proyecto elaborado por Kelsen.

El constituyente estableció que los jueces no podían conocer de cuestiones de inconstitucionalidad. El Art. 89 de la Constitución decía: "Los tribunales ordinarios no tendrán facultad para examinar la validez de las leyes debidamente".

Esa labor fue atribuida a un órgano judicial específico, ajeno a la jurisdicción ordinaria, en el que se concentró la facultad de examinar la validez de la ley, la Constitución crea la Corte Constitucional. Cuando un juez tenga que aplicar una ley que estime que es contraria a la Constitución, se dirige a la Corte Constitucional para que ésta decida sobre la validez de aquella ley.



En el sistema austriaco, dice un autor, sólo el Tribunal Constitucional queda vinculado a la Constitución y los tribunales quedan vinculados a las leyes y a las sentencias anulatorias de la corte. El sistema de kelsen constituye un control concentrado, diferente al judicial review que implica multiplicidad de control. La declaración de inconstitucionalidad, en el sistema austriaco, tiene efecto **erga omnes**, porque la ley queda derogada. La corte desempeña una función constitucional de legislador negativo.

**El sistema guatemalteco.** El Derecho guatemalteco reconoce el valor normativo de la Constitución, lo que significa que ésta es la ley fundamental del Estado, vinculante para el poder público, con sus respectivas consecuencias: la invalidez de la ley emitida en disidencia con la ley fundamental; la administración debe subsumir su actividad dentro de los preceptos de la Constitución; y los tribunales deben aplicar la norma constitucional en lugar de la disposición legal que esté en contradicción con aquella.

Para la defensa del orden constitucional, la Constitución creó los siguientes medios: **el amparo** como garantía contra la arbitrariedad, **la exhibición personal** como garantía de la libertad individual y la **declaratoria de inconstitucionalidad** de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, como garantía de la supremacía de las normas fundamentales que regulan la vida de la República.

Estas garantías se desarrollan en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que tiene carácter de ley constitucional por haber sido emitida por la Asamblea Constituyente. Una importante innovación que estableció la actual Constitución, promulgada en 1985, consiste en la creación de la Corte de Constitucionalidad como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, independiente



de los demás organismos del Estado, cuya misión esencial es la defensa del orden constitucional.”<sup>101</sup>

#### 4.3.2. Modelo de aplicación en el caso concreto

Dos de los principales ámbitos de competencias del Tribunal Constitucional son los siguientes: un primer ámbito de competencia de la Corte de Constitucionalidad es el control previo, pues le corresponde dictaminar sobre la reforma a las leyes denominadas constitucionales, antes de su aprobación por parte del Congreso de la República; emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios o proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado; emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad, emitir opinión consultiva a solicitud del Congreso de la República, del Presidente de la República y de la Corte Suprema de Justicia.

Otro importante apartado de competencia de la Corte de Constitucionalidad, está constituido por los procesos de amparo. El amparo, como garantía constitucional, se encuentra instituido para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

No hay ámbito, dice la Constitución, que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. La Corte de Constitucionalidad conoce en única instancia de los amparos que se interpongan contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Presidente y Vicepresidente de la República. (Artículos

---

<sup>101</sup> González Dubón, Epaminondaz, **Cursos de difusión y actualización de la justicia constitucional en Guatemala**, págs. 108 y 109



265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.)

La ley de la materia confiere competencia a los tribunales de justicia para conocer en primer grado de amparos contra las demás autoridades. Corresponde esa función a los jueces de primera instancia del orden común, a las Salas de Apelaciones y a la Corte Suprema de Justicia, según sea la categoría de la autoridad impugnada. La Corte de Constitucionalidad conoce en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia.

No han faltado objeciones a esta competencia. Los litigantes utilizan en exceso la vía del amparo, unas veces con la pretensión de que el tribunal de amparo revoque una decisión judicial y, otras, con la sola finalidad de bloquear el normal desenvolvimiento del proceso. La Corte ha ubicado el amparo judicial en su justa dimensión, en el sentido de otorgarlo cuando en el acto jurisdiccional reclamado se evidencia una violación a normas constitucionales.

#### **4.3.3. Fundamentos que amparan las decisiones de la Corte de Constitucionalidad, en el hecho sometido a consideración**

No intento reiterar lo que ya se ha anotado sobre los diferentes aspectos que -históricamente- han servido de motivación y fundamentación en la resolución del presente caso para la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Lo que sí pretendo es esbozar una definición teórica de la naturaleza propia de cada uno de los componentes que, en las diferentes oportunidades de resolver, han sido considerados en el análisis del tribunal constitucional.



En primer lugar, el caso sub iudice ha sido analizado y resuelto desde un enfoque esencialmente jurídico. Esta afirmación conlleva la aceptación de que tanto la resolución de dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), opinión consultiva, así como las de diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa (1990) y catorce (14) de julio de dos mil tres (2003) dictadas por la Corte de Constitucionalidad en apelación de sentencias de amparo, revisten formalmente los caracteres típicos de decisiones jurisdiccionales dictadas por el órgano constitucional competente, a través de los medios y formas que establecen la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Siendo, como son, resoluciones dictadas en ejercicio de competencias expresas y preestablecidas, cumplen con un requisito de forma que hace indiscutible su naturaleza jurídica.

Ese carácter substancialmente jurídico de los fallos proferidos, por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en el presente caso, no deja de lado una importante realidad: es una premisa totalmente espuria, aquella que afirma que un juicio jurídico es un razonamiento lógico puro, exento de cualquier matización, orientación y/o desviación de carácter político. Si se admitiera esa premisa, como indiscutible, la decisión de los jueces tendría que ser considerada -únicamente- como el vehículo de expresión de la ley, el medio por el cual ésta última se haría imponer.

El silogismo jurídico seguiría siendo la herramienta fundamental de la actividad jurisdiccional y la labor del juez una mera comprobación de la existencia de premisas judiciales para declarar consecuencias lógicas legalmente anticipadas. En toda decisión jurídica de un juez o de un tribunal hay implícita, de manera subyacente, una argumentación política del Estado frente a los hechos concretos sujetos a la labor de





ponderación jurisdiccional. El juez o tribunal que resuelve controversias, cuestiones o asuntos litigiosos, en los que hay en juego intereses particulares y colectivos, por supuesto que debe decidir jurídicamente cada una de las situaciones planteadas.

Pero eso no evita que la decisión prototípicamente jurisdiccional deje entrever una cierta posición política del Estado y, especialmente, del juez ante los casos que debe resolver; porque, aún cuando su actuación está reglada, en virtud de la responsabilidad con su delicada función, se le exige que motive y razone, conforme a las reglas de la sana crítica, todas y cada una de sus decisiones.

Este principio es todavía más complejo porque hoy requiere del juez un compromiso con el fallo que exterioriza su decisión en cada caso. En el ámbito de la problemática que atiende el derecho y la jurisdicción constitucional ese principio cobra mayor relevancia jurídica; porque a la jurisdicción constitucional le compete resolver materias en las que subyace un contenido visceralmente político.

Es por ello que, en muchas ocasiones y sin que ésta sea la excepción, las decisiones de los órganos de la jurisdicción constitucional (tribunales constitucionales) pueden provocar, en la sociedad guatemalteca, enjuiciamientos, críticas, reproches y hasta rechazo por un marcado tinte político (si se me autoriza emplear ese término) que, como consecuencia de lo expuesto, puede llegar a caracterizar algunas puntuales resoluciones del tribunal constitucional a quo.

Aclaro que del modo en que ha sido empleado el término, aquí me refiero a que en cada una de las decisiones examinadas, en la resolución del presente caso, la Corte de Constitucionalidad debería haber adoptado una posición política en correlato a la posición -también- política del Estado.



Una posición política y no una posición pseudo-política. Una posición política porque la defensa de la Constitución es la defensa de unos valores, principios y normas que hacen referencia a un substrato político que pretende afianzar los siguientes vectores: justicia, igualdad, libertad y paz -con sus propias e inherentes implicaciones-.

Afirmar que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala resuelve políticamente es una afirmación que, según estimo, está muy lejos de ser una propuesta admitida y válida. Pero el contenido político de las decisiones del tribunal constitucional se legitima en las formas jurisdiccionales en que, este último, reviste cada uno de sus fallos.

Sería ideal que las decisiones de oportunidad política fueran ejercidas siempre por los órganos políticos competentes, de forma que a la Corte de Constitucionalidad se sometieran a consideración únicamente aquellas cuestiones que impliquen juicios de constitucionalidad y no juicios de oportunidad política.

Finalizo anotando que las resoluciones de dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), opinión consultiva, así como la de diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa (1990), dictada en apelación de sentencia de amparo de la Corte Suprema de Justicia, son las únicas que, conforme a un criterio personal, reflejan la adopción de una auténtica posición política subyacente, del tribunal constitucional a quo, congruente con la encomendada función constitucional de defensa de los valores, principios y normas que encuentran correspondencia con el substrato político que pretende afianzar la justicia, igualdad, libertad y paz, de conformidad con las prescripciones normativas de la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en 1985. No ocurre lo mismo con la resolución de catorce (14) de julio de dos mil tres (2003) dictada, por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en apelación de sentencia de amparo de la Corte Suprema de Justicia.



En ese último fallo, la Corte de Constitucionalidad efectuó matizaciones, orientaciones y/o desviaciones de carácter extrajurídico, empleando de manera muy ambigua, inespecífica y poco o nada integral la doctrina científica, la normativa constitucional y los antecedentes jurisprudenciales aplicables que hubieran permitido efectuar una actividad hermenéutica más auténtica y próxima a los fines y pretensiones del legislador constituyente originario.

Es un principio general que los jueces no polemizan sus resoluciones pero, en el contexto del presente caso, el voto razonado de los magistrados que disintieron de esta última resolución dejó entrever -de manera clara- ese manejo pseudo-político y extrajurídico que se hizo del caso, bajo esquemas de naturaleza procedimental y jurisdiccional, para violentar de manera flagrante una disposición de carácter supremo (Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala) con la consiguiente alteración del orden constitucional que esa situación comporta.





## CAPÍTULO V

### 5. Planteamiento general

#### 5.1. Cuestiones de conceptualización general

“A partir de la segunda Gran Guerra las construcciones kelsenianas sobre la praxis constitucional se imponen en la mayoría de los estados democráticos con resultados bastante positivos. Para corroborar este aserto contamos con los paradigmas representados por la Corte Constitucional italiana, del Tribunal Constitucional alemán, y, más tarde, del propio Tribunal Constitucional español.

Ahora bien, no es menos cierto que las cuestiones sobre la legitimidad, funcionalidad y coherencia de la justicia constitucional distan mucho de haber sido definitivamente dilucidadas. Tras la última conflagración mundial y como consecuencia de la derrota de los regímenes dictatoriales, la justicia constitucional experimenta un renacimiento plasmado en la Corte Constitucional italiana y el Tribunal Federal de Karlsruhe.

Después de los ensayos totalitarios habidos en Europa, la justicia constitucional surge como reacción ante el concepto clásico de Constitución, tratando de configurar una tendencia racionalizadora del poder e intentando que la Constitución deje de ser una simple declaración de principios y se convierta en Derecho directamente aplicable.

Así, la justicia constitucional emergente por entonces en el continente es consecuencia de la supremacía de la Constitución, y, al mismo tiempo, la justicia constitucional debe ser considerada como una manifestación del Estado de Derecho,



en cuanto supone la consagración del principio de legalidad constitucional, la tutela de los derechos y libertades y la configuración moderna del principio de división de poderes, tanto en su aspecto horizontal como vertical.

Precisemos que un Tribunal Constitucional es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los demás poderes públicos.

En una Constitución de consenso como la nuestra no es de extrañar que aparezcan flecos en ella normatizados que son la resultante de intereses políticos dispares, de manera que los principios ordenadores básicos, como lógico correlato, estén impregnados de buena dosis de ambigüedad.

A su vez, como es de todos bien conocido, la mutación del clásico Estado Liberal de Derecho en Estado Social de Derecho ha hecho -entre otras cosas- que el constitucionalismo moderno pase de ser un mero escudo protector del individuo frente al poder, a motor de transformación de la realidad.

No hay más que pensar, por ejemplo, en el establecimiento de Tribunales Constitucionales en Italia y en Alemania, tras unas circunstancias políticas semejantes, y precisamente como reacción a las mismas, para la salvaguardia de los valores democráticos, lo que ha llevado a la consecuencia de que el concepto de Tribunal Constitucional venga íntimamente ligado al de democracia, y más concretamente, al de la democracia del Estado Social.”<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> Marín, José Ángel, *Naturaleza jurídica del tribunal constitucional*, págs. 17 y 18



“El lugar preeminente que la organización y funcionamiento de los Tribunales Constitucionales vienen ocupando en el marco de la estructura del Estado moderno a partir de la terminación de la última guerra mundial, indica que el sistema de justicia constitucional practicado en forma concentrada por un órgano especializado, permanente e independiente de los demás poderes tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial) aparece espontáneamente como un fenómeno jurídico y político en los países donde se termina un régimen totalitario.

En Alemania, Italia, España y Portugal surgen los tribunales constitucionales casi inmediatamente después de las dictaduras de Franco y de Salazar.

Lo señalado anteriormente vuelve a repetirse en los países del este de Europa con extinción del autoritarismo. De esta forma se vienen consolidando los sistemas concentrados de justicia constitucional en Albania, Bulgaria, Bosnia, Croacia, Estonia, Hungría, Lituania, Polonia, Rumania, Rusia y en los países que emergen de la redefinición geográfica de esa región.

El fenómeno del surgimiento de los tribunales constitucionales especializados e independientes se produce de manera moderada en iberoamérica, pues aparte de estar históricamente influenciados sus ordenamientos jurídicos por el constitucionalismo norteamericano y por el sistema de control difuso de la constitucionalidad de la ley, las cortes supremas de la jurisdicción ordinaria han asumido directamente o a través de salas específicas el monopolio de la interpretación final de la Constitución.

Los tribunales constitucionales de Colombia, Ecuador, Perú, Chile y Guatemala han adoptado el sistema concentrado de justicia constitucional, pero por la forma de su



composición o integración y por situaciones políticas internas de sus respectivos países, algunos de ellos no han podido desarrollar completamente las funciones que corresponden a una jurisdicción de esta naturaleza. Sin embargo, podemos considerar como proyecto actualmente exitoso de ese sistema en latinoamérica a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

No ha sido por mera casualidad que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala haya surgido dentro de la estructura del Estado, tanto en su tentativa frustrada de 1965 como en su actual perfil diseñado por la Constitución de 1985, coincidiendo con afanes y luchas por alcanzar la democracia.

En 1965, en Guatemala se crearon expectativas para el inicio del perfeccionamiento de las instituciones jurídicas e inmediatamente después se abrió la posibilidad de elegir libremente a un presidente civil, el que fue sucedido en el cargo por una serie de dictaduras militares que gobernaron autoritariamente hasta 1985.

En este año se inicia una etapa de apertura política que da la oportunidad de elegir democráticamente una asamblea constituyente, que promulga ese año la Constitución actual incorporando en su texto la figura del Procurador de los Derechos Humanos y la Corte de Constitucionalidad como dos novedosas instituciones encargadas de velar por la promoción y defensa de las libertades fundamentales y el control de la constitucionalidad de las leyes.

El afán y deseo de sus integrantes por cumplir con eficacia las funciones que ambas instituciones tienen asignadas las ha legitimado democráticamente, pues el sentimiento popular las respeta, obedece y defiende, como se demostró el 25 de mayo de 1993 cuando el expresidente Serrano Elías suspendió arbitrariamente cuarenta y





siete Artículos de la Constitución, disolvió el Congreso de la República y la Corte Suprema de Justicia y pretendió hacer lo mismo con el Procurador de los Derechos Humanos y la Corte de Constitucionalidad, intento que se frustró al declarar esta última la inconstitucionalidad de los actos de aquel insensato y abusivo gobernante.

Como lo expresara recientemente en Lisboa el ilustre Presidente del Tribunal Constitucional de España, Alvaro Rodríguez Bereijo, a los órganos de jurisdicción constitucional les está encomendada específicamente la función capital de asegurar la sumisión de la acción del Estado a la primacía del Derecho o, mejor aún, de la Constitución. Y ello, a través de una peculiar tarea que no es sólo interpretar la Constitución como si de una simple ley se tratara, sino desarrollarla, seguirla y precisarla, asegurando así su estabilidad ante distintas circunstancias y coyunturas históricas.

El ejercicio práctico de esta función esencial por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala le ha valido su legitimidad democrática pero no exceptuada ésta de aislados y desafortunados ataques, por parte de algunos sectores sociales y políticos, por resoluciones que no les fueron favorables.”<sup>103</sup>

“La posición que el Tribunal Constitucional cumple en el orden constitucional podríamos decir que es de auténtico **indirizzo politico**, manifestándose a su vez dos corrientes: la de aquellos que afirman que el Tribunal Constitucional puede ser un instrumento adecuado para producir una transformación de la sociedad y la de los que afirman que también puede ser un instrumento para impedir dicha transformación, ser un freno a la democracia. Sabemos que la Constitución no es sólo un texto normativo, sino que en él se produce la expresión de todo un sistema de valores. Por eso, la

---

<sup>103</sup> Pinto Acevedo, Mynor, **La jurisdicción constitucional en Guatemala**, págs. 13 y 14



justicia constitucional supone la defensa de todos y cada uno de esos valores, lo que implica que la función de la alta instancia no puede -no debe- ser completamente aséptica, sino que tiene que coadyuvar, junto con los demás poderes públicos, al desarrollo de los valores que sirven de fundamento a la Constitución.

Desde esa configuración, plantear la disyuntiva judicialización de la política/politización de la justicia es, en gran medida, un despropósito, ya que todos los instrumentos y mecanismos de socialización política, y la justicia constitucional, según Álvarez Conde, debe ser considerada uno de ellos, desarrollan una función política especialmente relevante en aquellos países que, como el nuestro, están ávidos de sentimiento constitucional, indispensable para lograr el asentamiento del sistema democrático.

Por eso no nos debe extrañar que los esquemas tradicionales del Estado de Derecho noten una alteración. Alteración porque el principio de legalidad experimenta una transformación, los derechos y libertades adquieren una nueva dimensión, los esquemas clásicos de la división de poderes mutan...

Y todo ello dentro de una continua transformación de las estructuras del Estado, en el proceso de consecución de un Estado democrático de Derecho, al cual debe dirigirse nuestro sistema de justicia constitucional.

El dilema sobre el que queremos incidir puede ser éste: o bien consideramos que los Tribunales Constitucionales, guardianes y supremos intérpretes de la Constitución, asumen con independencia absoluta la interpretación de una normativa ambigua erigidos en **legislador negativo**, distorsionando el esquema clásico de la división de poderes; o bien, entendemos que los Tribunales Constitucionales,



condicionados por presiones políticas o autolimitados por renunciaciones propias, establecen un **modus operandi** de compromiso con el resto de los poderes del Estado, en cuyo caso quedaría vulnerada su condición de órganos independientes y guardianes de la Constitución.

La dialéctica entre juridificación de la política y politización de la justicia es algo que subsiste y que hay que tener presente en toda la problemática que ofrece la justicia constitucional.

Todo ello teniendo en cuenta que el juez constitucional, como los demás poderes públicos, poderes constituidos, no puede nunca arrogarse la representación del poder constituyente ni suplantar el núcleo competencial de los demás órganos constitucionales.

El profesor galo, Louis Favoreu, dirá que los Tribunales Constitucionales son jurisdicciones constitucionales "a tiempo completo" situados fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independientes de éste, a los que la Constitución atribuye el monopolio del control de la constitucionalidad de las leyes.

Lo que manifiesta el carácter irreductible de los jueces constitucionales y la inanidad de la asimilación a las otras jurisdicciones.

Establecer si el Tribunal Constitucional se sitúa por encima de los otros poderes o a su altura es una cuestión debatida que se considera toral en el análisis temático del presente trabajo de investigación.



Especialmente a partir del momento en que el juez constitucional está en condiciones y situación de controlar y sancionar a los otros poderes constitucionales ya tenemos planteada la angulosa cuestión de la legitimidad de su poder: cuestiones todas que con sus colaterales tendremos ocasión de examinar.

Hablar de justicia o jurisdicción constitucional supone la existencia de unos requisitos previos y debe ser comprendida dentro de unas determinadas coordenadas, lo que nos conduce al análisis de su significado en un sistema democrático.

Intentar ofrecer un nuevo enfoque a problemas de siempre de la justicia constitucional supone también tener en cuenta el doble significado que encierra la justicia constitucional.

Desde la perspectiva objetiva se refiere a las funciones jurisdiccionales realizadas para la garantía y defensa de la Constitución. Desde la óptica subjetiva analiza los diversos órganos que ejercen dichas funciones.

El contenido de la justicia constitucional ha experimentado también el proceso histórico de su propia evolución, según desarrollaremos más adelante (vid. infra.)

De partida, el control de constitucionalidad de las leyes pareció ser su único y primordial objeto; después, la tutela de los derechos y libertades fundamentales desplazó aquel. A ello hay que añadir, aunque en un menor nivel, la regulación de los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado y la llamada justicia política, que suponía el enjuiciamiento de ciertas magistraturas del Estado. Todo ello sin olvidar la importancia adquirida, en los Estados políticamente descentralizados, por la



regulación de los conflictos entre el Estado central y las entidades políticamente descentralizadas.

Claro está que este diverso contenido no se produce en todos los sistemas, sino que viene dado por múltiples circunstancias de cada sistema político, que contiene así un sistema propio de justicia constitucional.”<sup>104</sup>

“La justicia constitucional adquiere especial importancia en el Estado moderno, porque constituye el medio por el cual se logra la plena vigencia de las normas contenidas en las leyes fundamentales.

Efectivamente, el principio de superlegalidad constitucional, que informa a los diferentes sistemas jurídicos, se puede resumir diciendo que la Constitución representa una lex suprema vinculante tanto para gobernados como para todos los órganos constituidos, inclusive para el legislador que tiene limitada su esfera de acción en el sentido de que no puede emitir leyes que estén en contradicción con la norma fundamental del Estado.

La idea de la Constitución como ley superior surge, indudablemente, con la Constitución de los Estados Unidos de América, emitida en 1787, y se proyecta a la época actual. En el transcurso del tiempo se implantan determinados instrumentos con la finalidad de garantizar aquella superioridad normativa.

La justicia constitucional es considerada por Mauro Cappelletti: como la vida, la realidad y el porvenir de las cartas constitucionales de nuestra época. Uno de los

---

<sup>104</sup> Marín, **Ob. Cit**; págs. 18 a 21



aspectos de la justicia constitucional lo integra la existencia de un órgano específico encargado del control constitucional, prototipo del sistema concentrado, que tiene su origen en la Constitución austriaca de 1920 orientada en el pensamiento jurídico de kelsen.

Se parte de la idea de que una Constitución rígida, o sea aquella que no puede ser modificada por los procedimientos ordinarios de emisión de la ley, solamente puede ser defendida si para garantizar su cumplimiento se crea una Corte o Tribunal Constitucional encargado específicamente de administrar la justicia constitucional.

La idea fue cuestionada especialmente por Carl Schmitt quién sostuvo que la defensa de la Constitución debe conferirse a un órgano político, no jurisdiccional, debiendo corresponder tal función al Jefe del Estado. Surgió así, en el campo doctrinario, la discusión sobre la naturaleza política o jurisdiccional de los instrumentos encargados de la defensa constitucional.

El profesor Jorge Carpizo, refiriéndose a la existencia de una Corte Constitucional, dice: Estoy convencido que quién mejor puede realizar la defensa de la Constitución es el Tribunal Constitucional, al garantizar jurisdiccionalmente la eficacia de la norma suprema; al resolver los conflictos políticos con criterios y métodos jurídicos; al contemplar las consecuencias políticas de sus decisiones pero dentro de los límites del Derecho, ya que si existe un conflicto entre la política y el Derecho el juez tendrá que atenerse a aquél; al extender la influencia de la Constitución en la vida política y social; al decidir por encima de los intereses parciales -ya sean de los órganos del gobierno, partidos políticos o grupos de presión- contemplando sólo el interés general y el interés jurídico y político de la comunidad, al defender los derechos humanos aunque el Congreso o el Ejecutivo los pretenda desconocer.



El nombrado jurista refuerza sus conceptos así: La existencia de un Tribunal Constitucional afianza y arraiga el papel rector de la Constitución en el arbitraje social, extiende, por tanto, el rol del Derecho en la vida política y colectiva y de ello surgen capitales beneficios para los sistemas políticos y para las sociedades que dentro de ellos viven.

La actual Constitución de Guatemala creó la Corte de Constitucionalidad con carácter autónomo y permanente, cuya función principal es el control de la constitucionalidad de las leyes, cuando esta acción se ejerce en forma directa como acción general buscando que la norma impugnada pierda su eficacia o, en segundo grado, a instancia de parte, cuando conoce de las inconstitucionalidades en casos concretos planteadas en la jurisdicción ordinaria, cuyos órganos conocen de estos casos en carácter de Tribunales Constitucionales; asimismo, posee competencia para conocer de amparos en única instancia, y de las apelaciones que de los amparos se efectúen, cuando éstos sean conocidos originalmente por los tribunales ordinarios, constituidos o en calidad de tribunales de amparo.

El profesor español Manuel García Pelayo, ex presidente del Tribunal Constitucional de España, en una disertación en la Universidad de San Carlos de Guatemala, expuso: Del mismo modo que no podía hablarse con propiedad del Estado legal de Derecho más que cuando existía una jurisdicción contencioso administrativa, tampoco puede hablarse de un Estado constitucional de Derecho sin una jurisdicción contencioso-constitucional. En cada uno de los ordenamientos jurídicos de los Estados se atribuyen diferentes competencias al Tribunal Constitucional, por lo que más adelante se expondrá un análisis de los asuntos atribuidos a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> Pinto Acevedo, **Ob. Cit**; págs. 19 a 21



## 5.2. Reglas vigentes de estructura interna, composición e interpretación

“Estas suelen ser las piezas tradicionales por mediación de las cuales, una vez elegido el sistema de jurisdicción constitucional, se indaga en torno a su naturaleza jurídica. La función integradora que posee el juez constitucional en el sistema político vigente queda subrayada especialmente por la forma de nombramiento de los miembros que lo componen.

En el planteamiento general bajo cuya rúbrica situamos este epígrafe, sin ánimo de ser exhaustivos, debemos señalar que el Tribunal Constitucional es el único órgano del Estado en que intervienen de forma directa o indirecta prácticamente todos los demás poderes del Estado.”<sup>106</sup>

En nuestro caso, conforme el ordenamiento constitucional guatemalteco, directamente intervienen el poder legislativo, el poder jurisdiccional, el poder ejecutivo y los siguientes dos órganos extraordinarios, ajenos totalmente a la estructura y organización del poder público, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de Abogados de Guatemala.

Esa intervención se debe a la obligación constitucional de designar un magistrado titular y suplente, para conformar la integración de la Corte de Constitucionalidad, en los términos de los Artículos 269 incisos a), b), c), d), y e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

---

<sup>106</sup> Marín, **Ob. Cit**; pág. 21





“Atendiendo a los mencionados elementos estructurales del Tribunal Constitucional puede parecer injustificada la crítica que a veces recibe la justicia constitucional, no sólo guatemalteca, respecto de su falta de legitimidad democrática. Crítica que en nuestro caso pareciera particularmente carente de fundamento a la vista del amplio contenido de legitimidad que tiene el Tribunal Constitucional en razón de la forma de su nombramiento.

No obstante, el asunto no se resuelve con tanta sencillez, en virtud de la complejidad de las cuestiones que el Tribunal Constitucional debe conocer y resolver, de conformidad con su función principal y a través del ejercicio de las competencias constitucional y legalmente atribuidas.”<sup>107</sup>

El sistema de integración y conformación del Tribunal Constitucional no puede evitar que sus fallos sean, como ocurre, cuestionados, sujetos a una crítica rigurosa y, en el mejor de los casos, sometidos a un proceso de estudio y análisis por profesionales y académicos de la comunidad jurídica en general.

Especialmente cuando, debido a ciertas circunstancias históricas, se elevan a conocimiento del Tribunal Constitucional -Corte de Constitucionalidad, en nuestro caso- causas que, por su complejo contenido y afectación a reglas fundamentales del orden político, jurídico y constitucional, provocan la emisión de fallos o sentencias que dejan entrever posturas disímiles, en la magistratura, que connotan y denotan la substancia ideológica que se entreteje en la motivación de fondo de la resolución del caso en particular.

---

<sup>107</sup> **Ibid**, pág. 22



Pero lo expuesto, no invalida el hecho de que, ese sistema de conformación e integración del Tribunal Constitucional, le comporta una enorme solidez, dignidad y significación al ejercicio de su actividad principal de intérprete y custodio de la Constitución.

Desde luego que, a partir de las experiencias en el funcionamiento del Tribunal Constitucional, según sea el caso, se han de ir elaborando perfiles de reforma, que hagan más efectiva la consecución de sus altos fines, en armonía, claro está, con los principios rectores que fundamentan su actuación dentro del marco de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **5.2.1. Número de magistrados y nombramiento**

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente.

Se trata de un número relativamente bajo en relación con las amplias competencias funcionales atribuidas al Tribunal. En otros países esta clase de tribunales se integran con doce o más magistrados y, aún así, se ha llegado a la conclusión de que el número de jueces es todavía inferior al que demanda la carga y la naturaleza de trabajo que el Tribunal tiene que resolver.

Este aspecto que, por el momento, no es mi intención desarrollar más ampliamente, ha dado lugar a la discusión de una reforma integral a la Constitución



que, desde luego, es una tarea que, en la actual coyuntura política que vive nuestro país, resulta compleja, intrincada y, por demás, difícil.

La elección y designación de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tiene lugar en nuestro país de la siguiente forma:

- Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- Un magistrado por el pleno del Congreso de la República.
- Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República. Artículos 269 incisos a), b), c), d), y e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En lo básico, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad son elegidos y designados por los poderes públicos y órganos calificados expresamente para ello; por lo que, en definitiva, también se trata de una decisión que no deja de estar influida por las fuerzas políticas convergentes.

“Esta situación, como se ha venido analizando, no tendría que convertirse necesariamente en una rémora para la Corte de Constitucionalidad a la hora de desplegar su alta función, puesto que como se ha insistido, ese tribunal, tiene la obligación de actuar con plena neutralidad política, la mayor parte de las veces, pese al



sombreado que tiñe algunas puntualísimas resoluciones que por ser de conocimiento público no quisiéramos citar ahora nuevamente.”<sup>108</sup>

### 5.2.2. Naturaleza jurídica y consenso político

Además de los dos magistrados, titular y suplente, que son designados directamente por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, la elección de los ocho restantes precisa constitucionalmente la existencia de un cierto grado de consenso para su nombramiento en sedes sensibles de la estructura de poderes del Estado, Corte Suprema de Justicia, Congreso de la República de Guatemala.

Ese consenso también se impone en los dos órganos calificados constitucionalmente para el ejercicio de esa función, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de Abogados de Guatemala.

El consenso político, referido, supone una abierta comunicación entre los actores de las instituciones y los organismos del poder público llamados a designar magistrados, titular y suplente, para conformar la integración de la Corte de Constitucionalidad.

Esa comunicación debería favorecer la elección de aquellos abogados que por su perfil profesional, sus méritos académicos, experiencia y reconocida honorabilidad, disfruten de las mejores condiciones para optar al ejercicio de la magistratura constitucional. Especialmente debería propiciarse un clima favorable para que accedan,

---

<sup>108</sup> *Ibid*, pág. 24



al Tribunal Constitucional, profesionales que, por no tener ningún compromiso personal (político-partidista o afín a alguno de los órganos de designación) garanticen un desempeño eficaz, imparcial e independiente en el ejercicio de la delicada función encomendada.

Lamentablemente, sabemos que, en la práctica, estos consensos han favorecido situaciones totalmente opuestas a lo planteado; dando lugar a experiencias que han cuestionado la integridad, legitimidad, imparcialidad e independencia de algunos miembros de la magistratura constitucional.

En ese sentido, existe una importante, e ineludible, cuota de responsabilidad institucional, política y jurídica, sobre cada uno de los órganos de designación constitucional, de magistrados a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en el sentido de garantizar que los miembros titular y suplente que sean designados, para ocupar los cargos de magistrados, estén libres de vinculaciones, con los órganos del poder público, que comprometan gravemente su imparcialidad e independencia, en perjuicio del cumplimiento de la función y ejercicio de las atribuciones inherentes al tribunal que conforman.

### 5.2.3. Los mandatos

Buscando la mayor independencia y neutralidad política de la jurisdicción constitucional nuestro ordenamiento prevé un mandato de cinco años. El mandato en cuanto a la duración y permanencia en el cargo puede ser calificado como corto, sobre todo, si se toma en consideración, que el período de la legislatura parlamentaria y del Gobierno tiene una duración de cuatro años. Tiene la desventaja de coincidir casi totalmente con el mandato de una legislatura parlamentaria y del Gobierno, y no



favorece la presencia de un elemento de continuidad necesario para la estabilidad y coherencia de la jurisprudencia del tribunal, salvo, claro esta, la posible reelección de los magistrados por el organismo del Estado o institución que los designó, o por otro que tuviere facultades de designación.

#### **5.2.4. Cualificación técnica de la justicia constitucional**

“Los términos neutralidad y eficacia son palabras siempre presentes en los labios de quienes se dedican al tratamiento de cualquier órgano de justicia, sea constitucional u ordinario. Tras su rastro, el Artículo 270 de nuestra Constitución descende casi al detalle para garantizar la cualificación especial de los magistrados del Tribunal Constitucional.

Se exigen tres condiciones entrelazadas para garantizar la competencia de sus miembros. Son éstas: los candidatos que se propongan han de ser juristas de reconocida honorabilidad y con al menos quince años de ejercicio profesional.

La condición de jurista no debe ser pasada por alto, puesto que el cometido de los magistrados del Tribunal Constitucional consiste en integrar una auténtica jurisdicción, y su labor permanente se vierte en aplicar cotidianamente métodos jurídicos para la resolución de las controversias que a ellos acceden.

A este requisito, que llamaremos de arranque, se une la exigencia de cualificación mediante un plus integrado por el calificativo de "reconocida competencia". O sea, no basta con ser jurista. Es preciso albergar personalmente un sólido y



contrastado bagaje como profesional del derecho en cualquiera de las áreas de ejercicio profesional de la abogacía.

No obstante, no deja de ser una proposición un tanto ambigua por falta de contorno en su apreciación.

En ocasiones provoca algún comentario malintencionado apoyado en su aspecto de criterio teñido de subjetivismo.

Aunque lo cierto y verdad es que, hasta ahora, la mayoría de quienes han desempeñado el cargo y lo desempeñan en la actualidad han sido y son importantes figuras jurídicas en su ramo o especialidad y auténticas autoridades científicas del derecho no sólo patrio.

Otra cosa será decir que no están o no han estado todos los que son, pero lo inequívoco es que sí lo son todos los que han estado o están.

El tercer dato, consistente en la necesidad de poseer una experiencia como jurista de más de quince años de ejercicio profesional, abrocha el requisito anterior introduciendo un elemento objetivo que, si bien no asegura indefectiblemente el segundo, neutraliza peligrosas aceleraciones profesionales a las que nos hemos casi acostumbrado forzados por la ética del éxito a toda costa y a cualquier precio que resuma cierta ideología neoliberal; aunque no me resisto a dejar constancia de mi personal oposición a la misma.”<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> **Ibid**, págs. 25 y 26

### 5.2.5. Reglas de interpretación constitucional

- \* “En la interpretación de la Constitución siempre debe tenerse como guía prevaleciente el contenido teleológico del texto fundamental.
  
- \* Cuando se interpreta un texto constitucional no debe perderse de vista el pleno conocimiento y valoración de la fórmula política, motivos políticos o ideología política que la conforman.
  
- \* En la actividad desentrañadora del sentido de preceptos constitucionales, y principalmente en los casos de oscuridad, duda, silencio o laguna normativa, debe tenerse presente cuál es el alma o espíritu de la Constitución.
  
- \* Al interpretar la Constitución, debe hacerse con criterio real, práctico, de acuerdo a la realidad o curso normal de los hechos, amplio o liberal.
  
- \* Los términos o palabras empleadas en la Constitución únicamente deben entenderse en su sentido técnico o legal, cuando del texto se infiere claramente que esa fue la intención del Constituyente; de lo contrario, se les debe entender en su acepción general, común, popular u ordinario.
  
- \* La Constitución no es una yuxtaposición de reglas dispuestas arbitrariamente, sino que responden a un orden; constituyen un conjunto normativo armónicamente estructurado, por lo que su interpretación debe hacerse con esa orientación.

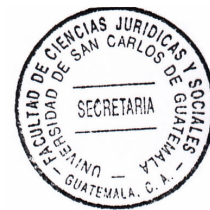




- \* Dada la generalidad de los preceptos constitucionales, y, a la vez, su flexibilidad que les permite adaptarse a los permanentes cambios que va imprimiendo la dinámica socio-política, su interpretación debe efectuarse tomando en consideración y como importantes referentes, tanto los factores, condiciones, necesidades y estado de hecho prevalecientes al momento de la sanción y promulgación de la Carta Fundamental, como los factores, condiciones, necesidades y estado de hecho prevalecientes al momento en que se le interpreta y aplica.
  
- \* En la interpretación constitucional debe jugar un papel preponderante la regla de la razonabilidad. El intérprete debe determinar la adecuación de los comportamientos del poder público a los preceptos constitucionales mediante la aplicación de la regla de la razonabilidad.
  
- \* En la labor de interpretación constitucional siempre debe tenerse presente la presunción de carácter de iuris tantum, de constitucionalidad de los actos públicos, principalmente los emanados de la autoridad legislativa o leyes ordinarias.
  
- \* Por una influencia de la denominada doctrina de las cuestiones políticas, se aprecia que en la jurisdicción constitucional, bien la ostente el poder judicial o bien un tribunal específico privativo, no debe tener cabida el conocimiento y decisión de las cuestiones puramente políticas, en cuanto corresponden a facultades muy propias de los poderes políticos del Estado (ejecutivo y legislativo), pero esencialmente porque encierran un juicio de valor en función de la prudencia política.”<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> Sierra, José Arturo, **Derecho constitucional guatemalteco**, págs. 101 a 116



### 5.3. ¿Un tribunal comisionado del poder constituyente?

#### 5.3.1. Perspectiva incluyente

“Se expone bajo esta rúbrica un adelanto de lo que luego llamaremos el Tribunal Constitucional como órgano constitucional. Por ahora lo que se deja apuntado es la percepción de la justicia constitucional como el supremo órgano jurídico de nuestro ordenamiento en cuanto carece de superior a él en la interpretación y consiguiente aplicación de la suprema ley.

Esta calificación que puede parecer extrema sin más explicación, requiere el auxilio de algunos elementos para ser debidamente comprendida. Así, queremos decir que el Tribunal Constitucional es un órgano derivado de la Constitución y que, aun teniendo atribuciones decisivas en su desarrollo e interpretación, está previsto como un mecanismo al servicio de la propia Constitución y de lo que ésta pueda significar.

No por casualidad, en algunos eventos, escuchamos la siguiente frase en discursos y conversaciones de especialistas que giran sobre la conceptualización del juez constitucional. La frase se ha convertido en aforismo y reza de éste modo: “Dime lo que piensas de la justicia constitucional y te diré lo que opinas de la Constitución.”

La frase, blandida por Eduardo García de Enterría en su contribución al primer número de la Revista Española de Derecho Constitucional, podía ser planteada con menos hierro según el reputado jurista en sentido contrario, a saber: "Dime lo que piensas de la Constitución y te diré lo que opinas de la justicia constitucional." De manera que con tal proposición podríamos adentrarnos en los elementos de juicio para



colegir lo que el respectivo interlocutor creía o defendía sobre la naturaleza del Tribunal Constitucional.

La idea esgrimida por el profesor Aparicio no está por compartir la calificación del Tribunal Constitucional como comisionado del poder constituyente para la defensa de la Constitución. Tal posición, defendida entre nosotros por García de Enterría y en el exterior por parte de la doctrina estadounidense, parte de postulados poco aprensibles, dice Aparicio, tanto desde el punto de vista de la concepción del poder constituyente como desde del punto de vista de las funciones del juez constitucional.

Tal postura parte de una perspectiva organicista que concede la calidad de organismos naturales a las diversas creaciones institucionales. De manera que existiría, desde esa óptica, un poder constituyente exterior a la Constitución en cuanto ésta es creación cuasi física suya.

Así, al organicismo se une un peculiar idealismo decisionista que, desde luego, es más que difícil observarlo en la realidad. Según esa postura, el poder constituyente-pueblo-soberanía popular mediante dos declaraciones de voluntad crea por un lado la Constitución y sus distintos componentes y, por otro, el Tribunal Constitucional como órgano encargado de que aquella se haga efectiva.

Ahora bien, este encargo lo obtiene el juez constitucional mediante **comisión** sin que existan límites para el cumplimiento del oficio así otorgado, salvo que el propio pueblo-poder constituyente-soberanía popular, percatado de que el Tribunal Constitucional se ha excedido u omitido en sus funciones, proceda a modificar el contenido de tal comisión o simplemente proceda a suprimir tal órgano.”<sup>111</sup>

---

<sup>111</sup> Marín, **Ob. Cit**; págs. 26-28



### 5.3.2. Perspectiva excluyente

“Estimo con el profesor Aparicio que un mínimo análisis de esta propuesta a la luz de la realidad social y constitucional vigente haría desistir de su mantenimiento. Esta tesis tiene entre otros riesgos, como el de conceptualizar al Tribunal Constitucional de forma interesada, es decir, no tanto como comisionado del poder constituyente cuanto suplantador del mismo.

Lo que puede producir alteraciones y mutaciones constitucionales que formal y materialmente suponen una deslealtad frente a la propia Constitución. En consecuencia, tenemos que ratificar la idea de que la naturaleza de órgano constitucional, que después analizaremos, ha de entenderse en el contexto de la propia Constitución. O sea, el juez constitucional es un órgano constitucional que reproduce los elementos integradores de la fórmula política de nuestra Constitución.

Por tanto, esta reproducción precisa una permanente adecuación mutua entre Constitución y Tribunal Constitucional, el cual, al cabo, podría actuar **inconstitucionalmente**. Posibilidad que contradice en principio el carácter de infalibilidad formal que por imperativo constitucional ostenta, pero que se podría poner de manifiesto en la transgresión del contenido material de la Constitución.

De hecho, el reconocimiento constitucional de los votos disidentes o particulares, que deben ser publicados junto con la sentencia, parte precisamente de este presupuesto, ya que, si bien la decisión vinculante la encontramos en la decisión que los jueces constitucionales han adoptado por mayoría, no por ello se evitan las opiniones discrepantes con la opinión más generalizada.



De otro lado, a pesar de la independencia de la justicia constitucional en su funcionamiento y actividad, es evidente que, por su encaje constitucional, no se encuentra aislada en una sección estanca y en última instancia deberá acoplar su actividad dentro del principio de armonización del funcionamiento del conjunto estatal.

De esta forma puede preverse un posible enfrentamiento con otros sectores estatales, como el poder judicial, que produzca conflictos políticos y aún jurídicos que el propio Tribunal Constitucional no puede solventar. Como indica el profesor Aparicio, tales enfrentamiento podrían conducir a la larga a una ruptura de la Constitución produciéndose así una clara desviación de este tipo de jurisdicción.

Es por ello que la inequívoca categoría de órgano constitucional que posee el juez constitucional debe ser interpretada en el sentido de su necesaria acomodación al conjunto de los demás órganos del Estado tanto en materia de relaciones orgánicas como en materia del ejercicio de sus competencias.<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> **Ibid**, págs. 28 y 29





## CAPÍTULO VI

### 6. La dimensión política de las decisiones del tribunal constitucional

#### 6.1. La posición del juez constitucional guatemalteco en el equilibrio de poderes del Estado

“El que ahora se aborda es un asunto de trascendencia teórica, pero bastante pacífico si lo comparamos con el conjunto de argumentos que estamos tratando en este trabajo. El ámbito teórico en el que se suele plantear la inserción del Tribunal Constitucional en el esquema de la división horizontal y vertical de poderes no genera excesiva polémica.

Otra cosa habría que decir sobre las peculiaridades del sistema de relaciones del Tribunal Constitucional y el resto de los órganos judiciales existentes en el país; lo que será objeto de más detenido estudio en el último capítulo de este trabajo.

No obstante, siquiera sea de pasada y por haberse visto ahora imbricado, nos referiremos sucintamente a ello. Como dicen Rubio Llorente y Jiménez Campo, las decisiones del Tribunal Constitucional en el ejercicio de sus competencias obligan a todos los poderes del Estado.”<sup>113</sup>

En el ordenamiento constitucional guatemalteco, preceptúa el Artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que: “Las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen

---

<sup>113</sup> *Ibid*, págs. 78 y 79



plenos efectos frente a todos.” Esta fuerza vinculante se proyecta sin embargo con especial intensidad sobre el resto de los órganos jurisdiccionales, incluidos todos ellos en el ámbito de lo que la actual Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en el año 1985, denomina Organismo Judicial.

Ahora bien, la Corte de Constitucionalidad no está incluida en el marco de tal poder, en cuya cúspide se sitúa la Corte Suprema de Justicia, con jurisdicción en todo el territorio guatemalteco y que es el órgano de superior jerarquía de la República en todos los niveles y órdenes, eso claro está, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

Esto último es lo que, eventualmente, conduce a someter al control de la Corte de Constitucionalidad, mediante la acción de amparo, incluso las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, si bien tal sumisión se ha de producir necesariamente, y como veremos, en lo relativo a los derechos fundamentales.

Lo que no es poco dada la centralidad que los derechos fundamentales ocupan en el ordenamiento y la inclusión entre ellos del principio de igualdad y de los derechos garantizados en la Constitución Política de la República.

No en vano han sido bastantes las decisiones de la Corte Suprema de Justicia llevadas a la Corte de Constitucionalidad con ese fundamento.

Por lo pronto hemos de quedarnos con que la estructura dual y en apariencia paradójica, puesto que en ella se someten las decisiones del tribunal calificado de superior jerarquía de la República (Corte Suprema de Justicia) al control de otro





tribunal (Corte de Constitucionalidad) que no se califica de tal, ha dado lugar a algunas disfunciones e incluso tensiones que, diferidas ahora para el último capítulo de nuestro estudio, hasta el presente están siendo resueltas aún con cierta clase de desequilibrios institucionales y políticos entre los poderes del Estado.

“Pero eso no nos impide aseverar que faltan construcciones teóricas que ofrezcan alguna respuesta a las numerosas cuestiones planteadas por la coexistencia de un órgano jurisdiccional que es realmente supremo, pero cuya competencia, exclusivamente constitucional, no se extiende a la interpretación en último término de las leyes en cuanto no afecte a la relación entre éstas y la Constitución, con un tribunal que la Constitución califica de superior jerarquía de la República, y que posee otro tipo de competencias, pero cuyas decisiones pueden ser anuladas por el Tribunal Constitucional.

Digamos, pues, que una de las funciones del Estado, la jurisdicción, es ejercida, simultáneamente y dentro del mismo ordenamiento, por dos órganos distintos (el complejo orgánico del poder judicial y el órgano único que es el Tribunal Constitucional), uno de los cuales, que por eso es propiamente supremo en el ejercicio de competencias asignadas, a nivel de la Constitución Política de la República, en defensa del orden constitucional, controla la actuación del otro, siquiera sea sólo desde el punto de vista de su adecuación a la Constitución.”<sup>114</sup>

## 6.2. Cuestiones de legitimidad en la actuación del Tribunal Constitucional

“En general, la legitimidad de los Tribunales Constitucionales, en la medida en que son poderes constitucionales, se debe, en opinión de Louis Favoreu, a dos

---

<sup>114</sup> *Ibid*, págs. 79 y 80



elementos esenciales: su composición y su función de orientar y no de bloquear. Si hablamos del aspecto estructural, en calidad de poderes constitucionales, los Tribunales Constitucionales no pueden tener la misma composición y el mismo modo de reclutamiento que las jurisdicciones ordinarias.

El órgano de justicia constitucional no puede estar compuesto por jueces-funcionarios, que alcanzan la cumbre de su carrera jurisdicente después de una serie de ascensos en los que interviene el poder.

El tribunal que juzga con base en la Constitución lo deben componer juristas-jueces nombrados directamente para su seno, por un mandato largo no revocable y no renovable.

Es necesario que las fuerzas y partidos políticos que accedan al poder, se representen en el poder o se reflejan en él, tengan la sensación de estar representados en el seno del tribunal; los controlados deben confiar en el controlador, en palabras del profesor Favoreu.

Lo que no significa de ningún modo que los juzgadores constitucionales así designados actúen como militantes o como fieles representantes de estas fuerzas o partidos políticos. De hecho, habida cuenta de la independencia de su estatus, los magistrados tienen un **deber de ingratitud** hacia aquellos que los han nombrado.

Pero su legitimidad se debe a que han sido designados por autoridades políticas democráticamente investidas y según mecanismos que aseguran el pluralismo en el



seno de la institución. Este pluralismo puede ser no sólo político sino también étnico, religioso o lingüístico.

Otro elemento admitido generalmente como concluyente de la legitimidad del juez constitucional en los países donde existe se hace depender de un factor ciertamente funcional, que ahora no debiéramos escatimar para el caso guatemalteco: el Tribunal Constitucional cumple una función orientadora y no asediante o de bloqueo.

En otros términos, esta imagen de orientación da buena cuenta de cómo el Tribunal Constitucional, al ejercer el control de constitucionalidad, determina las vías normativas que debe tomar tal o cual reforma para ser conforme con la Constitución.

Esta faceta nos llevaría a afirmar con Georges Vedel que la legitimidad del juez constitucional radica en que también es un poder constituido y que no es dueño de las medidas que debe hacer respetar.

Porque el poder constituyente puede modificar tal o cual medida o imponer una interpretación que no haya sido la de los jueces. Sin olvidar que el Tribunal Constitucional, en cuanto intérprete supremo de la Constitución, su autoridad es sólo la autoridad de la Constitución.

Así, puede declarar la nulidad de los preceptos legales que sean contrarios a la Constitución, pero sólo al término de un proceso y mediante una decisión razonada, y no ostenta representación alguna en virtud de la cual pueda recabar para su voluntad libre el poder ir en contra de lo querido por la voluntad de la representación popular.



No obstante, haciendo un leve repaso apoyado en los auxilios doctrinales ofrecidos por Ignacio de Otto, la introducción de la jurisdicción constitucional en Europa suscitó desde el primer momento la sospecha de que los Tribunales Constitucionales son órganos políticos y no simplemente jurídicos, órganos que mediante su poder de jurisdicción hacen algo más que decir el derecho: adoptan decisiones políticas.

La cuestión planteada con esa objeción no deja de ser trascendente puesto que si el Tribunal Constitucional es un órgano político, se hace necesario explicar por qué un ordenamiento constitucional basado en el dogma de la soberanía popular prevé un órgano dotado de poder político, que aunque ayuno de una legitimación popular directa puede llegar a pugnar con el poder legislativo.

Estas cuestiones afectan a la propia actuación del tribunal y a su aceptación social: si el juez constitucional no dispone de una legitimación popular directa, sólo puede lograr que sus decisiones sean comúnmente aceptadas si parecen como aplicativas de derecho, no como creación política de normas.

En este sentido, para la actividad del Constitucional es crucial afirmar su carácter jurisdiccional, porque ese carácter constituye la fuente principal de legitimación de aquellos órganos del Estado que han de decidir sobre litigios concretos.

El problema de la legitimidad o legitimación se refiere, pues, a la existencia misma del tribunal. Sus decisiones siempre son susceptibles de polémica por la índole de los asuntos que resuelven. Pero dicha polémica se dispara si dichas resoluciones se visualizan como fruto de la voluntad política de un órgano que no por su composición ni por su funcionamiento puede equipararse a los órganos constitucionales específicamente decisorios en materias políticas.



Por tanto, decir que nuestro Tribunal Constitucional hace política, que adopta decisiones políticas y que no se limita a aplicar derecho, se ha convertido en un aserto romo, obvio y -si me apuran- falso.

Es romo porque carece de profundidad científica y se debe a un insuficiente análisis de la forma en que el tribunal está vinculado a las normas jurídicas.

Es obvio porque el Tribunal Constitucional, si bien aplica derecho, lo hace de un modo distinto al de los demás órganos jurisdiccionales, con una carga mucho mayor de decisión política. Y puede llegar a ser falso en la medida en que su actividad no tiene las mismas características que la de los órganos específicamente políticos.

Hemos de insistir en que tal aserto no analiza con detenimiento cuál es la verdadera índole de la relación entre las decisiones del juez constitucional y las normas jurídicas que en ellas se activan. Coincidimos con el profesor De Otto en que el problema del carácter político o no político de la jurisdicción constitucional es en definitiva el problema de la interpretación constitucional.<sup>115</sup>

### **6.3. La autocontención del Tribunal Constitucional como factor de legitimidad**

“Viene siendo habitual entre los constitucionalistas referir la autolimitación que practica, desde sus inicios y muy loablemente, el Tribunal Constitucional con el anglicismo propio de la doctrina estadounidense self restraint. La contención aludida nos sitúa en el terreno garantista tendente a evitar posibles extralimitaciones del juez constitucional invadiendo la actuación del legislador.

---

<sup>115</sup> **Ibid**, págs. 80-82



Nos interesa ahora la autocontención de la que hace gala el tribunal porque de ella podría traer causa su legitimidad, o en la misma puede encontrarse el fundamento último de la propia necesidad de la justicia constitucional guatemalteca de legitimarse de forma permanente y continuada mediante su propia actuación, frente a un legislador que dispone de la legitimidad democrática que ofrecen ineluctablemente las urnas.

La autolimitación o self restraint de nuestro tribunal tiene lugar mediante el desarrollo de una serie de principios jurisprudenciales aplicables a su actividad, en particular decantados en el control de constitucionalidad de las leyes, que, según Pibernat Doménech, por lo que respecta al juzgador constitucional pueden resumirse en unas cuantas máximas de actuación:

**Principio de congruencia.** Esta pauta del quehacer jurisprudencial es común a todo el procedimiento jurisdiccional y no consiste en otra cosa que en la correspondencia entre el petitum de la demanda y el pronunciamiento del tribunal.

En el proceso constitucional tiene algunas varianzas, en efecto, el Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala que: Al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes.

Esto coloca al juzgador en una posición favorable a la maniobrabilidad procedimental, que llegado el caso es tan amplia que será la anunciada autocontención del mismo la que limite excesos. Dichos excesos podrían llegar a producirse derivados del tenor legal reseñado sustituyendo el principio de justicia rogada predicable de cualquier órgano jurisdiccional.



**Principio normativo conservacionista.** La máxima en él encerrada fortalece la presunción de adecuación constitucional de las normas por el sólo hecho de proceder de un poder público.

En su atención el Tribunal Constitucional ha destacado que esta presunción es, además, tanto más enérgica cuanto más directa es la conexión del órgano con la voluntad popular y llega por eso a su grado máximo en el caso del legislador que lo es, precisamente, por ser el representante de tal voluntad.

De ahí extraemos el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, puesto que dicha potestad solamente puede ser utilizada cuando así lo recomienden graves y sólidas razones, cuando un órgano constitucional o parte substancial afirmen la existencia de infracción (conexión con el principio de congruencia), o cuando, de no ser declarada dicha infracción, un órgano judicial hubiera de verse en la tesitura de violar la Constitución.

Lo que en lectura inversa equivale a significar que en ausencia de poderosas razones el respeto a la labor del legislador debe prevalecer y, en consecuencia, el tribunal se ha de abstener de pronunciamiento alguno.

En definitiva y como veremos inmediatamente, enjuiciar la legitimidad constitucional de las leyes requiere interpretarlas, pues la inconstitucionalidad sólo se declarará allí donde resulte imposible acomodar las leyes a la Constitución por medios interpretativos. Con razón afirmó Konrad Hesse que interpretar las leyes según la Constitución conlleva, dentro de ciertos límites, interpretar la Constitución según las leyes. A ambos quehaceres se ve abocada, por la naturaleza misma de las cosas,



nuestra justicia constitucional, y en ambas puede acabar siendo la ley el objeto de su doctrina.

**Principio hermenéutico -favor Constitutione-**. Con él se impone al juez constitucional la obligación de buscar el sentido de la ley que se ajuste más a la Constitución, si es que lo hubiere. El principio de interpretación con arreglo a la norma fundamental está íntimamente ligado a la máxima anterior, y permite evitar las posibles lagunas del ordenamiento.

Tal principio se halla reiteradamente comprendido en múltiples resoluciones del tribunal haciéndolo derivar de los Artículos 268 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**Principio del respeto al pluralismo político.** Hemos ordenado con letras esta sucesión de máximas intencionadamente, es decir, para impedir una lectura jerarquizada entre principios de idéntico rango e importancia.

Una Constitución de consenso como la nuestra no podía menos que dejar espacio para la actuación de las distintas fuerzas políticas, como reconoce nuestra Carta Magna al consagrar el pluralismo político.

Este principio conecta con el precedente, interpretativo, puesto que en su labor exegética el tribunal ha de fijar los límites dentro de los cuales pueden plantearse legítimamente las distintas opciones políticas. Siendo así porque no se encuentran previamente programadas en la Constitución las distintas opciones posibles.





Por el contrario, las opciones técnicas o de oportunidad política se deberán desarrollar por los poderes legitimados para ello, no pudiendo inmiscuirse la Corte, que deberá limitarse a intervenir excepcionalmente sólo cuando los excesos de aquellos poderes traigan consigo la desnaturalización de alguna institución constitucionalmente garantizada o vulnere derechos de entronque constitucional.

Esto es algo bien distinto de la apreciación sobre la oportunidad política o técnica de una ley, apreciación que sólo corresponde efectuar al legislador y nunca al tribunal.

Sobre este aspecto, en un terreno ampliamente roturado por el profesor Cámara Villar, hemos podido apreciar que cada vez son menores las disidencias jurisprudenciales que reclaman un más intenso ejercicio del self restraint por parte del tribunal, lo cual puede significar la consecución de un alto grado de autoconciencia y de acuerdo en torno a la posición constitucional del órgano y los límites institucionales y jurídicos de su función.

De cualquier forma, una de las causas más importantes y frecuentes que da lugar a la emisión de votos particulares es el entendimiento de la función del tribunal y el correspondiente ejercicio de la autolimitación judicial.

Cámara Villar subraya que son muchos los pronunciamientos singulares en los que los magistrados discrepantes achacan a la mayoría del tribunal haber traspasado la frontera de sus atribuciones para convertirse, en unos casos, en un legislador positivo, invadiendo sus competencias, o en un juez de la oportunidad y no de la constitucionalidad, y, en otros, de no respetar la reserva de jurisdicción, sustituyendo la



competencia de los jueces ordinarios y transformándose indirectamente en una indebida tercera instancia revisora de la actuación judicial ordinaria.”<sup>116</sup>

#### **6.4. Votos particulares y autolimitación en la dimensión política del Tribunal Constitucional**

“Forma parte de nuestras consideraciones la condición orgánica o colegial de la voluntad que respalda cada una de las resoluciones emitidas por el juez constitucional, que podemos leer bien proporcionado como principio de colegialidad.

La cuestión aquí sólo hilvanada es realmente compleja, interminablemente debatida, y que ahora planteamos como postura política surgida del seno de la Corte. Así cifrado, las dissenting opinions u opiniones disidentes nacen de aquellos jueces constitucionales que hallándose en abierta contradicción con el pronunciamiento que deberían respaldar como colegio, expresan para apartarse de la opinión mayoritaria que conforma la resolución.

¿Qué lógica encierran, en la dimensión analizada, las opiniones disidentes de los miembros del tribunal? No hará falta la remontada a la tradición jurídica anglosajona para justificar la lógica política del disidente: como un augurio jurídico, el voto particular de hoy suele ser con relativa frecuencia la opinión dominante de mañana.

En esta línea, el profesor Cámara Villar habla de que se producen correcciones doctrinales en la jurisprudencia en el sentido propugnado en los votos particulares, y así cabe apreciar la influencia de algunos de ellos en decisiones posteriores de nuestro

---

<sup>116</sup> **Ibid**, págs. 83-86



Tribunal Constitucional y coadyuvan a la cristalización de líneas jurisprudenciales ulteriores. Textualmente lo expresa así el maestro toxiriano: El voto particular es una cantera para las necesarias matizaciones futuras y, más excepcionalmente, para la emergencia de nuevas líneas jurisprudenciales. Ahora bien, en nuestra tradición continental, basada en la más anónima colegialidad como respaldo y legitimación de la sentencia, la cuestión no carece de aristas que afectan a la naturaleza política o jurisdiccional del juez constitucional. En efecto, ciertos celos acechan permanentemente la esencia de la propia institución nutridos por la idea de la pérdida de prestigio de una justicia que se exterioriza escindida en sus resoluciones.

Este argumento grosero ha sido traído y llevado con profusión por los que siempre desconfiaron de la justicia constitucional, apoyados como estaban en la especulación dimanante de la creciente politización de los juicios que el dissent pudiera comportar.

La incidencia política de los votos particulares ganó adeptos tras el período de entreguerras. La solidez de los razonamientos contenidos en las opiniones disidentes acabaron por erosionar y desgastar rancios prejuicios, permitiendo que la cultura jurídica continental quedara definitivamente rendida a su presencia, eso sí, circunscritas las enriquecedoras discrepancias al ámbito preferente de la justicia constitucional.

De manera que de la muy aconsejada uniformidad de criterio jurisprudencial pasamos a la categorización de lo que para nosotros es ya un aforismo que impregna la práctica del juzgador constitucional. Podríamos expresarlo así: aquel magistrado que opuesto o no conforme con la decisión tomada por el tribunal tiene no sólo el derecho, sino el deber de formular su opinión y desarrollarla por escrito.



Una de las plumas más autorizadas también en este terreno, en coincidencia con el pensamiento del profesor Garrorena, considera que el dissent contribuye a la mejor comprensión de las decisiones y a la renovación del derecho constitucional. Además, estas opiniones nunca producen alarma porque las discrepancias dogmáticas llamadas fuertes son sin duda excepcionales. Sin perjuicio de ello, no se puede desdeñar que a su luz podemos entrever que el voto particular politiza algo las actitudes de los jueces, lo cual creo que no es en absoluto grave ni preocupante si los disidentes jurídicos aciertan a ejercer un cierto self restraint sobre la tentadora espectacularidad que puedan comportar las connotaciones políticas de su disentimiento.

Indica al respecto la doctrina, que estamos siguiendo, que es, finalmente, notorio que sólo afecta a la independencia de los miembros del tribunal en el caso en que éstos sean reelegibles, en cuyo supuesto la posibilidad de expresar la discrepancia fácilmente se convierte en un instrumento de disciplina de partido sobre el juez que desee ser propuesto en nueva ocasión.

En definitiva, y lo escribe con toda razón Fix-Zamudio, aun en el caso de los referidos Tribunales Constitucionales de tipo europeo, respecto de los cuales los peligros de una intervención política son más evidentes, no se han presentado conflictos insuperables entre los organismos del poder, como se temía por algunos tratadistas, y por el contrario la actuación serena y objetiva de los jueces constitucionales, inclusive a través de una autolimitación muy equilibrada, ha determinado el éxito extraordinario que han alcanzado los Tribunales Constitucionales de Italia y Alemania. Para confirmar tal aserto, frente a los vacilantes y recelosos de la eficacia de la justicia constitucional, nada mejor que recurrir a la propia realidad plasmada en la obra que venimos citando últimamente del profesor Cámara Villar.<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup> *Ibid*, págs. 86-89



## CAPÍTULO VII

### 7. **La dimensión técnico-jurídica del tribunal constitucional y su importancia política**

#### 7.1. **La nomenclatura como mero punto de partida**

“Son legión las razones, algunas ya vistas y otras que se verán, que justifican desde la óptica de la cultura jurídica y política la existencia del Tribunal Constitucional como órgano de naturaleza judicial, con jurisdicción concentrada y no perteneciente orgánicamente al poder judicial.

En la Constitución no encontramos definición alguna del Tribunal Constitucional, aunque su condición de órgano jurisdiccional se lee en la terminología empleada en todas y cada una de las proposiciones normativas que lo configuran.

Así, encontramos que, nominalmente, se habla de tribunal, jurisdicción, recurso, legitimación, interposición, resolución, sentencia, cosa juzgada, fallo, efectos jurídicos erga omnes, procedimiento, acciones, asistencias letradas, representación procesal, etc.

A ello hay que unir la preocupación, que el constituyente no puede ocultar, por la independencia y la inamovilidad de sus miembros en el ejercicio de su mandato (Artículos 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 149 y 168 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) por la aplicación de las incompatibilidades propias de los miembros de la carrera judicial, por la condición de juristas de reconocida competencia exigible para ser miembro del Tribunal



Constitucional (Artículos 151, 152, 160 y 161 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.)

Vemos que el lenguaje utilizado por el texto legal insiste en la consideración del juez constitucional como un órgano jurisdiccional. Y añade a los términos ya utilizados por el Título VI, Capítulo IV, de la Constitución, otros, por ejemplo, utiliza el término magistrados para referirse a los miembros juzgadores integrantes del tribunal.

Habla asimismo de cuestiones prejudiciales e incidentales, cuestión de jurisdicción o de competencia, del pleno, de las salas, etc.

Por tanto, desde las formalidades nominales podemos pergeñar una noción del Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional, único en su orden y con jurisdicción en todo el territorio nacional, independiente y autónomo respecto de los demás órganos constitucionales, que es el intérprete supremo de la Constitución y preserva su contenido, a cuyo efecto comprueba la validez de las normas legales o con fuerza de ley de conformidad con la Constitución, ampara los derechos y las libertades de los ciudadanos, sin perjuicio de su tutela ordinaria encomendada a los tribunales de justicia, y entiende de los conflictos entre el Estado y las entidades autónomas, de éstas entre sí o de los existentes entre el Gobierno, el Congreso, y el Organismo Judicial.

Ya los aspectos nominales cotejados desentrañan lo que nos parecerá una evidencia: que el Tribunal Constitucional es un órgano constitucional del Estado puesto que está configurado directamente por la Constitución, y que como tal tiene una singular relevancia y estatus constitucional.



Lo que lo hace ser un componente fundamental de la estructura constitucional, llamado a perfeccionar la vigencia del Estado de Derecho en el que se constituye la nación guatemalteca como verdadero comisionado del poder constituyente.

Pero no nos quedemos en el juego de las construcciones nominales o definitorias y veamos cómo adquiere esa condición, a través de qué mecanismos técnicos trabaja y qué método utiliza para hacer valer su autoridad.”<sup>118</sup>

## 7.2. Razonamiento político y razonamiento jurídico

“Quizá resulte ocioso señalar que en el razonamiento político y en el razonamiento jurídico se da un elemento de racionalidad, es decir, en ambos casos tiene lugar una argumentación guiada por la reflexión y el raciocinio. Ahora bien, la racionalidad difiere en ambas.

De manera que no se puede negar que, en su estructura tipológica ideal, existe una contradicción interna, y difícil de salvar, entre la esencia de lo político y la substancia de lo jurídico. De ahí el conflicto apuntado y siempre latente entre lo político y lo jurídico, entre existencialidad y normatividad, entre naturaleza y razón ética, que también presta su singular impronta a la naturaleza de la justicia constitucional.

Lo que identifica a la decisión política es, como dijimos antes, que se argumenta y es argumentable desde los fines que persigue. De manera que podremos atacar o defender esta o aquella alternativa a partir de la teleología y de las consecuencias que previsiblemente puede tener la opción por una u otra posibilidad. Mientras que la

---

<sup>118</sup> **Ibid**, págs. 93 y 94



decisión jurídica o judicial (aplicativa del Derecho) está basada en un modelo argumental distinto.

La decisión prototípicamente judicial sólo alcanza aceptación general, esto es, legitimidad, si se basa en una premisas que a su vez gocen de esa aceptación, porque al juez se exige que trate todos los casos por igual e imparcialmente, y esto significa que se aparten tanto los elementos subjetivos del juzgador como las peculiaridades del caso y las consecuencias particularizadas de la decisión definitiva.

Esta exigencia de fundamentación en criterios de aceptación general se cumple de dos modos complementarios, según Ignacio de Otto.

El primero de ellos es la sumisión a la norma, a la ley en el sentido amplio del término. Esta es la legitimación en la que pone todo el acento la formulación clásica en la que la decisión del juez aparece como un producto de la cirugía silogística, y el juez mismo como la boca por la que habla la ley.

El segundo elemento de legitimación es lo que podríamos llamar la regla de aplicación, esto es, el criterio que utiliza el juez para fundamentar su decisión concreta en el marco de posibilidades que el texto le permite.

La decisión sólo se legitima si la adopción de la decisión obedece no al subjetivo parecer del juzgador, sino a reglas generales de aplicación, es decir, a reglas aceptadas comúnmente por la conciencia jurídica como válidas. Modernamente los análisis de la aplicación del Derecho ponen de manifiesto la relativa libertad del juez respecto de la norma que aplica y en ese sentido coincide con las críticas a la doctrina





tradicional de la subsunción. Pero el mismo análisis impide calificar como política la decisión judicial, porque pone de manifiesto cómo ésta ha de remitirse a un esquema argumental específico, acorde con la conciencia jurídica y distinto del que preside la política.

A la postre, lo que interesa destacar en este apartado es que, sean cuales sean los motivos efectivos de la decisión, ésta sólo puede legitimarse si se presenta bajo ese ropaje argumental y que, por tanto, en el proceso decisorio se rechazan todas aquellas soluciones que no son susceptibles de esa cobertura.

Precisamente ahí reside la diferencia esencial con el proceso de decisión política, en el que la sumisión a la norma se realiza sin el intermedio de la regla de aplicación. El político, como el juez, decide, pero lo hace con sumisión a la norma y razonamiento de base empírica y sin perder de vista las conexiones causales de las posibles opciones.”<sup>119</sup>

### 7.3. Argumentación jurídica y juez constitucional

“En el campo de las sentencias del Tribunal Constitucional, la cuestión recidivante una vez más es ésta: ¿De donde obtiene el Tribunal Constitucional la autoridad para enervar el programa político de un Gobierno en un sistema constitucional que descansa en el juego de las mayorías? Naturalmente, así expresada esta pregunta carece de sentido jurídico, ya que como nos recuerdan cada una de las resoluciones dictadas por dicho tribunal, aquella autoridad le viene conferida por la Constitución. La pregunta que debemos formularnos, pues, tiene que plantearse de otro modo. Seguramente podría hacerse así: ¿Cómo justifica el Tribunal Constitucional

---

<sup>119</sup> *Ibid*, págs. 94-96



el uso de la autoridad que tiene?. No hace mucho que un reputado parlamentario español decía que si el Tribunal Constitucional se dedicara a echar por tierra cada una de las acciones de Gobierno o de los efectos de los programas políticos del Gobierno que llegan a su instancia, se produciría la conversión monolítica de la Constitución en un sistema de valores rígidos, dando la espalda al carácter abierto de nuestra norma básica, concebida precisamente en el proceso constituyente como posibilidad de convivencia de alternativas diversas y hasta contradictorias.

La cuestión sobre la que quisiera incidir con ocasión del ejercicio de análisis que estamos realizando en esta parte del estudio, entiendo que no es menor. Más aun cuando hemos observado y seguimos observando cierta patología política usada por la oposición y por las bisagras parlamentarias que ha decidido convertir a los jueces y al Tribunal Constitucional en el foro en el que se ventila la lucha política.

Esta curiosa conducta política puede encontrar alguna explicación ante la imposibilidad numérica que los grupos tienen para obtener una plasmación normativa de su ideario. Tras lo cual la oposición traslada al Tribunal Constitucional la responsabilidad de ofrecer esa decisión política mediante un cauce procesal y un pronunciamiento que presupone, por definición, que las alternativas políticas constituyen supuestos judiciales.

Es éste un comportamiento político que no dudamos en calificar como patología, porque supone la inversión de la conocida fórmula de Triepel, según la cual todos los conflictos constitucionales son conflictos políticos. Ahora se dirá que todos los conflictos políticos resultan constitucionalmente justiciables. Consecuentemente, el contenido político de una decisión debe investirse de la forma de un pronunciamiento judicial.



Conviene recordar que Carl Schmitt, declarado enemigo de la justicia constitucional, postuló que la Constitución no puede ser el fundamento de decisión sobre su propio contenido, ya que el tipo constitucional no puede servir de presupuesto para una subsunción normativa, que es precisamente el mecanismo de aplicación judicial del Derecho. Puesto que el contenido de un acto de configuración política, decía, no puede obtenerse por medio de una deducción normativa, la sentencia del juez constitucional, supone una configuración de aquel tipo, esconde una decisión política bajo un mecanismo formalmente **justizformig**.

La tesis de Schmitt plantea la siguiente cuestión: Que el uso y ejercicio de la autoridad que la Constitución otorga al Tribunal Constitucional sólo puede ser legítimo si la decisión del tribunal sobre el supuesto justiciable que se somete a su examen puede ser reconocida como una decisión jurisdiccional, y no como un mero acto de configuración política.

Ello nos llevaría a plantear el argumento en términos parecidos a estos: En primer lugar, cómo una decisión que por razón de la materia tiene un claro contenido político puede aparecer como un dictado de justicia. Y, segundo, cómo el procedimiento de toma de decisión puede ser reconocido como un proceso.

En España, recoge Alonso García, el Tribunal Constitucional ha impuesto expresamente como obligación de los jueces no ya la motivación, sino la motivación conforme a Derecho, lo que implica, al decir de la sentencia 66/1987, que la jurisprudencia de los tribunales ordinarios debe responder a principios en el sentido de distinguir perfectamente cuáles eran los criterios hermenéuticos del Derecho vigente que regían con anterioridad y cuáles son, y por qué, los aplicados en el caso concreto que se resuelve. Llama la atención cómo esta exigencia objetiva de la motivación de las resoluciones es considerada por el Tribunal Constitucional, en el caso de su



violación por los tribunales ordinarios. El juez constitucional es un órgano esencialmente distinto de los tribunales ordinarios. En sus sentencias y autos, al menos en las recaídas en recursos y cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes, enjuicia normas y no casos concretos.

Pero, incluso, en este sentido, el carácter jurisdiccional del Tribunal Constitucional no es tan distinto del de los demás órganos de justicia del país. Como los tribunales ordinarios resolviendo casos singulares actúan el derecho objetivo, el Tribunal Constitucional actuando de forma independiente y siguiendo un razonamiento jurídico actúa el Derecho, en este caso el derecho constitucional.

En esa medida su actuación tiene la objetividad que supone la actuación del Derecho, lo que no quiere decir, en modo alguno, que mediante dicha actuación del Derecho no se protejan intereses o, si se prefiere, que éstos no sean el motor que hace que todos los órganos jurisdiccionales, incluido el Tribunal Constitucional, cumplan su función.

En consecuencia y desde dicha perspectiva, la actividad que desarrolla nuestro Tribunal Constitucional es plenamente jurisdiccional. En palabras del profesor Peces-Barba, el juez constitucional es un órgano jurisdiccional y no político, aunque la materia de la que entiende es política como lo es en realidad todo el ámbito de la acción del Derecho en la vida social... No se trata de separar lo inseparable, Derecho y Política, ni de aceptar la ficción cuando no el fariseísmo de la neutralidad de lo jurídico, sino simplemente de reconocer que es posible un enfoque más objetivo, por un órgano jurisdiccional con jurisdicción concentrada en materia constitucional y que ese camino lo ha escogido nuestra Constitución.”<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> **Ibid**, págs. 97-100



#### 7.4. La integración entre lo político y lo jurisdiccional

“Nos ha parecido obvia más arriba la significación política de los conflictos de naturaleza constitucional. Pero no nos engañemos: No sólo en el campo constitucional se acusa la politicidad de la que venimos hablando. Todo lo jurídico, sea Derecho Público o Derecho Privado, resuma consideraciones políticas.

De manera que la afirmación de que todo juicio de constitucionalidad es un juicio político pierde fuerza a los efectos que aquí estamos postulando. Una afirmación como esa no basta para privar al juez constitucional de la naturaleza jurisdiccional que leemos en su propia impronta, ya que lo político y lo jurisdiccional no son categorías excluyentes entre sí.

No creo que se nos tache de escolásticos por afirmar que un elemento más de la juridificación, que arranca de la Revolución Francesa, es el asegurar y garantizar el escalón más alto de la pirámide normativa, la Constitución. En este sentido, señalaba García-Pelayo, la garantía constitucional supone la culminación del Estado de Derecho. Que los conflictos constitucionales tengan indudable repercusión política no significa que su resolución no pueda sujetarse a criterios de Derecho y a pautas jurisdiccionales. Creo, con Pérez Tremps, que el sentido de la justicia constitucional no es otro que el de reducir el conflicto a unos cauces jurídicos, sin que ello suponga pasar por alto su naturaleza política.

La aportación de la justicia constitucional es, pues, de carácter técnico y atañe a los medios de superación del conflicto. Por eso venimos mostrando alguna reserva en tachar la politización a un tribunal basados en el solo argumento de la participación de órganos políticos en la designación de sus miembros.



El elemento político entreverado por la designación de los integrantes del Tribunal Constitucional carece de relevancia frente al factor crucial de la técnica estrictamente jurídica con que el juez constitucional lleva a cabo su función.

Desde la elección hasta la cooptación, pasando por la designación por parte de otros poderes, los magistrados constitucionales son nombrados en los distintos sistemas jurídicos sin que se cuestione el carácter de su función.

Es evidente que la composición de los Tribunales Constitucionales no se determina por procedimientos electivos o representativos, sino que, como estamos viendo, el criterio para acceder a estos órganos se basa fundamentalmente en la competencia de los magistrados nombrados.

Sin embargo, esta circunstancia no puede servir para deslegitimar a la justicia constitucional, porque justamente los que nombran a estas personas, en razón de su competencia, son órganos elegidos por el poder electoral en la mayor parte de los casos, y, por otra parte, porque su nombramiento se lleva a cabo según lo que señala la Constitución, aprobada por el poder constituyente.

Por consiguiente, se trata de un órgano tan legítimo como todos los demás que reconoce la Constitución.

Convengamos entonces que lo que determina que un órgano tenga carácter jurisdiccional son las técnicas de actuación y su independencia, cuyas garantías proceden en mayor medida de las condiciones para ser elegible y de la nula dependencia respecto de otros poderes, que de la forma de elección de sus miembros.



Basta añadir que el control de la constitucionalidad se atribuye a un órgano constitucional que, aun no perteneciendo al poder judicial, tiene una estructura judicial en su composición y procedimiento.

Esto excluye la iniciativa propia, y obliga a operar con arreglo a un esquema de evidencias o cuando menos de criterios plausibles.

La jurisdicción constitucional, además, está sometida a ese modo de argumentar, que hemos venido exponiendo, en el que opera la vinculación del argumento a los precedentes, a las reglas de la interpretación y la dogmática.

En el ejercicio de integración propuesto bajo la rúbrica que encabeza este apartado merece la pena ser incluida y destacada la incidencia de lo político sobre lo jurídico en la justicia constitucional, particularmente a la hora de tomar en consideración algunas de las normas que le han de servir como fundamento para emitir sus resoluciones.

La incorporación a los ordenamientos constitucionales de fórmulas tales como dignidad humana, libertad, igualdad, pluralismo, justicia, principios democráticos del régimen político, Estado de Derecho, etc., exigen del juzgador una noción previa de lo que debe entenderse por todos y cada uno de esos conceptos.

Y creo que no hace falta ser demasiado perspicaz para llegar al convencimiento de que cada una de dichas nociones está integrada por un contenido definitorio netamente político; más que jurídico.



A estas alturas del devenir histórico y científico, ¿Quién es tan ingenuo como para comulgar con el aserto de que el juez, en general, se limita a aplicar la ley mediante procesos estrictamente lógicos, y ateniéndose exclusivamente a la asepsia de sus mandatos?.

En sintonía con reputada doctrina, el dogma de la falta de lagunas en el ordenamiento ha quedado, como tantos otros, destruido por su propia inercia, y la presencia de conceptos jurídicos indeterminados, precisados de la interpretación judicial, afecta tanto a la justicia constitucional como a la justicia ordinaria.

Si bien las repercusiones en uno y otro caso difieren notablemente. Convengamos, como lo hiciéramos más arriba con opiniones igualmente autorizadas, que una de las funciones del Estado, la jurisdicción, es ejercida a la vez y dentro del mismo ordenamiento por dos órganos netamente diferenciados (el complejo orgánico del poder judicial y el órgano único que es el Tribunal Constitucional), uno de los cuales, que por eso es propiamente supremo, controla la actuación del otro, siquiera sea sólo desde el punto de vista de su adecuación a la Constitución.

Sirva lo manifestado para acoger en buena disposición lo que en el siguiente apartado se dirá en relación con las fricciones habidas entre una y otra jurisdicción, sin perder de vista la especial posición constitucional del Tribunal Constitucional respecto de los juzgados y tribunales ordinarios.

Lo que nos impedirá, así lo esperamos, juzgar por igual y con idéntica medida a dos instituciones que ocupan lugares diferentes.<sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> **Ibid**, págs. 104-107





## CAPÍTULO VIII

### 8. Tensiones entre justicia constitucional y justicia ordinaria

#### 8.1. ¿Por qué un conflicto entre altos órganos del Estado?

“En modo alguno efectuaremos una aproximación jurídica a la cuestión desde el planteamiento como que lee un duelo político por asentar la supremacía de uno u otro tribunal. La tosquedad del planteamiento en términos de mero pulso político creo, sencillamente, que no es del caso y además, así formulada, no nos interesa.

La cuestión no afecta al dogma de la separación de poderes, ni al rechazo o desprecio que la instancia constitucional realiza con sus resoluciones de aquellas otras del tribunal supremo.

Más bien hay que partir de las dificultades que comporta el objeto de la acción de amparo ordinario y su relación con el recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional.

La Corte Suprema de Justicia es la cúspide del organigrama judicial, pero no deja de ser un tribunal ordinario, dicho sea en los términos más respetuosos posibles, y como tal está sujeto a la interpretación que de la Constitución haga su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional.

Y no sólo eso, en el cumplimiento de su función el tribunal supremo habrá de interpretar y aplicar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios



constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

De manera que la vinculación del tribunal supremo a la Constitución es absoluta, como juez ordinario que es. Y, si bien, no está siquiera vinculado del mismo modo por su propia jurisprudencia, cuya vinculación es relativa, sí lo está por la doctrina jurisprudencial emanada del juez constitucional.

En términos habituales entre los tratadistas, los jueces ordinarios están vinculados absolutamente por la Constitución, y relativamente por la jurisprudencia ordinaria, o sea, la del tribunal supremo.

Sin embargo, la vinculación deja de ser relativa para todos los integrantes del poder judicial cuando se trata de la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Constitucional, en cuyo caso tal vinculación adquiere el máximo rigor para todos los órganos jurisdiccionales, sea cual sea su instancia. Lo que incluye, por supuesto, al tribunal supremo.

No hay que desdeñar el efecto contundente que produce el otorgamiento del amparo constitucional en relación con actos o resoluciones de la jurisdicción ordinaria.

Debemos reconocer que anular una sentencia del supremo y, taumatúrgicamente, insuflar nueva vida a una sentencia de un tribunal inferior que ya había sido revocada o casada a su vez por quien está habilitado para ello (el tribunal supremo), no deja de ser extremo.



Pero deducir de ahí agresión entre instituciones o dudas sobre la legitimidad del Tribunal Constitucional es un exceso que no sé si estoy dispuesto a compartir.”<sup>122</sup>

- 8.2. **Las fricciones concretas con ocasión de la resolución de fecha catorce (14) de julio de dos mil tres (2003), dictada por la Corte de Constitucionalidad, publicada parcialmente en el Diario de Centro América, del dieciséis (16) de ese mismo mes y año, en la que dicho tribunal resolvió: I) Con lugar el recurso de apelación. II) Revocar la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en tribunal de amparo, con fecha cuatro de julio de dos mil tres, recaída en el presente asunto. III) Resolviendo conforme a derecho, otorga amparo al ciudadano José Efraín Ríos Montt y al partido político Frente Republicano Guatemalteco**

La Corte de Constitucionalidad, con fecha catorce (14) de julio de dos mil tres (2003), dictó sentencia, la cual fue publicada parcialmente en el Diario de Centro América, el dieciséis (16) de ese mismo mes y año, y al resolver otorgó amparo al ciudadano José Efraín Ríos Montt y al partido político Frente Republicano Guatemalteco.

Revocó la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en tribunal de amparo, con fecha cuatro de julio de dos mil tres, recaída en el presente asunto.

Dejó en suspenso, definitivamente en cuanto a los reclamantes, la resolución número cero cero noventa y cinco guión dos mil tres (0095-2003) de fecha trece de junio del año dos mil tres, dictada por el Tribunal Supremo Electoral en el expediente

---

<sup>122</sup> **Ibid**, págs. 116-118



número cero seiscientos noventa y cinco guión dos mil tres (0695-2003), que declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto contra la resolución del mismo órgano identificada con el número cero cero noventa y tres guión dos mil tres (0093-2003) de fecha doce de junio del año en curso, que declaró sin lugar la nulidad planteada contra la resolución de fecha seis de junio del mismo año por medio de la cual el Director del Registro General de Ciudadanos dispuso:

Denegar la solicitud de inscripción del señor José Efraín Ríos Montt, como candidato a la Presidencia de la República, a la que no puede optar por la prohibición expresa contenida en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de las razones que quedaron expresadas en esta sentencia.

Conminó al Tribunal Supremo Electoral a dar cumplimiento a lo resuelto en esa sentencia dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciba los antecedentes del caso y su correspondiente ejecutoria, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá a cada uno de los miembros que integran ese cuerpo colegiado la multa de cuatro mil quetzales; ello sin perjuicio de deducir las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir al no acatar lo allí dispuesto.

Esa decisión motivó la actuación de la Corte Suprema de Justicia, órgano jurisdiccional que sostenía criterio contrario al formulado, por la Corte de Constitucionalidad, en esta última ocasión.

El tribunal de superior jerarquía del país decretó amparos provisionales dentro de las acciones de amparo números 429-2003 y 430-2003 que promovieron los



partidos políticos Movimiento Reformador y Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- ante la Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de amparo.

Por medio de esas acciones constitucionales los amparistas pretendían evitar la ejecución de la sentencia de amparo, de 14 de julio de 2003, dictada por la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente de apelación de sentencia de amparo número 1089-2003, que hacía expedita la vía legal para que José Efraín Ríos Montt fuera inscrito como candidato a la Presidencia de la República de Guatemala, en las elecciones generales a celebrarse en el mes de noviembre de 2003, como ya se señaló en apartado anterior de este trabajo.

Representantes de distintos sectores de la sociedad guatemalteca aprobaron y desaprobaron la actuación de la Corte Suprema de Justicia; en gremios profesionales hubo cuestionamientos internos y encontradas opiniones sobre la legalidad del proceder, de ese tribunal, al dar trámite a una acción constitucional de amparo en las circunstancias examinadas.

Ante esos hechos, el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), la Corte de Constitucionalidad, emitió auto en ejecución de sentencia de amparo y ordenó -al Tribunal Supremo Electoral- efectuar la inscripción de las candidaturas de José Efraín Ríos Montt y Edín Raymundo Barrientos, dentro de un plazo perentorio de setenta y dos (72) horas.

Así también, ordenó a la Corte Suprema de Justicia y a todos los tribunales del país que se dejaran sin efecto ni valor los amparos decretados y que se rechazara cualquier acción relacionada con esa materia.



Esas decisiones provocaron una serie de desequilibrios que se reflejaron en el sistema jurídico nacional, involucrando de manera sui géneris a la Corte Suprema de Justicia y a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

### **8.3. Dinámica del proceso e implicaciones para el sistema jurídico nacional, en los ámbitos sociales, culturales, económicos, políticos y legales**

La crisis jurídica, política y social que se generó en nuestro país los días previos a las elecciones generales, realizadas en el mes de noviembre de dos mil tres (2003), conmocionó a la población guatemalteca y confrontó a las instituciones que conforman el sector justicia, ante graves violaciones a los derechos humanos de los guatemaltecos, dejando entrever la ausencia de políticas preventivas y de efectiva contención de hechos de esa naturaleza y magnitud.

El hecho básico del problema se originó en la decisión política, del partido político Frente Republicano Guatemalteco, de postular e inscribir como candidato, al cargo de Presidente de la República, al ciudadano José Efraín Ríos Montt a pesar de que, según resoluciones anteriores de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, tenía impedimento jurídico para optar a dicho cargo y, en consecuencia, para postularse como candidato y solicitar su inscripción ante el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral.

Esa situación hizo que se retomara, en el seno de la sociedad guatemalteca, una discusión que históricamente había sido abordada, en dos ocasiones anteriores, por la Corte de Constitucionalidad: La primera, en el año de mil novecientos ochenta y nueve, al emitir opinión consultiva, a solicitud del Congreso de la República de Guatemala, dentro del expediente número 212-89; y, la segunda, en el año de mil novecientos



noventa, al emitir fallo definitivo dentro del expediente número 280-90 de apelación de sentencia de amparo.

Hubo innumerables pronunciamientos públicos de distintas autoridades, juristas, profesionales del Derecho, políticos, sectores de la sociedad civil y de la comunidad internacional, cuestionando la legitimidad de la participación de este ciudadano en las mencionadas elecciones generales de noviembre de 2003.

Por otro lado, con un lenguaje en ocasiones de tipo incriminatorio, se dieron manifestaciones de apoyo a esa candidatura de parte de un número de ciudadanos, líderes comunitarios y políticos afines.

No tardó mucho en que esos graves problemas provocaran una de las mayores crisis institucionales, que ha experimentado nuestro país, en los últimos años; hacia el interior de la Corte de Constitucionalidad se gestó una serie de conflictos basados en la diferencia de criterios sustentados por cada uno de los magistrados de ese tribunal.

Hasta donde se conoció, por declaraciones públicas de algunos miembros de esa Corte, hubo serias discrepancias en aspectos de forma y de fondo, debido al modo en que se manejaron determinados procedimientos y a la orientación que se dio a la resolución del caso sub iudice de manera desleal con el espíritu de la Constitución.

Concluyo señalando que con esta decisión, y la consiguiente crisis institucional provocada, se ocasionaron efectos negativos que se han traducido en perjuicios que han afectado a todos los sectores sociales, culturales, forenses, políticos y económicos del país (y sus diferentes formas de expresión) cuya reparación aún no acaba y hace



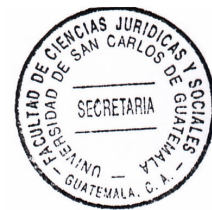
indispensable esfuerzos encaminados a evitar que ese tipo de situaciones vuelva a repetirse. Debo reconocer que llegado el momento de intentar proyectar la dinámica de este proceso y sus implicaciones para el sistema jurídico nacional, en sus diferentes ámbitos de expresión, surgen en mis reflexiones más preguntas que respuestas.

Estoy consciente que, por ahora, aún no se han agotado importantes áreas de investigación, vinculadas con este caso, relacionadas especialmente con el derecho comparado; presupuestos y principios orgánicos del debido proceso, vinculados a los Tribunales Constitucionales: su organización, bases y competencia; jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional en materia de amparo: Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad.

Estimo que este trabajo puede servir de base para esas futuras y necesarias investigaciones en las áreas señaladas. Sin perder de vista, lo modesto de este aporte, me atrevo a señalar mi deseo de que esta monografía sea el inicio de muchas otras más, en esta temática, para bien de nuestro país y de la Honorable Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la que me honra pertenecer.

La lógica del curso de esta investigación, y el espacio físico aún disponible entre mis anotaciones, me indica que las últimas líneas de este análisis se están por agregar. Al hacerlo siento el compromiso de la autoría de una obra que representa la conclusión de un proyecto anhelado desde los años iniciales en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, como estudiante regular de licenciatura.



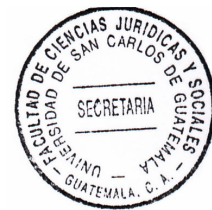


## CONCLUSIONES

- 1) La inelegibilidad es la prohibición a ser electo que afecta a determinado orden de personas que encuadran su conducta en la situación jurídica que se determine en la Constitución política.
- 2) El Artículo 186 inciso a) constitucional establece causal de inelegibilidad, prohíbe optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala, al caudillo, los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, antes o después de la entrada en vigencia de la actual Constitución guatemalteca; así también a quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno.
- 3) La alteración del orden constitucional se refiere a la transgresión de los principios fundamentales y a la negación de los valores y aspiraciones de la comunidad política que subyacen, históricamente, en la configuración y estructura orgánica que fundamenta y articula la existencia del Estado por voluntad del poder constituyente originario.
- 4) Las prohibiciones a caudillos y jefes de golpes de Estado para optar a la Presidencia o Vicepresidencia de la República de Guatemala, han estado reguladas desde las reformas de 11 de marzo de 1921, 20 de diciembre de 1927 y 11 de julio de 1935, en los Artículos 66 y 65 de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, de 11 de diciembre de 1879, y han figurado con sus respectivas modificaciones en las constituciones de la República de Guatemala de 1945, 1956, 1965 y 1985.



- 5) La sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala de 14 de julio de 2003 y disposiciones conexas, proferidas en expediente 1089-2003 de apelación de sentencia de amparo, por cuyo medio se ordenó la inscripción requerida por el amparista, de las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Guatemala, en las elecciones generales de 9 de noviembre de 2003, son resoluciones inconstitucionales.

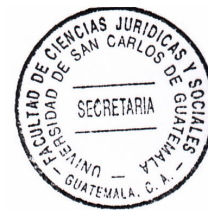


## RECOMENDACIONES

- 1) Se recomienda a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala impulsar la difusión nacional de la sentencia de 14 de julio de 2003 y resoluciones conexas, pronunciadas dentro del expediente de apelación de sentencia de amparo 1089-2003.
- 2) Se recomienda a las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país, que promuevan y estimulen la investigación académica mediante el análisis de precedentes y jurisprudencia constitucional.
- 3) Se recomienda a las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales que, en el desarrollo de los cursos ordinarios y extraordinarios de derecho constitucional sustantivo y adjetivo, promuevan el análisis doctrinal, legal y jurisprudencial de los principios fundamentales que previenen la absoluta inviolabilidad de la Constitución en el contexto de la teoría general del derecho constitucional guatemalteco.
- 4) Se recomienda al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala que coadyuve con la labor de difusión de esta materia, reforzando las iniciativas que ha ejecutado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y las que puedan implementar oportunamente las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ANEXOS



## ANEXO I

### **“VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ DENTRO DEL EXPEDIENTE 1089-2003, AMPARO PROMOVIDO POR JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT, EN LO PERSONAL Y EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO FRENTE REPUBLICANO GUATEMALTECO (F.R.G.)-----**

Ha sido proferido el fallo correspondiente, dentro del expediente identificado *ut-supra* y en razón de que el mismo es absolutamente disconforme con mi criterio jurídico, con los principios universitarios carolinos que orgullosamente han sido sustrato de mi proceder y conducta; y en fin, -en mi opinión- con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala, con profunda afectación me pronuncio de manera enfática, votando en forma disidente, fundado en las siguientes razones:

**A.** Las prohibiciones constitucionales para acceder a la Presidencia de la República no son asunto novedoso; hacia la tercera década del siglo anterior fue incorporado al derecho constitucional guatemalteco un enunciado de impedimentos en ese sentido; dicho enunciado, confirmado en 1935 por las reformas constitucionales decretadas en tal año, constituye, sin duda alguna, el punto generatriz del Artículo 186 de la Constitución vigente.

**B.** Los antecedentes constitucionales aludidos, al regular el impedimento a caudillos o jefes de golpes de Estado, limitaban cronológicamente dicho valladar, disponiendo que una vez decursado cierto lapso, los golpistas readquirieran el derecho de acceder a la Presidencia de la República; la actual Constitución Política se apartó de aquellas



condescendencias normativas, propiciando un singularísimo impedimento que -a decir del perínclito Doctor Jorge Skinner Klee- funciona "... prohibiendo el acceso a la Presidencia a determinado orden de personas...", "... ésta -dice el jurisconsulto invocado- no es situación de retroactividad de la ley, sino de creación de una simple prohibición. Menos puede decirse que afecta derechos adquiridos o posiciones jurídicas obtenidas bajo el imperio de la ley anterior, pues nadie, nunca, tiene un derecho adquirido de ser electo Presidente o una posición jurídica que le otorgue algún status trasladable del régimen de una Constitución a otra..."

La actual Carta Magna evidencia, en contraposición a las que precedieron, un severo sentido de exclusión para quienes hayan mancillado su ordenamiento, trastocando la coherencia del cuerpo social dispuesta y arreglada en el texto supremo y por esa razón los estigmatiza a perpetuidad; conclusivamente, en relación con este tema, debe precisarse que el Artículo 186 constitucional legisla, verdaderamente, requisitos que deben ser cumplidos por quienes pretenden acceder a la Presidencia de la República y **NO HABER SIDO CAUDILLOS DE GOLPES DE ESTADO O HABER EJERCITADO EL GOBIERNO DE FACTO**, es el elemento de imperativo cumplimiento, siendo insoslayable su observancia por haber sido emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, ente depositario de la soberanía del pueblo de Guatemala.

**C.** Respecto a la supuesta controversia entre el Artículo 186 y 46 constitucionales, es menester evocar que la disquisición promovida sobre la intelección del vocablo **DERECHO INTERNO**, que en opinión de algunos juristas involucra a la propia Constitución de la República, supeditándola a cualquier Tratado sobre Derechos Humanos, ya ha sido resuelta por esta Corte en sentencia de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, proferida dentro del expediente 131-95, Gaceta 43, página número 47, que en su parte conducente dice: "... Esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que



cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto.

En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos, por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia constitución y este ingreso se daría no por la vía del Artículo 46, sino en consonancia con el Artículo 2. de la Convención, por la del primer párrafo del 44 constitucional.

El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso tienen facultad reformadora de la Constitución...”

Como puede advertirse no se concreta antinomia alguna entre los Artículos 46 y 186 constitucionales, ya que el primero determina que los Tratados internacionales en materia de derechos humanos prevalecen sobre la legislación ordinaria, pero no tienen carácter supraconstitucional; mientras el segundo, prohíbe taxativamente a ciertas personas, dentro de ellas a los golpistas, acceder a la Presidencia de la República.



**D.** Considero, con toda convicción, que la sentencia de la que disiento ha violentado groseramente el principio de supremacía constitucional, eludiendo, en atención a argumentos falaces, la observancia de la proscripción incluida en el Artículo 186 inciso a) para los caudillos o jefes de un golpe de Estado, supuesto en el que a mi juicio, se sitúa indefectiblemente el amparista.

**E.** Siendo que la historia no es, únicamente, el acaecimiento de sucesos trascendentes, sino también su investigación y relato, es deseo vehemente del Suscrito que las generaciones del porvenir evidencien mi acatamiento indeclinable a los postulados en que se sustenta el Estado Constitucional de Derecho y a los postulados universitarios de mi alma mater.

Guatemala, 14 de julio de 2003.

**JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**<sup>123</sup>

---

<sup>123</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Gaceta jurisprudencial**, versión digital en masterlex





## ANEXO II

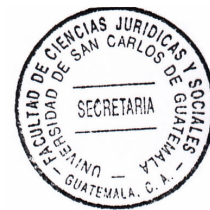
### **“VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, EN LA SENTENCIA DICTADA POR ESTA CORTE EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL TRES EN EL EXPEDIENTE 1089-2003**

He votado en contra de la Sentencia identificada por las razones que luego explico. Es preciso también recapitular que, por definición, un razonamiento de voto es un resumen de la posición asumida por el magistrado frente al fallo que no comparte, por lo que no intento agotar el tema sino tan solo referirme a lo que considero más importante.

### **ANTECEDENTES**

Doy por sentado que es del conocimiento público que el caso Ríos-Montt ha sido objeto de debate en procedimientos administrativos y judiciales -e incluso ante instancias internacionales: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington, EEUU-.

Existe pues, todo un bagaje de información al respecto que, por supuesto, he estudiado cuidadosamente, al igual que ahora lo he hecho ante este planteamiento que nuevamente se hace ante el Registro de Ciudadanos, el Tribunal Supremo Electoral, la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad.



## EL ARGUMENTO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Este es el argumento toral del planteamiento que no comparto, y que hace suyo la sentencia. Es sabido que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. El error del planteamiento del recurrente es afirmar que al aplicársele a su caso concreto el inciso a) del Artículo 186 de la Constitución de la República, ésta se estaría retrotrayendo a hechos que acaecieron en 1982 ya que la Constitución no entró en vigor sino hasta 1986. No hay tal aplicación de una norma vigente -de la Constitución- a hechos que ocurrieron en el pasado. Hay retroactividad cuando una norma vuelve al pasado sobre hechos ya consolidados, pero, es distinto a que una ley rija con fuerza vinculante hacia situaciones futuras, presentes y que en algunas ocasiones recoja hechos o circunstancias pretéritas. Ello no es retroactividad, técnicamente hablando; es simplemente, la actividad corriente de una ley; es decir, su ultra actividad aún a circunstancias que hayan acaecido anteriormente a su vigencia. Ejemplificando: la Constitución en el Artículo 187 establece:

**“Prohibición de reelección.** La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarla en ningún caso. La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.”

Como se advierte, esta disposición legal hace referencia al pasado (usa la dicción “haya” del pretérito perfecto de subjuntivo, al igual que lo hace el Artículo 186 inciso a), al presente, a partir del 14 de enero de 1986 (fecha en que cobra vigencia la Constitución) y al futuro (“el mandato que se pretenda ejercer será nulo”).



Ello prueba la intemporalidad de la disposición en discusión. Sería absurdo pretender que los supuestos fácticos contemplados en la normativa vayan a tener efecto sólo a partir de la vigencia de la Constitución. Situación esta última que no tendría ninguna lógica ni razón jurídica de ser pues jamás podría aplicarse. La historia demuestra que al darse un “golpe de Estado” su consecuencia inmediata es la ruptura del orden constitucional y por ende, la Constitución pierde vigencia. De tal suerte que si se tiene por válido el argumento de la retroactividad se estaría frente a una norma de alto grado de justicia y equidad pero sin ninguna posibilidad de aplicación.

Otra norma intemporal, escogida al azar, es la del Artículo 270 constitucional que, entre otros requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, exige el siguiente: “d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional “. Como se aprecia, la norma hace referencia a situaciones que, no cabe la menor duda, han acontecido con anterioridad a la fecha en que se haga la designación o la elección, según el caso, del magistrado respectivo, a partir de la vigencia de la Constitución y aún antes de ésta, pues sería inconcebible interpretar que la voluntad constituyente al exigir ese requisito discriminase a quienes ya llenaban el mismo antes de la entrada en vigor de la Constitución; y más absurdo todavía, sería pretender que la norma en cuestión se les aplicase únicamente a quienes a partir de la vigencia de la Constitución llenaran el requisito. Lo inconsistente del argumento es más que obvio.

Con relación al primer ejemplo, es conveniente resaltar que si se prohíbe el acceso al poder, de nuevo, a los que lo hubiesen desempeñado cumpliendo con los requisitos democráticos, éstos estarían en desventaja con quienes hubieren accedido al poder mediante un “coup d’État”, violando por ende, el orden constitucional, si no se les prohíbe esa posibilidad también a éstos. La prohibición para el golpista como para el reincidente en el poder tiene amplia tradición histórica en Guatemala, como en el resto del istmo, por razón del advenimiento en el pasado de situaciones intolerables desde el



punto de vista democrático que tuvieron que sufrir los pueblos de estas áreas en épocas pretéritas y que son del conocimiento público. Es más, no hay que menospreciar el hecho que ya durante la vigencia de la Constitución actual tuvo lugar el denominado “serranazo” en el que se afectó seriamente el orden constitucional y que el mismo se hubiera indefectiblemente roto, de no ser por la sentencia de la Corte de Constitucionalidad que lo declaró nulo “ipso jure”. Debe tenerse en cuenta también que el espíritu de la norma cuestionada es la intención del legislador constituyente de plasmar la voluntad popular de condenar y de alguna manera sancionar a todo aquél que violente el orden jurídico y que no respete el sistema democrático.

Estos y otros ejemplos ponen de manifiesto que recoger situaciones fácticas acaecidas en el pasado no necesariamente entraña retroactividad. Ésta está prohibida por la Constitución, pero, cuando una ley alude a circunstancias pretéritas o bien, a situaciones que aún no se han realizado, no puede, legalmente hablando, argumentarse vicio legal. La causal de inelegibilidad aplicable al interponerte no puede ni debe calificarse como retroactividad de una norma frente a hechos ocurridos en el pasado. Simplemente son hechos que recoge el legislador -y fundamentalmente, el legislador constituyente- como basamento de su propia premisa.

Es nada menos que la “norma normarum” la que establece esa prohibición. Toda la legislación y todo poder parte de ella. La misma establece su propia preeminencia frente a toda normativa existente y da sustrato de legitimidad a la legislación derivada, la cual no puede existir válidamente si contradice sus preceptos. Es más, el legislador constituyente previó un custodio de sus postulados: La Corte Constitucionalidad. Es pues, obligación de ésta garantizar su imperio y su consecuencia, el Estado Constitucional de Derecho.



## **EL SUPUESTO APOYO DEL ORDEN INTERNACIONAL A LA PRETENSION DEL RECURRENTE**

Afirma el postulante que al no reconocérsele su derecho a ser electo se le estarían violando los derechos fundamentales que le garantizan los Convenios internacionales vigentes sobre Derechos Humanos. Se apoya en el Artículo 46 de la Constitución que establece que en materia de Derechos Humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el Derecho interno. Es cierta esa preeminencia, e incluso, a mi juicio, sobre la Constitución ya que ella integra el Derecho interno. No cabe la menor duda que esa fue la voluntad del legislador constituyente del 85 al crear una norma que ha servido de modelo y ejemplo internacionalmente, en cuanto a garantizar la protección y vigencia de los Derechos Humanos. Esa norma en coordinación a los Artículos 44 y 149 son los puntales del giro que toman los constituyentes en relación a épocas ya afortunadamente superadas en las que se irrespetaron los derechos fundamentales de las personas. No hay que perder de vista que la propia Carta Magna establece en el Artículo 46 una excepción a la regla general que ha sentado en el Artículo 204. Este precepto consagra el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. Ésta es pues, la regla general la cual encontraría una excepción en el Artículo 46. Ley especial priva sobre ley general es el postulado hermenéutico a emplear. Pero, cuando se establece en el Artículo 46 la preeminencia de los tratados y convenciones en materia de Derechos humanos es preciso intelegir la clara remisión que hace dicha disposición a que el caso de que se trate sea regido por tales instrumentos y no por el Derecho interno. Queda claro que de no aplicar dicho Artículo como la Constitución lo exige, se estaría violando ésta. Concretamente, para el caso Ríos-Montt, en cumplimiento del multicitado Artículo 46, la regulación legal competente para regir el caso es la contenida precisamente en los instrumentos internacionales referidos por el interponerte. Empero, el mandato legal de aplicarlos no determina necesariamente que el caso debe regirse por los Artículos de tales instrumentos que el recurrente señala como apoyo de su pretensión. En este



envío ideal de competencias que hace el orden interno al orden internacional, el operador jurídico puede entenderlo dirigido a otras disposiciones legales de aquellos instrumentos internacionales que no citó el interponente del amparo, y de esa cuenta, cumplir el mandato de referencia aplicando las reglas legales que en los mismos se encuentren que se refieran a los derechos electorales de las personas individuales sino, precisamente, que velen por los derechos colectivos de las mismas en materia electoral. Estoy refiriéndome, concretamente, por ejemplo, al Artículo 32, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice:

“Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos, por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática”.

Estoy siguiendo con esta argumentación, como puede verse, la teoría del reenvío (théorie du renvoi) que tiene frecuente aplicación en el Derecho Internacional Privado. En efecto, aceptando el operador jurídico el mandato del Artículo 46, determina que el caso debe regirse por la normativa enviada (convenios y tratados en materia de Derechos Humanos) pero, esa normativa es integral, contiene Artículos que hipotéticamente favorecerían la posición del solicitante, (las normas que él citó en su exposición), pero, atención, habrá otras que no apoyen su tesis y que hagan clara remisión o reenvío al Derecho interno; para el caso, el Artículo 32 de la Convención citada que contiene una expresa alusión al Derecho interno; o sea, a la “norma de normas” del Derecho guatemalteco, que es la Constitución y entre éstas, la pluricitada causal de inelegibilidad del inciso a) del Artículo 186 que a la letra establece: “No podrán optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República: a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno.”



La ventaja de aplicar la teoría mencionada es que se cumple a cabalidad con el mandato expreso del Artículo 46, ya que se violaría, como ya lo advertí, si se irrespetara, mas no para hacer aplicación de las disposiciones legales que apoyan la posición del planteamiento que adverso, sino todo lo contrario, para usar uno de los instrumentos internacionales que regirían el caso, uno de los tantos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en beneficio de los derechos electorales de la población, los cuales, a no dudarlo, se verían seriamente lesionados y violentados de permitir la posibilidad del acceso al poder, por medios democráticos, a quienes ya han probado con sus actos su falta de vocación al respecto. Con esta posición estoy haciendo uso también de la teoría del orden público, (Thèorie de L'Ordie Public) recogida en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 44 que dice: “**Hermetismo del orden público**. No tienen validez ni efecto alguno en la República de Guatemala las leyes, disposiciones y las sentencias de otros países así como los documentos o disposiciones particulares provenientes del extranjero si menoscaban la soberanía nacional, contradicen la Constitución Política de la República o contravienen el orden público”.

Ese orden ideas es perfectamente aplicable al caso concreto, ya que, como se sabe, constituye una excepción a la regla general de aplicación del Derecho Internacional cuando las propias normas del Derecho interno remiten a él (Artículo 46 constitucional). Pues bien, esta operación mental del envío y reenvío encuentra su fin, o sea, termina en el Derecho interno, guatemalteco, el cual resultaría, finalmente, rigiendo un caso al que debería aplicársele el Derecho Internacional, pero que, por excepción de orden público, termina siendo objeto del orden interno.

Ya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando conoció el caso Ríos Montt se refirió a la existencia de una norma regional de Derecho consuetudinario en Centro América, por la cual, la democracia se defiende, impidiendo el acceso al poder



por la fuerza, o la reelección en la Presidencia, por las nefastas y desfavorables experiencias que ha tenido la región en cuanto a tiranos que se eternizan en el ejercicio del poder en detrimento de los derechos electorales de las mayorías. Se incurriría pues en discriminación, si tales prácticas no fuesen prohibidas. Discriminación frente a quienes sí utilizan los medios legales que ofrece el Estado moderno y civilizado que sólo permite la llegada a la dirigencia del mismo, a ciudadanos que cumplan con los requerimientos que exige al efecto la República democrática y representativa. La democracia pues, se auto defiende frente a las vías de hecho de acceso a la dirigencia del país, a través de una normativa con la característica de “pétrea” y elevada a la categoría de norma prima. He allí la razón por la cual la condición de inelegibilidad citada ha permanecido en las distintas Constituciones que han regido en Guatemala durante su historia, expuestas en unos términos más o menos parecidos.

La interpretación en este caso, por ende, no debe hacerse, y lo digo con el mayor respeto, como lo hizo constar en su voto razonado mi recordado maestro, el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, a la sazón, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, “in favor libertatis”, sino todo lo contrario, “in favor populorum” pues en el conflicto entre el interés individual y el interés colectivo, debe privar éste. Y esta norma, por supuesto, tiene la categoría de “un principio” que se observa inveteradamente en todas las sociedades. En el choque o eventual conflicto entre un derecho subjetivo -de la categoría que fuere- y un derecho colectivo, es incuestionable que la interpretación debe inclinarse a favorecer este último.

En la Teoría General de los Derechos Humanos se reconoce el principio que éstos no son absolutos y que además, se encuentran jerarquizados. Es obvio que el derecho a la vida, por ejemplo, tiene que tener un lugar prior al derecho a la libertad religiosa. Igualmente, como lo afirmo, los Derechos Humanos son relativos y aceptan limitaciones: el derecho al comercio, industria y trabajo está limitado por las





disposiciones que la ley indique; igual, nada menos que la libertad de expresión del pensamiento, ya que ésta tiene como límites los que se establecen en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Lo expuesto pone de manifiesto que, a pesar de ser la normativa competente y que rige el caso la relativa al orden internacional y específicamente, al Derecho Internacional Convencional de los Derechos Humanos, la misma, por excepción de orden público, no se puede aplicar en el orden interno, a menos de causar distorsión en éste. Pongo por ejemplo, el siguiente: Conforme la Constitución de la República (Artículo 18, inciso b)), la pena de muerte no puede recaer en las mujeres; en tanto que, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 4, numeral 5), la misma pena no puede imponerse a las mujeres en estado de gravidez. Obviamente, se trata de normas con soluciones antitéticas: ¿cuál de ellas aplicar? Suponiendo que la regla de conflicto del Derecho interno determina como aplicable y competente por ende, la normativa legal de la Convención citada, el operador jurídico se hallaría ante el absurdo de tener que aplicar una norma que limita el derecho humano **prior** contemplado en la legislación nacional. Por ese motivo, ante el choque entre una regla y otra, la Teoría General de los Derechos Humanos se inclina a privilegiar aquélla que proporcione un derecho humano fundamental mejor para la persona: en el caso concreto, la disposición de la Constitución. En tal virtud, por excepción de orden público, es evidente que el operador jurídico terminará aplicando la Constitución, tal como se lo ordena el Artículo 44 ya citado de la Ley del Organismo Judicial.

Este ejemplo es ilustrativo para concluir que en el caso Ríos-Montt ocurre la misma solución. Ciertamente que las normas de Derecho Internacional que le podrían garantizar al interponerte sus derechos electorales son las aplicables en virtud del Artículo 46 constitucional; pero, haciendo uso de la teoría del reenvío y en aplicación también de la teoría del orden público territorial, el operador jurídico debe hacer primar la



Constitución, que vela por el cumplimiento de los derechos electorales de todo el pueblo de Guatemala, y en el choque entre el derecho fundamental de una persona y los derechos electorales de la colectividad, éstos tienen una jerarquía “**plus**”. Esto tiene que ver también con la tesis ya explicada anteriormente en relación a que los Derechos Humanos no son absolutos y deben ser objeto de excepciones. En el conflicto entre unos y otros, el operador jurídico debe hacer prevalecer el de mayor jerarquía. Es indudable que los derechos electorales de todas las personas deben privar sobre el derecho de una: es un principio general e irrefutable que el bien común prevalece sobre el bien individual (Artículos 1 y 2 de la Constitución).

Guatemala, 14 de julio de 2003

**RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO**  
**MAGISTRADO**<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> **Ibid.**



### ANEXO III

**“VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL DENTRO DEL EXPEDIENTE 1089-2003, AMPARO PROMOVIDO POR JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT, EN LO PERSONAL Y EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO FRENTE REPUBLICANO GUATEMALTECO (FRG)-----**

- I. Mi intervención como Magistrado para integrar el Tribunal se hizo como consecuencia de un imperativo legal, pues en su momento me inhibí de conocer juntamente con otros Magistrados por las razones que se indican en la nota correspondiente. Sin embargo, consciente de mi responsabilidad personal y profesional y por la confianza que en mi persona depositaran los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia al honrarme con dicho cargo, pero sobre todo en defensa y protección del Estado Constitucional de Derecho y para lograr el fortalecimiento y la credibilidad de la Corte, tal como ya lo hice cuando fui electo por la Asamblea General del ilustre Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para integrar éste Tribunal, en el año 1992, en el caso de la sentencia sobre “El caso de Belice”, y con el mismo ánimo y firmeza con el que integré el pleno de la Corte en la sentencia del 25 de mayo de 1993 y las dos siguientes, me permito disentir de la opinión de los cuatro Magistrados que acogieron el amparo, por las consideraciones eminentemente jurídicas que a continuación expreso:
  
- II. La Corte declaró en la sentencia del 25 de mayo de 1993 con ocasión de que el expresidente Serrano Elías emitió una serie de normas inconstitucionales que hubiesen producido un rompimiento del orden constitucional, “.... que uno de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados



a efecto de lograr la existencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

La superlegalidad constitucional se reconoce, con precisión absoluta, en terminantes normas de la Constitución, a saber: el Artículo 44 que dice: "serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza"; el 175 establece: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución" y las "que violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán nulas ipso jure" y el 204 preceptúa: "Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado." Además dijo la Corte en dicha sentencia, "otro principio básico del régimen constitucional, es el de legalidad. El Artículo 152 de la Constitución contiene el principio general de la sujeción de los órganos del Estado, al Derecho. Preceptúa esa norma que el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las **limitaciones** señaladas por la Constitución y la ley, o sea que se establece un sistema de atribuciones expresas para los órganos del Poder Público". (El resaltado no aparece en el texto).

La sentencia que resuelve el presente amparo, debe fundamentarse en los tres pilares constitucionales antes citados. La cuestión como dije es de mero Derecho y así debió haberse resuelto.

En términos estrictamente jurídicos, independientemente de quien sea el amparista, y citando textualmente al constitucionalista guatemalteco y varias veces diputado constituyente doctor Jorge Skinner-Klée: "La situación es sencilla: La Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe a ciertas personas, por la razón que sea, pero todas derivadas de la voluntad soberana de una Asamblea Nacional Constituyente, acceder a la presidencia. No hay en esto retroactividad de ley, pues son simples prohibiciones". "Ya se indicó arriba que al redactarse en estos términos la norma legal se



ha creado un impedimento permanente a las personas que caen dentro de sus extremos, pues no se refiere al futuro como era el precepto de la constitución anterior, sino al pasado. El tiempo verbal pretérito de “haya alterado” vale decir que alteraron, se refiere inconfundiblemente a hechos pasados, ocurridos, y que no pueden ser corregidos en el presente, ya se señaló suficientemente que este no es caso de aplicación retroactiva de la ley, sino de una decisión del legislador constituyente soberano de estigmatizar a perpetuidad a quienes han cometido tales actos de alteración de un orden constitucional, cualquiera que sea”. (“Análisis del Artículo 186 de la Constitución Política: El cargo de Presidente de la República”. Guatemala, mayo 1989. Serviprensa Centroamericana, páginas 30 y 32).

El amparista hace referencia comparativa de los textos que según él se refieren al mismo tema en las Constituciones de 1945, 1956 y 1965. A parte de lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de primera instancia, página 31, líneas de la 12 a la 24, deseo referirme a la historia fidedigna de la institución.

En la elaboración del proyecto de Constitución de 1985, se constituyó “La Comisión de los 30” para hacer el proyecto de la misma. En el Diario de Sesiones de dicha Comisión, consta que el día 25 de marzo de 1985, en la sesión número 83; se aprobó el texto del Artículo 179 inciso 1o.) [Actualmente 186 inciso a)] con el siguiente texto: “No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: 1o. el caudillo ni los Jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que altere el orden que esta Constitución establece, ni quienes, como consecuencia de tales hechos, asuman la Jefatura de Estado, para el período durante el cual se hubiere interrumpido el Régimen Constitucional, ni el siguiente”. En el Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, consta que el día martes 9 de abril de 1985, en la sesión ordinaria número 60; se sometió a discusión el texto antes indicado del proyecto de “La Comisión de los 30”. En el momento de la discusión un grupo de diputados propusieron una **enmienda**



**por sustitución parcial** la cual decía: “El caudillo ni los Jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno”. Dicha enmienda por sustitución no sufrió ninguna discusión y quedó aprobada por mayoría. De lo anterior se deduce que el cambio del texto de la literal a) del Artículo 186 vigente, y que sirve de base a la acción de amparo objeto de la sentencia, no sufrió ninguna discusión ni cuestionamientos en el pleno de la Asamblea Nacional Constituyente.

Así, se establece claramente, que un grupo de constituyentes quisieron cambiar, por alguna razón que desconozco, el texto y sentido de la prohibición impuesta a los caudillos o jefes de golpes de Estado que se establecían en las Constituciones de 1945, 1956 y 1965. Nadie, aparte de los diputados ponentes, reparó sobre el cambio de la delimitación temporal de la norma y así se aprobó, siendo ésta la ley suprema que debe aceptarse, respetarse y aplicarse. Por consiguiente, estimo que hacer referencia al texto de las anteriores Constituciones como fundamento del amparo resulta vacío y ocioso. Los constituyentes en la enmienda por sustitución parcial del proyecto original, utilizaron **el pretérito perfecto o antepresente del subjuntivo**. Analizándolo gramaticalmente, vemos que el pretérito perfecto **expresa una acción efectuada en el pasado, cuyo resultados guardan relación y permanecen en el presente**. Y el subjuntivo expresa **una probabilidad, duda o hipótesis**. En este caso el verbo “**haya**” se utiliza como auxiliar del participio **alterado** pero se consideran como un bloque, como una unidad. No se trata entonces de una aplicación retroactiva de norma constitucional alguna, sino de la aplicación de una limitación o prohibición cuya hipótesis, aunque haya acaecido en el pasado, permanece en el presente.

**III.** Con relación a la supuesta violación de los derechos humanos contenidos en pactos, tratados e instrumentos internacionales, que constituyen Derecho interno en Guatemala, es importante previamente dejar claro que éstos operan o se aplican a casos concretos,



siempre que no colisionen con disposiciones prohibitivas o limitativas expresas de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La tesis sostenida por el amparista resulta ingeniosa pero falsa, pues los derechos humanos están establecidos en la Constitución Política de la República y en los Tratados y Convenciones Internacionales **para proteger a las personas de los excesos o abusos del poder público**; los derechos políticos en que se fundamenta el postulante, por el contrario, regulan la organización de los órganos del Estado, son de carácter interno y de interpretación restrictiva a las acciones del mismo.

La limitación o prohibición establecida en la literal a) del Artículo 186 de la Constitución, **no puede ser superada por ninguna norma de derecho internacional**. Pero además, como lo dijo ésta Corte y la Corte Suprema de Justicia tal como consta en la página 39 de la sentencia de primer grado, “La Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, en su Artículo 32 inciso 2o. y “La Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en el Artículo 29, establecen **limitaciones** a los derechos de cada persona, por los derechos de los demás, para la seguridad de todos y para las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática. No se debe olvidar además, que los diputados constituyentes en el preámbulo de la Constitución dijeron entre otras cosas que estaban reunidos con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado, quien debe ser el responsable de la promoción **del bien común**, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

En otro orden de ideas, pero sobre el mismo tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 30/93, caso 10,804 del 12 de octubre de 1993, que resuelve la queja contra el Gobierno de Guatemala, planteada por el postulante, dice:



“33. Tendríamos así prescripciones constitucionales por las que altos gobernantes elegidos democráticamente en elecciones no pueden ser reelectos, sea por algún período o de por vida. De considerar la Comisión que el Artículo 186 establece una inelegibilidad inconsistente con la Convención, pondría en situación de privilegio a quienes rompen el orden constitucional con respecto a aquellos que acceden constitucional y democráticamente a las altas magistraturas de un país.” Más adelante dice la Comisión: “35. El mismo razonamiento debe aplicarse al carácter permanente o de por vida de la inelegibilidad. Si es aceptable en el marco del Derecho Constitucional que el Estado establezca constitucionalmente ese término para los Jefes de Estado elegidos democráticamente (Honduras, México, Colombia, citados), es perfectamente concebible que ese alcance temporal sea aplicado a quienes lideran la ruptura constitucional”. Y sigue: “38. Debe también considerar la Comisión la queja del recurrente respecto a la alegada violación al derecho de los ciudadanos guatemaltecos de elegirlo como Presidente, por la aplicación del Artículo 186.a.” “Considera la Comisión al respecto que dicha causal de inelegibilidad surge de un acto de Asamblea Constituyente elegida por votación democrática en la que el pueblo guatemalteco decidió a través de sus representantes constituyentes, que era necesario mantener dicha causal, ya existente en la historia constitucional guatemalteca (cf. punto veinticinco), y aún más, hacerla permanente. Estamos pues como ya se analizó ut supra dentro de aquellas condiciones que posee todo sistema jurídico constitucional para hacer efectivo su funcionamiento, y para defender la integridad de los derechos de sus ciudadanos.” Y finaliza el informe de la Comisión: “IV. POR CONSIGUIENTE LA COMISION RESUELVE: VI. Que la presente denuncia es inadmisibile por no constituir los hechos subjudiciales en una violación a los derechos reconocidos por la Convención.”

**IV.** Aparte del análisis y consideraciones anteriores, deseo referirme a la condición de petrificación del Artículo 186 tantas veces mencionado. El legislador constituyente introdujo en el Título VII Capítulo Único, el Artículo 281 que prescribe cuáles Artículos no pueden ser reformados: los que se refieren al concepto de Estado libre, independiente y soberano y al sistema de Gobierno republicano, democrático y representativo (Arto.140);





a la soberanía y no subordinación de los Organismos del Estado (Arto.141); a la improrrogabilidad del ejercicio de la Presidencia, para evitar lo que sucedió varias veces durante la vigencia de la Constitución de 1879 (Arto.165 literal g), pero además, lo referente a las prohibiciones al ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República y la reelección (Artos.186 y 187).

La teleología de ese Artículo que establece la petrificación de varias normas es que en cuanto al Artículo 186, se evite que cualquier persona que en cualquier tiempo se hubiese encontrado en los supuestos o hipótesis que ese Artículo establece, **jamás** puedan ejercer la Presidencia o Vicepresidencia de la República. La prohibición o causa de inelegibilidad es de **“carácter permanente”** o **“de por vida”** como lo afirmó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 35 del caso 10804, que contiene la queja presentada por el postulante contra el Gobierno de Guatemala.

#### **CONCLUSION:**

Independientemente y al margen de cualquier consideración política, religiosa, militar, etcétera, el ciudadano José Efraín Ríos Montt, está impedido a optar a la Presidencia de la República, pues la Constitución Política de la República de Guatemala en la literal a) del Artículo 186, con claridad meridiana tipifica la hipótesis en la que se enmarca la situación de dicha persona. Por lo anterior, el Suscrito opina que debió confirmarse la sentencia de primer grado dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, denegando por notoriamente improcedente el amparo interpuesto.

Guatemala, 14 de julio de 2,003.

**Carlos Enrique Reynoso Gil**  
**Magistrado Constitucional**<sup>125</sup>

---

<sup>125</sup> Ibid.





## ANEXO IV

### “EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXPEDIENTE 1089-2003

#### **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, treinta de julio de dos mil tres.----**

Se tiene a la vista la solicitud de **Ejecución de Sentencia de Amparo**, presentada por José Efraín Ríos Montt, quien actúa en nombre propio y en su calidad de Secretario General del partido político Frente Republicano Guatemalteco -FRG-, contra la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de amparo.

#### **DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

El solicitante de la ejecución de la sentencia expuso: **a)** ante la Corte Suprema de Justicia, promovió acción de amparo contra el Tribunal Supremo Electoral cuyo fin último, fue requerir la tutela judicial a efecto de obtener la inscripción de la planilla postulada por el partido político Frente Republicano Guatemalteco para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República; **b)** debido a que el fallo fue desfavorable, apeló la decisión y la Corte de Constitucionalidad dictó sentencia el catorce de julio de dos mil tres, dentro del expediente identificado con el número un mil ochenta y nueve - dos mil tres (1089-2003), por medio de la cual amparó definitivamente al ocurso y ordenó que este se inscribiera como candidato a la Presidencia de la República, porque no le era aplicable la prohibición del Artículo 186, inciso a), de la Constitución Política de la República; **c)** resulta que la Corte Suprema de Justicia, órgano obligado a ejecutar la sentencia de segundo grado, en total desprecio a la autoridad, con notoria ilegalidad y en fraude de ley, dictó otras medidas que vinieron a impedir la debida ejecución de la sentencia dictada por esa Honorable Corte y a impedir el propósito



mismo del amparo, que fue precisamente la efectiva inscripción de la planilla; **d)** la Corte Suprema de Justicia, indebidamente otorgó amparos provisionales en otros procesos de amparo que estaban encaminados a impedir la debida ejecución de lo resuelto en la sentencia que esa Honorable Corte de Constitucionalidad dictó el catorce de julio de dos mil tres en el presente expediente, circunstancia que es de su amplio conocimiento; **e)** en vista de la actitud asumida por la Corte Suprema de Justicia en evitar el exacto cumplimiento a lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, se hace necesario que se haga valer el imperio de la ley y que se haga obedecer sus resoluciones, las cuales de conformidad con el Artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, son vinculantes para el poder público y órganos del Estado y tiene plenos efectos frente a todos; **f)** en virtud de todo lo anteriormente relacionado solicita que por tratarse de una ejecución de la sentencia que esta Corte dictó, dentro del presente expediente 1089-2003, en la forma que se encuentra integrada para este caso, se dicten todas las medidas encaminadas a la ejecución de la sentencia sin sujeción a número ni naturaleza aplicando las más amplias facultades que le confiere el Artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ejecutando directamente su sentencia, tomando todas las medidas que se encaminen a la efectiva inscripción de la planilla como fuera ordenado; **g)** que dentro de la presente ejecución de la sentencia, la Corte de Constitucionalidad, suspenda cualquier otro proceso, acción o pretensión que tienda a evitar la efectiva ejecución de la sentencia que esta Corte dictó, e incluya aquellos procedimientos que encausen penalmente a quienes resulten responsables de obstruir la debida ejecución de la sentencia; **h)** que dentro de la presente ejecución, ordene directamente al Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral para que bajo su estricta responsabilidad proceda a inscribir inmediatamente la planilla como se ordenó en la sentencia cuya ejecución se solicita; **i)** que ordene la aprehensión y encarcelamiento de todo aquel funcionario o empleado de la administración pública o personas obligadas a darle cumplimiento a la sentencia que tienda directa o indirectamente a impedir la ejecución de lo resuelto por esa Honorable Corte de Constitucionalidad, así como que adopte todas la medidas pertinentes que la



ley le faculta para mantener el orden constitucional, el respeto a las leyes y respeto a sus resoluciones.

### **CONSIDERANDO**

**-I-**

Esta Corte dictó la Sentencia de catorce de julio de dos mil tres en el presente expediente, por medio de la cual amparó definitivamente a José Efraín Ríos Montt y ordenó que como consecuencia, se dejaba en suspenso definitivamente entre otras, la resolución de número cero cero noventa y tres guión dos mil tres (0093-2003) de fecha doce de junio del año en curso, que declaró sin lugar la nulidad planteada contra la resolución de seis de junio del mismo año por medio de la cual el Director General del Registro de Ciudadanos dispuso denegar la solicitud de inscripción del señor José Efraín Ríos Montt como candidato a la Presidencia de la República la cual quedó debidamente ejecutoriada.

De conformidad con el Artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las decisiones de esta Corte, vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos. En concordancia con esa norma, el Artículo 78 de la citada ley determina que la desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución además de las otras sanciones establecidas en las leyes, y el Artículo 79 de la misma ley, establece responsabilidades penales.

**-II-**

Por otra parte, el Artículo 55 de la ley de la materia preceptúa que para el efecto de la debida ejecución de lo resuelto el tribunal podrá librar órdenes y mandamientos a



autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas, precepto que está en armonía con el primer párrafo del Artículo 203 de la Constitución que ordena que los organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Igual obligación tienen los particulares. Por otra parte el Artículo 183 de la mencionada Ley de Amparo, impone que reclamada su intervención en forma legal en asuntos de su competencia, **la Corte de Constitucionalidad no podrá, sin incurrir en responsabilidad, suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia, ni excusarse de ejercer su autoridad aún en casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de disposiciones legales.**

-III-

En el presente caso la Corte de Constitucionalidad, dictó la sentencia de catorce de julio de dos mil tres dentro del presente expediente en el cual se ordenó que como consecuencia, se dejaba en suspenso definitivamente entre otras, la resolución numero cero cero noventa y tres guión dos mil tres (0093-2003) de fecha doce de junio del año en curso, que declaró sin lugar la nulidad planteada contra la resolución de seis de junio del mismo año por medio de la cual el Director General de Registro de Ciudadanos dispuso denegar la solicitud de inscripción del señor José Efraín Ríos Montt como candidato a la Presidencia de la República.

La Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de amparo en evidente inobservancia de la referida sentencia en el sentido de que sus efectos llegaban hasta la debida inscripción del candidato amparista; en otras acciones de igual naturaleza, decretó amparos provisionales por medio de los cuales, frenó los efectos tutelares



definitivos que perseguía la sentencia que esta Corte dictó e hizo con ello que el Tribunal Supremo Electoral y el Registro de Ciudadanos desobedezcan y se opongan a las decisiones emanadas de esta Corte, lo cual tiene aparejada responsabilidades legales consiguientes. Como consecuencia, en ejecución de la sentencia que esta Corte dictó, deben revocarse los amparos provisionales decretados y suspenderse en definitiva las acciones de amparo 429-2003 y 430-2003 que presentaron los partidos políticos Movimiento Reformador y Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- ante la Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de amparo, así como todas las demás acciones que se hubiesen presentado por las cuales se pretenda evitar la debida ejecución de la sentencia que culmina con la inscripción del amparista, como candidato a la Presidencia de la República y hacer todas las demás conminatorias pertinentes para que se haga cumplir por el funcionario encargado los efectos de aquélla sentencia.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 2º., 140, 141, 152, 156, 265, 268, y 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 8., 10, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 149, 163 inciso i), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 18 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

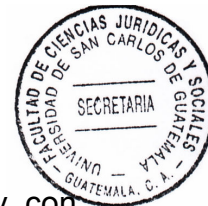
### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I. En ejecución de la sentencia que esta Corte dictó en el presente expediente, se revocan los amparos provisionales decretados y se suspende en definitiva las acciones



de amparo 429-2003 y 430-2003 que presentaron los partidos políticos Movimiento Reformador y Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- ante la Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de amparo, así como todas las demás acciones que se hubiesen presentado por las cuales se pretenda evitar la debida ejecución de la sentencia que culmina con la inscripción del amparista, como candidato a la presidencia de la República. **II)** Ordena al Director General de Registro de Ciudadanos, en virtud de la suspensión en definitiva que esta Corte resuelve, de los amparos que habían evitado la ejecución de la mencionada sentencia, que en el plazo de doce horas, contadas a partir de realizada la notificación respectiva, inscriba la planilla postulada por el partido político Frente Republicano Guatemalteco integrada por José Efraín Ríos Montt y el ciudadano Edín Raymundo Barrientos (único apellido) e informe inmediatamente a este tribunal acerca del cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecución de sentencia, para tal efecto, remítase el expediente administrativo consistente en pieza del Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos que contiene la solicitud de inscripción en que se hace referencia, el cual efectuada la inscripción ordenada, deberá ser devuelto a esta Corte para su devolución, con certificación de lo resuelto. **III)** Si transcurrido el plazo mencionado, el Director General de Registro de Ciudadanos no da debido cumplimiento a lo resuelto, se certificará lo conducente en su contra al Ministerio Público. **IV)** Se ordena a la Corte Suprema de Justicia que rechace **in limine** cualquier otra acción o pretensión interpuesta hasta la presente fecha, ante esa instancia, que tienda a enervar los efectos de la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el catorce de julio de dos mil tres, dentro del expediente identificado con el número un mil ochenta y nueve - dos mil tres (1089-2003) bajo su responsabilidad y se ordena también a la Corte Suprema de Justicia, constituida en tribunal de amparo, así como a todos los órganos jurisdiccionales del país, para que, en aplicación de lo resuelto por esta Corte en sentencia de catorce de julio de dos mil tres dentro del expediente un mil ochenta y nueve guión dos mil tres (1089-2003), rechacen **in limine** cualquier otra acción o pretensión de **cualquier naturaleza**, que tienda a enervar los efectos de la referida sentencia; **V)** la Corte Suprema de Justicia deberá informar a todos los órganos





jurisdiccionales del país de lo resuelto en el presente auto; **VI.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

**MARIO GUILLERMO RUIZ WONG**

**PRESIDENTE**

**CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR**

**MAGISTRADO**

**JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ**

**MAGISTRADO**

**voto razonado disidente**

**RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO**

**MAGISTRADO**

**voto razonado disidente**

**CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL**

**MAGISTRADO**

**voto razonado disidente**

**FRANCISCO JOSÉ PALOMO TEJEDA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ÁVILA**

**TESTIGO DE ASISTENCIA**

**FÁTIMA SAMANTA AZIZ AGUILAR**

**TESTIGO DE ASISTENCIA**<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup> Ibid.





## ANEXO V

### VOTOS RAZONADOS

**“VOTO RAZONADO DE LOS MAGISTRADOS JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ y CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL, EN RELACIÓN AL PEDIMENTO DE ENMIENDA PROMOVIDO POR JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT DENTRO DEL EXPEDIENTE 1089-2003.**

No estamos de acuerdo, en lo absoluto, con la resolución que precede por las siguientes razones:-----

**A)** La enmienda del procedimiento es un remedio procesal que posibilita a un órgano jurisdiccional la rectificación o corrección de los errores en los que haya incurrido en la tramitación de un proceso; lógico resulta pues, que la enmienda conlleva como antecedente necesario, la existencia de un error o vicio que amerite rectificación o subsanación, de ahí, que la enmienda, como mecanismo de corrección resulta improcedente en ausencia de errores materiales o adjetivos.

En materia de amparo la posibilidad de enmendar el procedimiento está atribuida exclusivamente a la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el Artículo 41 y 68 de la ley de la materia.

La sistemática del amparo, regulada en la ley correspondiente, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, determina con claridad, en el Capítulo VII del Título II,



que la declaración de procedencia del amparo produce los efectos enunciados en los Artículos del 49 al 59, figurando dentro de los mismos -ciertamente- las medidas para el cumplimiento de la sentencia a las que alude el Artículo 55 invocado por el accionante. Tales medidas fueron dispuestas en la sentencia dictada en catorce de julio del año en curso, extremo que puede comprobarse fácilmente con la lectura del fallo relacionado.

Ahora bien, como lo dispone la ley específica, si en la ejecución del amparo el tribunal que conoció del mismo no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, la parte que se considere afectada -como lo dispone el Artículo 72 de la Ley- puede ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, situación que se ha producido en este expediente, ya que el accionante, en cuatro oportunidades ha promovido este correctivo con la particularidad de que en las primeras tres, utilizó la denominación legal y en la última, veleidosamente, lo identificó de otra manera, circunstancia que pudo provocar el rechazo *in limine* de tan peculiar gestión, de no ser por la interpretación extensiva, que en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, realizó esta Corte.

**B)** Ajeno a lo expuesto, se advierte que la cuarta petición formulada, siendo de ejecución del fallo, en observancia de lo previsto en el Artículo 18 del Acuerdo 4-89 de esta Corte, debió dirigirse a la Corte Suprema de Justicia, por ser éste el Tribunal de primer grado, quien conforme a la ley, tiene a su cargo la ejecución de lo resuelto y de aplicar, en primera instancia, las medidas a que se refiere el Artículo 55 de la ley; en ese sentido, resultaba notoriamente improcedente iniciar la gestión de ejecución ante este tribunal, improcedencia que ameritaba su rechazo liminar por medio de Decreto suscrito únicamente por el presidente y por el secretario del tribunal; sin embargo, en aplicación de la interpretación extensiva de la ley se dispuso conocerlo como si se tratara de un recurso de queja cuyo conocimiento, corresponde a cinco magistrados.

La firma de ellos, no introduce un vicio que amerite la enmienda del procedimiento, ya



que su conocimiento y resolución se hizo en cumplimiento de los principios de economía y celeridad, y porque, el interesado, lo presentó haciendo referencia al expediente 1089-2003, al igual que la presente solicitud.

**C)** Nos parece que la resolución con la que no coincidimos contiene pronunciamientos (draconianos) fuera de lógica, dictados con total irrespeto de los principios básicos de la ciencia del Derecho, verbigracia la insensata prohibición -que vulnera los derechos de acción, de petición y de libre acceso a los tribunales- que limita a los ciudadanos en su derecho de acudir a los tribunales formulando planteamientos sobre este asunto.

Guatemala, treinta de julio de dos mil tres.

**JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

**CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL**  
**MAGISTRADO**<sup>127</sup>

---

<sup>127</sup> Ibid.





## ANEXO VI

### “VOTO RAZONADO

#### EXPEDIENTE 1089-2003

### VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO EN LAS TRES RESOLUCIONES DE FECHA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL TRES, DICTADAS EN EL EXPEDIENTE ARRIBA INDICADO.-----

A continuación expongo las razones por las cuales he votado en contra de las resoluciones identificadas:-----

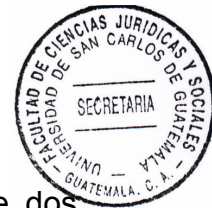
#### ANTECEDENTES

El general José Efraín Ríos Montt, en nombre propio y como representante legal del partido político Frente Republicano Guatemalteco, solicitó al Registro de Ciudadanos ser inscrito como candidato a Presidente de la República para las elecciones convocadas para el 9 de noviembre del año en curso. El registro le denegó la inscripción por estimar que, en el caso concreto, mediaba una causal de inelegibilidad, con fundamento en el Artículo 186 inciso a) de la Constitución de la República, relativa a impedir la participación de que quienes como consecuencia de una alteración del orden constitucional hubiesen asumido la Jefatura de Gobierno. La resolución fue impugnada mediante recurso de nulidad que fue declarado sin lugar. Planteó luego recurso de revisión que fue declarado improcedente por el Tribunal Supremo Electoral. Dicha resolución la recurrió de amparo, ante la Corte Suprema de Justicia. Ésta declaró improcedente el amparo por lo que apeló ante la Corte de Constitucionalidad. La misma en sentencia fechada el catorce de julio del año en curso, revocó la de primer grado, declaró con lugar el amparo, y ordenó al Tribunal Supremo Electoral y al Registro de Ciudadanos proceder a la inscripción solicitada. Dicho tribunal resolvió ejecutar la



sentencia. Ante esta resolución se promovieron dos amparos por sendos partidos políticos ante la Corte Suprema de Justicia, la que acordó amparo provisional y se inhibió de conocer del caso. Integrada la misma Corte por magistrados suplentes, confirmó el amparo provisional. Ante tal situación los afectados ocurrieron en queja ante la Corte de Constitucionalidad, con apoyo en el Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Tanto el primero, el segundo, como el tercer recurso en queja fueron declarados improcedentes, fundamentalmente, porque el amparo provisional aludido se encontraba vigente y por tal motivo, la Corte de Constitucionalidad se hallaba imposibilitada de actuar. Esa es la razón jurídica; y la de hecho, porque el tribunal, ante la inhibitoria constante del magistrado Saúl Dighero Herrera, se integró con Magistrados suplentes respetuosos del orden constitucional. Para conocer de los recursos, el tribunal se integró con los cinco titulares, como lo manda la ley, pero, como se advierte, ante la inhibitoria relacionada tuvo que efectuarse un sorteo entre los magistrados suplentes, según lo dispone el Artículo 7 del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad. En vista de estos tres rechazos, los afectados plantearon una solicitud que denominaron “para la ejecución de la sentencia del 14 de julio de 2003”. Ese planteamiento fue rechazado por estimar que la vía adecuada al respecto era sólo el recurso en queja. Ante la inhibitoria del mismo magistrado titular, el Tribunal se integró con un magistrado suplente, igualmente respetuoso del orden constitucional, de modo que la solicitud en referencia fue declarada improcedente. Ante esa situación, los afectados plantearon una quinta solicitud a la Corte de Constitucionalidad y también la denominaron, de ejecución de la sentencia del 14 de julio de 2003 y solicitaron también la enmienda del procedimiento por haberse cometido error en la resolución que rechazó su cuarta solicitud en queja. La Corte se integró para conocer de este planteamiento, con los cinco magistrados titulares. Se produjo de nuevo la inhibitoria del magistrado Dighero y por lo tanto, hubo que poner en operación el Acuerdo ya citado de la Corte. Esta vez, el sorteo favoreció al magistrado suplente Francisco José Palomo Tejeda, conocido defensor de la posición del general Ríos Montt. Integrada la Corte como queda indicado, dictó las resoluciones de fecha 30 de julio de 2003, a las que me he opuesto por las razones que en este voto constan. Es conveniente tomar en cuenta el hecho que en estos





sorteos se verificaron con la presencia de todos los magistrados, asistidos de dos testigos. Se procedió así ya que se modificó el Acuerdo **ibid** para que los sorteos se efectuasen en esa forma y no con la sola presencia del presidente de la Corte, asistido del secretario. Ello se hizo por las públicas críticas que se hicieron al sorteo que efectuó el presidente solo, asistido del secretario, y que determinó la integración de la Corte que dictó la discutida sentencia del 14 de julio de 2003, en la cual, por supuesto, voté en contra, por los motivos que expliqué en mi voto razonado, de esa misma fecha. Rechazados pues, los cuatro planteamientos que fueron formulados ante la Corte de Constitucionalidad, los afectados presentaron un quinto planteamiento, el que fue conocido por la Corte integrada con cinco magistrados, como ha quedado indicado. Pero antes de conocer del referido quinto planteamiento, la Corte se abocó al conocimiento de si debía integrarse con cinco o siete magistrados, y si esto último, con la integración que tuvo la Corte el 14 de julio de 2003.

Los magistrados Mario Guillermo Ruiz Wong, Cipriano Francisco Soto Tobar y Francisco José Palomo Tejeda votaron por esta última alternativa, a las que nos opusimos el magistrado Francisco Flores Juárez y el suscrito por las razones que seguidamente se indican. De esa cuenta, la Corte integrada con siete magistrados conoció del planteamiento relativo a: 1) Enmendar el procedimiento, por haberse cometido error en el mismo al integrarse la Corte con cinco magistrados y no con siete; y b) ordenar ejecutar la sentencia del 14 de julio de 2003 y, por ende, disponer que la Corte Suprema de Justicia debe dejar sin efecto los amparos provisionales decretados, así como abstenerse de conocer otros amparos en igual sentido, e igualmente, ordenar al Tribunal Supremo Electoral y al Registro de Ciudadanos, disponer la inscripción como candidato del general Efraín Ríos Montt y su planilla. Como se advierte esta Corte se integró con los magistrados que dictaron la Sentencia del 14 de julio de 2003, es decir, los Magistrados Mario Guillermo Ruiz Wong, Cipriano Francisco Soto Tobar, Francisco José Palomo Tejeda, Manuel Flores Hernández, Carlos Enrique Reynoso Gil, Francisco Flores Juárez y Rodolfo Rohmoser Valdeavellano. Los Magistrados votaron



en forma igual a como lo hicieron en la sentencia del 14 de julio de 2003. O sea, los cuatro primeros, a favor del planteamiento del general Ríos Montt y los otros tres en contra del mismo. En consecuencia se resolvió lo ya indicado.

## **LA INTEGRACIÓN DE LA CORTE CON CINCO O CON SIETE MAGISTRADOS**

Tengo la convicción que al haberse la Corte integrado con siete magistrados violó el procedimiento, haciendo nacer por lo consiguiente un vicio procesal de aquellos que la doctrina denomina como “interna corporis” y que acarrearán, por supuesto, nulidad de pleno Derecho (nulidad de “juris et de jure”).

En efecto, la Corte que dictó la sentencia de fecha 14 de julio de 2003 se hallaba desintegrada sin posibilidad de poder integrarla de nuevo, ya que habían tramitado el amparo en segunda instancia, desde la apelación hasta la sentencia. Por lo tanto, si el argumento consistía en que la sentencia del 14 de julio 2003 no se había cumplido, no cabía otra vía procesal para hacer valer esa petición que el recurso en queja, regulado en el Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Como tal recurso debe ser conocido por el pleno regular de la Corte, integrado con los cinco magistrados titulares, salvo que se produjeran inhibitorias, en cuyo caso habría que realizar el correspondiente sorteo entre los suplentes; pero, sea como fuere, integrarse únicamente con cinco magistrados.

El citado vicio invalida de nulidad absoluta la integración con siete magistrados y todo lo que resulta de la misma, esto es, las resoluciones dictadas por la Corte el 30 del corriente mes.



## LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO SOLICITADA

El quinto planteamiento del general Ríos Montt a la Corte consistió en que, a su juicio, la resolución del 28 de julio pasado, que resolvió rechazar el cuarto planteamiento, es nula ya que la Corte debió haberse integrado con siete magistrados y no con cinco como lo hizo. Que por tanto, sólo el tribunal que dicta la sentencia es el único que puede ejecutarla. Este argumento, en mi opinión, carece de fundamento, según ya lo he demostrado anteriormente. No es cierto que el mismo tribunal que dicta la sentencia es el que debe ejecutarla. Ello quizás sea correcto ante los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria; mas ante la jurisdicción constitucional ello no es valedero ya que si el argumento es que la sentencia de amparo no se ha ejecutado, para el efecto existe el correctivo denominado recurso en queja, regulado como ya lo advertí por el Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Por tal motivo, la resolución del 28 de julio está correctamente dictada y de ese modo, no debió procederse a enmendar el procedimiento, pues no se incurrió en nulidad.

## LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE JULIO EN CURSO QUE ORDENA EJECUTAR LA SENTENCIA DEL 14 DEL MISMO MES

Como ya lo advertí, desde mi óptica, esa resolución es nula ya que contiene vicios en el procedimiento de su formación (“**interna corporis**”), según ya lo he dejado advertido en este voto razonado. Si bien los vicios de tipo formal o procedimental ya quedaron anteriormente señalados, es preciso también hacer ahora relación a los vicios de fondo o sustantivos de que dicha resolución adolece y que, por lo consiguiente, la hacen vulnerable ante una estricta y bien entendida juridicidad. En efecto, la resolución va más allá de las facultades de que dispone la Corte, al conminar a cualquier autoridad de abstenerse de conocer de no importa que planteamientos acerca de lo ya resuelto por ella. Eso es un abuso de poder ya que la Corte no tiene facultades para ello. La



Corte se apoya en la facultad discrecional que para la ejecución de lo resuelto en amparo le confiere el Artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Ciertamente, desde el punto de vista del Derecho Administrativo, la facultad reglada es distinta de la discrecional, ya que la primera determina exactamente cuál es la facultad del funcionario público; en tanto que la discrecionalidad deja a éste, a su juicio, la oportunidad y dimensión de la actitud a tomar. Aún así, la facultad de discrecionalidad no es omnímoda y está sujeta a las reglas de la “**sana crítica**” en el sentido que no es dable una función pública que desborde totalmente los límites naturales del poder de la autoridad al punto que afecte derechos fundamentales de las personas, reconocidos ampliamente en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia de Derechos Humanos. Y ese, precisamente, es el caso, ya que la conminatoria aludida se halla en abierto choque o conflicto con el “derecho de petición” y con la garantía de “libre acceso a los tribunales.” Concretamente, la misma viola en forma flagrante el Artículo 28 (derecho de petición) y el Artículo 29 (libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado) de la “Norma normarum”, así como un conjunto de disposiciones pertenecientes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, la resolución adolece también de nulidad absoluta ya que en el caso en cuestión, al día 30 del corriente, se encontraba vigente el amparo provisional dictado por la Corte Suprema de Justicia, la cual, como ya quedó señalado en la parte de “antecedentes” de este voto se encontraba tramitando un amparo para la no ejecución de la sentencia del 14 de julio de 2003. De esa manera, la Corte de Constitucionalidad se hallaba absolutamente imposibilitada de entrar a conocer de una situación que estaba bajo la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia, y que sólo habría podido abocarse al caso en virtud de que la jurisdicción le fuera devuelta en base a un pedimento de queja. Por esa razón, en las tres oportunidades en que se formuló una queja y en la cuarta, en que bajo el nombre de “pedimento de ejecución de sentencia” se planteó también la misma queja por la no ejecución de la multicitada sentencia del



14 de julio (para ironía, conmemoración de la revolución francesa en que se proclamaron los derechos humanos que afecta la sentencia comentada) la Corte de Constitucionalidad resolvió que ante un amparo provisional no era procedente acceder a dichos planteamientos.

Guatemala, 30 de julio de 2003.

**RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO**  
**MAGISTRADO**<sup>128</sup>

---

<sup>128</sup> **Ibid.**





## BIBLIOGRAFÍA

BURGOA O., Ignacio. **Diccionario de derecho constitucional. Garantías y amparo.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1998.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Digesto constitucional.** Guatemala: Ed. Serviprensa C.A., 2001.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta jurisprudencial No. 9.** Guatemala: Ed. Imprenta Cosmos S.A., 1989.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta jurisprudencial No. 14.** Guatemala: (s.e), (s.f.).

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta jurisprudencial No. 18.** Guatemala: (s.e.), (s.f.).

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta jurisprudencial No. 20.** Guatemala: (s.e.), (s.f.).

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta jurisprudencial No. 51.** Guatemala: Ed. Serviprensa, C. A.: 1999.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta jurisprudencial.** Versión digital en masterlex.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Nueve años de control constitucional.** Guatemala: Ed. Ediciones Superiores, 1995.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Ponencia de Guatemala, III conferencia de justicia constitucional de iberoamérica, España y Portugal.** Guatemala, C.A.: Ed. Piedra Santa, 1999.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Repertorio de jurisprudencia constitucional 1986-1991.** Editor: Licenciado Adolfo González Rodas. Director de



Edición: Alejandro Maldonado Aguirre. Compilador: Licenciado Osmundo Romeo Villatoro Díaz. Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana de Guatemala, 1992.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Repertorio jurisprudencial del 14 de abril de 1998 al 14 de abril de 1999.** Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana de Guatemala, 2001.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Repertorio jurisprudencial del 14 de abril de 1999 al 14 de abril de 2000.** Guatemala: (s.e), 2002.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Repertorio jurisprudencial periodo 2000-2001.** Guatemala: Ed. Talleres Gráficos de Serviprensa, S.A., 2004.

DE OTTO PARDO, Ignacio. **Defensa de la constitución y partidos políticos.** Madrid, España: Ed. Civitas, S.A., 1985.

DE OTTO Y PARDO, Ignacio y Lorenzo Martín-Retortillo. **Derechos fundamentales y constitución.** Madrid, España: Ed. Civitas, S.A., 1988.

DIEZ RIPOLLES, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colomer. **Manual de derecho penal guatemalteco.** Guatemala, C.A.: Ed. Artemis Edinter, S.A., 2001.

GABINO ZIULU, Adolfo. **Derecho constitucional**, tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones de Palma, 1997.

GAITÁN A., Héctor. **Los presidentes de Guatemala.** Guatemala, C.A.: Ed. Artemis-Edinter, 1992.

GARCÍA PELAYO, Manuel. **Obras completas I**, curso de derecho constitucional II, “los órganos constitucionales”, “el estado autonómico”. Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1993.

GONZÁLEZ DUBÓN, Epaminondaz. **Cursos de difusión y actualización de la justicia constitucional en Guatemala.** Guatemala, Guatemala: (s.e.): 1998.





Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos**. San José, Costa Rica: Ed. Talleres de Mundo Gráfico de San José, S.A.: 1998.

MARÍN, José Ángel. **Naturaleza jurídica del tribunal constitucional**. Córcega, Barcelona: Ed. Ariel, S.A.: 1998.

MATOS, José. **Curso de derecho internacional privado**. Guatemala, C.A.: Ed. Talleres R. M., 1988.

Organismo Judicial de Guatemala. **Gaceta de los tribunales, segundo semestre de 1990**. Guatemala, C.A.: Ed. Imprenta y Litografía Artes Gráficas de Centroamérica, S.A., 1992.

PINTO ACEVEDO, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala**. Guatemala, Guatemala: (s.e.): 1995.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: Ed. Editorial Espasa Calpe, S.A., 1992.

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala**. Guatemala: Ed. Serviprensa, C.A.: (s.f.).

SIERRA, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala, C.A.: (s.e.): 2000.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Número 1-86, 1986.



**Ley Electoral y de Partidos Políticos.** Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Número 1-85, 1986.

**Ley de Orden Público.** Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Número 7, 1966.

**Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.** Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1979.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).** Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, 1978.

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** Conferencia internacional americana, Bogotá, 1948.

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1976.